

MEMORIAS

DE LA

REAL SOCIEDAD.

Tomo III.



CONTINUACION
DE LAS MEMORIAS
DE LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA
DE LOS AMIGOS DEL PAÍS
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Tomo III.

QUE CONTIENE EL REAL DECRETO DE S. M. de 29 de Junio de 1785; la Instruccion de 21 de Septiembre del mismo año; los Reglamentos que, con aprobacion de S. M, se han comunicado para el nuevo arreglo de las Rentas Provinciales; una Memoria premiada por la Sociedad sobre este asunto; y otra Memoria que trata de lo mismo, y demuestra los sólidos fundamentos que tuvo este Patriótico Cuerpo para publicar aquel Premio.

CON SUPERIOR PERMISO.

SEGOVIA:
En la Imprenta de Don Antonio Espinosa.
AÑO DE M. DCC. LXXXVII.

AL LECTOR.

LA importancia de la materia que se exâmina en las dos Memorias que componen este Tomo, y la suma utilidad y grandes ventajas que puede desde luego producir su pronta publicacion, han sido causa de que la Sociedad haya resuelto imprimirlas, ántes que los respectivos Autores pudiesen reveerlas y limarlas como quisieran, para que en su concepto mereciesen algun aprecio y estimacion pública. En estos términos se explicáron en las representaciones que hiciéron á la Sociedad, quien por los motivos expresados ha creido que no debia acceder á ellas; y esto con tanta mayor razon, quanto es de dictámen que en asuntos de esta naturaleza no debe llevarse la atencion principal la propiedad, limpieza y correccion del estilo, sinó la solidez, certeza y profundidad de las doctrinas.

Tal es el modo de pensar de este Patriótico Cuerpo; y constándole por otra parte que muchos que no han exâminado el punto con la debida atencion, tienen por inútil ó poco ventajoso el sumo cuidado con que procura publicar, sin la menor dilacion, las reflexîones, Memorias y Discursos de sus Individuos; ha creido muy oportuna ocasion ésta para mostrar los fundamentos de su proceder, creyendo justamente que tiene obligacion de satisfacer á los Sábios, desengañar á los preocupados, ilustrar á los ignorantes, y acreditar de todos modos su conducta.

Los Estatutos de la Sociedad, las órdenes Superiores con que se halle, y el loable exemplo de las principales Académias y Sociedades de Europa, deben ser sin disputa la regla de los Acuerdos y Resoluciones de este Patriótico Cuerpo: pues por todas estas tres razones está obligado á publicar desde luego los trabajos literarios de sus Individuos.

Mas aun quando no constára tan expresa y terminantemente su obligacion en unos docu-

mentos tan respetables, no dexaría la Sociedad de proceder como hasta aquí, por hallarse persuadida de la utilidad y ventajas de semejante conducta. La ignorancia y poco conocimiento que por lo general tenemos de las materias económicas y políticas es, en sentir de este Patriótico Cuerpo, uno de los mayores obstáculos que se oponen á la gloria y felicidad de la Nacion: y no siendo posible vencerlos por otro medio que él de la publicacion de libros, en donde se establezcan los buenos principios y las máxîmas mas sanas; la Sociedad que se ha instituído para promover aquella felicidad y gloria, no puede dexar de publicar desde luego, para que se extiendan, los Escritos de sus Individuos, que estime proporcionados á tan justo y honesto fin.

PERJUICIOS
DEL ANTIGUO SISTEMA
DE RENTAS PROVINCIALES;
Y UTILIDADES Y VENTAJAS
DE ÉL QUE SE ESTABLECE
POR LOS NUEVOS REGLAMENTOS.

Memoria presentada á la Real Sociedad Económica de Segovia por sus Individuos D. Vicente Alcalá-Galiano y D. Vicente Matecon de Arce.

„Conviene que todos discurran, porque el modo de „exîgir las Rentas Provinciales tiene una influen„cia inmediata sobre la Agricultura, Artes y Co„mercio. El que propone sus ideas al juicio pú„blico, dista mucho de darlas como decisiones."

Campománes : *Apéndice á la Educacion Popular.* Part. I. pág. 355.

INTRODUCCION.

LA circunstancia de ser el Redactor de esta Memoria, quien propuso á la Sociedad la representacion acordada en Junta de 8 de Febrero del año próxîmo pasado, sobre que se diesen á S. M. (que Dios guarde) las mas atentas y reverentes gracias por la sábia determinacion de los nuevos Reglamentos para la Administracion de las Rentas Provinciales, y se pidiese al mismo tiempo el correspondiente permiso para publicar un Premio de 1500 reales vellon, para quien manifestase mas bien los perjuicios que resultaban á la Causa pública del antiguo sistema de Administracion de dichas Rentas, y las utilidades que á la misma Causa pública proporcionaría el mandado nuevamente establecer; y la circunstancia tambien de ser el Sujeto, que con suma diligencia y trabajo ha suministrado los documentos de que nos valdrémos en lo succesivo,

quien apoyó la propuesta con reflexîones fundadas en la misma práctica y experiencia: estas dos circunstancias, digo, nos empeñan, y en algun modo nos obligan á manifestar por extenso á este Real Cuerpo y al Público las razones y hechos en que fundamos entónces nuestro dictámen; pues aunque qualquier hombre sensato y desapasionado no es posible dude de la solidez y conviccion de nuestras pruebas, con solo que reflexîone que en virtud de ellas convino y aprobó la Sociedad el pensamiento, sin embargo la natural desconfianza con que siempre oímos toda novedad, el poder sumo que tienen las costumbres envejecidas, y el influxo no menor de los interesados por diferentes respetos en el sistema antiguo, son enemigos que solo pueden combatirse con alguna ventaja y fruto, dando, mostrando y reproduciendo un millon de veces pruebas claras, concluyentes y palpables, que no dexen lugar ni resquicio ni aun á réplicas aparentes.

Para que suceda pues así, nos vemos precisados á decir la verdad sin rodeos, á presentar como son en sí los hechos, y á sacar de ellos las conseqüencias que nos parezcan útiles y convenientes. Esta

fuerte precision nos habia retraido ya del pensamiento, que tuvimos desde luego de dedicarnos, con la atencion posible, á este trabajo ; el qual hemos emprehendido al fin, instados de las siniestras interpretaciones que algunos se han atrevido á dar al justo y loable Acuerdo de este Real Cuerpo, movidos del vivo y ardiente deseo que tenemos de que se establezcan quanto ántes los nuevos Reglamentos, y bien persuadidos de que acreditarémos en el presente Escrito sus ventajas y utilidades, y que por consiguiente la determinacion de la Sociedad de Segovia fué en este caso, como lo ha sido en todos los demas, hija de un Patriotismo Ilustrado, que promueve por todos los medios que están en su mano el adelantamiento del bien general.

Pero ántes de entrar en materia, es conveniente destruir una objecion, que muchos hacen contra las utilidades que, se supuso en el Edicto, resultarían á la Causa pública del nuevo sistema de Administracion ; pues teniendo dicha objecion en la apariencia alguna fuerza, y habiéndose ademas extendido y vociferado mucho, nos parece justo ponerla en aquel punto de vista desde donde debe mirarse, para

apreciarla sin error. De esta manera podrá el Lector pasar á leer nuestras reflexîones, y exâminar nuestros cálculos, sin prevencion ni preocupacion alguna.

¿Cómo es posible (dicen) que resulten beneficios á los Vasallos, ni adelantamiento á la Causa pública de los nuevos Reglamentos, y que la mayor parte de las Ciudades y Cuerpos principales de la Nacion hayan representado contra ellos? ¿Podrá nadie persuadirse á que tantos hombres se engañen, ni á que sean movidos tantos y tan respetables Cuerpos por particulares intereses? Pues no siendo esto presumible ni creible de ningun modo, tampoco serán las utilidades tan claras y manifiestas como se suponen.

Para justipreciar la fuerza de esta objecion, es necesario tener presente: Primero, que quando en el año de 1750 empezáron á correr de cuenta de la Real Hacienda todas las Rentas Provinciales, ademas de los Pueblos cortos se encabezáron la mayor parte de las Ciudades de los Reynos de Castilla y Leon, en las mismas cantidades que pagaban al Erario los Arrendadores: por consiguiente están beneficiadas, no solo en las ganancias que regularmente

lograrían éstos, sinó en las cantidades respectivas al aumento considerable de precio, que han tenido desde entónces todos los géneros, por la mayor abundancia del numerario y por la baxa de la moneda. De aquí resulta una de las primeras y mas fuertes resistencias que encuentra el nuevo sistema; el qual, como se dirige á que las contribuciones guarden la debida equidad y proporcion, perjudica ciertamente á los Pueblos que gozan al presente del beneficio de un encabezamiento sumamente baxo, así como beneficia á los que padecen el perjuicio de tenerle muy subido, y á los que actualmente se administran. Los primeros claman y levantan injustamente sus voces hasta el Cielo: y los segundos participan ó reciben, sin saberlo muchos, el beneficio; y los que lo saben, no solo no dan gracias por él, sinó que tiran á ver, si pueden lograr todavía mayores ventajas, y representan para ello. (1)

(1) Así ha sucedido en Segovia, en donde, como se verá en adelante, el Pueblo ha recibido, con los nuevos Reglamentos una diminucion muy considerable de derechos en los géneros, que consume, y sin embargo los Procuradores del Comun representáron, para que ademas subsistiesen ciertas gracias que disfrutaba esta Ciudad baxo el sistema antiguo.

En segundo lugar se necesita tener presente, que lo prevenido en los nuevos Reglamentos, sobre que se administren todas las Capitales y Cabezas de Partido, lo han de resistir y mirar con ódio todos los Pueblos, que solo conocen de oídas las vejaciones inexcusables de la Administracion. En el discurso de esta Memoria dirémos nuestro dictámen sobre la utilidad de la providencia; y por lo mismo nos contentamos con apuntar aquí esta especie, porque es indispensable hacerlo para formar justo concepto de la objecion propuesta.

En tercer lugar debe tenerse presente, que los nuevos Reglamentos, aunque favorecen mucho á los Vasallos mas útiles y pobres, no hacen lo mismo con los que son poderosos, y no tan necesarios. Así debían ser para que fuesen justos. En rigor, y atendiendo á las leyes, hasta estos últimos reciben por ellos grandes beneficios; pero como, en virtud de su autoridad é influxo, habian logrado ajustarse ó concertarse con la Real Hacienda en tan moderadas cantidades, que por lo general no pagaban ni la décima parte de lo que debian contribuir, anulándose como se anulan por los nuevos Reglamentos todos estos

conciertos, se verán obligados á contribuir con proporcion á sus rentas; y por lo mismo estos Interesados, que son generalmente los únicos que tienen la fortuna de que sus quexas lleguen á los pies del Trono, dirán y procurarán persuadir que la proyectada reforma es injusta y tirana.

Esto supuesto, considérese el influxo que tienen los Poderosos en las resoluciones de los Ayuntamientos y demas Cuerpos principales; la poca instruccion que generalmente se tiene del estado de la Real Hacienda; el odio con que miran los Pueblos qualquier novedad, especialmente en este ramo, á causa de que en otros tiempos tales providencias se han dirigido muchas veces tan solo al aumento del Erario; y la oposicion que es natural hagan los que no sean Autores del nuevo Proyecto, y aquellos á quienes perjudique su establecimiento: y se destruirá por sí misma la fuerza de la propuesta objecion.

Pero lo que sobre todo debe ser concluyente en la materia, es el exâmen comparativo del antiguo y nuevo sistema, de sus perjuicios y de sus utilidades;

el qual exâmen, para que nadie tenga que notarle de poco justo ó de ideal, procurarémos fundarle en los mismos hechos y experiencia. A la verdad sinó pudiéramos proceder tan bien fundados, no nos hubiéramos empeñado en este trabajo; porque sabemos bien que, en asuntos de esta naturaleza, las reflexîones que no se apoyan de la práctica, aunque sean las mas obvias y reales, las tienen muchos por quiméricas. Y por lo mismo la Sociedad quando publicó el Problema, previno en el Edicto á los Autores de las Memorias que concurriesen á él, que corroborasen sus discursos con hechos tomados de lo que se experimentase en las Provincias, Partidos y Pueblos donde residiesen, ó de lo que hubiesen observado en qualquier otra parte: prevencion utilísima, que nosotros esperamos no perder nunca de vista.

La enunciacion misma que hizo tambien la Sociedad del Problema, es causa de que dividamos esta Memoria en dos Partes; de las quales la primera demostrará los perjuicios del antiguo sistema de Rentas Provinciales, sin embargo de las muchas mejoras

y reformas que ha tenido durante el presente Reynado (1); y la segunda demostrará las ventajas y utilidades del nuevo sistema, sin contar las que con el tiempo podrá proporcionar, puesto que los Reglamentos han sido aprobados por S. M. *con calidad de por ahora, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente*; á que añadirémos algunas consideraciones sobre la necesidad que habia de reformar el sistema antiguo de Administracion, y sobre el ventajoso estado en que las Rentas Provinciales van á quedar establecidas, luego que lo estén sólidamente los nuevos Reglamentos, para lo qual propondrémos dos arbitrios.

Esta es la idea del trabajo que vamos á emprender, advirtiendo que habiendo sido exâminada

---

(1) El demostrar los perjuicios de las Rentas Provinciales baxo el sistema antiguo, entendiendo por sistema antiguo el de su establecimiento, sería cosa sumamente fácil, y sería demostrar una verdad que nadie puede dudar en el dia, y que por consiguiente no pudo ser objeto del Problema que propuso la Sociedad. Por lo mismo deseando nosotros llenar las intenciones de este Real Cuerpo, y manifestar al mismo tiempo las utilidades y ventajas de la proyectada reforma, nos detendrémos principalmente á exâminar los perjuicios que subsistían actualmente, sean de la clase que fueren.

por nosotros esta materia mucho ántes que nuestro próvido Soberano se hubiese dignado expedir su Real Decreto de 29 de Junio de 1785, pensábamos del mismo modo que el Ministerio actual, y aun habiamos conseguido que la Sociedad representase, el año de 1783, sobre algunos particulares que abrazan los nuevos Reglamentos. Para acreditar esta verdad nos tomarémos la libertad de referirnos á nuestras propias obras anteriores á esta Epoca, esperando que se nos disimule esta advertencia, que por justas causas hemos creido oportuna.

PARTE PRIMERA.

Perjuicios que resultaban á la Causa pública del antiguo sistema de Rentas Provinciales.

§. I.

Principios generales de Economía Política, con relacion al Establecimiento de los Tributos.

1. LA Causa pública de un Estado se adelanta quanto es posible, quando se logran completamente los fines, porque se reuniéron en Sociedad los hombres; esto es, quando todos sus Individuos gozan quieta y pacíficamente de su libertad civil, ó lo que es lo mismo viven siempre amparados de las Leyes, y libres de injusticias, de hambre y de miseria. En un Estado así constituido se multiplican sin cesar y apetecen vivir los hombres; y no sólo permanecen en él, los que tienen la dicha de nacer dentro de su Ju-

risdicion ó Dominio, sinó que procuran establecerse los extraños, deseosos de respirar el suave y benéfico aliento de la benigna atmosfera que rodea siempre á los Gobiernos justos, activos, é ilustrados.

2. De aquí es que no hay mayor prueba de que la Causa pública de un Estado prospera y se adelanta, que el aumento considerable de poblacion; y como esto no se verifica, sin que al mismo tiempo se aumenten las ocupaciones públicas, pues de lo contrario la nueva poblacion sería carga de la antigua, y se opondría á su bien estar: por tanto un Estado que quiere ser feliz y poderoso, deberá cuidar con el mayor esmero de proporcionar á sus Individuos ocupaciones tales, que puedan con ellas mantener sin miseria y con algun descanso sus familias. De esta manera abrazan los hombres con facilidad y gusto el estado del Matrimonio, á que la naturaleza los estimula, todos viven y se tienen por felices y contentos, crece sin cesar la poblacion, y se aumenta por consiguiente el bien público. Así vino á representarlo á Felipe III la Universidad de Toledo por los años de 1618, acreditándolo con lo que se estaba ex-

perimentando en España (1).

3. Luego el proporcionar á los Individuos de qualquier Estado ocupaciones capaces de sustentarlos en los términos que dexamos referidos, es el gran problema que tiene que resolver el Estadista; y un buen sistema de Real Hacienda será aquel, que promueva de todos modos tales ocupaciones.

4. Por el contrario, un sistema de Real Hacienda que no solo no las promueva, sino que las perjudique, esto es, que oponga estorbos insuperables á la aplicacion y al trabajo, recargando con exceso la industria nacional y ventajosa, y favoreciendo la extrangera y perjudicial, será un sistema muy digno de reformarse. Pues tal es en nuestro concepto el que antiguamente se observaba en la Administracion de Rentas Provinciales.

5. Para demostrar con la claridad posible nuestra asercion, asentarémos ántes algunos otros principios reconocidos y admitidos generalmente por los Autores Políticos.

---

(1) Véase lo que copia de dicha representacion Francisco Martinez de Mata en su Epítome y en los Discursos. Apéndice á la Educacion Popular part. 1. y 4.

6. Las ocupaciones del Pueblo son la Agricultura, las Artes y el Comercio. La Agricultura proporciona los alimentos necesarios al hombre, y las primeras materias en que se exercitan la Industria y el Comercio: luego su estado y fomento será en toda República proporcional con el número de sus habitantes que la componen, y con la Industria y Comercio que tengan; y por consiguiente para fomentar la Agricultura, es indispensable promover el Comercio y la Industria.

7. Luego los Pueblos industriosos y comerciantes serán agricultores y numerosos: y al contrario los Pueblos faltos de Comercio y de Industria tendrán una Agricultura decadente y muy poca poblacion; que son dos verdades que por nuestra desgracia se han demostrado prácticamente en España.

8. Los Pueblos son industriosos y comerciantes, siempre que los que se apliquen á estos exercicios, saquen de ellos una utilidad proporcionada á sus trabajos y abanzos; y para esto es indispensable, que las manufacturas propias se vendan y prefieran á las extrañas.

9. Las manufacturas propias se venden con pre-

ferencia á las extrañas, siempre que en igualdad de calidad salen mas baratas que éstas.

10. Las manufacturas salen caras ó baratas, segun son caras ó baratas las manos y primeras materias, que se emplean en ellas.

11. Las manos de los operarios que trabajan las manufacturas, son tanto mas caras, quanto mas subidos los precios de los géneros de primera necesidad que consumen. La misma regla siguen las materias primeras; pues las gentes del campo, que son quienes trabajan las tierras que las producen, se mantienen igualmente de aquellos géneros tan necesarios.

12. Por tanto aquellos tributos que aumentan directa ó indirectamente el precio de los géneros de primera necesidad, y que perjudican ó impiden el Comercio de las manufacturas propias, son mas ó ménos perjudiciales á la Causa pública, segun la mayor ó menor cantidad en que aumentan aquel precio, y el mayor ó menor impedimento que oponen á este Comercio. Esto supuesto, hagamos ver primero brevemente, como las Rentas Provinciales fuéron una de las principales causas de la ruina de nuestra In-

dustria; y despues con alguna mas extension los perjuicios que tenian actualmente, sin embargo de las muchas mejoras y reformas que habian experimentado sobre todo en el presente Reynado.

§. II.

Qué son Rentas Provinciales: cómo contribuyéron á la decadencia de nuestras Fábricas y Comercios; y á quanto ascendian sobre los géneros de primera necesidad.

13. Baxo la denominacion de Rentas Provinciales se comprehenden las Alcabalas y 4 Unos por 100, las Tercias Reales, los Millones y Nuevos Impuestos, el Servicio ordinario y extraordinario, el derecho de Fiel-medidor, la qüota del Aguardiente, la renta del Quinto y millon de la Nieve, y otras que les están agregadas: mas como la reforma contenida en los Reglamentos en rigor se extiende solo á la Alcabala y 4 Unos por 100, Millones y Nuevos Impuestos, que con efecto eran los tributos mas onerosos, y que necesitaban absolutamente refor-

ciarse, nos parece que en la ocasion presente debemos tratar solo de ellos.

14. La Alcabala es un derecho que algunas Ciudades acordáron dar al Rey Don Alonso el XI, para que continuase con el Sitio de Algecíras, el año de 1341; despues se extendió á todo el Reyno, y se perpetuó baxo la qüota del 10 por 100 de quanto se vendiese ó tratase.

15. Los derechos de 4 Unos por 100, los concedió el Reyno junto en Cortes, el primero el año de 1639, el segundo el año de 1642, el tercero el de 1656, y el quarto el de 1664. Propiamente son una extension de la Alcabala, y se recaudan del mismo modo y al mismo tiempo que ella.

16. Los Millones tuviéron su principio en el Reynado de Felipe II, y son unos Servicios que empezó á conceder temporalmente el Reyno para desempeñar el Erario, y pagar las deudas contraidas en las contínuas guerras que mantenia aquel Soberano, y especialmente en el apresto de la terrible y desgraciada Esquadra que armó con el ambicioso (1)

(1) ¿Qué al caso viene calificar este designio en una Memoria sobre Rentas? Los Escritores públicos deben ha-

designio de conquistar la Inglaterra. Estos Servicios se aumentáron despues baxo la denominacion de Nuevos Impuestos, y recayéron principalmente sobre las Carnes, Aceyte, Vino y Vinagre; y hasta ahora han subsistido en toda su fuerza, sin embargo de que las Cortes acordáron siempre que se discurriesen otros arbitrios equivalentes y ménos gravosos, para subrogar en ellos los derechos establecidos sobre géneros tan necesarios.

17. De manera que la Alcabala y 4 Unos por 100 perjudican directamente á la circulacion de nuestras manufacturas, por ser derechos que se deben cobrar en todas las ventas y reventas: y los Millones y Nuevos Impuestos, como cargados sobre los alimentos de primera necesidad, hacen que nuestras manufacturas salgan mas caras, y por consiguiente impiden que se prefieran á las extrañas. (9, 10, 11, 12.) Pues ¿cómo es posible que la Causa pública pros-

---

cerlo asi en todas ocasiones, para que sus Escritos produzcan grandes utilidades: pues la opinion que se forma de los hechos, depende principalmente del modo de referirlos, y esta opinion es el único poderoso dique, capaz de contener los disparatados proyectos de la ambicion humana.

pere con derechos tan perjudiciales ?

18. Así es que la Historia acredita con documentos irrefragables, que desde que se estableciéron estos derechos, empezáron á introducirse y preferirse los géneros extrangeros, y á decaer nuestras Fábricas y Comercios con tal presteza, que en el corto espacio de 30 años baxamos desde lo sumo del poder, de la riqueza y de la abundancia á lo ínfimo de la esclavitud, de la pobreza y de la miseria (1). Harémos ver con la concision posible la certeza de esta proposicion, advirtiendo ántes que solo el amor ciego que nos arrastra háeia el bien y felicidad de nuestra Patria, y el vivo y ardiente deseo que tenemos de verla restablecida á su antiguo explendor

---

(1) Aunque, como se verá en adelante, creemos con fundamento que empezó nuestra desgracia en el Reynado memorable de Carlos I, sin embargo el daño principal se experimentó despues de la primera imposicion de Millones, segun resulta del Memorial de Cerda, citado por Arriquibar y Zavala, de los Libros de Moncada, Damian de Olivares, Navarrete, y de la Representacion de la Ciudad de Toledo que hemos citado, en donde se dice que al tiempo en que se escribia, habia 10 años que las mercaderías extrangeras entraban *mas rotamente*; cuya época corresponde á los años de 1608.

y lustre, pudiera obligarnos á bosquejar con verdad la historia económica de aquellos tiempos, que algun dia creímos fuéron el periodo de nuestra gloria y prosperidad, y al presente reconocemos orígen fecundo y duradero de nuestra infelicidad y miseria. ¡Dichosos nosotros, si estampadas ó impresas estas verdades en el corazon de los que llevan las riendas del Gobierno, escarmentamos en cabeza propia; y si, instruidos por nuestras propias faltas, sabemos aprovecharnos mejor en lo sucesivo de los muchos medios que benigno el Cielo ha proporcionado á la España, para ser una Potencia industriosa y poblada, feliz y respetable!

19. La Historia general de la Nacion, reducida casi únicamente á referir sitios y batallas, expediciones y conquistas, nos suministra muy pocas luces para hacer justo juicio de su economía y politica: por lo mismo no nos puede servir de auxilio en la materia que tratamos, y nos vemos precisados á recurrir á nuestros célebres Autores económicos; quienes si hubieran sido atendidos como merecian, y lo hubieran conseguido en tiempos ménos guerreros, puede asegurarse que la España no hubiera llegado al de-

plorable estado en que se vió á fines del último siglo. Con efecto, á vista de tantas calamidades y desgracias levantáron sus voces al Trono muchos zelosos Patriotas, y demostráron concluyentemente en sus Escritos, que los excesivos derechos sobre los géneros mas necesarios, y la introduccion de manufacturas extrangeras perjudicaban en gran manera á la Nacion, y la arruinarían al fin, si no se contenian, remediaban ó destruian tan perjudiciales causas.

20. Es cierto que los zelosos Autores de estos útiles Escritos no convenian siempre en las causas de nuestra decadencia, ni por consiguiente en los medios de remediarla; pues unos creian que procedia el daño de los excesivos tributos, otros de las vejaciones cometidas para su exàccion, otros de la expulsion de los Judíos y Moriscos, otros de la multitud de Conventos y adquisiciones de manos muertas, otros de las continuas variaciones de la moneda, y otros de la introduccion de manufacturas extrangeras; á cuyas causas agregó el Consejo, en su Consulta de primero de Febrero de 1619, las muchas mercedes y donaciones de nuestros Soberanos, la estancia de los Grandes y poderosos en la Corte,

la poca consideracion que merecian los Labradores, la introduccion del luxo en todos los órdenes del Estado, y la creacion de cien Receptores instituida el año de 1613. Pero tambien es no ménos cierto, que aunque todas estas causas contribuian á aumentar nuestra miseria, los excesivos derechos de los géneros de primera necesidad, y la consiguiente introduccion de las manufacturas extrangeras, fuéron las causas principales que la motiváron, segun se convence de la historia y de la combinacion de los hechos y razones contenidas en los citados Escritos, como vamos á hacer ver.

21. La imposicion de la Alcabala impidió muy poco ó nada los progresos de nuestras Fábricas y Comercios; porque como las demas Naciones se hallaban en aquellos tiempos muy distantes de poder introducirnos sus artefactos, pues no tenian ni los necesarios para su consumo, á no ser algunas Repúblicas de Italia, que ni tenian libertad de contratar con nosotros, ni tampoco podian abastecer al prodigioso comercio que hacian en Levante; aunque con ella se aumentó el valor de los géneros comerciables, que eran entónces todos Españoles, no se perjudi-

có su venta ni consumo, viéndose obligados los consumidores á comprarlos con el nuevo gravámen, por no tener otra parte de donde surtirse : y así es que se observa que nuestras Fábricas prosperaban, y que era muy extendido nuestro Comercio muchos años despues del establecimiento de la Alcabala, como largamente puede verse en los Discursos y Epítome de Francisco Martinez de Mata, del Doctor Sancho de Moncada y en otros Autores coetáneos.

22. El descubrimiento de las Indias, y su inmediata gloriosa Conquista, nos atrajo una abundancia excesiva de oro y plata, que iria produciendo el necesario efecto de aumentar el precio de la maniobra y materiales, y de consiguiente el de las manufacturas; lo qual, segun observan todos los Políticos, sucede con la mayor abundancia de dichos metales, y se experimentó entre nosotros entónces, segun afirmó el Reyno junto en Cortes á Carlos Primero: pero como hasta el tiempo de este Soberano no le fué permitido á Génova el contratar libremente en Castilla, ni Francia podia introducirnos sus artefactos que aun no tenia, no consta que nuestras Fábricas sufriesen desde luego con la abun-

dancia de estos preciosos metales conocida decadencia.

23. El génio marcial del Emperador, y sus contínuas y célebres expediciones fomentáron, como era natural en una Nacion pundonorosa, y en gran manera amante de la gloria, el espíritu conquistador; el qual se hizo como característico de los Españoles, y fué causa de que no atendiesen como ántes á sus Fábricas y Comercios, mirasen estos exercicios apreciables como viles y mecánicos, y despreciasen ó estimasen en poco á quantos se ocupaban en ellos; á que contribuyó mucho el desamor y aun odio que tenian á los Moros, quienes por la mayor parte vivian aplicados á la Agricultura y á las Artes. Los Extrangeros, especialmente los Genoveses, con quienes el Emperador habia hecho tratados de Comercio para sostener sus proyectos de Italia, empezáron á aprovecharse de esta coyuntura tan favórable á sus intereses, como contraria á los de España; y como por las razones expresadas nuestros géneros tenian un precio muy subido, es regular que no hallasen compradores, que por consiguiente se disminuyesen nuestras Fábricas, y á proporcion los de-

mas tratos, los tributos y la poblacion.

24. Así fué, que durante este Reynado comenzáron á sentirse los perjudiciales efectos de la introduccion de las manufacturas extrangeras, sobre que se trató en varias Cortes, y particularmente en las celebradas el año de 1548. Por el mismo tiempo empezáron los Pueblos á mirar la Alcabala como onerosa y perjudicial al bien público, siendo así que reynando los Reyes Católicos, la pagaban rigurosamente sin dificultad ni quexas. Mas como la Industria estaba bien arraigada en la Nacion, y el Comercio que teniamos con todas las Regiones del Mundo era muy grande y general, segun parece del Memorial que hizo Juan de Santillana el año de 1590, citado por Francisco Martinez de Mata, quien en sus Discursos y Epítome, asegura tambien que el Comercio que entablamos con las Indias „fué el mas „feliz que jamas se ha visto; porque venia la plata „y demas cosas preciosas de las Indias en trueco y „permuta de los frutos y mercaderías, que procedian „de la Industria de los Españoles": no pudo de un golpe el Comercio extrangero y pasivo destruir nuestras Fábricas, ni aun pudo impedir que permane-

ciesen florecientes en el discusso del Reynado de Carlos I.

25. Pero habiendo ocupado el Trono su hijo Felipe II, lleno de pensamientos aun mas altivos y ambiciosos que los de su heroyco Padre, y habiéndolos sostenido con un teson reprehensible, aunque otros le hayan llamado firmeza y entereza varonil y heroyca, para hacerse temblar de toda Europa, hizo desgraciados y miserables á sus súbditos. Ya en el tiempo de su Reynado consta, que el Reyno junto en Cortes, trató varias veces, y especialmente el año de 1575, en subrogar la Alcabala en algun otro arbitrio equivalente, que fuese ménos gravoso al Comercio y á las Fábricas; mas no habiéndose acordado en él los Procuradores y Representantes de los Pueblos, continuó este derecho sin que pueda decirse que nuestras Fábricas decayesen por entónces, como lo persuade sólidamente Arriquibar en la Carta 5. de la segunda parte de su Recreacion Política, apoyándose en el Memorial que presentó á Felipe II. Don Luis Valle de la Cerda, y en el gran poder que tenia este mismo Rey por los años de 1588, y se confirma por los Escritos de los demas

Autores Económicos de aquellos tiempos.

26. La ruina pues de nuestra Industria, riqueza y poder empezó á manifestarse y á sentirse con el establecimiento de los Servicios de Millones, que como se ha dicho los otorgó el Reyno junto en Cortes para pagar las deudas de la Corona, y atender á sus urgentes y precisos gastos. Ciertamente quando el Rey apeló á las Cortes para que le socorriesen, habia agotado todos los arbitrios que bastáron á suministrarle su gran poder, crédito y astucia (1); y hallándose por consiguiente el Reyno exhausto de recursos y obligado á pagar una deuda enorme, no acertó á discurrir otro medio seguro para atender á tantas urgencias. La verdadera política enseñaba no continuar en unos empeños tan ruinosos y superiores á la fuerza de la España, débil y desustanciada ya por los gastos crecidos que le habia ocasionado la

(1) De todos estos arbitrios el mas general y fecundo fué él de los Juros, procedidos de los fondos que algunas casas particulares prestáron á Felipe II, para los gastos de las Guerras de Granada del año de 1.569 y de las de Flandes; empeño que llegó á ser tan considerable, que en el Siglo pasado no era suficiente la Real Hacienda, para pagar los réditos de estos capitales.

guerra forastera de un Siglo; pero no permitiéndoles pensar así al Rey ni á la Nacion el entusiasmo de pundonor y gloria que los animaba, fué preciso recurrir á tan perjudicial arbitrio, bien que las Cortes volviéron á pedir á S. M. que se prohibiese la introduccion de manufacturas extrangeras: peticion sumamente justa y razonable, pero imposible de guardar en ningun tiempo, y mucho ménos en aquellos en que teniamos que comerciar con tan diferentes Naciones, y en que la primera atencion del Gobierno se la llevaban las guerras de Flandes, Francia, Italia y Alemania.

27. Con el nuevo recargo que directa é indirectamente ocasionaban sobre nuestras manufacturas los derechos de Millones, creció de nuevo su precio, y como por las razones expresadas empezáron á introducirse con mas facilidad las extrangeras y se vendian mucho mas baratas, como era regular y refieren los Autores de aquellos tiempos, nuestras Fábricas experimentáron una sensible decadencia; la qual llegó á lo sumo con la expulsion de los Moriscos, resuelta y executada el año de 1609, pues como ya hemos observado, exercian con aplicacion las Ar-

tes y la Agricultura. Esta expulsion fué causa principal de que los Extrangeros introduxesen desde entónces *mas rotamente* (así se explica la Universidad de Toledo en su Memorial) sus géneros; pues como justamente observa Arriquibar la pérdida de un Artífice de Industria rigurosa, no se reemplaza muchas veces, „porque las obras extrangeras que están en „acecho, y pueden darse á igual coste que las nacio„nales, entran á ocupar su lugar en los consumos que „quedáron" (1)

28. Tal es la idea general que tenemos de la Historia Económica de aquellos tiempos, y tales las causas que motiváron la ruina ó suma decadencia de nuestras Fábricas y Comercios: por donde se ve que las Rentas Provinciales, conocidas baxo la denominacion de Alcabalas y Cientos, Millones y Nuevos Impuestos contribuyéron en gran manera á producirla y sostenerla. Estas rentas aumentáron considerablemente el precio de la maniobra y materiales; de aquí y de la prodigiosa cantidad de dinero que vino de las Indias (2), resultó el mayor precio de

(1) Recreacion Política, Parte 2. Cart. 3. pág. 60.

(2) Navarrete dice que en el año de 1617 se habian

nuestras manufacturas; de este mayor precio la preferencia é introduccion de las extrañas; y de esta preferencia la ruina de nuestras Fábricas: á que habiéndose agregado la expulsion de Moros y Judios, las variaciones de la moneda, los asientos con los Extrangeros, el vicioso comercio que hacian estos con los Juros, y las considerables adquisiciones de manos muertas y demas causas que hemos apuntado, nos dexáron sin Industria, sin Agricultura, sin Comercio, rodeados por todas partes de la ociosidad y de la miseria. (1)

---

introducido registrados de Indias 1.617@536 millones de reales.

(1) No contribuyéron poco á producir tan perjudiciales efectos las tasas, trabas y sujeciones, que con el loable fin de remediarlos, se estableciéron con especialidad desde el Reynado de Felipe II, y que continuáron erradamente sus Succesores. Desde entónces hasta las mas sencillas Artes se reuniéron en Gremios, y para su gobierno se formáron por lo general las mas opresivas y perjudiciales Ordenanzas, queriendo por este medio remediar la imperfeccion y mala calidad de los Artefactos. En una palabra, todo lo arreglaba el Príncipe ó los depositarios de su autoridad, impidiendo por consiguiente los adelantamientos que la libertad proporciona al Comercio, á las Artes y á la Industria. Semejante conducta siguiéron por algun tiempo los principales Estados de Europa, por no ser conocidas las infinitas utilidades de la

29. Y á la verdad ¿qué Fábricas ni Industrias podrian prosperar en el Reyno, estando recargados los géneros de primera necesidad con una exôrbitancia tan crecida como la del 14 por 100 de Alcábala; y de Millones, la carne 8 maravedís en libra de 16 onzas, y el vino, vinagre y aceyte la octava y reoctava parte del precio á que se vendiesen; y ademas 64 maravedís de impuestos fijos la arroba de vino, 50 maravedís la de aceyte, y la de vinagre 32? ¿Qué Comercio habia de subsistir estando sujeto á las formalidades, trabas y registros que para asegurar estos derechos se previenen en las Condiciones de Millones y Leyes del Reyno, y á las vejaciones que para poner en obra tales formalidades, cometerian sus executores? ¿Y qué Agricultura podría subsistir ni mantenerse, destruidas ya las Fábricas y el Comercio, sujeta á la tasa de granos, á los Privilegios de la Mesta, á la prepotencia de los propietarios y demas causas destructivas que refieren nuestros Políticos, y que

---

libertad. Con efecto sin ella los hombres no piensan, discurren ni adelantan en ningun ramo. *Les etats trop gouvernés*, dice con mucha razon un Autor moderno, *sont toujours les plus malgouvernés. Principes de la Legislation Universelle.* Lib. 5. cap. 6. pág. 377. Amsterdam 1776.

aun permanecen algunas con descrédito de la Nacion? Quando las consideramos todas, confesamos ingenuamente que no hallamos exâgeradas las declamaciones, que el ilustre Español Don Miguel de Osorio y Redin hacia por el tiempo mismo en que se experimentaban reunidos sus perjudiciales efectos.

30. Veamos pues prudencialmente, en comprobacion de lo que llevamos expuesto, á quánto ascendian los derechos impuestos sobre los géneros de primera necesidad en tiempo del citado Osorio, valiéndonos de las noticias que nos suministran sus tres Memoriales ó Representaciones dirigidas á la Magestad de Carlos II, con el fin de mostrar las causas que ofendian el bien de la Monarquía, y los medios de remediarlas. Segun el citado Autor, el vino se vendia en los Lugares de cosecha á 3 rs. la arroba, y aunque ya estaba recargado directa é indirectamente por los derechos que pagaba el Cosechero, no harémos aprecio de este recargo, para que nuestro cálculo salga mucho mas baxo de lo que era en realidad. Los 14 por 100 de la Alcabala, en esta suposicion de precio, hacian 14 maravedís, la octava y reoctava parte otros 14, á que debiendo agregarse los 64 mrs. de impues-

tos fijos, se sigue que los derechos del vino por menor en los mismos Lugares de cosecha pasaba del 90 por 100 de su valor; y como en los Lugares de acarreo el precio neto, de donde se sacan la Alcabala y la séptima parte, está compuesto del precio en que le vendió el Cosechero, del porte y del vendage, y por lo mismo es generalmente doble ó mas del que tiene este género en los Lugares de cosecha, se sigue, que el derecho del vino en aquellos excedería considerablemente del 100 por 100.

31. El aceyte se vendia en Madrid á 30 rs. la arroba, que corresponde en Andalucía á 13 ó 14, y en efecto este era el precio regular de este género á principios de este Siglo. El 14 por 100 de la Alcabala importaría $64\frac{1}{2}$ mrs. la séptima parte $65\frac{4}{7}$, á cuyas cantidades, añadiendo los 50 mrs. de impuestos fijos, componen la cantidad de $180\frac{1}{14}$ maravedís, que corresponde al 37 por 100 del precio. Luego en los Lugares de cosecha los derechos del aceyte ascendian al 37 por 100, y por consiguiente en los de acarreo sería sin comparacion mayor. Del mismo modo se haría ver que el vinagre vendido por menor tendría un recargo muy excesivo.

32. Para valuar el derecho que sufría la carne, observemos lo que dice Osorio en la pág. 37 de la Extension política; á saber, que 12 onzas de baca y carnero (quitados sin duda los derechos establecidos) se podrían dar á medio real, de suerte que podrémos sin error valuar el precio neto de la libra de baca de 16 onzas en aquellos tiempos á lo mas en 18 maravedís: valuacion que se confirma con los cálculos de Zavala, quien habiendo escrito mas de 40 años despues, y en tiempo en que el Reyno tenia mucha mayor cantidad de moneda, valúa la libra de carne en 20 maravedís. En este supuesto, la Alcabala de la carne ascendería á mas de 2½ maravedís en libra, que juntos á los 8 de Millones componen 10½ maravedís, que corresponde á mas de 58 por 100.

33. Tráiganse ahora á la memoria los principios que dexamos establecidos en el parágrafo primero; reflexiónense al mismo tiempo las considerables gracias que disfrutaban entónces las manufacturas extrangeras, especialmente las que llamaban del tercio y expresan las Cédulas de 1661 y 1666; y se verá como las Rentas Provinciales perjudicaban á nuestras

Fábricas, y favorecian las extrañas; y de consiguiente quan indispensable sea para el importante adelantamiento de nuestra Industria, variarlas en todos aquellos puntos trascendentales, ó reformarlas enteramente.

34. De este último modo pensaba el Ilustre Patrióta Don Miguel de Zavala y Auñon, quien en su representacion que hizo á la Magestad de Felipe V, demuestra, sin dexar lugar á la menor duda, que las Rentas Provinciales son motivo de que se disminuyan las cosechas, grangerías y labores, y eficaz impedimento de los Comercios y Fábricas; y aunque es cierto que desde que escribió este noble Español hasta el presente, se han publicado varios Reglamentos y Providencias, con especialidad en el actual Reynado, que modifican y remedian parte de los perjuicios introducidos en dichas rentas, no lo es ménos que subsistian los mas trascendentales, como vamos á hacer ver.

§. III.

Perjuicios que proceden de la viciosa constitucion de las Rentas Provinciales segun el sistema antiguo.

35. Tres clases de perjuicios pueden distinguirse en el antiguo sistema de Rentas Provinciales; á saber, perjuicios que proceden de su viciosa constitucion; perjuicios introducidos y autorizados en el dia; y perjuicios que subsistian, al ménos en algunas partes, por abuso, ignorancia ó mala inteligencia de las Reales Ordenes. Hablarémos particular y separadamente de cada uno de ellos.

36. Los perjuicios que proceden de la viciosa constitucion de las Rentas Provinciales son: primero, su excesiva qüota, especialmente en los géneros de primera necesidad; segundo, el no extenderse igualmente á todas las clases del Estado, siendo mas favorecidas las ménos necesitadas.

37. De estos dos perjuicios, el primero le han reconocido y declamado contra él nuestros Autores Políticos. Gerónimo de Cevallos decía, por los años

de 1620, que por poco que pagase una persona por Alcabala y Millones cada dia, computando unos con otros, sería mas de 12 maravedís, que hacian 12 ducados al año. Osorio, en su Discurso Universal de las Causas, aseguró que en la Corte en que escribia, pagaban sus habitantes uno con otro un real de vellon diario de derecho, procedido de semejantes Impuestos. Zavala en su Memorial citado persuade, que por ellos contribuye anualmente cada persona al Erario con 217 rs. 15 mrs. vellon, que corresponde á mas del 30 por 100 de lo que expende para su manutencion. Y Arriquibar en su citada Carta 5, reduciendo lo mas que es posible los gastos de una familia de cinco personas que se mantenga al año con solos 20 rs. vellon, hace ver con la mayor evidencia, que contribuirá al Erario con 361 rs. y 2 mrs. vellon, que hacen un 18 por 100 de los 20 reales de su manutencion: con que habiendo demostrado al principio de esta Memoria, que las manufacturas salen recargadas de precio en la misma cantidad en que lo están los géneros de primera necesidad, se sigue, que nuestras manufacturas reciben directamente un recargo de 18 por 100 de las Rentas Provinciales;

y que el recargo directo é indirecto, procedido de las mismas Rentas, asciende á un 35 por 100.

38. Así se infiere de los juiciosos cálculos de estos célebres Escritores, y aunque su autoridad sola era mas que suficiente para dar crédito á esta asercion, y mas despues de haber manifestado el considerable recargo que tienen por Alcabalas y Millones los géneros de primera necesidad; sin embargo como pudiera decir alguno, que estos cálculos no tienen lugar al presente, en que se administran estas rentas de cuenta de la Real Hacienda, y se cobran con la mayor suavidad y sin ningun rigor, calcularémos quanto contribuía al Erario una familia de esta Ciudad, atendidos los derechos que se cobraban en esta Administracion, y regulándola un consumo bien moderado.

	Precio neto en Segovia.	*Derechos.*	*Precio total.*
39. De las averiguaciones y noticias que ha adquirido esta Sociedad, resulta que cada Vecino en			

esta Provincia debe valuarse por una familia compuesta de 4 personas; para cuya manutencion se necesitan lo ménos 24 fanegas de trigo, que al respecto de 25 reales vellon fanega, hacen 600 reales vellon; y suponiendo que, por razon de estar comunmente baxos los Encabezamientos, tuviese de recargo directo esta primera materia solo un 4 por 100 de Alcabala, se tendrá........... 576-00 024-00 600-00

De carne, supongamos que las 4 personas consumen una libra de 16 onzas al

dia, que en los 275 carnales que suele tener el año, importarán 275 libras de á 16 onzas; y reducidas éstas á libras de 40 onzas ó quartales (que es como aquí se vende) resultan 110, cuyo precio neto en Segovia puede valuarse en 323 reales y 18 maravedís vellon, esto es, á 25 quartos el quartal; cada quartal tenia 20 maravedís de derechos de Millones, y la Alcabala se hallaba reducida á solos 2 maravedís (1): luego se tendrá.......... 323-18 071-06 394-2

(1) Los Millones importan 64 reales y 24 maravedís

De Tocino, supongamos que gasta en la semana una libra de 16 onzas, que compondrán próxîmamente 40 libras en los dias carnales; cuyos derechos de Millones eran 8 maravedís, y de Alcabala pueden valuarse en 2, y el valor total de cada libra, 14 quartos;con que se tendrá	054-04	011-26	065-30
Supongamos que de vino consuman solo 16 arrobas al			

y la Alcabala tan solo 6 reales y 16 maravedís, por hallarse encabezada la Ciudad por este último Ramo en una cantidad tan baxa que solo pagaba 2 maravedis de derechos por quartal;y ésta es una de las gracias,cuya prorogacion solicitáron los Procuradores de este Comun. Tambien disfrutaba esta Ciudad alguna gracia, aunque no tan considerable,en la Alcabala del Tocino.

año, las quales vendiéndose á 16 maravedís el quartillo, pagarán de Alcabalas, Millones é Impuestos fijos 171 maravedís arroba, sacando las qüentas segun se estilaba en esta Administracion (1), y su valor compondrá.	194-12	080-16	274-28

La misma familia ha de consumir lo ménos 8 arrobas de aceyte, que valuarémos á 50 reales con los derechos; los quales, sacados conforme se practicaba en esta Administracion, ha-

(1) En adelante se hará ver el estilo ó método que se seguia en esta Administracion para sacar los derechos del Vino, Vinagre y Aceyte.

cian 9 reales y seis maravedís vellon en arroba: luego se tendrá......................	326-20	073-14	400-00
Igualmente consumirá lo ménos 2 arrobas de Vinagre, que al respecto de 8 reales arroba, comprehendidos los derechos á estilo de esta Administracion, harán.......	011-02	004-32	016-00
Derechos de Fielmedidor, procedente de las 26 arrobas dichas......................	000-00	003-02	003-02
Suman estas partidas...	1485-22	0268-28	1754-16

De manera que en los Ramos que hemos supuesto consumia dicha familia, sin embargo de ser muy moderado nuestro cómputo, sacamos que contribuía al Erario con 268 reales y 28 maravedís vellon, que

corresponde á mas del 18 por 100 de los 1485 reales y 22 maravedís, que sería el importe de dichos géneros, si no pagasen los expresados derechos: debiendo advertir, que no valuamos el importe y derechos de los géneros de que se viste la expresada familia, por mayor seguridad de la qüenta, y porque hemos considerado que será efecto de su Industria popular, y saldrá por consiguiente recargada en el mismo 18 por 100 que hemos hallado; y que tampoco hemos valuado los derechos respectivos á la nueva Alcabala, que paga el pobre por surtirse al por menor en los Puestos públicos, para que se compense qualquier exceso que quiera notarse, bien que la nota sería injusta é infundada.

40. Pero no es solo este 18 por 100 el derecho que paga el consumidor; pues como observa muy bien Arriquibar, este derecho es solo el que se paga directamente por Alcabalas y Millones, y á él debe añadirse el indirecto, que procede de lo que paga en los demas Ramos, el que cultiva qualquiera de dichos géneros; quien es preciso recargue la cantidad con que contribuye, esto es, el mismo 18 por 100 que le toca, en la venta que haga de ellos. Luego

podemos asegurar, que en Segovia las Rentas Provinciales, segun el sistema antiguo, ocasionaban un recargo de 36 por 100 en la maniobra, y mas de un 18 por 100 en las materias primeras de las Artes.

41. Esto supuesto, dependiendo como se ha establecido el valor de las manufacturas de él que tienen las primeras materias y de él de los jornales, se sigue, que las Rentas Provinciales recargaban nuestras manufacturas en un 18 por 100 del valor de dichas primeras materias, y en un 36 por 100 del coste de la maniobra: y siendo generalmente ésta la mitad del valor de las manufacturas, y las primeras materias la otra mitad (1), se infiere evidentemente, que nuestra Industria estaba recargada lo ménos en un 27 por 100,

(1) En las manufacturas bastas suele ser alguna vez la primera materia mas de la mitad del valor de la manufactura; pero en las finas la maniobra importa sin comparacion mas. Arriquibar dice, hablando de las manufacturas: „la mayor parte de su valor viene de la mano del trabaja„dor, pues aunque en algunas obras groseras puede la ma„teria importar la mitad, en otras muchas como son los „ramos de quinquillería, mercería, ferrería, reloxería, „encages ricos, bordados, abanicos, pinturas, charo„les y otras infinitas, vale muy poco el material, y quasi „todo es maniobra su importe.“ Rec. Pol. Part. 2. Carta 2.

á causa de los derechos impuestos sobre los géneros de primera necesidad. Luego la excesiva qüota con que estaban recargados dichos géneros baxo el sistema antiguo de Rentas Provinciales, perjudicaba considerablemente el adelantamiento de nuestra Industria, sin embargo de las providencias acertadas y sábios Reglamentos, publicados especialmente en el actual Reynado, para contener este perjuicio, y de la suavidad con que se procede en la Administracion.

42. Antes de acabar este punto debemos observar, que no nos hemos detenido á sacar los derechos pertenecientes á las tres especies de Vino, Vinagre y Aceyte, arreglándonos como debe practicarse en la Administracion á la Instruccion inserta en la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742, no obstante de que por este medio serían las conseqüencias mucho mas favorables, para lo que intentamos persuadir; porque como hemos dicho ya otra vez, no queremos que se nos pueda decir que nuestros cálculos se diferencian en un maravedí de la práctica, y así nos arreglamos enteramente á ella, para que no se gradúen de ideales y quiméricos; y mediante este método cumplirémos ademas con la cuerda

prevencion que hizo la Sociedad quando publicó el Edicto.

43. El no extenderse igualmente á todas las clases del Estado las Alcabalas y Millones, diximos ser el segundo perjuicio procedido de la antigua viciosa Constitucion de las Rentas Provinciales; las quales, siguiendo el órden contrario á él que enseña la verdadera economía política, favorecian á los poderosos, y cargaban su mayor peso sobre la gente pobre. Para demostrar sin réplica esta asercion, considerarémos separadamente las Alcabalas y Millones, y examinarémos cómo y quiénes contribuyen por estos derechos.

44. La Alcabala, segun su naturaleza, se repite en todas las ventas y reventas; y surtiéndose por lo comun el rico al por mayor, se sigue que queda beneficiado lo ménos en una Alcabala (1). Decimos lo

(1) El Señor Campománes, Apasionado de nuestro sistema de Rentas Provinciales, reconoce este defecto. „Los Millones, dice, no alcanzan al que consume por ma- „yor igualmente que al que se surte á la menuda. El que- „no compra y consume sus frutos, géneros y efectos, no paga „Alcabala; y un mismo género en la repeticion de ventas „puede adeudar muchas veces el tributo, y ser recargado

ménos en una Alcabala, porque no es raro que dexe de pagarla dos veces, componiéndose para ello con los Tragineros y Tratantes, quienes traen Testimonio de haberlo comprado de qüenta del poderoso, y el Administrador dá el correspondiente Pase, para que no se le cargue el derecho de Alcabala, puesto que no hay ó no se verifica venta.

45. Los derechos de Millones y Nuevos Impuestos, ya hicimos ver en otra Memoria, que tuvimos la honra de presentar á este Real Cuerpo y se halla impresa en el segundo Tomo de sus Actas, que por razon de la desigualdad con que se estableciéron, motivan, entre otros, el perjuicio ó mas bien la injusticia considerable de que gran parte de la cantidad con que contribuyen unos Vasallos, la perciben otros que ni son por lo comun necesitados, ni les pertenece por ningun título (1); siendo causa de esta

---

„con este impuesto. El consumo de por mayor le hacen los „ricos, y no hay razon para excluirle de las reglas de „Sisas.“ Apéndice á la Educacion Popular Part. 1. pág. 354 en la nota.

(1) Este daño le reconociéron desde luego las Cortes, y para su remedio se expidiéron varias Cédulas, de las quales la principal y primera se dió en Madrid con fecha de 28

injusticia el abono ó refaccion que por razon del sistema con que se estableciéron estos tributos, tiene que hacerse al Estado Eclesiástico de aquella mayor cantidad excedente de los 19½ millones, con que ha contribuido en los puestos públicos: pues como se abona esta refaccion con arreglo á las declaraciones que hacen los mismos Eclesiásticos, quienes por lo comun no se hallan enterados de la naturaleza, justicia y fines de ella, no tienen dificultad de hacerlas sumamente subidas, cobrando así injustamente mucha parte de la cantidad con que han contribuido los Legos.

---

de Diciembre de 1654: Los términos en que S.M. se explica en ella son los siguientes: „Y porque las causas de estos ma„les (esto es, de no percibir el Erario las correspondientes „cantidades por los Millones é Impuestos) procede de que „algunos en perjuicio de su conciencia y de mi Real Co„rona, quitándome los medios para la defensa de ella, „junto con dexar de pagar lo que deben, han tratado y tra„tan de cobrar para sí, lo que los otros Vasallos contribu„yen en grave ofensa de Dios y mia, y deservicio y perjuicio „mio, y daño de estos Reynos, &c.“ A pesar de una providencia tan justa, y de haberse reencargado su observancia en varias ocasiones, ha subsistido hasta ahora tamaño perjuicio, y subsistirán otros semejantes en la Real Hacienda, miéntras permanezca baxo el sistema actual su recaudacion.

46. Esta verdad la demostramos concluyentemente en nuestra Memoria, que citamos aquí con la mayor complacencia, para que se vea la realidad con que procedimos, quando al principio se dixo, que habia sido exâminada por nosotros esta materia, mucho ántes que nadie pudiese persuadirse que nuestro Ministerio trataba de reformarla; y convencido este Real Cuerpo de nuestras reflexîones, representó, con fecha de 15 de Octubre de 1783, al Excelentísimo Señor Conde de Florida-blanca, solicitando y manifestando lo conveniente que sería para el bien general de los pobres, y adelantamiento de las Fábricas de esta Ciudad, el baxar los derechos de Millones y Nuevos Impuestos á la qüota con que están obligados á contribuir los Eclesiásticos, especialmente en los Ramos de carne y aceyte, que eran los mas recargados, y por los que se cometian mayores fraudes é injusticias.

47. Con efecto en la citada Memoria diximos, que los Cabildos Catedral y Parroquial de esta Ciudad tenian de refaccion 1348213 libras de 16 onzas; y añadiendo á esta cantidad 1088379 libras, que componen todas las refacciones de las Comunidades de

ambos sexôs y los Hospitales, se tendrá 242ϑ592 libras, que es cerca de la mitad del consumo total 540ϑ696 libras.

48. Semejante resultado saca Don Bernardo Ulloa, hablando de la Ciudad de Sevilla, en su Libro intitulado: *Restablecimiento de las Fábricas y Comercio Español*: Tom. 1. cap. 14.; en donde acredita, con las correspondientes Certificaciones, que de 525ϑ506 libras de carne de á 32 onzas, consumidas en dicha Ciudad desde 27 de Octubre de 1730 hasta 8 de Febrero de 1731, las 260ϑ262 fuéron consumo del Estado Eclesiástico, y por ellas se le abonó la correspondiente refaccion. Lo mismo nos persuadimos se verificará en las demas Ciudades y Pueblos que se administran, pues la observacion constantemente demuestra, que proceden siempre unos mismos efectos de las mismas causas.

49. Aún es mayor esta diferencia en el Ramo del aceyte, pues siendo todas las arrobas que anualmente se introducen en esta Ciudad 4ϑ4, segun resulta de los Libros de Registro de esta Administracion, é importando la refaccion que se abona al Estado Eclesiástico (incluso el gasto de lámparas) 2922½ arr. quedan

para los Seglares 1981½ arrobas, que es poco mas de la quarta parte del consumo que aparece. Ahora reflexiónese, que para la Fábrica de Paños se introducen lo ménos al año 800 arrobas (1); con que queda para el consumo solas 281½ arrobas: lo que demuestra al mismo tiempo las introduciones que se hacen por alto y sin pagar derechos algunos, siendo esta gracia favorable solo á los Poderosos, y útil para los Guardas y para una multitud de Tiendas de Mercería que hay en esta Ciudad.

50. Lo mismo se demostraría si descendiésemos á calcular la refaccion respectiva á las especies de vino y vinagre; pues no son menores las asignacio-

(1) Hasta el año de 1781 se abonó á esta Fábrica de Segovia los derechos correspondientes al aceyte que se consumia en la tercera parte de los paños que fabricaban, y ascendiendo éstos en los años que vamos calculando á 6154 de á 37½ varas, resulta que el abono sería el respectivo á 20051 piezas, que es 10025½ arrobas. Luego quedando solo para los Seglares 1081½, segun se ha dicho, podriamos asegurar sin error que el abono total importaba tanto como los derechos: ¿Quién no sacaría inmediatamente esta consequëncia, si se hiciese anualmente un Plan de lo que importan particularmente los derechos de cada especie? ¿Y quántas otras consequëncias importantes sacaria el Público, si este Plan se imprimiese y vendiese con toda libertad?

nes de los Eclesiásticos en ellas. Y de todo resulta, que el no extenderse igualmente á todas las clases del Estado los derechos de Alcabalas y Millones, es un perjuicio gravosísimo, así porque recaiga mucho mas á los pobres, como porque motiva una injusticia muy grave y trascendental.

§. IV.

Perjuicios introducidos y autorizados en el sistema antiguo de Rentas Provinciales.

51. Tres suertes de perjuicios distinguimos introducidos y autorizados en el sistema antiguo de Administracion de las Rentas Provinciales, todos muy trascendentales, contrarios á las principales máximas de la Economía política, y contrarios tambien al espíritu con que se estableciéron estos tributos: pero con esta diferencia, que los dos primeros son muy fáciles de remediar; circunstancia que no tiene el tercero, segun verémos.

52. El primero es la suma desigualdad de los actuales Encabezamientos, los quales son los mis-

mos que el año de 49 tenian hechos los Arrendadores; puesto que en el Real Decreto expedido á 11 de Octubre de dicho año, para que se administrasen todas las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon de qüenta de la Real Hacienda, se mandó entre otras cosas que los Pueblos pagasen lo mismo, y baxo las propias calidades y condiciones de Escrituras que tenian otorgadas á favor de los Arrendadores. Así que estando hechos estos Encabezamientos sin la justificacion é igualdad necesaria, pues como es notorio unos Arrendadores cobraban los derechos rigurosamente, y otros con suavidad; unos lograban unos arrendamientos sumamente baxos, y por consiguiente los Pueblos que caían baxo su jurisdicion podrían disfrutar y disfrutaban de considerables gracias, y otros pagaban mayores cantidades, y los Pueblos comprehendidos en sus contratos regularmente se hallarían mas recargados: en una palabra, estando hechos sin el prévio y circunstanciado conocimiento de la poblacion, producciones, Fábricas y Comercios de los Pueblos, debemos creer que no eran equitativos ni conformes á los principios de la justicia distributiva; pues ¿quán-

to distarán de ésta al presente, que subsistiendo los mismos Encabezamientos, se han aumentado no poco de vecindario unos Pueblos, y se han disminuido igualmente otros?

53. Esta poderosa razon por sí sola era mas que suficiente para que un activo y zeloso Gobierno tratase desde luego de proceder á nuevos Encabezamientos, arreglados al estado actual de los Pueblos, y sujetos á unas mismas reglas. Así pensaba nuestro Católico Monarca Don Fernando el VI, quien para deshacer las injusticias y desigualdades de contribucion, que por tales Encabezamientos padecían los Pueblos, resolvió y mandó se tomase una noticia individual de las haciendas, tratos, grangerías é industrias de cada uno de sus Vasallos, costeando de su Real Erario esta penosa y prolija operacion; pero no habiéndose realizado, en nuestro entender por justas causas, la idea principal que se tuvo en ella, tuvimos la desgracia de que permaneciesen y hayan permanecido hasta ahora los mismos Encabezamientos.

54. Muchos sin exâminar esta materia, persuadidos de que generalmente han crecido en habitan-

tes é Industria los Pueblos, juzgan que aunque realmente subsistan estas desigualdades en sus contribuciones, baxo los expresados Encabezamientos, son éstos ventajosos á todos. Por lo mismo, y por hallarse penetrados de los sentimientos mas piadosos y humanos, miran con odio las nuevas Providencias, creyendo que por ellas será muy raro el Pueblo que reciba ningun beneficio: cuya creencia procuran sostener otros, que tienen motivos fundados para juzgar con conocimiento del asunto.

55. Para desengañar á todos, y manifestar á primera vista los perjuicios y desigualdades de los actuales Encabezamientos de esta Provincia (que es de la que podemos hablar con los fundamentos necesarios), observarémos aquí, que mas de la tercera parte de los Pueblos que contiene, han disminuido de vecindario desde el año de 1749 hasta el año de 1772; que las otras dos terceras partes se han aumentado, pero que este aumento total ha sido menor que aquella diminucion: de manera, que segun las averiguaciones que tenemos á la vista, y se hallan impresas en el Tomo 2 de las Memorias de la Sociedad de Madrid, y en el mismo Tomo de la de Segovia, la Poblacion de

esta Provincia el año de 1749 ascendia á 368727 vecinos, y el año de 1772 llegaba solo á 358988. Observacion importantísima, que ofrece materia abundante para sérias reflexîones, que abre campo inmenso á las investigaciones de un verdadero Político, y que al mismo tiempo enternece el corazon de todo buen Patrióta.(1)

56. Mas para mejor persuadir todavía la magnitud de este perjuicio, pondrémos dos Tablas redu-

---

(1) Así lo teniamos escrito con harto dolor nuestro, por estar persuadidos de que la poblacion se aumenta por sí misma, mientras no se oponga á ello algun vicio interior del suelo ó del gobierno; pero habiendo despues tenido noticia de que la poblacion se ha aumentado bastante desde el año de 1772 hasta el presente, segun resulta de las averiguaciones mandadas practicar últimamente de órden de S. M, comunicada por la Via Reservada de Estado, no podemos ménos de observarlo aquí, no solo para que se forme justo concepto de nuestra actual poblacion, sinó tambien para acreditar con la experiencia los buenos efectos que produce siempre un gobierno ilustrado. No dudamos que luego que se recojan completamente las nuevas noticias, procurará adquirirlas la Sociedad y publicarlas; mas entre tanto aseguramos que nuestras conseqüencias permanecen en toda su fuerza, porque siempre es cierto el principio de donde proceden; esto es, el aumento considerable de vecinos de unos Pueblos, y la diminucion tambien considerable de otros.

cidas de los Pueblos que se han aumentado, y de los que se han disminuido, con expresion de sus Encabezamientos; advirtiendo que, como puede verse en los Tomos citados, no nos hemos detenido en buscar todos aquellos en que ha habido mayor novedad, sinó que nos hemos contentado con los primeros en que la hemos hallado notable; ni tampoco hemos atendido ni valuado las producciones y Fábricas de los mismos Pueblos, aprovechándonos de las noticias que ha adquirido ya la Sociedad de Segovia, porque reservamos á otra Memoria este trabajo, y las útiles conseqüencias que pueden inferirse de él. Lo qual observamos aquí, para que si gusta el Lector haga por sí las combinaciones que estime convenientes de la suma desigualdad de los Encabezamientos, teniendo á la vista las noticias contenidas en el citado Tomo II de la Sociedad de Segovia.

	Vecinos en los años	
Pueblos aumentados.	1749 y 1772	*Encabezamientos.*
Aguila-Fuente......	195...233	570U162 *mrs.*
Beganzones........	100...116	279U708

Cuebas de Perobanco..	077...090	186ϑ660 *mrs.*
Fuente-Pelayo	296...336	886ϑ408
Zarzuela del Monte ..	192...255	261ϑ716
Navas de San Antonio	218...235	620ϑ840
Bernardos	213...307	460ϑ892
Abades	340...350	1026ϑ054
Torre-Iglesias	082...106	154ϑ640

Pueblos disminuidos.

Otero Herreros......	321...285	818ϑ446 *mrs.*
Espinar y Peguerinos .	415...303	1110ϑ468
Villa-Castín	310...286	1038ϑ700
Cabañas	034...022	058ϑ882
Vercial	123...083	222ϑ000
Marugan	126...056	263ϑ420
Fuente Milanos	077...056	149ϑ294
Palazuelos	041...022	059ϑ160
La Cuesta y sus Barrios	134...088	343ϑ678

57. Fuera de tan considerables desigualdades anexas á los actuales Encabezamientos, merece considerarse que de las Capitales de Provincia de los Reynos de Castilla y Leon, únicamente se hallaban sujetas á la Administracion las Ciudades de Valladolid,

Avila, Palencia y Segovia, pues las demas se encabezáron por las mismas cantidades que pagaban los Arrendadores el año de 1749; con que siendo inconcuso que por la baxa de la moneda y mayor abundancia del numerário, dichas cantidades se han disminuido lo ménos en su quarta parte, se sigue con evidencia que las Ciudades que se hallan en Administracion, contribuyen mucho mas que las encabezadas; lo qual es contra toda razon y justicia.

58. Al principio de esta Memoria hicimos con otro objeto esta misma observacion; y siendo importantísimo, para formar juicio del asunto que tratamos, y de si se aumenta ó no la contribucion de los Pueblos, comparando lo que contribuían el año de 1749 con lo que contribuirán al presente, demostrar, si es posible, que por las razones expresadas en el antecedente número, cien pesos en el dia valen ménos que 75 en el año de 1749, procuraré-mos hacerlo con la posible brevedad.

59. Si tuviéramos una noticia segura de la cantidad de numerário exîstente en el Reyno el año de 1749, y del valor y número de todo género de frutos y mercaderías que entónces se comerciaban; y

además tuviésemos las mismas noticias, respecto al tiempo presente, podriamos desde luego hacer cálculos fundados y ciertos sobre la materia; puesto que el valor de las mercaderías sube á proporcion de la abundancia del signo, y por el contrario baxa á proporcion del mayor número de frutos y mercancías que se comercian, segun demuestran los Políticos (1).

60. Pero no siéndonos posible adquirir semejantes noticias, recurrirémos al valor de las cosas, las quales, segun acabamos de decir, suben de precio á medida que el oro, la plata ó lo que los representa son mas abundantes: y aunque como observa justamente el célebre Necker (2), esta subida de precio por la sabiduría de los Gobiernos, es algo menor, especialmente en los granos, que la respectiva á dicha abundancia; sin embargo nos persuadimos que podrá servirnos de norma para un cálculo prudencial.

61. Esto supuesto, veamos quanto valían el Trigo, el Centeno y la Cebada en dichos años, y para

(1) Montesquieu Esprit des loix lib. 22. cap. 7. y 8.

(2) De l' administration des Finances de la France. Tom. 3. cap. 9.

hacer con acierto esta valuacion, saquémosla de los decénios comprehendidos desde los años de 1740 á 1749, y 1776 á 1785, tomando de cada año el precio medio, segun consta de los Libros de Ayuntamiento de esta Ciudad.

DECENIO PRIMERO.

Años.	*Trigo.*	*Centeno.*	*Cebada.*
1740	22-30	14-23	14-14½
1741	25-30	16-08	14-06½
1742	19-19	12-03	11-14
1743	11-00	07-23	07-28
1744	12-21	08-30	09-10½
1745	13-25	09-22	09-15
1746	16-33	10-09	10-00
1747	17-14	10-09	09-01
1748	24-06	15-11	09-21
1749	25-24	15-22	11-15½
Precio medio	19-00	12-02	10-22½

SEGUNDO DECENIO.

1776	26-13	19-24	16-21
1777	29-04	18-12	17-12
1778	28-29	17-24	15-08½
1779	30-01	19-26	19-14
1780	37-01	25-00	23-08½
1781	33-09	21-09	17-01
1782	22-22	13-12	13-22
1783	19-12	15-07	11-24
1784	24-25	20-28	19-30
1785	31-17	24-22	25-10
Precio medio:	28-03	19-19	17-32

De manera que los precios de estas especies el año de 49 eran una tercera parte menores de lo que son al presente, pues aunque el de la Cebada es todavía menor, esto puede atribuirse á que ha habido dos años seguidos una cosecha muy reducida de ella. Luego puede asegurarse, sin peligro de que se tenga por aventurada la proposicion, que los 75 pesos el año de 49 eran mucho mas que son al presente 100.

62. Aun pudiéramos esforzar esta proposicion,

recurriendo al valor que tienen las demas especies, pues las mas han doblado de precio; á la subida que se dió á la plata el año de 1772; á la libertad del Comercio de Indias y fomento de nuestras Fábricas, por cuyo medio se introduce una cantidad considerablemente mayor de moneda; al establecimiento del Banco, que ha sido causa de que circúlen en el Reyno unas sumas muy crecidas(1), que la codicia tenia sepul-

(1) No obstante éste y demas notorios beneficios que ha proporcionado á la Nacion el establecimiento del Banco, observamos que algunos que proceden de buena fé le estiman por perjudicial baxo algun respeto. No es propio de este lugar el exâmen de esta qüestion, ni necesita el Público para desengañarse de mas luces que las que oportunamente se presentan en la relacion que anualmente hace de sus operaciones la Direccion de aquel Cuerpo: sin embargo deseando contribuir por nuestra parte en lo posible á destruir los falsos principios, aseguramos que no solo no es perjudicial el considerable interes que da y dará el Banco, sinó que fué necesario para animar nuestro crédito, y que ahora es útil para sostenerle. Los que creen con precipitacion que el baxo interes del dinero es causa y no efecto de la opulencia de un Estado, no es extraño que se inquieten al ver el rédito considerable que da y conviene que dé aquel Establecimiento: y ciertamente su inquietud sería fundada, sinó hubiera habido sepultada en los cofres mucha mayor cantidad que el fondo total del Banco, y si sus acciones no tuviesen límite.

tadas; y finalmente á la deuda nacional: pero nos parece que lo dicho es suficiente para demostrar sin réplica, que los actuales encabezamientos eran un perjuicio considerable y digno de remediarse por infinitos respetos, sin embargo de hallarse autorizado en el antiguo sistema; y aun creemos haber dicho bastante para que nuestros Lectores puedan hacer, si gustan, cálculos y reflexiones utilísimas é importantes sobre el particular.

63. El segundo perjuicio introducido y autorizado en el sistema antiguo de Rentas Provinciales era el método con que los poderosos pagaban las Alcabalas y Cientos de las ventas que hacian de sus frutos; el qual se reducia á concertarse con la Administracion en unas cantidades tan moderadas, que las mas veces no llegában á la décima parte de lo que debían contribuir, aun quando dichos tributos se reduxesen á solo el 6 por 100 del importe de las ventas que hacian regularmente. Este sistema era tanto mas contrario á la debida igualdad, quanto se experimentaba continuamente, que los pobres que venian á vender sus frutos á los Pueblos de Administracion, se veian obligados á contribuir por lo

regular con el mismo 6 por 100, que con tan exórbitante moderacion pagaban los hacendados poderosos. De manera que sin error puede decirse, que el sistema antiguo de Administracion estaba concebido en términos de que las contribuciones de los Jornaleros, Labradores y Artesanos, que son los que ménos pueden y deben contribuir, se cobrasen lo mas integramente que fuese posible, y al mismo tiempo autorizaba y convenía en que los ricos y poderosos Señores pagasen una parte muy pequeña de lo que debian; con cuyo método el Erario no recogia suficientes cantidades para sus urgencias: y como estas son inexcusables, era necesario recurrir á nuevas contribuciones, que como se cobraban segun el mismo sistema, recaian principalmente sobre el numeroso Pueblo, quedando los poderosos, que en nuestra constitucion suelen ser holgazanes, casi exêntos de todas ellas, y los que trabajan, cada vez mas infelices y miserables; de cuya miseria é infelicidad resultan enfermedades, epidemias y muertes, que asolan los Pueblos, destruyen las Fábricas y aniquilan la Agricultura. Dudamos con bastante fundamento si las epidemias de tercianas que hemos padecido en

estos años, pueden en parte haberse originado de la miseria que habrá producido la extraordinaria contribucion á que se recurrió en la última guerra; y creemos que nuestra duda no dexará de parecer bien fundada á quantos reflexionen atentamente las desigualdades, que hemos manifestado tenian los actuales Encabezamientos: sobre que quisiéramos considerasen algun rato, los que sin meditar bien la materia claman contra los nuevos Reglamentos por razon de novedad, y proponen como medio mas prudente y suave el que continuase la extraordinaria, para que pudiese el Erario atender á sus urgencias y deudas, y redimir sus Capitales (1). Pero volvamos á nuestro principal asunto.

---

(1) Hemos observado con atencion, que las epidemias experimentadas en estos últimos años acometian principalmente á la gente pobre y artesana, y que hasta que se hacian generales no tocaban á los Poderosos. De esta observacion llegamos á sospechar, que la miseria é infelicidad era una de las causas principales de dichas epidemias, y como la extraordinaria aumentó considerablemente dicha causa, nos parece que no se tendrá por muy aventurado quanto sobre esta materia decimos en el texto. Como quiera que sea, habiendo demostrado ya la suma desigualdad de la contribucion de los Pueblos, es evidente que el aumento proporcional de esta contribucion, que se mandó por la ex-

64. Para que se vea lo excesivo de este perjuicio, y las muchas cantidades que ha perdido en solo este Ramo el Erario, expondrémos aquí á quánto ascendian los conciertos ó ajustes que tenian los Hacendados en esta Ciudad con la Administracion, y cotejarémos este valor ó importe con el que prudencialmente calcularémos deberían haber contribuido pagando por Alcabalas y Cientos solamente el 5 por 100, y suponiendo que en el consumo de sus casas expenden una cantidad muy considerable de frutos, la qual cantidad no se sujetará á la contribucion.

65. Los Hacendados ajustados en esta Administracion por las ventas de sus granos, son en número de 96, sin contar los Labradores del Arrabal de esta Ciudad, quienes es muy ventajoso y útil logren gracias semejantes; y el importe total de aquellos ajus-

traordinaria, aumentaría mucho mas la desigualdad, y por sola esta razon debe tenerse por ruinosa y contraria al bien del Estado. Reflexîon importante, que al mismo tiempo demuestra que un Ministro de Hacienda, ántes de resolver una nueva contribucion, debe tener una noticia segura del Estado de los Pueblos. Así parece quiere proceder nuestro Ministerio actual, segun sus Providencias.

tes asciende á 9485 reales vellon: las fanegas de grano comprehendidas en los mismos ajustes, despues de rebaxada una cantidad considerable para el consumo, podemos suponer sin error que ascienden á 80000; que valuadas una con otra á 20 reales vellon, hacen 1. 600000 rs. vellon, y el 5 por 100 da 80000 reales.: luego los conciertos vienen á ser la novena parte del importe del derecho, reducido á tan baxa qüota, y rebaxado, por razon del consumo, considerablemente el número de fanegas vendidas.

66. Veamos ahora quanto importaban los ajustes de los Ganaderos que habia autorizados en esta Administracion. Dichos ajustes eran en número de 45, é importaban 27490 reales vellon. Las arrobas comprehendidas en estos ajustes pueden valuarse en número de 70000, que á 85 reales hacen 5. 950000, y al 5 por 100 corresponden 297500, que viene á ser 11 veces mas del valor de los conciertos: debiendo advertirse, que en muchos de éstos se hallan comprehendidos los derechos respectivos á los consumos y ventas por menor, que se executan en los Esquiléos.

67. Nadie que reflexîone lo mucho que han subido de precio los granos y lanas, extrañará el que los conciertos de Hacendados y Ganaderos, hechos hace ya mucho tiempo, sean tan moderados y baxos, que ciertamente no corresponden en la actualidad á la décima parte de lo que deberían pagar: pero no es solo éste el defecto de semejantes conciertos, pues ademas tienen el de la gran desigualdad consiguiente al mayor ó menor influxo, y á los aumentos ó diminuciones de las rentas y ganados de los Interesados; entre quienes ahora, que con sumo trabajo hemos recogido una noticia bastante cierta de sus bienes, hemos hallado unos excesos muy considerables. Por exemplo, segun las declaraciones juramentadas de los Mayorales que hemos reconocido, hallamos que de dos cabañas considerables, tiene al presente la una 24∂867 cabezas, y la otra 24∂943, con que vienen á ser próxîmamente iguales, sin embargo la primera pagaba por todos derechos 2∂ reales vellon, y solos 1∂000 la segunda: por donde se ve, que aunque una y otra contribucion eran muy moderadas, no guardaban sin embargo igualdad ni proporcion alguna. Pudiéramos

citar otros muchos exemplares.

68. Ahora bien, supongamos que los 3408525 reales vellon con que debian haber contribuido al año mas los Hacendados y Mayorazgos, se hubieran empleado en promover las Fábricas é Industria; en facilitar el Comercio interior de la Provincia, abriendo y componiendo los canales y caminos convenientes; en fomentar la Agricultura, socorriendo á los Labradores y Pueblos desgraciados, y en otras obras semejantes: y por las utilidades que han dexado de producirse, se reconocerá fácilmente la magnitud de este daño.

69. Sabemos bien que muchos responderán á esta suposicion, diciendo, que el Erario hubiera percibido los expresados reales mas, y no se hubieran invertido con tanta utilidad pública. A esto nos fuera fácil responder, negando redondamente la proposicion, puesto que todos vemos los útiles y costosos Proyectos que promueve nuestro actual Ministerio: pero aun quando convengamos por un instante en ella, nos parece tambien deben todos convenir, en que no se hubiera tomado el medio riguroso de la extraordinaria resuelta en la última

guerra, si las Rentas Provinciales hubieran producido un tercio mas de lo que producian; y esto en gran parte podia muy bien haberse verificado, anulando los conciertos actuales, y disponiendo que los Hacendados y Poderosos contribuyesen con proporcion á sus rentas. Por tanto debemos concluir con evidencia de todo lo dicho, que los tales conciertos causaban un perjuicio considerable y digno de remedio; y que con razon dixo Salviano: *Inveniuntur plurimi divitum, quorum tributa populos necant.*

70. El perjuicio tercero de los introducidos y autorizados en el sistema antiguo de Rentas Provinciales, era el excesivo número de Empleados en ellas, y el modo de elegirlos. He aquí un punto muy importante, y sobre que creemos no se pone la atencion debida, sin embargo de ser tan trascendental, que bien arreglado, se tiene vencida una de las principales dificultades de una buena Administracion. Y á la verdad, debiendo ser uno de los primeros cuidados del Gobierno el que haya el menor número posible de hombres que sean carga de los demas, ó que se mantengan á costa del sudor ageno, nos parece que

nunca podrá graduarse de excesivo el cuidado que se ponga en no aumentar mas de lo indispensable y absolutamente necesario el número de los Empleados en Rentas, en la Magistratura, en la Milicia, &c. y ademas estando á cargo de los que sirven en tales destinos los bienes, hacienda y aun vida de los miembros útiles y apreciables del Cuerpo místico de la República, nos parece tambien que nunca podrá ser demasiada la atencion que se tenga en elegirlos, dotados de las luces y hombria de bien convenientes y necesarias, para no perjudicar á nadie en sus operaciones. Demos pues alguna idea de la magnitud y conseqüencias de este perjuicio tercero.

71. El Señor Loynaz en su Instruccion (1) dice: que para la recaudacion de las Rentas Provinciales hay 500 Empleados; señalando pues á cada uno de sueldo 300 ducados anuales, componen la cantidad de 15 millones de ducados, que es cerca del doble de lo que percibe el Erario por dichas Rentas; y si añadiésemos á esta cantidad el 6 por 100 que cobran las

(1) Véase la Memoria del Señor Gallard sobre Rentas Provinciales, que ha premiado la Sociedad de Segovia pág. 133.

Justicias en los Pueblos encabezados, sacaríamos que los Vasallos contribuyen con dos tantos mas de lo que entra líquido en Arcas Reales: conseqüencia que necesitamos tener presente para lo succesivo.

72. No nos hallamos en estado de calcular con mayor exâctitud los gastos que se ocasionan en la Administracion de las Rentas Provinciales; pues aunque tenemos á la vista el Plan de lo que importan las de esta Provincia, como nos faltan las noticias individuales de las sumas que se expenden en los sueldos de Empleados y en los gastos de los Tribunales y Oficinas de la Corte, con destino á esta Provincia, y estas sumas serán considerables, como lo son forzosamente todas las que se invierten entre los Cortesanos, no podemos resolvernos á profundizar mas este punto. A la verdad esta falta de noticias económicas con que á cada paso se encuentra qualquier buen Patriota, que quiere consagrar sus tareas al adelantamiento de la causa pública, es un estorbo terrible que detiene sus progresos, y que no dudamos destruirá nuestro actual Ministerio, como tan deseoso de la prosperidad nacional.

73. Esto no obstante, para acreditar en algun

modo la asercion del citado Señor Loynaz, calcularémos los gastos que se ocasionan en la Administracion de esta Ciudad y la Villa de Cien-Pozuelos, que son los únicos Pueblos de esta Provincia, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. El producto de todas las contribuciones de estos dos Pueblos asciende, incluso el utensilio (1), á 27.467®238½ maravedís; y siendo los gastos totales de Administracion 7. 550®238 maravedís, parece á primera vista que dichos gastos pasan del 27 por 100. Pero no debe juzgarse así, por quanto algunos de los Empleados en la Administracion, como son los Gefes y casi todos los Oficiales de ella, sirven tambien para cuidar de los Pueblos encabezados; y aunque éstos proporcion guardada, no les dan

(1) Aunque el utensilio es Ramo separado de las Rentas Provinciales, y segun tenemos entendido debe administrarse con separacion, como en Segovia no se experimenta ésto, hemos incluído su importe en nuestros cálculos para mayor comprobacion de nuestras conseqüencias: lo que advertimos con cuidado, porque no se crea que hemos adoptado este proceder por ser mas favorable á nuestro intento, puesto que mas bien le perjudica, como conocerá claramente qualquiera que reflexîone un poco sobre la materia.

que hacer tanto como la Administracion, sin embargo supondrémos, para mayor seguridad de la cuenta, que los sueldos de todos estos Empleados y los gastos ordinarios de la Administracion se repartan proporcionalmente entre todos los Pueblos de la Provincia; luego ascendiendo las contribuciones de éstos á 103. 639Ꝟ168 mrs. vellon, é importando los sueldos de aquellos y los gastos de Administracion 3. 573Ꝟ091 mrs. vellon, se sigue que de los 27. 467Ꝟ238½ que producen las Administraciones de esta Ciudad y Cien-Pozuelos, deben sacarse 946Ꝟ965 maravedís para los sueldos de los tales Empleados, y que los restantes 2. 626Ꝟ126 mrs. hasta el completo de sus sueldos, tocan ó corresponden á los 76. 171Ꝟ929½ mrs. vellon, que componen las contribuciones de los Pueblos encabezados. Luego deberá restarse de los 7. 550Ꝟ238 maravedís, que hemos dicho eran los gastos de Administracion, los 2. 626Ꝟ126 maravedís correpondientes á los Pueblos encabezados; y los restantes 4. 924Ꝟ112, deberán considerarse solamente como gastos de Administracion; y siendo esta cantidad casi el 22 por 100 de los 22. 543Ꝟ126½ maravedís, que es lo que entra líquido en esta Teso-

sería de las contribuciones de los Pueblos administrados; se sigue que por el sistema antiguo de Administracion se expendian en ella el 22 por 100 de lo que percibia el Erario, sin contar las sumas que se invertirian en los sueldos de los Empleados en la Corte con destino á esta Provincia.

74. Cotejemos solamente esta partida con la que el célebre Necker nos demuestra, en su precioso libro sobre la Administracion de la Real Hacienda, que cuesta en Francia la recaudacion de las Rentas Reales, y ascendiendo ésta en aquel Reyno al 10½ por 100 de lo que percibe íntegro el Erario, resulta que es sin comparacion mas arreglado el método con que se recaudan en Francia; y de consiguiente que no gozamos en esta parte de las grandes ventajas que muchos Escritores nuestros, y especialmente el Señor Campománes, pretenden y procuran persuadirnos. Y siendo como el mismo Necker (1) demuestra en su citado libro, y la justa razon persuade, la mas esencial de todas las eco-

(1) Véase todo el cap. 3. *de l' administration des Finances.*

nomías la de la recaudacion de la Real Hacienda, y ademas contra toda justicia y muy reprehensible qualquier gasto inútil que se cometa en ella, no podemos ménos de considerar como uno de los perjuicios mas trascendentales y dañosos el excesivo número de Empleados que hay en las Rentas Provinciales.

75. Pero sin embargo de ser muy trascendental y dañoso en sí el expresado perjuicio, lo es sin comparacion mucho mas por los que ocasionan al Comercio interior del Reyno, las tropelías, detenciones y embarazos de muchos de dichos Empleados, por ser á veces gente sin principios, viciosa, y mas digna de una casa de reclusion que de cuidar del Tesoro público. A la verdad nada podemos considerar mas opuesto á la conservacion y aumento de este Tesoro, y al bien y felicidad general, que el excesivo número de los actuales Guardas, creados con este objeto, sin embargo de acreditar la experiencia que con ellos no se consiguen los fines de tan sana institucion. ¿Mas cómo se remediará el Contrabando, ni se asegurarán los derechos Reales, sin destinar personas para ello? ¿Y cómo podrán elegirse éstas inte-

ligentes en la actual constitucion de las cosas, ni ménos fieles y legales, siendo este un Oficio que está considerado y tenido en poco aprecio? He aquí las dos fuertes razones en que se fundan los defensores de los vicios del sistema antiguo, quienes viven persuadidos de que los Fieles de Registro y los Guardas vienen á ser uno de los males necesarios de las Repúblicas. Nosotros exâminarémos las dos qüestiones propuestas en la Segunda Parte de esta Memoria, y pasarémos ahora á tratar de los perjuicios introducidos en la antigua Administracion por abuso, omision ó ignorancia de las órdenes Superiores.

§. V.

Perjuicios introducidos en el sistema antiguo por abuso, omision ó ignorancia de las Ordenes Superiores.

76. Los perjuicios introducidos en el sistema antiguo de Administracion por abuso, omision ó ignorancia de las Ordenes Superiores, son como se verá en mucho número y bastante dañosos; pero como proceden de unas causas que no pueden ser

por todas partes iguales, nos persuadímos que algunos se experimentarán en la Administracion de Segovia, que no los habrá en otras Administraciones, y al contrario. Y no teniendo noticia, ni habiendo podido adquirirla de quáles sean generales y quáles no, nos vemos precisados á advertir que nuestras reflexîones en este artículo se extienden con mas particularidad que en los anteriores, á lo que hemos observado y nos consta se experimenta en esta Provincia. Esto supuesto tratarémos separadamente de cada uno de estos perjuicios ó abusos, empezando por los de esta Ciudad.

77. Pondrémos por el primer abuso introducido en esta Administracion el método que se seguia para cobrar los derechos del vino, que se vendia por menor en las Tabernas de las Comunidades; pues sin embargo de que estaba mandado repetidas veces que se cobrase la Alcabala de estas ventas, aun quando el vino procediese de haciendas adquiridas ántes del Concordato, puesto que la cobraban y percibian del consumidor, no se observaba lo mandado, sinó que se perdonaba esta Alcabala, porque decian, sin justificarlo, que eran frutos procedentes de bienes adquiri-

dos ántes del año de 1737. Ademas como las mismas Comunidades tenian unas refacciones muy subidas, así por las razones expresadas en nuestra Memoria sobre los Nuevos Impuestos, como porque desde que se hiciéron estas asignaciones, se ha disminuido el número de sus Individuos, y muchos de ellos se emplean gran parte del año ayudando en su Sagrado Ministerio á los Párrocos; sucedia que el sobrante de sus refacciones le vendian en sus Tabernas, cobrando tambien del Consumidor los derechos de Millones é impuestos que pertenecian al Erario.

78. Para formar idea de la magnitud de este perjuicio, harémos un cálculo prudencial de quanto el Rey ha perdido por él, desde que en esta Ciudad se administran las Rentas Provinciales; ó lo que es lo mismo, valuarémos quanto han cobrado injustamente de los Consumidores las Comunidades que tienen Taberna en este Pueblo, en la suposicion falsa (1) pero poco favorable á nuestro intento, de

(1) Decimos *falsa pero poco favorable* á nuestro intento, porque nos consta y hemos averiguado concluyentemente al abonarles la refaccion el año de 1784, que in-

que hayan registrado todo el vino que han introducido para vender. Baxo de este supuesto tenemos que desde el año de 1750 hasta el de 1785 inclusive han vendido las Comunidades en sus Tabernas 768932 arrobas, é importando un real por arroba la Alcabala (1), se sigue que han cobrado injustamente del pobre Consumidor 768932 reales vellon.

79. Pero á esta cantidad, no despreciable, debe agregarse el excedente de la refaccion, segun se ha dicho, el qual le valuamos por las razones expresadas en el número 77 en una quinta parte de la total: por consiguiente, ascendiendo la asignacion de los 7 Conventos que tienen Taberna en esta Ciudad á 8818

---

troducen mas vino del que registran. No es oportuna ocasion ésta de mostrar el medio de que nos valímos para semejante averiguacion: pero sí lo es, el decir los antecedentes que tuvimos para nuestro proceder, y fuéron el observar con dolor los fraudes que se cometian en este Ramo; los quales suben á tal punto, que para siete Tabernas que hay de Conventos aparecen registradas 393 arrobas en el año de 1780, 609 en el de 1781, 861 en el de 1782, y el de 1783 se reduxéron á 297: cosa que no creerá ninguno que sepa que semejantes Tabernas están por lo regular llenas de gente.

(1) Así se cobraba en esta Ciudad, fuese el que fuese el precio del vino.

arrobas; su quinta parte, esto es, 1603 $\frac{3}{5}$ será el excedente que venden en sus Tabernas al año, las quales multiplicadas por 180 maravedís, que es el derecho respectivo á cada arroba, en la suposicion de venderse el quartillo á 18 maravedís, que por las razones que verémos despues tomarémos por precio medio de los 36 años que van de Administracion, se tendrán 288U570 mrs. valor del total derecho de las 1U603 $\frac{3}{5}$ arrobas, la qual cantidad es la misma que han cobrado de los Consumidores las Comunidades: y como esto ha sido por espacio de 36 años, será preciso para valuar la suma total de este perjuicio, multiplicar los 288U570 mrs. por 36, y se tendrá en el producto 10.388U520 maravedís, ó bien 305U544 reales y 24 maravedís vellon lo que el Rey ha perdido por esta parte. Y añadiendo á esta cantidad los 76U932 reales vellon de la Alcabala, tendrémos que por razon de este primer abuso ha perdido el Rey en esta Ciudad, desde que se administran las Rentas Provinciales, 382U476 reales y 24 maravedís vellon.

80 El segundo abuso ha procedido de no arreglarse en la exàccion de los derechos, de los Ramos de Vino, Vinagre y Aceyte, á las Ordenes Reales,

especialmente á la Cédula de 25 de Octubre de 1742; por cuya razon y por el método que se seguia, aunque se pagaban derechos de derechos, y se gravaban considerablemente mas unas especies que otras, quedaba muy perjudicado el Erario, como vamos á demostrar.

81. En la suposicion que acabamos de hacer de venderse el Vino á 18 mrs. el quartillo, dixímos que importaban los derechos de la arroba, segun se cobraba en esta Administracion, 180 maravedís. Digamos pues cómo se calculaba para valuar estos derechos. Valiendo (decian) el quartillo 18 maravedís, importarán los 32 quartillos que tiene la arroba 576 maravedís, cuya séptima parte es próxîmamente 82; á que añadidos los 34 maravedís de Alçabala (78), y los 64 maravedís de impuestos fijos, compondrán los 180 maravedís que supusímos.

82. A primera vista se ofrece contra este método de valuar los derechos, el inconveniente que refiere la citada Real Cédula de cobrarse derechos de derechos, pues la séptima parte se saca del importe que tiene cada quartillo, despues de recargado con los Millones, Alcabalas é Impuestos fijos: ademas la

condiciones de Millones y Reales Cédulas posteriores enseñan extensamente, y previenen repetidas veces, que el derecho del Vino, Vinagre y Aceyte se cobre por medio de sisar las medidas, aumentando los quartillos desde 32 hasta 36 ½. Luego de todos modos se procedía en la exâccion del derecho del Vino contra las Ordenes Superiores.

83. Veamos ahora arreglándose á éstas, quanto debiera haberse cobrado mas en solo este Ramo, y cotejemos esta cantidad con la que efectivamente se ha cobrado en esta Administracion desde el año de 1750. Para valuar pues aquella suma, se necesita saber el precio medio que ha tenido en Segovia el quartillo de vino desde el año de 1750 hasta el de 1785, el qual resulta ser 18 maravedís vellon: mas como, segun se ha dicho, este precio no es aquel de que debe sacarse el derecho, sinó el que resulta despues de habérsele impuesto, será necesario averiguar del modo que se pueda, el precio neto del quartillo, considerando por tal el importe de la primera compra, él de la conduccion y vendage.

84. Si se observase la citada Cédula del año de 42, como se conseguiría sin duda, si se castigase como

es debido á los contraventores ; si se observ
se repito dicha Cédula, no hubiera llegado el ca
de cobrarse derechos de derechos, ni sería ahora t
prolijo, como lo es realmente, averiguar el preci
neto ó natural del quartillo, en la suposicion de ve
derse por menor á 18 maravedís. Mas no siendo y
posible remediar lo sucedido, y sí el averiguar l
que se pretende, valiéndose de las reglas del Algebr
será forzoso apelar á ellas en este caso, para no dexa
incompleto nuestro trabajo.

85. Llámese x el número de maravedís, pr
cio de la arroba de vino en su primera compra; sea
102 maravedís el valor de su porte á esta Ciudac
y 34 maravedís el vendage, será el precio neto
natural de la arroba $x + 102 + 34 = x + 136$; s
séptima parte será $\frac{x + 136}{7}$; el 14 por 100 $\frac{14x+190}{100}$
y siendo los impuestos fijos 64 maravedís en arro
ba, será el valor total de ésta $x + 136 + \frac{x+136}{7}$
$\frac{14x+1904}{100} + 64$, si no tuviese este género el recarg
de la Sisa Municipal que podemos valuar en 54 ma
ravedís, por quanto fué de 64 maravedís desde e

año de 1750 hasta el de 1769 inclusive, en que se reduxo á solos 40 hasta el año de 1782, en que volvió á aumentarse á los mismos 64 mrs. Luego el precio total de la arroba sobrecargada del arbitrio es (A) $x + 136 + \frac{x+136}{7} + \frac{14x+1904}{100} + 118$. La arroba por menor tiene, como se ha dicho, $36\frac{1}{2}$ quartillos, y tres que deben aumentarse por razon del arbitrio, en las suposiciones que llevamos hechas, harán $39\frac{1}{2}$; que á 18 mrs. componen 711 maravedís: pero por la naturaleza del problema esta cantidad debe ser igual á la (A): luego se tendrá la equacion $x + 136 + \frac{x+136}{7} \frac{14x+1904}{100} + 118 = 711$, que resuelta, dará $x = 327$; y el total precio neto será $327+136=463$; su séptima parte 66 próximamente, el 14 por 100 próximámente 65; y agregadas estas cantidades á los 64 mrs. de impuestos fijos, se tendrá por el derecho total 195 maravedís vellon, esto es, 15 maravedís mas en arroba de lo que se ha cobrado.

86. Pero pudiera decirse, que el Ayuntamiento al arreglar el precio del vino ha procedido en la inteligencia de que se cobraban los derechos por el

método explicado en el número 81, y no arreglándose á la Cédula de 1742; y que así el precio neto debería valuarse, descontando del total el importe de los derechos y del arbitrio. Supongámoslo así por un instante, y baxo esta suposicion calcularémos quanto ha perdido en cada arroba de vino el Erario.

87. Hemos dicho que el total precio medio de la arroba de vino ha ascendido desde el año de 1750, hasta el de 1785, á 711 maravedís vellon: los derechos respectivos á este precio, segun el sistema con que se cobraban en esta Administracion, componen 180 maravedís; el arbitrio medio es el de 54: con que restando estas dos cantidades de los 711, precio total, se tendrá por precio neto 477 maravedís, su séptima parte próximamente es 68; el 14 por 100, 66; los impuestos fijos 64. Luego baxo la suposicion que hemos hecho ha perdido el Erario en cada arroba vendida en las Tabernas comunes 18 maravedís vellon, puesto que estas cantidades componen 198 mrs.

88. Pero no es sola esta cantidad la que ha perdido el Erario en el Ramo del vino, por razon de que desde el año de 1768 inclusivè se hallan esta-

blecidas en esta Ciudad varias Tabernas, que se llaman de lo caro, en donde se vende un vino de mejor calidad que en las demas, cuyo quartillo vale á lo ménos 2 mrs. mas, y sin embargo se han cobrado de él por Alcabala iguales derechos que del vino comun, extendiéndose este método ó gracia á los pocos vinos generosos que se introducen. Veamos pues baxo las suposiciones que llevamos hechas, á quanto deberían haber ascendido los derechos de la arroba de vino vendido en las Tabernas de lo caro: valuacion que podemos hacer, ó bien siguiendo el método científico del número 85, ó bien el que naturalmente se ofrece á qualquiera, y hemos expresado en los dos siguientes números 86 y 87. Valgámonos de este segundo para mayor brevedad.

89. En las suposiciones que llevamos hechas, la arroba de vino comun, vendida por menor, vale 711 maravedís vellon, ó lo que es lo mismo 18 maravedís el quartillo de los 39½ que tiene la arroba con el arbitrio. Quitando pues éste para mayor facilidad del cálculo, y valuando solo los 36½ quartillos á 20 maravedís, se tendrá 730: de donde restando 189 maravedís por los derechos que se han cobrado,

quedarán 541 maravedís; su séptima parte proximamente 77; el 14 por 100, 75; á que añadiendo los 64 mrs. de impuestos fijos, se tendrá 219 maravedís vellon por el total derecho del vino vendido en las Tabernas de lo caro de esta Ciudad. Pero debemos advertir, para quitar todo género de duda, que el precio medio del quartillo del vino comun, vendido en las Tabernas de esta Ciudad, asciende á poco mas de 17 maravedís, y el precio del vino de lo caro á 20; y esto no obstante en el número 79 hemos valuado aquel á 18 maravedís, por no complicar la qüenta con quebrados, y porque de este modo el valor de la arroba con el arbitrio se calculaba con mas facilidad, segun se ha visto en los números siguientes. Reflexîon que tendrémos presente ahora que vamos á calcular el importe del desfalco total que ha experimentado en este Ramo el Erario; el qual deberá valuarse, siguiendo el método del número 86, en 13 maravedís por arroba del vino comun, y en 27 por cada una de él de lo caro, segun se ha calculado al principio de este número.

90 Esto supuesto veamos quanto ha perdido el

Erario en este Ramo solo, suponiendo que sean solos 13 mrs. (86, 87, 85) en arroba los que se han cobrado de ménos. Siendo pues las arrobas de vino introducidas con registro en dicho espacio de tiempo para las Tabernas ordinarias 1. 305@237, y para las de los Conventos 76@932, darán, multiplicadas las primeras por 13, y las segundas por 9, la suma de 17, 660@469 mrs. ó bien 519@422 rs. y 21 mrs. vellon; las arrobas de vino introducidas con registro para las Tabernas de lo caro son 174@333, que á 27 mrs. arroba (87) hacen 4. 706@991 maravedís, ó bien 138@440 reales y 31 mrs. vellon, y sumando estas dos cantidades hacen 657@863 reales y 18 maravedís vellon, que es lo que ha perdido el Erario en solo el Ramo del Vino, por este perjuicio, en los 36 años que lleva de Administracion. Y si añadiésemos á esta cantidad los 382@476 reales y 24 mrs. del número 79, tendriamos que se habrán cobrado ménos derechos de lo justo 1. 040@340 rs. y 8 mrs. vellon, sin atender la gracia del 20 por 100, que hacia la Administracion por costumbre ó por Ordenes Superiores, que ignoramos.

91. Mayor era respectivamente el desfalco del

Erario por el Aceyte, cuyos derechos se valuaban en esta Administracion del modo que vamos á demostrar. Fuese el que fuese el precio á que pusiese la Justicia la arroba de aceyte, para sacar los derechos, se baxaban 10 reales vellon, y del residuo se sacaba la séptima parte, y el 5 por 100, á cuyas cantidades se añadian los 50 mrs. de impuestos fijos, para tener el derecho total. Por exemplo, en la suposicion de hacerse la postura en 50 reales, se sacaba la séptima parte de 40 reales, que es 5 reales y 28 mrs. vellon: el 5 por 100 2 reales; y añadiendo á estas cantidades los 50 mrs. de impuestos fijos, se tenia el total derecho en cantidad de 9 reales y 10 mrs. vellon.

92. El orígen de esta práctica parece podrá ser, el que calcularían prudencialmente que los derechos de este género podrían ascender á 10 reales vellon: y así para no sacar derechos de derechos rebaxaban esta cantidad del precio de la postura, con cuyo método no puede negarse se acercaban á la verdad; pues aunque por él perdia el Erario una cantidad bastante considerable, respecto á lo que debería cobrar arreglándose á la Cédula del año de 1742, sin

embargo esta pérdida procedia de cobrarse solo el 5 por 100 de los 40 que se suponia ser el precio neto, para lo qual hemos oido habia órdenes particulares. Con efecto vendiéndose el aceyte á 50 reales, y cobrándose solo el 5 por 100 del precio natural y neto, sale éste á 40 reales y 23 maravedís, y los derechos importan 9 reales y 11 maravedís, como demuestra el cálculo siguiente. Sea x dicho precio neto, será $x+\frac{x}{7}+\frac{5x}{100}+50=1700$; $700x+100x+35x+35000=1190000$; $835x=1190000-35000$; $x=\frac{1155000}{835}=1383$ próximamente: pero la séptima parte de este precio es 198; el 5 por 100, 69; los impuestos fijos son 50: luego el derecho total 317, ó bien 9 reales y 11 maravedís.

93. Pero el cobrarse el 5 por 100 era una gracia particular que no sabemos esté fundado en la ley; por consiguiente atendiéndose á ésta perdia el Erario considerablemente en este Ramo; pues el mismo cálculo nos conducirá, con substituir en lugar de $\frac{5x}{100}$ la cantidad de $\frac{14x}{100}$, á esta equacion $x=1286$ próximamente. La séptima parte de este

precio es 184, el 14 por 100 compone 180; y estas cantidades añadidas á los 50 maravedís de los impuestos fijos, suman 414 maravedís, que es el verdadero derecho total, el qual excede en 2 reales y 30 maravedís al derecho que se ha cobrado en esta Aduana, y es mas del quadruplo del que queda á este género por los nuevos Reglamentos, como se dirá despues.

94 Semejantemente demostraríamos que el Erario ha padecido un desfalco proporcional en el Ramo del vinagre; pero nos parece haber dicho lo bastante sobre la materia para que pueda concluirse sin la menor duda, que este era un abuso perjudicial al Erario, y contrario á lo que está mandado repetidas veces por Reales Ordenes; por lo mismo pasarémos á tratar de los demas abusos.

95. El tercer abuso introducido en el sistema antiguo era solo favorable á los poderosos, y se reducía á los pases dados por el Administrador para que entrasen, sin pagar la Alcabala, los géneros que para su consumo introducian aquellos, con el pretexto de que los traían comprados de su cuenta. Este abuso tiene su órigen en la naturaleza de la Alcabala,

que solo debe cobrarse en las ventas: pero ascendiendo á suma bastante considerable su importe, y siendo cierto que los tragineros hacen aquí todas estas ventas, y que es un efugio ó trampa manifiesta, para no pagar el derecho, el decir lo contrario, nos ha parecido debiamos hacer memoria aquí de este perjuicio, colocándole entre los abusos del sistema antiguo.

96. El quarto abuso, contrario á la Real Hacienda, es el no cobrarse la Alcabala de algunas de las enagenaciones y ventas que se hacen eventualmente en esta Ciudad y término de su Alcabalatorio, ni tampoco la correspondiente á las enagenaciones de posesiones y haciendas que se hacen en el Alcabalatorio de los Pueblos encabezados, las quales como son tan variables no están comprehendidas en los encabezamientos. Todo lo qual procede de que el producto de este derecho de una parte no está sujeto á registro, y de otra la Administracion es por su naturaleza tan generosa como descuidada; por cuyas dos razones unas veces no se saben, quándo y cómo se executan tales enagenaciones ó ventas, y otras que llegan á saberse, y que quieren cobrar el respectivo de-

recho los Encargados de este Ramo,si no lo hacen al instante,se les olvida luego,y el Rey lo pierde.

97. El quinto abuso ó perjuicio procede de que los Fieles de Registro,ni la Administracion no llevan quaderno separado,en donde se asienten las exîstencias que quedan de un mes y de un año para otro; por cuya razon se olvidan muchas de éstas;y se quedan sin cobrar los derechos respectivos á ellas: los quales tenemos fundamentos bastantes,para creer que importan algunos maravedises. Y lo peor de este abuso consiste en que no es como otros que pueden redundar y redundan en beneficio del pobre, sinó que solo favorecen á los ricos, que son los únicos que introducen de su qüenta, y á quienes se fia en las Puertas.

98. El sexto abuso ó perjuicio que debemos exponer,es la poca atencion que se tiene en observar lo que tan estrechamente se tiene mandado, sobre que todos los géneros extrangeros paguen rigurosamente el 10 por 100 del precio á que se vendan. Conocemos la gran dificultad que costará siempre el asegurar la cobranza de este derecho, y por lo mismo despues de haber reconocido la Provincia el año de

1785 para establecer la Administracion del derecho del Bacalao y demas géneros extrangeros, hicímos presente á la Superioridad lo conveniente que sería para el adelantamiento de nuestra Industria y Fábricas, el obligar á los Comerciantes de dichos géneros extrangeros que sacasen Guias de las Aduanas ó Puertos por donde los introduxesen, con expresion de los Lugares ó Pueblos adonde los llevasen; á cuyas Administraciones debería avisarse, para que cobrasen los respectivos derechos por todas las ventas y reventas que hiciesen. Lo qual es conforme con lo que aconseja Arriquibar en el número 81 de su Carta sobre la única contribucion (1).

99. La imparcialidad y zelo con que procedemos, no nos permiten omitir el perjudicial abuso de las introduciones por alto que observamos á cada instante, llegando esto á tal punto que se han redu-

(1) Hablamos en la suposicion de que haya Aduanas interiores en el Reyno, y báxo este sistema esperamós que se juzguen nuestras proposiciones. Como no es de nuestro objeto el exâminar los perjuicios que ciertamente hallamos en semejantes Oficinas; sobre todo si están establecidas en el pié que las actuales, arreglamos nuestras reflexiones á nuestra situacion. No obstante ya insinuarémos de paso al fin de esta Memoria lo que pensamos sobre el asunto.

cido los Registros y Caxon del Viento á casi la mitad de su valor, desde el año de 1779 hasta el de 1784, siendo así que los géneros han subido de precio, que ha tenido algun aumento la poblacion, al ménos el Cuerpo de Artillería y sus Dependientes, y que tambien le ha tenido la Fábrica. La siguiente Tabla persuadirá mas que nada esta verdad.

Años.	*Valor de los Registros y Caxon del Viento.*	
	Reales.	*Mrs.*
1779	177U447	08
1780	145U841	00
1781	112U576	00
1782	091U060	08¼
1783	094U244	27¾
1784	091U979	33

100. Pondrémos aquí por el séptimo abuso que hemos observado en esta Administracion, el modo como se cobra el derecho de las cargas de leña que se introducen en esta Ciudad; cuyos dueños pagan ó deben pagar quatro maravedís por cada una: y siendo así que para solo la Fábrica de Paños se necesitan anualmente mas de 14U000 cargas, y que

ademas hay muchos Hornos de cal y ladrillo, en donde se consume gran cantidad de ella, hallamos que valuado el derecho por el año comun que resulta del último quinquenio, le ha valido al Rey tan solo 436 reales y 11 maravedís vellon: en cuya atencion, y en vista de las tropelías que los Guardas cometen con los Leñadores, sinó les dexan la leña que se les antoja, le tenemos por muy perjudicial.

101. Ademas de estos perjuicios ó abusos que el antiguo sistema ocasionaba en esta Ciudad, hay los que se experimentaban en los Pueblos encabezados; de los quales el primero, mas general y dañoso, es lo recargados que están en todos ellos los puestos públicos, especialmente las Tabernas, no obstante las Reales órdenes que lo prohiben. Para proceder así, pretextan los Pueblos que es el método mas suave de cobrar con facilidad los tributos: pero aun quando esto sea cierto, como no dudamos, no lo es ménos que semejante método recarga sin comparacion mas al pobre; quien por su pobreza y trabajo suele ser el que se surte siempre de dichos puestos, y el que bebe mas de la Taberna, fuera de que un Labrador que tenga mucha familia, y que por consiguiente es digno

de ser ménos recargado, se ve obligado á pagar mu
cho mas que otro que la tenga reducida, aunqu
tenga éste mucha mas labranza.

102. El segundo perjuicio de los Pueblos enca
bezados, es el que las Justicias hacen por sí misma
los repartimientos; y como éstas se componen re
gularmente de los mas ricos de los Pueblos, y ade
mas no son generalmente conocidas las leyes que de
ben guardar aquellos, sucede que, sin embargo de l
Instruccion del año de 1725, su contingente ó tribut
es muy moderado, y él de los pobres acrece á pro
porcion. Fuera de esto el ser las Justicias quien co
bra la contribucion, y el variar éstas todos los años
puede ser causa de que se pierdan muchos derecho
de las ventas eventuales comprehendidas en el enca
bezamiento; con que se cubriría parte de él, y ten
drían los vecinos que repartir de ménos esta can
tidad.

103. Ultimamente debemos apuntar como pe
juicio ó abuso introducido en las Rentas Provincia
les el no contribuir para el pago de los encabeza
mientos los bienes de las Comunidades y Obras-pia
adquiridos despues del año de 1737, sin embargo d

estar mandado lo contrario tantas veces por la Superioridad; y el no ayudar tampoco á lo mismo los Eclesiásticos residentes en los Pueblos, por lo perteneciente á los 19½ millones en que están obligados á contribuir.

104. La enumeracion que acabamos de hacer de los perjuicios introducidos en el antiguo sistema de Rentas Provinciales, acredita y demuestra concluyentemente la necesidad absoluta que habia de reformarle, y la mucha razon con que el Baron de Bielfeld dixo en sus Instituciones Políticas (1): „Que un „hábil Ministro de Hacienda puede hacer en España „muchas reformas útiles en este Departamento"; y que „el arreglo de la Real Hacienda debia ser uno „de los mayores objetos de nuestro gobierno, y el „móvil de nuestra prosperidad." Y á la verdad dependiendo, como hemos hecho ver al principio de esta Memoria, el sólido establecimiento y promocion de nuestra industria de un buen sistema y arreglo en esta importante materia, es claro que hallándose establecida baxo un sistéma defectuoso en su Constitu-

(1) Instituciones Políticas. Tom. 5. pág. 49. 97. de la traduccion.

cion (III), y mucho mas defectuoso por los perjuicios introducidos y autorizados en él (IV),y por los abusos que proceden de omision ó ignorancia de las órdenes Superiores (V), nunca podria adelantarse la Causa pública,subsistiendo todos estos defectos y perjuicios. Y tambien es claro que si demostramos ahora que los Nuevos Reglamentos están dispuestos y formados de manera, que quitan ó destruyen todos ó la mayor parte de estos defectos y perjuicios,deberémos apreciarlos y dar las mas atentas gracias al laborioso Ministro que tan sábiamente los ha concebido, procurando contribuir por nuestra parte al pronto establecimiento de la ideada reforma, ya demostrando sus ventajas y utilidades,y ya presentando los medios mas efectivos y seguros de verla realizada. Este pues será el objeto de la siguiente

PARTE SEGUNDA.

Utilidades y Ventajas del nuevo sistema de Rentas Provinciales.

§. I.

Cómo el nuevo sistema de Rentas destruye los defectos del antiguo, procedentes de su viciosa constitucion.

105. PARA demostrar las utilidades y ventajas del nuevo sistema de Rentas Provinciales, que establecen el Real Decreto citado de 29 de Junio, la Instruccion de 21 de Septiembre y los Reglamentos posteriores, seguirémos el órden mismo que adoptamos para la exposicion de los perjuicios y defectos del sistema antiguo; los quales harémos ver con la mayor claridad y evidencia quedar absolutamente destruidos ó remediados en gran parte por las nuevas providencias, dirigidas, como es justo, á que las contribuciones guarden la equidad y propor-

cion debida é indispensable, para que prospere el Estado, el Pueblo sea feliz é industrioso, y el Erario pueda atender á sus inexcusables urgencias: ventajas que nunca podrán obtenerse, miéntras los tributos recaygan principalmente sobre los Labradores y Artesanos, y se exîman de ellos los hacendados y poderosos. Así nos parece haberlo demostrado con bastante extension en nuestra Memoria, sobre la Economía política, que se halla entre las del primer Tomo de este Real Cuerpo; pero tenemos por conveniente repetirlo, por quanto el proceder contrario era el vicio principal del sistema antiguo de Rentas Provinciales, segun demostráron Moncada, Zabala y Arriquibar, y nosotros hemos manifestado en la primera Parte de esta Memoria.

106. En ella diximos (III) que el primer perjuicio de las Alcabalas y Millones era su excesiva qüota; y lo demostramos haciendo ver lo muy recargados que estaban por estos derechos los géneros de primera necesidad y los materiales de las Artes: de donde inferímos la suma dificultad ó imposibilidad en que por esta causa quedaban nuestras manufacturas de llegar á competir, como

P Rentas Provinciales , los géneros
hace de dichos derechos por los

	Beneficio de los nuevos derechos.	
	Alcabala.	*Millones.*
Can a.....	9 por 100.....	5 maravedís en libra...
Vin mara- tos...	9 por 100......	36 mrs. de impuestos..
Vin	9 por 100......	32 mrs. de impuestos...
Ace	Mas de 9 rs. en arroba.......	....
Trig	Mas de 4 por 100..........	....
Cen	Mas de 4 por 100	..........000 ....

tanto tiempo ha deseamos, con las extrangeras. Luego si exponemos ahora en un Plan los derechos con que segun el sistema antiguo estaban recargados aquellos géneros, y los derechos que les dexa el mandado nuevamente establecer, quedarán manifiestas de una sola ojeada las utilidades y ventajas del nuevo sistema, y la prudente y sábia economía con que nuestro Ministerio ha procurado reparar tamaño perjuicio, sin que el Erario padezca considerable atraso. El adjunto Plan, calculado con relacion á los precios que tienen las respectivas especies en esta Ciudad, y extendido solo á las que son de primera necesidad, demuestra completamente nuestra asercion.

107. Con efecto su lectura sola persuade mas que qualquier raciocinio las ventajas del nuevo sistema: pero pudiera objetársenos contra ellas, que aunque es cierto que los derechos cobrados con arreglo al sistema antiguo ascendian á las cantidades expresadas, no lo es ménos que por órdenes Superiores ó por costumbre introducida, se habian reducido considerablemente, y que así solo deben tenerse y estimarse como ventajas las efectivas reducciones que haya habido de derechos en cada Ramo; las quales, en sentir de muchos,

son muy pequeñas. Para satisfacer á esta objecion, compararémos los derechos que actualmente pagan los vecinos de esta Ciudad con los que pagaban antes, sin embargo de las gracias introducidas en esta Administracion; y si resulta que no obstante estas gracias las reducciones de derechos que expresa el nuevo sistema son considerables, quedarán demostradas concluyentemente sus ventajas.

	Precio neto.		*Derechos.*		*Valor total.*	
	Rs.	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*
108. En la suposicion que hicimos en el citado número 39 del gasto de una familia de 4 personas, pusimos por primera partida 24 fanegas de Trigo, las quales tienen de derecho directo ahora tan solos 16 maravedís vellon por fanega, de donde sacarémos.	576	00	011	10	587	10

Las 275 libras de á 16 onzas de carne, ó los 110 quartales que consume la expresada familia, tienen de derechos, segun el nuevo sistema, de Millones $7\frac{1}{2}$ maravedís el quartal, y de Alcabala 5 maravedís, en la suposicion hecha en el número 39 de ser el precio neto 25 quartos; luego se tendrá	323-18	040-15	363-33

Las 40 libras de tocino, dixímos podian valuarse cada una con los derechos en 14 quartos; luego rebaxándolos para tener el precio neto, se tendrá 46 maravedís;

cuyo 5 por 100 es 2, 3, y añadidos los 3 maravedís de millones se tendrá. 054-04 006-08 060-1

Las 16 arrobas de vino las valuamos á 16 maravedís el quartillo, y el respectivo precio neto de cada arroba hemos demostrado ser 413 maravedís; su séptima parte es 59, el 5 por 100 hace precisamente 20, 65; á que añadidos los 28 maravedís de impuestos fijos, dan por total derecho 107, 65 maravedís, y el precio total sin el arbitrio será en esta suposicion 520, 65 maravedís vellon, de donde sacaré-

mos........................ 194-12 050-22 245-00

Las 8 arrobas de aceyte las debemos valuar en 43 reales y 28 maravedís vellon cada una, por quanto el precio neto demostramos que era 40 reales y 28 maravedís (91), y los derechos actuales se reducen á 3 reales vellon; luego se tendrá............ 326-20 024-00 350-20

Las 2 arrobas de vinagre podemos valuarlas en 6 reales y 22½ maravedís cada una, puesto que el precio neto es 5 reales y 18 maravedís, cuya séptima parte es 27, y el 5 por 100 importa 9½; luego se

tendrá..................	011-02	002-05	013-07
Los derechos de Fiel-medidor, respectivos á las 26 arrobas dichas, subsisten como ántes, segun previenen la Instruccion y Reglamentos.........	000-00	003-02	003-02
Suman estas partidas..	1485-22	137-28	1623-16

De manera que en los mismos Ramos que supusimos en el número 39 necesitaba la expresada familia para su consumo, y en que contribuía anualmente con 268 reales y 28 maravedís vellon, sin embargo de las gracias admitidas en esta Administracion, en estos mismos Ramos contribuirá por el nuevo sistema con solos 137 reales y 28 maravedís, que es muy poco mas de la mitad que ántes.

109. De otro modo: los 137 reales y 28 maravedís, que ahora quedan de derechos, son poco mas del 9 por 100 de los 1485 reales y 22 maravedís, que hemos valuado necesitaría la expresada familia para

su manutencion, si no hubiera derechos ningunos en esta Ciudad; y habiéndose mostrado en el número citado que ántes contribuía con mas del 18 por 100, se sigue que por el nuevo sistema contribuirá con el 9 por 100 ménos que ántes, sin embargo de las gracias que habia introducidas en esta Administracion.

110. Pero aún parecerá con razon mayor esta diminucion, respecto á los pobres contribuyentes, considerando que atento nuestro Ministerio al importante adelantamiento de la Industria, y á la mayor facilidad del Comercio interior, previno en el Artículo 21 de la Instruccion de 21 de Septiembre, que los frutos sujetos á la Alcabala del Viento pagasen al entrar en los Pueblos el tanto por 100 que se determinase, y despues fuesen libres en todas las demas reventas; y lo mismo nos parece se previene en la nota que se halla en la pág. 11 del Reglamento de 14 de Diciembre del mismo año, y es conforme al espíritu con que está concebida la reforma, y á las verdaderas máxîmas de Economía Política.

111. Por lo mismo, y por quanto hemos observado que subsisten en esta Ciudad los conciertos de

los Abaceros, excepto en el Ramo del Aceyte, discurrimos que en esta Administracion se dá á la citada Instruccion y Reglamento diverso sentido del que nosotros juzgamos ser natural y obvio; lo qual tambien se verifica en quanto al consumo del aceyte por menor (1). No es propio de este lugar el exâmen de estos dos puntos, debiendo nosotros arreglar nuestras reflexîones á los términos en que entendemos la reforma; cuyo espíritu nos parece que bien claro se dirige á que los pobres contribuyentes no sean los mas recargados en los tributos, como sucedia en el sistema antiguo; que es el defecto ó perjuicio segundo que diximos procedia de la viciosa constitucion de este sistema.

112. Con efecto el surtirse siempre los pobres al por menor en los Puestos públicos, y el repetirse la Alcabala por su naturaleza en todas las ventas

(1) El aceyte que se vende al presente en esta Ciudad, *donde no hay Cosecheros, Almacenistas, &c. de esta especie*, paga en esta Administracion el 4 por 100 de su precio, y ademas tres reales vellon. Nosotros entendiendo el Reglamento de 14 de Diciembre de otro modo, creemos que solo debe pagar los tres reales que expresa la Instruccion en los Artículos 21 y 26; lo qual tambien se convence por el cálculo que se halla en el Reglamento de 10 de Mayo de 1786. pág. 56. 60.

y reventas, era motivo de que los pobres pagasen segun se dixo en el número 44, lo ménos una vez mas la Alcabala que los ricos: de manera que este derecho no se extendia igualmente á todas las clases del Estado, y recargaba contra toda buena política á los que por todos motivos deben estarlo ménos; llegando esto á tal punto que muchas veces los Poderosos, con el pretexto de traer los géneros comprados de su cuenta, los introducian, segun se ha dicho, sin pagar ningun derecho de Alcabala, quando el pobre en algunos de ellos la tenia que pagar dos veces.

113. Completamente queda remediado este perjuicio por el método que sábiamente ha adoptado el Ministerio en el nuevo sistema, mandando en el Reglamento de 14 de Diciembre, que el vino, vinagre, aceyte, xabon y demas géneros que están por abasto público en el Pueblo, bien se introduzcan de cuenta propia ó de regalo para el consumo de cada uno, paguen aquel tanto por 100 de Alcabala y Cientos, que se cobran en el abasto de la especie que se trate.

114. El defecto de no extenderse igualmente á todas las clases del estado las Rentas Provinciales,

no solo era peculiar en el sistema antiguo de la Alcabala, sinó que comprehendía tambien y en mayor cantidad á los Millones y Nuevos Impuestos, resultando de la desigualdad con que contribuían los Vasallos en este Ramo muchas injusticias y grandes desfalcos al Erario, segun demostramos en los números 45...50. Con efecto la refaccion del Estado Eclesiástico ocasionaba tales perjuicios, y así quitándose casi enteramente esta refaccion en el nuevo sistema, por haberse rebaxado la qüota de estos derechos en casi todas las especies sujetas á ellos, á la misma ó menor cantidad de la respectiva á los 19½ millones en que deben contribuir los Eclesiásticos, se destruye casi completamente los perjudiciales efectos que ocasionaba semejante abono.

115. Hemos dicho casi completamente, porque todavía los Eclesiásticos tienen refaccion, aunque muy moderada, en los Ramos del vino y vinagre; pues aunque, como hemos visto y expresa el Plan, se han reducido tambien considerablemente los derechos de estas especies por el nuevo sistema, sin embargo son todavía mayores que los respectivos á los 19½ millones, y por consiguiente se

tienen que abonar al Estado Eclesiástico los correspondientes excesos.

116. Pero pudiera decir alguno que hubiera sido mejor haber extendido la expresada reduccion á todas las especies, con que se evitarían qualesquier injusticias, pues no habría que abonar refaccion ninguna. Esta reflexion no tiene la menor fuerza ni valor para quien tenga idea de lo que son estos derechos, y sepa primero que los respectivos, especialmente al Ramo del vino, hacen una de las mayores partidas de las Rentas Provinciales, y que por consiguiente el reducirlos á la cantidad con que deben contribuir los Eclesiásticos, hubiera sido quitar un fondo considerable que sacaba el Erario de una especie que no debe considerarse como de primera necesidad: segundo, que las cantidades que por esta especie tendrán en lo succesivo que abonarse al Estado Eclesiástico, asciende á tan reducida suma, que aún quando las asignaciones antiguas subsistan en toda su fuerza, no padecerá por ellas desfalco notable el Erario, pues se reduce solo al 5 por 100 del precio neto de las dos citadas especies: cuyas razones sin duda tuvo presentes nuestro vigilante Ministerio en la reforma proyectada, y

fuéron las mismas que nos obligáron á proponer á este Real Cuerpo en nuestra Memoria , citada en el número 46, que solo se solicitase la baxa de derechos en los Ramos de carne y aceyte, que son los mas necesarios, que eran los mas recargados, y aquellos cuyos derechos ocasionaban mayores daños. De donde se infiere tambien, que las nuevas providencias se conformáron con lo que en 15 de Octubre de 1783 representó este Real Cuerpo á la Superioridad, fundándolo en los hechos mas bien averiguados: conseqüencia que tenemos suma complacencia de expresar en corroboracion de las sanas y justas intenciones que nos asisten. Y de todo debe concluirse, que por el nuevo sistema se destruyen los trascendentales perjuicios que procedian de la defectuosa constitucion del antiguo.

§. II.

Cómo se remedian por el nuevo sistema los perjuicios autorizados en el antiguo.

117. En el número 52 y siguientes demostramos y ponderamos con razon la perjudicial desigualdad de los actuales encabezamientos de los Pueblos; de donde se infiere claramente la necesidad absoluta que hay de proceder á otros nuevos, sinó se quiere la ruina de aquellos Pueblos, que desde el año de 1649 se han disminuido considerablemente. Ademas diximos, que para proceder á la determinacion de las cantidades en que debe encabezarse cada Pueblo, era necesario tomar una noticia individual de su Poblacion, Producciones, Fábricas y Comercios; pues de lo contrario las contribuciones no podian ser conformes á los principios de la justicia distributiva, y á la equitativa proteccion que merecen todos los Vasallos del Gobierno.

118 Persuadido de estas justas verdades nuestro actual Ministerio manda en su Instruccion de 21

de Septiembre „que los Administradores Generales „de Provincia y Particulares de Partido, se instruyan del vecindario actual de cada Pueblo, y del „que tenia el año de 1749, ó en el que empezó la „Administracion de estas Rentas (las Provinciales) „de cuenta de la Real Hacienda, y cesó el arrendamiento de ellas; á cuyo fin mandarán los Intendentes que por la Contaduría y Oficinas de la Capital, y por las Justicias de los Lugares, con asistencia del Cura ó del que exerza sus veces, se den „todas las noticias necesarias; de modo que se forme el padron, lista ó relacion de vecinos, con la „posible exâctitud, y se anote al fin de él la diferencia de los que se hayan aumentado ó disminuido „despues de dicho año de 1749, ó de la nueva Administracion de cuenta de la Real Hacienda. A la „relacion del actual Vecindario se añadirá otra, por „lo respectivo á cada Pueblo, de lo que contribuye „por su encabezamiento, y *modo que tiene de hacerlo* „*efectivo* (1): la extension de término que tiene su

(1) Quien se halle enterado del modo como se cubren los encabezamientos, reconocerá la utilidad de esta prevencion.

„Alcabalatorio, frutos que produce, número, aumen-
„to ó baxa de sus cosechas, con distincion de especies,
„ganados de todas clases que mantiene con la misma
„distincion; industria, tratos y grangerías que hace;
„Fábricas que hay en ellos, consistencia de sus pro-
„pios, obligaciones á que están afectos, arbitrios que
„se les tengan concedidos, sobre qué especies, para
„qué fines, y quánto producen anualmente. Adquiri-
„das que sean las relaciones y noticias antecedentes,
„remitirán los Administradores una copia firmada
„de ellas á los Directores Generales de Rentas: y
„sin perjuicio de lo que éstos puedan prevenirles,
„pasará cada Administrador, así general como de
„partido, á tratar sin dilacion con las respectivas
„Justicias á fijar la cantidad que debe pagar el
„Pueblo anualmente por precio de su encabezamien-
„to, la qual han de calcular con proporcion al au-
„mento ó diminucion que haya tenido el vecinda-
„rio; los consumos de él, y la extension ó minora-
„cion de sus cosechas y producciones de su térmi-
„no y Alcabalatorio; de sus fábricas, tratos, co-
„mercios, grangerias y ganados; de los precios
„y enagenaciones de sus frutos y esquilmos, toman-

,,do por via de presupuesto ó de regla prudencia
,,lo que importaría verisimilmente un 5 por 100.
,,cargado sobre las rentas de los hacendados propie
,,tarios, vecinos y forasteros; y sobre los consumos
,,y enagenaciones, ventas, comercios é industrias
,,de los demas vecinos que no sean propietarios."

119. He aquí la idea general del modo como deben practicarse los nuevos encabezamientos, la qual se amplió y perficionó infinito en los Reglamentos de 10 de Mayo de 1786, en que se expresa con la mayor individualidad los documentos que debe presentar cada Pueblo para que se proceda á su encabezamiento, y el modo como debe hacerse la liquidacion de éste, arreglándose á una qüota mucho mas moderada de la que prescribia el sistema antiguo; de manera que no solo se remedia con las nuevas providencias la suma desigualdad con que contribuían actualmente los Pueblos, sinó que tambien se arreglan sus contribuciones con una equidad y moderacion digna de los tiempos de Vespasiano, Trajano, Antonino y Marco Aurelio.

120. Con efecto, para formar los nuevos encabezamientos se manda, que los derechos sujetos á Mi-

llones se reduzcan ó valúen segun se ha dicho en el número 106, y los pertenecientes á las demas especies tambien se reduzcan, como se demuestra en la siguiente tabla; debiendo advertirse, que aunque por la naturaleza de la Alcabala y 4 unos por 100 debían cobrarse en el sistema antiguo 14 por 100 del precio á que se vendiesen qualesquier especies y géneros; sin embargo, como desde el establecimiento de los 4 unos por 100 no se han cobrado con rigor las Alcabalas, habiéndose reducido por la suavidad de la Administracion estos derechos al 6 por 100 en la mayor parte de los géneros, considerarémos solo este recargo, para que queden mas visibles las ventajas del nuevo sistema.

	Derechos antiguos.	Derechos nuevos.	Benef. del nuev.siste.
Generos.	*Alcabala.*	*Alcabala.*	
Pescado y géneros extrangeros	6 por 100	10 por 100	4 por 100 mas........
Texidos y manufacturas del Reyno........	6 por 100	2 por 100	4 por 100 menos ....
Curtidos y papél, sombreros y pescado, Idem.................	6 por 100	2 por 100	4 p. 100. Id.
Hortalizas y legumbres..................	6 por 100	2 por 100	4 p. 100. Id.
Lana churra y ordinaria.................	6 por 100	2 por 100	4 p. 100. Id.
Seda en crudo.........	6 por 100	2 por 100	4 p. 100. Id.
Trigo.....................	6 por 100	16 marav. en fanaga.	4 6 mas por 100. Id..
Cebada y demas semillas....................	6 por 100	12 marav. en fanega.	4 6 mas por 100. Id..
Lino y cáñamo........	6 por 100	......oo......	6 por 100 menos...
Venta de frutos alzados por sus dueños y propietarios.......	6 por 100	6 por 100	Igual........
Idem por Colonos....	6 por 100	3 por 100	3 por 100 menos...
Lana fina y entrefina.	6 por 100	2 por 100	4 p. 100. Id.
Ganados de todas especies................	6 por 100	4 por 100	2 p. 100. Id.

NOTA En esta Tabla no incluimos la venta de

posesiones, los arrendamientos de haciendas de los frutos de la tierra y Rentas Reales y jurisdiccionales, por quanto en los encabezamientos que se están haciendo de los Pueblos, no se incluyen estas cantidades por ser muy variables é imposibles de valuar prudencialmente; pero hasta en estas partidas reciben beneficio los Pueblos por el nuevo sistema, en el que encontramos la excelente distincion de que los Hacendados forasteros paguen el doble que los vecinos, puesto que, como hemos observado en otro lugar (1), disfrutan las útilidades de un suelo y las expenden en otro.

121. La sola inspeccion de la precedente tabla persuade mas que qualquier otra reflexîon las ventajas de los Reglamentos que sirven de basa al nuevo sistema, y las noticias que encarga el Ministerio se tomen para proceder al encabezamiento de los Pueblos, no ménos que el justo y claro método que ha dispuesto para liquidarle y formarle, destruirán enteramente la perjudicial desigualdad de los encabezamientos actuales, y producirán el desea-

(1) Tom. II. de las Memorias de la Sociedad de Segovia, pág. 194.

do bien de que todos los Vasallos contribuyan á proporcion de sus bienes y facultades á los gastos indispensables del Estado.

122. No contento nuestro Ministerio con esta providencia, reconociendo sin duda que el hallarse encabezadas las más de las Capitales de Provincia era contrario á la uniformidad é igualdad con que todas deben contribuir, segun tantas veces se ha dicho, dispone en la Instruccion de 21 de Septiembre, artículo 19, que todas se administren de quenta de la Real Hacienda, y se hallen sujetas á las mismas reglas y tributos: mas aunque por este medio se logrará la equidad deseada, como al mismo tiempo parece se tendrán que aumentar los Empleados en Rentas, y este aumento se dixo (70) era muy perjudicial y contrario á la buena economía y fácil recobro de la Real Hacienda, exâminarémos aquí con extension este punto, y dirémos sobre él claramente nuestro dictámen, segun ofrecimos al principio de esta Memoria.

123. Tres son los métodos de que se ha valido hasta ahora la ciencia fiscal para cobrar los tributos; á saber, Encabezamientos de los Pueblos; Arriendos á Compañías ó Particulares; y Administracion de

cuenta de la Real Hacienda. Generalmente está tenido el primero de los tres por el mas suave y equitativo, y lo es sin disputa, en la suposicion de que los Ayuntamientos procedan con la justificacion que tantas veces se les ha recomendado en el particular, no recargando los puestos públicos en mas de lo que previenen las leyes, y repartiendo lo que falte á cubrir las cantidades de los encabezamientos entre todos los vecinos, con atencion á sus facultades y bienes; pero este justo repartimiento que juzgamos puede conseguirse, aunque con alguna dificultad, en los Pueblos cortos, en donde los bienes y fondos de cada vecino son notorios y públicos, le tenemos por muy dificultoso é imposible de executar en los numerosos, porque en ellos, ni son conocidos los fondos de sus vecinos, ni sus rentas, ni las utilidades de sus tratos, &c. á que debe agregarse la consideracion de que en los Ayuntamientos de estos Pueblos nunca entran los Jornaleros y Artesanos, antes bien se componen siempre de los hacendados mas poderosos, especialmente en donde subsisten los Regimientos perpetuos, quienes para cubrir el encabezamiento procuran buscar y buscan aquellos medios que les

son ménos onerosos, aunque graven con demasía á los pobres. Por tanto nos vemos precisados á discurrir, que los Pueblos numerosos no conviene se encabecen, porque los encabezamientos solo son útiles, quando los repartimientos se hacen arreglados á las leyes de un riguroso Catastro: y esto tenemos por imposible executen los Ayuntamientos que actualmente gobiernan.

124. No siendo pues al presente posible que los repartimientos en los Pueblos grandes se hagan con la equidad y justificacion debida, se infiere con evidencia que nuestro Ministerio ha obrado cuerda y prudentemente en mandar que cesen los encabezamientos de todas las Capitales: y no quedando ya otro arbitrio que el arrendar las Rentas ó administrarlas, nos persuadimos que todos los mas convendrán en que tomó el partido mas suave y conveniente, porque los Arrendadores los tienen muchos por una de las causas principales de la ruina de nuestra Industria, y los mas los miran con un odio implacable (1).

(1) Osorio dice en el Celador General „todas las calamidades que padece la Monarquía se originan de los Ar-

125. Nosotros no podemos pensar de este modo, y aunque si nuestro objeto no fuese otro que acreditar las ventajas del nuevo sistema sobre el antiguo, bastaba lo dicho en defensa de las Administraciones mandadas establecer de nuevo; sin embargo, como el fin principal que nos hemos propuesto en nuestras tareas es la utilidad pública, para cuyo logro hemos resuelto dèsde el principio decir todo quanto nos parezca conducente y oportuno en las circunstancias; exâminarémos sin preocupacion quál de los dos métodos, á saber Arrendadores y Administracion, es mas económico, equitativo y útil.

126. No puede dudarse que el sistema de Administracion es suave y comunmente poco gravoso al Vasallo, por quanto los Fieles de Registro y Guardas, como que no dan de su bolsillo, hacen sin cesar considerables gracias á los tragineros y tratantes; pero

„rendadores.“ Casi del mismo modo se explican otros Autores, y vemos es opinion general de la Nacion; por lo mismo la buena política enseñaba que en una reforma de esta especie no se recurriese á ellos, aun quando fuesen, como pensamos, mejores que la Administracion de cuenta de la Real Hacienda. Quien no atienda á la opinion de un Pueblo para reformarle, será martir ó juguete de sus Individuos.

no lo es ménos que estas gracias favorecen muy poco el Comercio interior, pues como se fundan en la voluntad de semejantes gentes, y regularmente no se logran sinó á costa de algunos regalos, los trogineros no pueden beneficiar por ellas á los consumidores pobres: de manera que solo redundan á favor de los interesados aquellas gracias que directamente les hacen, las quales recaen siempre en los poderosos, que son los que se surten al por mayor, y rara vez recurren á los puestos públicos, en donde se venden siempre los géneros recargados de todos los derechos. Con este método tan solo se consigue que no contribuyan, quienes debian hacerlo con mayor razon y en mas cantidad; lo qual es causa de que el Erario no reciba las sumas necesarias para sus indispensables gastos, y de que se vea obligado á imponer nuevas contribuciones, que recaudadas por el mismo método, recaen principalmente sobre los pobres, los llenan de miserias, y perecen á millares.

127. Sabemos que el Presidente de Montesquieu sostiene y procura persuadir que la Administracion de cuenta de la Real Hacienda es la mas conveniente al Principe y al Vasallo; y escribiendo en

un Pais donde se hallan las Rentas Reales en gran parte arrendadas, habiendo reconocido por sí mismo el sistema que seguian muchas Naciones de Europa, y estando dotado de una profundidad y elevacion de espíritu singulares, su autoridad debe ser del mayor peso. Por lo mismo juzgamos que debemos exâminar las razones en que funda su dictámen, para que se puedan valuar con acierto los fundamentos de nuestro modo de pensar.

128. „Un Monarca (dice) que establece de su „cuenta la Administracion de las Rentas públicas, „semejante á un Padre de familia, lo hace con eco„nomía y órden" (1). Esto es lo que no se verifica en la práctica, la qual ha demostrado siempre y demuestra á cada instante, que aunque el gobierno de la casa puede considerarse como modelo del gobierno de un Estado, se diferencia de él infinito, como observan justamente la mayor parte de los Autores Políticos. Nosotros mismos hemos sido un exemplar concluyente de que nada es mas contrario al órden y economía, que la Administracion de la Real Hacien-

(1) Esprit. des lois lib. 13. cap. 19.

da en una grande Monarquía, habiendo experimentado mucho tiempo ha los perjudiciales efectos de la poca atencion y cuidado con que se miran las Rentas Reales por los Empleados en ellas: por cuya razon el Reyno previno en la Cond. 11 del segundo género del servicio de Millones ,,que se procuren ar-,,rendar las Sisas;y casi sin arbitrio se prohibe la Ad-,,ministracion de ellas". Y en la súplica quinta dixo: ,,de no arrendarse las Rentas Reales, se ha visto gran ,,disminucion en el valor de ellas. Para cuyo reme-,,dio se suplíca á S. M. mande se arrienden todas sus ,,Rentas" &c. La qual dixminucion procede de las causas que hemos expresado, y motiva la imposicion de nuevos tributos, que recaen tambien sobre los pobres. Omitimos otras autoridades, porque nos parecen suficientes éstas que son de nuestra propia casa, y así continuarémos en el exâmen de la opinion del Filósofo Magistrado.

129. ,,Por medio de la Administracion (conti-,,núa) es dueño el Príncipe de apresurar ó retardar ,,la exâccion de los tributos, atendiendo á sus ne-,,cesidades y á las de sus Vasallos; ahorra al Estado ,,las inmensas ganancias de los Arrendadores que lo

„empobrecen de una infinidad de maneras: impide que
„el Pueblo vea el espectáculo de las fortunas súbitas
„que le afligen: el dinero pasa por pocas manos, va
„directamente al Principe, y por consiguiente vuelve
„con mas prontitud al Vasallo; y finalmente, por el
„mismo medio liberta el Príncipe á sus Vasallos de
„una infinidad de Leyes, que exîgen siempre de él
„la inmoderada avaricia de los Arrendadores, quie-
„nes muestran presentes ventajas en Reglamentos fu-
„nestos en lo sucesivo.“

130. Estas son todas las principales ventajas que este profundo Político halla en la Administracion; pero contra éllas puede reponerse, que los gastos del Soberano Justo y Padre de sus Pueblos deben arreglarse siempre á sus necesidades y á las facultades de sus Vasallos, y que por consiguiente la cobranza de los tributos es tan necesaria, pronta, executiva y precisa, estando en Administracion como en arrendamiento; que la utilidad excesiva de los Arrendadores (que es en realidad una verdadera pérdida para el Erario) puede moderarse y reducirse á una ganancia legítima y proporcionada á los cuidados y trabajos de la recaudacion, que Necker ha demostrado no ser tan

excesiva como vulgarmente se cree, y que es mucho menor como hemos observado (74) que los gastos de Administracion; que de este modo no podrán ver los Pueblos el espectáculo aflictivo de las fortunas extraordinarias y prontas; que nunca va mas directamente el dinero al Soberano, que quando tiene arrendadas sus rentas; y finalmente que aun quando se conceda que las malas leyes y perjudiciales proyectos son mas comunes con los Arrendadores, los abusos, los fraudes, las vejaciones, ni son tan generales, ni favorecen únicamente á los poderosos, ni recargan mas á los miserables, como hemos demostrado sucede en la Administracion.

131. Así es como piensa el Autor del Libro intitulado: *Le Financier citoyen*, cuya autoridad merece consideracion por quanto habla con conocimiento práctico de la materia, habiendo nosotros observado que sus razones se ven confirmadas por nuestra propia experiencia. Verdad es que algunos de nuestros Autores Políticos claman contra los Arrendadores; pero no vemos en sus declamaciones razon que nos convenza de los perjuicios ó daños que les achacan, siendo para nosotros un argumento in-

contrastable la reflexîon siguiente.

132. O los tributos se establecen con conocimiento de la posibilidad de los Pueblos, y en aquellos géneros mas convenientes, ó no. Si lo primero, no encontramos perjuicio ni inconveniente alguno en que se cobren con rigor, ántes bien pensamos que es utilísima esta rigurosa cobranza en todo Gobierno ilustrado; pues debe creerse que al establecerlos se calculó á quánto podía ascender su importe, se consideró que éste era indispensable para las urgencias del Estado, y de consiguiente el no cobrarse con exâctitud puede ocasionar el establecimiento de nuevos tributos, el descrédito nacional, y la detencion de aquellos proyectos, para cuya plantificacion se creía tener suficientes fondos. Si lo segundo, es claro que las vejaciones y perjuicios de su cobranza no deben achacarse á los Arrendadores, sinó á los mismos tributos, que son superiores á las fuerzas de los contribuyentes, ó que están impuestos sin la debida circunspeccion y equidad.

133 Nuestros Autores Económicos, que no exâmináron la materia con la profundidad de que era digna, atribuían á los Arrendadores los perjuicios

que en su misma constitucion tenian las Rentas Provinciales, y viendo las extorsiones que para cobrarlas causaban tales gentes (las quales extorsiones no se experimentarian en la Administracion de la Real Hacienda) creyéron algunos de ellos que sería mucho mejor que se estableciese la Administracion. Desde luego convenimos nosotros en que este método es mucho mas útil y conveniente á los Pueblos, quando la qüota de los tributos es excesiva y superior á las fuerzas de los contribuyentes; porque con él se reducirá por sí misma esta qüota, y no padecerán los Pueblos tanto como con los Arrendadores; quienes en un gobierno bien dirigido, estando obligados á pagar un arrendamiento proporcional á la magnitud de los tributos, tendrán sin duda sumo cuidado de cobrarla enteramente: pero por lo mismo nos vemos precisados á discurrir que quando los tributos sean moderados, para exîgirlos sin gravámen del Vasallo ni del Erario, serán mucho mas á propósito los Arrendadores que la Administracion.

134. Estas reflexîones nos parecen incontrastables, y solo puede objetarse contra ellas la falsa razon que aseguran algunos de haber sido la Adminis-

tracion de cuenta de la Real Hacienda entre nosotros tan útil al Erario como á los contribuyentes, y aunque la vemos apoyada por algunos de nuestros Escritores modernos, especialmente el Señor Campománes, cuya autoridad veneramos, no podemos dexar de reflexîonar que las Rentas Provinciales de esta Provincia el año de 1722 (1) estaban arrendadas en 87.872@802 maravedís vellon, cuya cantidad entraba íntegra en la Tesorería General de esta Provincia; ahora solo entran 88.071@288, segun resulta de los Libros de Registro de esta Aduana; luego no tan solo no ha tenido las utilidades que se ponderan el Erario, sinó que ha padecido un considerable desfalco.

135. La razon es porque, como se infiere de lo que hemos demostrado en el núm. 57 y siguientes, y de lo que el mismo Señor Campománes observa (2),

---

(1) Uztáriz: Theórica y Práctica de Comercio. Cap. 19. pág. 43.

(2) El Señor Campománes pág. 188 del Tom. I. del Apéndice y en otras partes, dice, que desde el año de 1737 hasta el de 1775 en que escribia, habian subido el valor de los jornales la quarta parte por la subida de la plata; con que no será error decir que desde el año de 1722 hasta el de

el año de 1722 eran mas 87. 872$802 maravedí vellon, que al presente son 117. 163$736 maravedís esto es, la tercera parte mas; luego percibiendo e Erario solo 88.071$288 mrs. en la actualidad, se sigu que anualmente cobra de ménos en esta Provinci 29. 092$448 maravedís vellon, sin embargo d que debe creerse que la poblacion se ha aumentado desde aquel año, puesto que poco tiempo ántes se calculaba la de esta Provincia en 16$687 vecinos (1), y al presente asciende á 35$988.

136. Esto no obstante no tenemos dificultad ninguna en acordar, que en el Siglo pasado los Arrendadores ganáron unas cantidades tan excesivas como pondera el honrado Español Don Miguel Alvarez Osorio; y aun quando para creerlo no tuviésemos la autoridad de este Ilustre Escritor y sus contemporaneos, la consideracion sola del abandono general, que en todas sus partes padecía la Administracion del Reyno, nos persuadiría á ello: y ¿qué extraño sería que quando las Leyes estaban

1786 pueda valuarse esta subida en una tercera parte, segun calculamos en el texto.

(1) Uztariz cap. 18.

olvidadas, los Empleos sin sueldos, el Erario sin crédito, y el Reyno sin Industria y sin Comercio, que extraño sería que los Arrendadores diesen la ley, ganasen á los Ministros ó á sus Subalternos, hiciesen arrendamientos baxos, subarrendasen en muchas mayores cantidades, y pareciese que conspirados todos tiraban á arruinar al honrado Labrador y útil Artesano?

137. De semejantes causas, consiguientes á nuestro antiguo miserable estado, procediéron sin duda los clamores contra los hombres de negocios que arrendaban las Rentas Reales; pero creemos que las mismas causas hubieran producido sin disputa muchos mas perjuicios, si éstas se hubieran administrado de cuenta de la Real Hacienda, cómo se experimentó á mediados del Reynado de Carlos II, y creemos estamos experimentando actualmente, aunque no con tanto desórden. Y á la verdad si la Administracion hubiera sido vigilante ¿cómo era posible que las Rentas Provinciales se hubiesen ido disminuyendo en los términos que dexamos referidos?

138. Por último aun quando convengamos en que un Ministro activo de Hacienda pueda impedir

muchas de las vejaciones y descuidos que trae consigo la Administracion, vigilando atentamente sobre la conducta de sus Subalternos, castigando sin remision y proporcionalmente los fraudes y mala fé de sus procederes, valiéndose para averiguarlos del cotejo de la poblacion con los consumos y demas medios que enseñan la Aritmetica política y la prudencia; tambien es forzoso convenir, en que este es un trabajo inmenso, que agoviará al hombre mas laborioso y perspicaz, que le expondrá muchas veces al engaño, y que acaso no puede tener toda aquella actividad que necesita una buena Administracion, y especialmente una reforma. Fuera de que, como observa juiciosamente el Ex-Ministro Necker (1), aquellos establecimientos que exîgen el concurso permanente de las diferentes virtudes ó prendas necesarias á un buen Administrador, no son convenientes en las grandes Monarquías, en donde la proteccion, el empeño, la intriga y el manejo hacen el primer papel, deciden las mas veces los negocios, y vienen á ser los verdaderos Soberanos. Y de

(1) De l' Administracion des Finances de la France tom. 1.

aquí es que en semejantes Gobiernos se encuentran pocas veces al frente de los negocios aquellos hombres desinteresados y generosos, que penetrados del entusiasmo de la virtud y de la gloria, atienden solo á promover el bien general, sin miras ni respetos personales; y quando por una feliz casualidad logra una Nacion un Director semejante, se le vé por las mismas causas envuelto en un tropel de dificultades y embarazos, que le ponen delante y por todas partes aquellos mismos que tienen mas obligacion de sostenerle y ayudarle. ¡Desgraciada y penosa situacion!

139. De donde nos parece podemos inferir con bastante fundamento, que no son tan grandes, como se piensa comunmente, las ventajas de la Administracion sobre los Arrendadores; que sin embargo nuestro Ministerio ha procedido cuerdamente en no arriesgar la útil proyectada reforma, anteponiendo éstos á aquella en un tiempo en que la Administracion está tan recomendada; que la providencia de las nuevas Administraciones es conveniente por las razones que expusimos en el número 123, establecidas que sean con la economía y arreglo que,

como verémos, debe esperarse; y finalmente, que debiendo procederse á nuevos encabezamientos baxo las reglas y moderada qüota, que prescriben los Reglamentos, no solo se destruirá enteramente la suma desigualdad con que contribuían los Pueblos, sinó que sus tributos quedarán reducidos á unas cantidades muy equitativas y suaves. Tratemos ya de como el nuevo sistema destruye el segundo perjuicio introducido y autorizado en el antiguo.

140. Este perjuicio diximos que procedía de los conciertos ó ajustes que tenian hechos los Poderosos con la Real Hacienda por las ventas de sus frutos, los quales eran tan baxos que no llegaban á la décima parte de lo que debian ser en la favorable suposicion de reducirse el derecho al 6 por 100, en lugar del 14 que previenen las leyes del Reyno. Para remediar este daño, previenen sábiamente la Instruccion de 21 de Septiembre y el Reglamento de 14 de Diciembre, que no valgan en lo sucesivo tales conciertos, y que se administren estos Ramos pagando los Ganaderos 2 reales vellon por cada arroba de lana fina y entrefina; los Hacendados forasteros un 5 por 100 de todas las rentas que tengan en la ju-

risdiccion del Pueblo ; y los Hacendados residentes en la mayor parte del año en el Pueblo , y que por consiguiente causan en él derechos de consumos, de ventas y enagenaciones de frutos, solo el 2½ por 100 de dichas rentas; distincion que, como hemos observado ya, es justa y digna de que se observe con rigor.

141. Por donde se ve á primera vista, que se reducen considerablemente las cantidades con que debian contribuir los Poderosos, pues aunque por razon de los expresados conciertos pagaban realmente mucho ménos, esto no estaba fundado en la ley, y era diametralmente opuesto á las máximas y principios de la Economía Política. Sin embargo este aumento real de contribucion de los Poderosos es lo que inquieta, lo que irrita, lo que hace levantar el grito, y el orígen principal de las grandes dificultades y resistencias que encuentra la plantificacion del nuevo sistema; porque los poderosos creen sin duda, que son los únicos hombres que exîsten en el Reyno, los únicos que deben ser considerados, los únicos que deben disfrutar de qualquier exêncion ó baxa de tributos, así como son regularmente los únicos que

disfrutan los Empleos mas lucrosos de la República, la proteccion de los Ministros, el favor de los Tribunales, &c. Esto es lo que creen, y han tenido fundamento para creer hasta ahora, que apiadado el Cielo ha inspirado á nuestro Soberano y á su zeloso Ministerio el justo y loable pensamiento de que las contribuciones guarden la debida proporcion, y se arreglen á los bienes y facultades de cada uno; con cuyo piadoso fin han dispuesto la reforma de las Rentas Provinciales en los términos que explican los nuevos Reglamentos.

142. Bien sabemos que estos Poderosos y sus aduladores, que no exâminan la materia con la atencion debida, ó bien por falta de principios, ó por precipitacion, ó por preocupacion, ó por todas estas causas, hacen dos argumentos distintos, y al parecer muy fuertes contra esta providencia. El primero se reduce á decir, que al fin los pobres pagarán las mismas cantidades con que contribuyen los ricos, pues éstos las recargarán con exceso en sus granos y demas frutos que vendan, y que así solo vendrá á variarse el nombre de la contribucion; lo qual no es ventajoso á los pobres, ni fomenta las Fábricas, ni el Comercio, ni pue-

de producir ningun buen efecto. A esto se responde: que no es cierta la proposicion de que los poderosos venderán sus granos y frutos mas caros á proporcion de los mayores derechos que paguen, puesto que siempre venden lo mas caro que pueden sin atencion á los derechos, sinó con respecto á la abundancia ó escasez del dia: que lo único que podian hacer era levantar el precio de los arrendamientos, como ya empezaban algunos á practicar en esta Provincia, y la Sociedad trataba de representar sobre ello, quando nuestro próvido Soberano mandó expedir su Real Decreto de 6 de Diciembre de 1785, en que se prohiben expresamente semejantes levantamientos, y se establecen sobre el particular las mas justas y prudentes reglas.

143. El segundo argumento, que con arrogancia proponen otros que se creen políticos mas profundos, es que en los Estados Monárquicos la nobleza debe ser atendida y considerada en el repartimiento de los tributos, de modo que contribuya ménos que el numeroso Pueblo; que el nuevo sistema no procede conforme á esta sábia máxîma, y parece dirigido á destruir las prerogativas de las diversas

clases del Estado: que estas clases ó gerarquías son indispensables, y no pueden subsistir, si se quieren establecer las contribuciones baxo el pie de igualdad, que es conveniente en las Repúblicas; en donde como no hay Soberano, no se necesita de un Cuerpo intermedio, privilegiado y respetable, qual es la Nobleza en las Monarquías: y á esto añaden otras razones semejantes, que procuran corroborar con autoridades y reflexiones, faltas de justicia, de sentido y de raciocinio. Vamos á demostrarlo.

144. Los hombres reunidos para formar un Estado pierden su libertad natural, y el derecho ilimitado que tenian antes de reunirse á todo quanto querian y podian adquirir (1); y en recompensa ganan su

(1) Seguimos en la exposicion de esta doctrina la opinion recibida por la mayor parte de los Autores, que han tratado del derecho natural; quienes suponen un estado que llaman de naturaleza, el qual en nuestro concepto es imaginario y contrario realmente á la naturaleza del hombre, que le crió Dios para vivir en sociedad, estableciendo con su infinita Sabiduría las Leyes que deben gobernarle. No es propio de este lugar el exâmen delicado y profundo de esta materia, ni le necesitamos para nuestro objeto: puesto que bien sea que haya el estado de naturaleza, y le dexen los hombres por vivir en sociedad; ó bien sea que el hombre haya nacido para vivir en este último estado, como

libertad civil, y el derecho de propiedad de todos los bienes que adquieren justamente: pero este derecho que es sagrado y la basa del contrato civil, queda subordinado á él que en los Estados Monárquicos tiene el Soberano sobre todos los bienes; así porque asegura á los dueños de ellos su posesion, como porque éstos le tienen cedido, *sin reserva*, todos sus derechos, para que úse de ellos segun lo exîja el bien general. Decimos *sin reserva*, porque si se supusiera que los particulares tenian facultad de reservarse algunos de sus derechos, como en esta suposicion no habria Superior que decidiese entre ellos y el Soberano, sería cada uno su propio Juez, querría cada qual quedarse con mayor reserva, y la asociacion se destruiría por sí misma, ó sería injusta y tirana.

145. De estos principios inconcusos se sigue, que en los Estados Monárquicos, así como en qualesquier otros, deben contribuir los Vasallos con arreglo á lo que pida el bien general; y habiendo demostrado al principio de esta Memoria, que este bien

---

creemos; siempre se infiere que el derecho de propiedad de todos los bienes, que justamente adquirimos, está subordinado á la autoridad Soberana.

general pide que los Labradores y Artesanos contribuyan lo ménos que sea posible, para que prospéren la Agricultura, las Fábricas y el Comercio; es claro que si por las circunstancias en que se halla una Nacion, tiene necesidad de impuestos considerables, deberán éstos recaer principalmente sobre los poderosos, y el Soberano deberá imponerlos tales, á no querer que obre contra sí mismo, contra toda justicia y contra el interes general.

146. Esto es por una parte; por otra, ¿quién no ve que los tributos son ó pueden considerarse como una especie de rédito ó premio que damos al Estado, porque nos conserva la vida, y nos asegura la propiedad de los bienes; que por consiguiente deben dar mayor premio ó rédito aquellos que tienen mas que conservar; que en nuestra constitucion actual tiene el Estado que guardar bien poco á la mayor parte de los Labradores y Artesanos, quienes por lo mismo no deben ser recargados en las contribuciones; y finalmente, que por la razon contraria los poderosos deben sufrir las mayores cargas y tributos?

147. Todas estas conseqüencias son evidentes y de absoluta justicia, sin que haya hombre que, á no

haber perdido el sentido comun, no las reconozca y estime tales, desde luego que las reflexiona y atiende. Pues ¿cómo es posible que piensen y hablen de veras, quando dicen que el recargar de tributos á los poderosos es contra los privilegios de la nobleza? La razon natural, el interes público y los reglamentos que pueden llamarse su éco, previenen que los poderosos, sean ó no Grandes, sean ó no Ilustres, sean ó no Nobles, contribuyan á las cargas públicas á proporcion de los bienes que disfrutan, sin exceptuar á nadie de esta regla general; porque semejante excepcion, contraria á la equidad y justicia, privaría al Estado de su mas firme apoyo y del recurso mas natural, al mismo tiempo que le transformaría en un Gobierno tirano é injusto. Si los Nobles, si los Ilustres, si los Grandes no quieren contribuir mucho, que no tengan muchas rentas ni riquezas; pues nadie, que no sea un loco, ha dudado hasta ahora que la Nobleza, la Sangre ilustre y la Grandeza no consisten en poseer grandes tesoros, mucho ménos si solo se emplean en satisfacer las locas y extravagantes fantasías de un luxo depravado, sinó en servir al Estado de todas las maneras, esto es, con los bienes, con el

influxo, con la autoridad, con la fuerza y con la vida. Pasemos ya al perjuicio tercero.

148. En el número 70 y siguientes apuntamos los grandes perjuicios que ocasionaban á la Causa pública los Empleados en la Administracion de las Rentas Provinciales, no solo por su excesivo número, sinó tambien porque se eligen sin aquellos requisitos indispensables para semejante encargo: y aunque por dirigirse los nuevos reglamentos solamente á determinar y arreglar la cantidad con que deben contribuir los Vasallos, de modo que sea proporcional á sus bienes y facultades, no hablan ni debian hablar de la reforma que hemos oido se proyecta en este Ramo; sin embargo como en el número 75 nos hicímos dos qüestiones, que contienen los fundamentos de la práctica actual, y ofrecímos exâminar el asunto en esta segunda Parte, lo executarémos ahora con la posible brevedad.

149. ,,La Magistratura, la Milicia y la Mari- ,,na, dice Arriquibar, tienen sus Colegios, Universi- ,,dades, Seminarios y Academias, á fin de que ,,con el estudio se formen hombres grandes en cada ,,uno de estos Ramos para el servicio del Estado;

„¿Porqué pues el Estado, esto es, la gran ciencia de „gobernarle, conservarle y adelantarle en todos sus „Ramos no ha de merecer otro tanto? ¿Por ventura „requiere ménos estudio y aplicacion su Ministerio? „Déxolo á la consideracion de cada uno (1)." Y nosotros tambien dexamos á la consideracion de nuestros Lectores los perjuicios, que necesariamente ha de ocasionar al Estado el abandono y poca atencion que al ménos hasta ahora se ha puesto, en que los sujetos que han de cuidar en los Pueblos de que la Administracion de la Real Hacienda se haga con la justificacion y exâctitud debida, tengan siquiera algunos principios generales de Economía Política. Quien no sabe lo que es una República, ni como de próspera y feliz puede llegar á ser, por una mala Administracion, miserable y desgraciada, ni tampoco la obligacion estrecha que tienen todos los Ciudadanos de contribuir al bien general, mucho mas si les pagan para que lo promuevan; no puede mirar con la atencion é interes conveniente, que se guarden las leyes, que se castiguen los transgre-

(1) Recreacion Política Carta I. núm. 13.

sores, ni que se premien los beneméritos; y así solo tira y cuida de vivir con todos, de adelantar su carrera é intereses: y si logra tener un semblante afable, un exterior juicioso, y es devoto, ya le citan por modelo y exemplar de virtud y conducta, aunque tenga abandonada y no cumpla ni un instante con su obligacion.

150. Esta ignorancia de los Gefes trasciende con una presteza increible á los Subalternos, en quienes es sin comparacion mas dañosa, por quanto se agrega muchas veces á las malas mañas contraidas en una educacion libre; y ademas no tiene aquel fuerte impedimento, que á un hombre bien nacido le infunden desde niño, para no faltar nunca á la honradez. De semejantes principios resultan las tropelías, vejaciones é injusticias que cometen los Guardas en los Registros; porque saben muy bien que sus Superiores no vigilan sobre su conducta, ni castigan sus excesos, y tambien porque al ver la arbitrariedad con que proceden los Fieles y aun los Gefes muchas veces, quieren ellos tambien acreditar su poder, autoridad y facultades.

151. De donde inferimos, que debiera promo-

verse por el Ministerio el estudio de la Economía Política, dando, á quienes estudiasen esta ciencia, los Empleos de Administradores, Contadores y aun Intendentes; que para los Empleados en las Oficinas y Registros deberia formarse una Instruccion, que expresase sus obligaciones, la qual impresa debería entregarse un Exemplar á cada uno de ellos, para que se arreglasen á su contenido, debiendo vigilar los Gefes su observancia, dándoles la Superioridad para ello las correspondientes facultades (1); que las nuevas órdenes se comuniquen desde luego á todos los Empleados, así para que puedan arreglarse á ellas, como para que se enteren del sistema de la Real Hacienda, el qual hemos observado con dolor es poco conocido; que en las entradas de las Ciudades se pongan unas grandes tablas, targetas ó edictos, que expresen los derechos que deben pagar los trageneros, y las penas á que están sujetos los defraudadores; que dotándolos con decencia, se quiten irremisiblemente los Empleos á aquellos Empleados que

(1) Hemos oido varias veces quexarse á algunos Intendentes zelosos, de no tener facultades para corregir los abusos, y nos parece justo que se remedie esta falta.

reciban regalos, ó que cometan grandes vejaciones; que en vez de tantos Guardas, se nombren solo los indispensables para aquellos parages por donde se haga el Comercio del Pueblo, y que sea del cargo, si se quiere, de los Alguaciles de Justicia el recorrer la Ciudad y averiguar en el hecho las introducciones por alto, debiéndoseles asignar la quarta parte de todo quanto cojan, sin que tenga el Intendente ni ningun otro Juez facultad de privarles de esta cantidad; que los Guardas se elijan por el Intendente, Contador y Administrador, y que en caso de distinguirse sean promovidos á los Registros; que qualquier Empleo que quite el Intendente con conocimiento y acuerdo del Contador y Administrador, no pueda ser devuelto al interesado; y finalmente, que se hagan responsables los Gefes de la omision de sus Subalternos, castigando la Superioridad como corresponde á los que no cumplan con su obligacion. Y para que el Ministerio se instruya desde luego de los efectos de sus providencias, y pueda en conseqüencia ampliarlas ó reformarlas, segun lo pida la Causa pública, debería imprimirse todos los años un Plan circunstanciado de las Rentas de cada Pue-

blo, bien se administre de cuenta de la Real Hacienda, ó se halle encabezado, con expresion de sus vecinos y personas de todas clases y estados que le componen, y remitirse este Plan á la Sociedad Económica respectiva, para que hiciese sobre él aquellas reflexîones que estimase convenientes, con la libertad y justificacion propias de un Cuerpo compuesto de verdaderos Patriotas.

152. Tomadas estas providencias se remediaría el Contrabando, y asegurarían los Reales derechos mejor, y sin emplear tantas personas como al presente; ademas, los Empleados que quedasen podrían hallarse, y serían mas fieles y legales, así porque los Gefes inmediatos, siendo responsables de su conducta, tendrían cuidado de escogerlos honrados y dignos de su confianza, como porque estarían siempre vigilando sobre sus procederes, y les castigarían sus faltas sin remision; con lo qual se corregirían no poco los dos grandes vicios que se tienen por irremediables en la Administracion, y podría ésta llegar á compararse á los Arrendadores. Pero para ello se necesita una constante vigilancia, y una justificacion igual de parte de la Superioridad; enten-

diendo por justificacion, que no solo sean premiados los servidores inteligentes y fieles, sinó que se castiguen irremisiblemente y á proporcion de su delito á los que falten á sus deberes, y los desprecien, sin perdonar á los Gefes en hallándolos culpados. Esto último sobre todo es lo que no se hace entre nosotros en ningun Ramo, y lo tenemos por una de las causas que mas se oponen al adelantamiento general de la Causa pública de la Nacion.

§. III.

Como el nuevo sistema corrige los abusos introducidos en el antiguo.

153. Procediendo esta tercera clase de perjuicios de los abusos introducidos en el sistema antiguo de Administracion, es claro que mandándose por los nuevos Reglamentos que se siga otro sistema, y expresándose en ellos qual sea éste, forzosamente se habrán de corregir aquellos perjuicios que solo se fundaban en una costumbre mal introducida; viéndose obligados los Empleados en la Administracion, á estudiar las nuevas providencias para plantificarlas. Esta reflexîon sola persuade la utilidad

del nuevo sistema, para corregir los abusos introducidos en el antiguo; mas deseando nosotros acreditar siempre con la experiencia nuestras reflexîones, hablarémos particularmente de cada uno de dichos abusos, y de como se han remediado ó se remediarán por medio del nuevo sistema.

154. El primer abuso introducido en esta Administracion diximos que era, no cobrarse la Alcabala del vino que las Comunidades vendian en sus Tabernas, por creerse en la Administracion que no estaban obligadas á ello: pero advirtiéndose en el Reglamento de 14 de Diciembre, que los Eclesiásticos deben pagar iguales derechos que los Legos en las ventas que hagan al por menor, segun declaró S.M. en la Real Cédula de 29 de Junio de 1760; esta advertencia ha producido ya el buen efecto de que hayan pagado la Alcabala, y la estén pagando desde el primer dia del año de 1786; con que se remediará en parte la injusticia que se estaba autorizando.

155. Tambien se remediará la otra parte de ésta injusticia, enteradas que sean las Comunidades de la que cometen, en retener los derechos del vino excelente de su refaccion que venden en sus Tabernas;

no pudiendo dexarse de creer, que desde luego tendrán sumo cuidado en no confundir el uno con el otro, y arreglarán sus refacciones á su legítimo y verdadero consumo. Ya observamos en nuestra Memoria sobre los nuevos impuestos, que por lo general los Eclesiásticos no sabian los motivos por qué se les abonaba la refaccion, y que creían muchos de ellos que era una especie de gracia ó contribucion que tenía á bien darles el Rey: lo mismo nos persuadimos que suceda á muchas Comunidades, como que desengañados sus Individuos y hechos cargo de la naturaleza y causas de la refaccion, no se atreverán por ningun título á aumentarla mas de lo justo, y mucho ménos á retener injustamente el derecho con que el Vasallo Lego contribuye al Erario.

156. El segundo abuso era no arreglarse en esta Administracion, para formar la cuenta de los derechos que debian cobrarse de las especies de Vino, Vinagre y Aceyte, á la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742: y aunque hasta ahora no ha podido remediarse del todo este abuso, por quanto la Justicia no presenta el precio neto del Vino, como debia hacerlo; sin embargo como en la citada pág. del Reglamen-

to se previene que se guarden las reglas contenidas en la Real Cédula de 25 de Octubre, esta prevencion ha dado motivo á que se exâmine esta Cédula, y se reconozca que nunca se habia tenido presente para valuar los tales derechos, no obstante haberse comunicado y mandado por la Superioridad por diferentes veces su observancia. Debemos creer, que reconocido ya el abuso, se pondrán en práctica los medios necesarios para corregirlo.

157. El abuso tercero consistia en los pases que daba el Administrador, libertando de Alcabalas aquellos géneros que los poderosos decian traer para su consumo de cuenta propia. Este abuso le remedia completamente el nuevo sistema, puesto que despues de haber expresado que los derechos de Vino, Vinagre, Aceyte, &c. deberían pagarlos todos igualmente, bien sea que los comprasen ó que los traxesen de cuenta propia ó de regalo, dice en la pág. 34 ,,Por qualquier otra especie ó género que ,,esté por abasto público en el Pueblo, se seguirá ,,la misma regla de exîgir á los sujetos Legos, que la ,,introduzcan de su cuenta ó de regalo para su con- ,,sumo, aquel tanto por 100 de Alcabalas y Cien-

„tos que se cobre en el Abasto de la especie que in„troduzcan"

158. Esto no obstante habiendo comunicad los Señores Directores Generales de Rentas, co fecha de 18 de Febrero del año próxîmo pasado, un órden á todos los Administradores, en que explíca con mayor individualidad, lo que se manda en (reglamento á cerca de esta materia, tenemos enten dido, que dió motivo á que comprehendiesen al gunos que no debian cobrarse derechos de Alcabal de ninguno de los géneros que se introducian d cuenta propia ó de regalo; y con efecto se diéro algunos pases por este Administrador. En vista d esta novedad solicitamos ver la citada órden, y ha biéndolo conseguido, hallámos con suma complacen cia que dice bien clara y distintamenne lo mism que el Reglamento.

159. El quarto perjuicio ó abuso era no cobrars la Alcabala de la mayor parte de las enagenaciones ventas de los muebles y posesiones que se hacen e los pueblos y por los que no están encabezados; aunque por el nuevo sistema no se establecen ningu nas nuevas medidas para asegurar estos derechos

sin embargo habla de ellos particularmente, y esto es forzoso despierte alguna cosa á los Encargados de este ramo. De hecho, una de las utilidades mas inmediatas y ciertas de las reformas bien meditadas y sostenidas, es avisar á los hombres descuidados en el cumplimiento de su obligacion, y recordarles sus deberes, que suelen muchos tener olvidados.

160. El quinto abuso diximos (97) que procedia de las exîstencias que quedaban de un mes ó año para otro, y que despues se olvidaban, sin que se cobrasen los derechos respectivos á ellas; y aunque no le mencionan los reglamentos, ni es regular sea general, sin embargo es considerable y digno de remedio para que dexemos nosotros de reflexîonar sobre él, procediendo acaso de semejante olvido parte de la baxa que desde el año de 1780 han experimentado los Registros y Caxon del Viento de esta Ciudad, segun aparece de las partidas que se hallan en el número 99. Por lo mismo estimamos y tenemos por muy necesario su remedio, el qual se conseguirá desde luego, mandando que en la Administracion se tenga un quaderno donde se asienten las tales exîstencias, y adonde se exprese la cobranza de

los respectivos derechos, luego que se haga.

161. El abuso sexto, expresado en el número 98, consta á todos el cuidado y atencion que nuestro actual Ministerio pone para corregirle enteramente. Nosotros creemos que procede en esta parte con suma prudencia y política, atendidas las actuales circunstancias; que luego que se adquieran las noticias necesarias, providenciará con el mayor acierto (1); y que establecido el método que apuntamos

(1) El Artículo 18 de la Instruccion de 21 de Septiembre, sin embargo de que manda que los Directores Generales de Rentas extiendan por punto general á las ventas de todos los géneros extrangeros el derecho del 10 por 100 del precio en que se hagan, dá motivo á sospechar que el Ministerio ha reconocido la diferencia que hay y debe haber entre dichos géneros. Con efecto la mayor ó menor necesidad que tenemos de ellos, y la mayor ó menor facilidad con que pueden ocultarse, nos parece que son dos razones poderosas que deben tenerse presentes para disminuir ó aumentar el precio del derecho: no habiendo en nuestro concepto dificultad ninguna, para que haya género extrangero que pague el 4 ó 5 por 100, y en que tambien lo haya con el derecho de 40, 50, ó mas por 100. Mas para hacer con acierto estas distinciones, se necesita tener conocimiento individual de la balanza de nuestro Comercio, y hasta ahora no sabemos que se hayan adquirido las noticias indispensables para ello. Nuestro Ministerio actual que ha reconocido esta necesidad, ha encargado al Licenciado

en el número citado, y tomadas las providencias que se contienen en el número 150, se logrará el fin de que los géneros extrangeros queden recargados con el tanto por 100 que parezca conveniente.

162. El perjuicio ó abuso de que habla el número 99 se corregirá en parte por los nuevos Reglamentos, puesto que no hay mejor medio de disminuir el Contrabando que rebaxar los derechos. Así pensaba Osorio en el Siglo pasado (1), y nosotros lo hemos demostrado en nuestras dos Memorias citadas, en donde establecímos por regla general, que ,,el con-,,trabando está en razon compuesta de la ganancia ,,que se tiene en executarle, y de la facilidad en ,,ocultar las mercaderías prohibidas.'' Con efecto hemos observado en esta Ciudad, que los 4 Registros y Caxon del Viento han importado mas este año último de 1786, en que se han cobrado menores derechos, que los anteriores, ascendiendo el exceso á

Don Diego Gallard este trabajo: en que la Sociedad de Segovia ha recibido la mayor satisfaccion, por haber recomendado á la Superioridad, quando premió su Memoria, el distinguido mérito de este Sujeto.

(1) Véanse las pág. 340 y 341 del Tomo I. del Apéndice á la Educacion popular.

una cantidad considerable, como despues verémos.

163. El perjuicio octavo que expresa el número 99, aunque no se corrige por el nuevo sistema, no podemos dudar que lo haga la Superioridad, luego que se halle enterada de las molestias y detenciones que ocasiona, y de las pocas utilidades que produce. Nosotros lo hemos observado en esta Memoria, no solo con el fin de que se extinga este daño, ó que se remedien los abusos que proceden de él, sinó tambien para demostrar lo conveniente que sería el exâmen prolixo y circunstanciado de lo que importan los derechos impuestos en cada especie, y los perjuicios que ocasionan: de este modo se conseguiría la destruccion de qualesquier otros derechos semejantes á él de la leña, cuya duracion tenemos por perjudicial. Vengamos ya á los abusos que exîsten en los Pueblos encabezados.

164. De éstos, el primero y mas general diximos que era lo recargados que estaban los puestos públicos, especialmente las Tabernas, habiendo algunos Pueblos, segun nos han informado, que con lo que sacan de ellos pagan su actual encabezamiento, y aún les queda algun sobrante. Ya observamos en el nú-

mero 101 lo perjudicial de este abuso, que expresamente prohibe la Instruccion de 21 de Septiembre, encargando en el artículo 8, que los Directores Generales fixen la cantidad que por todos derechos se ha de cargar en los puestos públicos y Ramos arrendables, como con efecto se ha hecho sábiamente en los Reglamentos posteriores, que, con aprobacion de S. M, se han comunicado á las Administraciones, para que arreglen á ellos los encabezamientos de los Pueblos.

165. El segundo perjuicio ó abuso que notamos padecían (102) los Pueblos, era el desigual repartimiento, que unas veces por ignorancia, y otras por malicia, hacian las Justicias de las cantidades que faltaban para cubrir el precio de los encabezamientos, conforme á lo dispuesto en el artículo segundo de la Instruccion de 13 de Marzo de 1725 (1). Y aunque la citada Instruccion encarga estrechamente, que semejantes repartimientos se hagan con la debida equidad atendiendo á las haciendas, ganados, frutos, ventas, consumos,

(1) Autos acordados, auto 26. libro 3. título nono.

tratos y comercio de cada uno; y ademas contie
las mas sábias y prudentes reglas para obligar á
mas exácta observancia de quanto en ella se previe
sin embargo habiendo acreditado la experiencia q
no han sido suficientes á destruir los abusos y p
juicios, que necesariamente se han de originar de
repartimiento desigual y no arreglado á los bi
nes y facultades de los contribuyentes, y queda
do (1) por el nuevo método con que se han de e
cabezar los Pueblos varias partidas, cuyos derech
no se han de comprehender en sus encabezamiento
y sí recaudar de cuenta de la Real Hacienda; nos p
rece que se destruirían aquellos perjuicios, y se as
gurarían estos derechos tomando las siguientes pr
videncias.

166. Debería nombrarse en cada Pueblo u
de sus vecinos, que asistiese con la Justicia á forma
el repartimiento que se hiciese, y cuidase de su co
branza, como tambien de la de los derechos res
pectivos á las partidas que no se comprehenden e
los encabezamientos. Este Cobrador que pudier

---

(1) Reglamento de 10 de Mayo de 1786, pág. 69, 70, 71

llamarse el Comisionado Real, convendría que tuviese nombramiento del Supremo Director de la Real Hacienda, y se le distinguiese, destinándole en la Iglesia y en el Concejo asiento inmediato á la Justicia, ó de otro qualquier modo. Su nombramiento debería hacerse á propuesta del Intendente, Contador y Administrador respectivos, quienes tomarían los informes debidos del Párroco y demas sujetos que estimasen convenientes, para que la eleccion recayese en un Sujeto de conducta y de alguna hacienda.

167. Hecha que fuese esta eleccion, debería presentarla el Interesado al Párroco; quien en el dia 1° del año debería tener obligacion de tomarle en la Iglesia, delante de todo el Pueblo, el mas solemne juramento de desempeñar su encargo, sin perjudicar á nadie, y cuidando siempre de que las contribuciones Reales, que son tan sagradas y necesarias como las de la Iglesia, se cobrasen con arreglo á los bienes y facultades de los contribuyentes. Así entenderían y se persuadirían como conviene todos, no solo de la necesidad y justicia de los tributos, sinó tambien de que la Religion manda y encarga estrecha-

mente, que se paguen íntegros al Soberano, por de
tinarse á la conservacion del Cuerpo Místico de
República, y al adelantamiento y bien estar de tod
sus Individuos. Miéntras no se proceda así, y se cre
como algunos creen sin fundamento, que la Religi
y la Política no tienen ni deben ir acordes y confc
mes, ni auxîliarse recíprocamente, será imposible pr
mover, como desean los buenos Patriotas, el bi
general.

168. Adoptado que fuese este método, debe
disponerse una Instruccion de las obligaciones del C
misionado Real, y del método que debería segu
para la cobranza: y esta Instruccion debería poner
en una tabla al entrar en la Iglesia y Concejo, c
manera que qualquiera pudiese estar instruido de l
razones que tenia el Comisionado, para proceder
los términos que lo haria sin duda; y al mismo tien
po tendría la satisfaccion de reconocer, que el C
misionado no hacia mas que lo que la Ley le mand
ba, y que ésta era prudente, equitativa y necesari
De este modo la cobranza sería fácil, la contribucio
voluntaria, y los Pueblos felices: ventajas que solo
reconocen y hallan en aquellas Naciones, en donde

política va conforme con la Religion,y los Administradores nunca se separan de las Leyes; y que es imposible se verifiquen en las que no se reunan estas dos circunstancias, como harémos ver mas extensamente en otra ocasion.

169. La citada Instruccion pudiera tener un preámbulo concebido en estos ó semejantes términos: „EL REY. Siendo indispensable para el Gobierno es-„piritual y temporal del Reyno, el nombramiento de „Ministros sábios y experimentados que cuiden de „tan importante encargo; y no siendo posible ni „conveniente que ocupados en tan Sagrados Minis-„terios, se distraygan ni entretengan en buscar los „medios de sustentarse, se hace preciso y absolutamen-„te necesario que contribuyan á ello los demas Vasa-„llos, quienes en virtud de la vigilancia y continuo „cuidado de los expresados Ministros, gozan quieta „y pacíficamente de su libertad y bienes; y que esta „contribucion se haga atendidas las facultades de „los contribuyentes, por pedirlo así la justicia, y „el derecho natural, civil y Eclesiático. Por tan-„to, &c. (1).

(1) Acaso parecerá atrevimiento á algunos el que

170. No dudamos que algunos tendrán por ri-
dículo este pensamiento, y aún no faltará quien
trate de impracticable é inutil: pero nosotros cre-
mos que puede establecerse, y que se recogería
de él los frutos mas copiosos, si los Párrocos contri-
buyesen, como seria justo, á recomendarle y acre-
ditarle con su autoridad y doctrina. En los célebres
Imperios antiguos, y al presente en la China, se
creen los Sacerdotes obligados á instruir al Pueblo
no solo en su falsa Religion ó Secta, sinó tam-
bien en las obligaciones del hombre ciudadano
produciendo esta última especie de instruccion un

---

para expresar con claridad nuestro pensamiento, háyamos llegado á dar una idéa del modo como concebimos que debería extenderse el preámbulo de la instruccion que proponemos: pero nosotros hemos juzgado necesario hacerlo así, para que pueda formarse un concepto justo y completo de la materia siguiendo en esto al célebre Ministro Necker, cuya autoridad tenemos por suficiente para que nos sirva de norma. En lo demas no podemos ménos de decir que creemos que el Pueblo pagará gustoso los tributos, luego que esté persuadido de su necesidad, igualdad y justicia; y de consiguiente que se le debe instruir é ilustrar en el asunto, demostrándole, segun se ha dicho, su obligacion. Sabemos que no es esta doctrina corriente entre todos los Políticos; pero no por eso dexa de ser verdadera, y de estar generalmente admitida por los modernos.

multitud inmensa de buenas acciones. ¿Por qué pues los Ministros respetables de una Religion santa y verdadera, humana y sociable, de una Religion toda amor, toda caridad, toda bien y adelantamiento del próximo, se han de desdeñar y mirar con poca atencion tales Instrucciones, que ademas del bien general que ocasionan, producen otros infinitos particulares, y destruyen la holgazanería y ociosidad, orígen fecundo de maldades y vicios?

171. No es esta ocasion propia de demostrar la estrecha obligacion que tienen los Párrocos de instruir á sus Feligreses en estas materias, ni nos hallamos con el estudio y doctrina que se necesitaba para esta empresa; pero ya que incidentemente tenemos que tocarla, no podemos ménos de asegurar que, á nuestro modo de entender, se seguirían muchas utilidades y ventajas á la Causa pública, si se mandase que ninguno pudiera graduarse de Licenciado, ni Doctor en Cánones, Teología, ni Leyes, sin haber cursado dos años de Derecho Natural y de Economía Civil; si se estableciesen Cátedras de ambas facultades en los Seminarios Conciliares; y si no se diesen los Curatos á Sujetos faltos de tan necesarios conocimientos. En

la primitiva Iglesia, quando los Obispos y Párrocos no tenian influxo en las deliberaciones civiles, quando no tenian mas rentas que las limosnas de los Fieles, quando todo el sobrante de ellas para su necesario alimento lo repartian en socorrer á sus Feligreses, quando no administraban Justicia, ni tenian autoridad Ordinaria; no necesitaban tener conocimiento individual de las Leyes de los Estados, y de los medios como pueden éstos ser felices, y librarse de las miserias y calamidades: pero al presente, que se han cambiado todas estas circunstancias, que tienen el mayor influxo en la resolucion de todos los negocios, que informan contínuamente sobre ellos á los Tribunales Civiles, y que proponen y conviene propongan á la Superioridad los medios convenientes y útiles para contener los vicios, remediar las calamidades, y aún prevenirlas; tenemos por indispensable para el bien espiritual y temporal del Reyno, que no baste para ser Cura el saber de memoria una Suma de Moral, tanto mas que sería muy fácil demostrar, que la moralidad de las acciones humanas no puede valuarse justamente sin algunos principios del Dere-

cho: pero volvamos á nuestro asunto.

172. Fuera de las expresadas utilidades, y de otras muchas que, conceptuamos, produciría el establecimiento del Comisionado Real en los términos que dexamos referido, se remediarían absolutamente los abusos que diximos en el númer. 103 habia en las contribuciones de los Eclesiásticos y de sus haciendas adquiridas despues del Concordato: y aunque por el nuevo sistema se solicita el remedio de todos ellos, por prevenirse expresamente en él que se tome razon de las tales haciendas, y se sujeten á la contribucion como es justo; sin embargo la consideracion de que esto se ha mandado otras muchas veces, y no se ha obedecido como convenia, nos hace creer que sería conveniente, para establecerlo en la proyectada reforma, valerse de algun otro medio semejante ó mejor, que el que proponemos (1).

(1) Acaba de publicarse un Real Decreto de 11 de Junio de este año de 1787, en que se declara lo que se ha de practicar en las dudas ocurridas sobre la contribucion de los frutos civiles; y en él se manda que ninguna de las haciendas de los Eclesiásticos pague por ahora la contribucion del 5 por 100 establecida, aunque sean de posterior adquisicion al año de 1737: lo que hemos juzgado

173. Hemos dicho, que otras muchas utilidades se lograrían por medio del Comisionado Rea tales son, la cobranza de los Diezmos novales pertenecientes á la Corona: la seguridad de que se obedeciesen las órdenes Reales (1), que pudieran re

conveniente advertir, para que nuestros Lectores arreglen el contenido del texto á esta soberana resolucion.

(1) Así lo teniamos escrito despues de haber tomado las mas prolijas averiguaciones de lo que se experimenta en esta Provincia, y despues de haber reconocido los efectos de la práctica actual, y lo que previenen las leyes del Reyno, especialmente la Circular de 28 de Octubre de 1772. Esto no obstante, como entre tanto se ha publicado una Real Cédula con fecha de 11 de Febrero de este año, por la que S. M, despues de haber oído lo que le habian expuesto Ministros de integridad y experiencia, deroga lo mandado en dicha Circular, y permite que los Religiosos Observantes y Descalzos de S. Francisco y Capuchinos, y no todos indistintamente, pidan en los Pueblos, heras y campos, segun lo hacian en otros tiempos; siendo infinitamente mas regular que nos equivoquemos nosotros que no el Gobierno, confesamos paladinamente nuestro errado modo de pensar. Acaso lo que generalmente se experimente en el Reyno no será conforme á lo que hemos observado, ó mas bien nuestras averiguaciones serán ó falsas ó mal reconocidas. Como quiera que sea, expresándose en la citada Cédula de 11 de Febrero, que dichas Comunidades puedan pedir en los Pueblos, heras y campos para mantener sus respectivos Individuos y el Culto de sus Iglesias, conceptuamos que en recogiendo las limosnas suficientes para tan justo destino, deberán abstenerse de pedir mas á los pobres, útiles y honrados Labradores;

petirse sobre que por ningun título se pida á los Labradores en los tiempos de cosecha (en que por las Leyes no están obligados á pagar ni los derechos Reales) las limosnas que, sin embargo de ellas, solicitan de las mismas heras los Individuos de algunas Comunidades; acerca de lo qual pudiera ponerse un artículo claro y terminante, en la expresada Instruccion, cuya obediencia y cumplimiento hemos dicho debia el Comisionado jurar todos los años con la mayor solemnidad: la observancia tambien de la prohibicion que convendría hacer de los empadronamientos que llaman de vereda, y otros semejantes abusos: la facilidad de tener todos los años, y siempre que se necesitase, una noticia del Estado, de la Industria, labores y comercio de cada Pueblo; la de arreglar los encabezamientos á este estado, para que no se recarguen de derechos mas

---

pues es mas justo que disfruten éstos de algun alivio, que no los holgazanes, rateros y demas viciosos, que se mantienen á las puertas de los Conventos con escándalo público. No dudamos que hay entre tales gentes algunos verdaderos pobres, y á éstos se les debe sustentar de absoluta justicia: pero hemos observado, y acreditarémos en todo evento, que es mucho mas considerable el número de los holgazanes.

unos Vasallos que otros; y el cumplimiento de otras qualesquiera órdenes que se diesen por el Gobierno, con el loable fin de promover el bien comun.

174. Acaso dirá alguno, que un encargo de esta especie sería muy penoso al Comisionado, y que no es suficiente premio el beneficio del 6 por 100, aún quando se extendiese, como debia ser, á las partidas no comprehendidas en los encabezamientos: pero nosotros pensamos de distinto modo, y creemos que los hombres se mueven mas por la consideracion, que por el interes, y que conviene infinito que los Gobiernos se valgan del poderoso imperio de la opinion para establecer las buenas providencias: por lo mismo hemos discurrido, que distinguiendo al Comisionado, como se ha propuesto, se encontrarán en los Pueblos sujetos honrados que soliciten con ansia este Empleo. En lo demas, esto solo es dar una idea del pensamiento, que en caso de adoptarse, pudiera ampliarse y perficionarse con arreglo á las particulares circunstancias de cada Provincia, y al modo de pensar de sus habitantes.

§. IV.

Otras ventajas y utilidades del nuevo sistema.

175. Por la exposicion que acabamos de hacer de los prudentes medios de que se ha valido nuestro actual Ministerio, para que el nuevo sistema de Administracion corrija los perjuicios y abusos que habia introducidos en el antiguo, se infiere desde luego las muchas utilidades y ventajas que produciría en todo el Reyno la proyectada Reforma; á que todavía podríamos agregar otras muchas, de las quales las mas dignas de atencion, son:

176. Primera: La Administracion de la Real Hacienda se hará mas sencilla y menos gravosa, así porque se simplifica por las nuevas providencias, como porque los Empleados en ella pueden ahora enterarse de sus obligaciones en breve tiempo y con suma facilidad; lo qual será causa de que se destruyan muchas injusticias que se cometian por ignorancia.

177. Segunda: La cobranza de los tributos será

mucho mas fácil, porque al ver todos los Vasallos que cada uno contribuye con arreglo á sus bienes y facultades, que nadie se exceptúa de esta sábia regla, y que nada es arbitrario en ella; es natural y conforme á lo que enseña la experiencia, que opongan ménos embarazos y dificultades que ántes.

178. Tercera: Previniendo la Instruccion de 21 de Septiembre que los Administradores generales y particulares estén á la mira del tiempo en que cumplen los arbitrios concedidos á los Pueblos, singularmente los impuestos sobre las especies sujetas á Millones, para solicitar que no sigan; es forzoso convenir en que ésta es otra utilidad del nuevo sistema, por quanto semejantes arbitrios recaían al presente sobre el numeroso Pueblo.

179. Quarta: No pudiendo ser la mente del Ministerio que los Pueblos no cuiden de sus precisos gastos, y de mejorarse, con cuyo fin se les han concedido casi siempre los arbitrios de que hablamos en el núm. antecedente; nos persuadímos á que pensará en subrogarlos en otros que recaygan principalmente sobre los poderosos y sobre el luxo, especialmente extrangero; lo qual sería de grande utilidad.

180. Quinta: Como para impedir los perjuicios que empezaban á experimentarse de levantar los propietarios poderosos el precio de los arriendos de las tierras, para pagar con esta alza los derechos que en rigor han defraudado hasta ahora á la Real Hacienda, se dignó S. M. expedir su Real Decreto de 6 de Diciembre de 1785, en que justamente dispone quanto podia desearse sobre el particular; y consideramos que esta providencia, utilísima para el fomento de la Agricultura, no hubiera llegado á publicarse, al ménos tan brevemente, sinó fuera porque no se frustrasen los loables fines de la proyectada Reforma: juzgamos que debe comprehenderse entre las utilidades del nuevo sistema.

181. Sexta: La considerable baxa de derechos que disponen las nuevas providencias, especialmente para los géneros de primera necesidad, disminuirá considerablemente el Contrabando; en que se consiguen muchas y grandes ventajas.

182. Estas utilidades que, ademas de las expresadas en los Artículos anteriores, tienen los nuevos Reglamentos, son sumamente apreciables, y serán cau-

sa de otras muchas que el tiempo irá manifestando: por quanto los Empleados en la Administracion de la Real Hacienda, instruídos de su obligacion, de los fines de los tributos, de sus utilidades, productos y daños, no solo procederán con mas equidad y justicia en su exâccion, sinó que podrán representar á la Superioridad providencias ventajosas y acertadas (1). Por tanto no podemos dexar de admiramos de aquellos que, sin exâminar la materia, ni atender á sus obligaciones, ponen obstáculos, ó no coadyuvan á que quanto ántes se verifique la reforma; á quienes, para que no les quede ni el menor motivo de duda, desengañarémos ahora, respondiendo á una objecion, al parecer de gran fuerza, que algunos suelen hacer contra el nuevo sistema.

183. Objetan pues que el decreto de S. M. de 29 de Junio dice expresamente, que las Rentas ac-

(1) Tenemos entendido que hay órden superior para que se junten todas las Semanas los principales Gefes de Rentas, y conferencien sobre su buena administracion y arreglo: mas no habiendo visto hasta ahora que de estas conferencias hayan resultado las útiles conseqüencias que debian esperarse, hemos creido que puede proceder de no estar bien enterados de la naturaleza de estas rentas, productos, perjuicios y utilidades.

tuales de la Corona no bastaban á satisfacer sus obligaciones, sus cargas y réditos de las enormes cantidades tomadas para las urgencias de la última guerra: por lo qual, continúa el citado Decreto, habia sido preciso tratar de medio, no solo para atender á dichas obligaciones y pagar los expresados réditos, sinó tambien para formar algun fondo aplicable á la extincion de sus Capitales: con cuyo objeto ha dispuesto S. M. reformar y economizar dispendios en todas clases y ramos, y arreglar una mas recta, mas útil y mas igual administracion de las Rentas de la Corona, &c. De donde concluyen al parecer con razon, que dirigiéndose los nuevos Reglamentos á aumentar considerablemente las cantidades que percibe el Erario, no deben estimarse por tan útiles y favorables como se pretende.

184. Antes de responder á esta objecion debemos observar, que hubiera sido sin duda mas beneficioso y favorable el proceder á la Reforma proyectada, arreglando á los principios de la mas rigurosa justicia é igualdad las contribuciones, dexándolas en la misma cantidad en que estaban, y que todavía sería sin comparacion mas favorable el quitarlas entera-

mente (1). Pero estos son proyectos aëreos, i
practicables en ningun tiempo, y mucho ménos
el presente, en que desde luego se confiesa c
con motivo de los enormes gastos ocasionados
la última guerra, se halla muy atrasado el Erario
nö puede atender á sus indispensables gastos y
gencias. Asi que lo que debe exâminarse es, si estab

(1) *Nec quies gentium sine armis, nec arma sine pendiis, nec stipendia sine tributis*: dixo Tácito, y desp de él todos los Políticos. Esto no obstante, estamos pers didos de que no es necesario para la conservacion de Estados, que las contribuciones sean tan quantiosas comc son actualmente en casi todos los gobiernos de Europa de que bien arreglada la Administracion general del R no, pudieran economizarse considerables sumas, y disı nuirse á proporcion los tributos: pero no estamos este caso, y el problema debe reducirse á exâminar, si el estado actual de las cosas en que es indispensable qu aumente la cantidad que el Erario percibe del Vasallo en que no pueden reformarse de un golpe los infinitos ran de que se compone la Administracion del Reyno, no de rán darse gracias al Gobierno, que bien léjos de aument para tener aquella mayor cantidad, la qüota de los tribut la disminuye, arregla bien el sistema de recaudacion, y vale de otros medios los mas prudentes y efectivos para i pedir las derramas perjudiciales, y conseguir de este mc que el Erario recoja las cantidades que necesita. Estas s las saludables miras de nuestro Ministerio, las quales no demos ménos de aplaudir.

PLAN de los va[...] los Ramos que se expresan,

de Cerdos.
.......*Mrs*...
50....... 00
81...... 02
64...... 30
04...... 05
36...... 26
27...... 12
98...... 33
28...... 13

cida una mas recta, útil é igual Administracion se lográra que el Erario perciba mayores cantidades, aunque se baxe la qüota de los derechos; y sucediendo esto así, como vamos á demostrar, se infiere con evidencia la utilidad de la proyectada reforma.

185. Con efecto, la experiencia ha demostrado ser cierta la proposicion que en su *Discurso general de las causas que afligian á la España* adelantó Don Miguel Alvarez Osorio, de que quitando la mitad de los tributos que se cobran en las Puertas, se aumentarían una quarta parte mas; lo uno por los mas géneros que se consumirían, y lo otro por el mayor registro: puesto que sin embargo de haberse reducido tanto como se dixo en los números 106 y 120, los derechos de todas las especies, particularmente las sujetas á Millones, han importado mas en el año próximo pasado de 86 los menores derechos que en los anteriores los excesivos, segun lo manifiesta el Plan adjunto. En donde se ve que no obstante la considerable baxa de derechos que han recibido todas las especies que comprehende, el Caxon del Viento ha valido en el año próxîmo pasado de 1786, en que

se cobráron los menores derechos, 44U044 rs. y 26½ maravedís vellon mas que en el año comun, que resulta del último quinquenio. Tambien el importe de las Tabernas de aquel año excede á él de el año comun, resultante del mismo quinquenio, en 37U126 rs. y 25 mrs: con que aunque los Ramos de Carnicerias y de Cerdos hayan valido 19U575 reales y 33 mrs. vellon de ménos, resulta á favor de la Real Hacienda la cantidad anual de 61U595 reales y 16½ maravedís tan solo en esta Ciudad, y por solos los Ramos expresados; lo qual sorprenderá, sin ninguna duda, á quien no sepa y reflexîóne, que se acerca mucho á la mitad las arrobas de vino mas que se han registrado en este año, y así de los demas géneros. Advertimos aquí que á lo que han importado las Carnicerias el año pasado de 86, hemos añadido 19U737 reales y 11 maravedís vellon, á que ascendia la refaccion del Estado Eclesiástico secular; por quanto en los valores que hemos puesto en dichos Ramos para los años anteriores, no desquitamos esta cantidad, para que sea mas fácil comprobar nuestras cuentas, en caso que se tenga por conveniente; y como dicha refaccion tenia que abonarse anualmente por el siste-

ma antiguo, y por el nuevo no se abona nada en este Ramo, porque su contribucion en él se ha reducido á la misma qüota con que deben contribuir por los 19 ½ millones; es necesario para averiguar lo mas que le queda líquido al Erario segun el sistema antiguo, añadir la tal refaccion al importe que han tenido en este año las Carnicerias, conforme se ha hecho.

186. Pero aun quando por la baxa de derechos que disponen los nuevos reglamentos, especialmente en los géneros de primera necesidad, perdiese el Erario algunas cantidades considerables, quedaria indemnizado con grandes ventajas, no solo por la nulidad de los conciertos que tenian hechos los hacendados, sinó tambien por el 5 por 100 efectivo y entero que deben pagar de todas sus rentas, no viviendo en el Pueblo, y el 2 ½ por 100 quando residen en él la mayor parte del año, segun previenen los Reglamentos: contribucion establecida con suma prudencia, que no podemos valuar probablemente, pero sí asegurar que bien administrada ascenderá á una suma muy considerable.

187. Ademas la qüota con que deben contri-

buír los bienes adquiridos por manos muertas, despues del año de 1737, y el riguroso 10 por 100 impuesto sobre todos los géneros extrangeros, compondrán una cantidad no despreciable, que acrecerá aún mas el valor de las Rentas Provinciales.

188. Por último, la reforma de Empleados que hemos oído se ha de executar, y que se infiere del Decreto de S. M. de 29 de Junio, beneficiará tambien al Erario, al mismo tiempo que producirá el buen efecto de no ocupar inútilmente, y á costa del Público, muchas manos que pueden emplearse en los oficios necesarios y de una utilidad real.

189. Luego no solo no parece increible, y ántes bien es regular y consiguiente, el que sin embargo de la baxa de derechos que prescribe el nuevo sistema, reciba el Erario por su medio muchas mayores cantidades que ántes: con que no solo podrá atender á sus obligaciones, y pagar los réditos de las deudas contraídas en la última guerra, sinó tambien ahorrar anualmente algun fondo para ir extinguiendo sus capitales, conforme dice expresamente S.M. en su Real Decreto citado.

190. Y de todo nos parece se infiere con la ma-

yor evidencia, que el nuevo sistema es mucho mas ventajoso que lo que se supuso en el Edicto; pues no solo remedia los defectos y perjuicios del antiguo, sinó tambien tiene y producirá otras muchas utilidades: y que establecido que sea, corresponderá perfectamente á los loables fines para que se ha ideado. Pero aún hay mas que atender; y es que sin embargo de que todas estas ventajas son manifiestas, de que los principios que se han tenido presentes para el arreglo de esta materia, son los de la mas sana política, y los que observan y han observado siempre las Naciones sábias, como mas extensamente se hará ver en el parágrafo que sigue; nuestro amado Soberano, y su actual Ministerio, deseosos del acierto y de perficionar la idea, no han dado á los reglamentos otra autoridad mas que la de interinos, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente. ¿Podría acaso procederse con mayor pulso, circunspeccion y justicia? Y ¿no es acreedor á nuestro respeto, veneracion y cariño un Gobierno, que tan cuerda y sábiamente ordena? Decídalo el imparcial.

§. V.

Deplorable estado que tenian las Rentas Provinciales, y principios económicos en que se fundan los nuevos Reglamentos.

191. Desde que se estableciéron los Millones ha sido voz general de toda la Nacion, que perjudicaban muchísimo al Vasallo, y no producian al Erario las cantidades correspondientes. Cevallos en su Arte Real ya citado (fol. 115), calcula que de 24 millones que pagaban lo ménos los Pueblos, los 20 se los llevaban los Jueces y Ministros en costas y salarios, y solo entraban los restantes quatro millones en las Arcas Reales. Osorio, en el Discurso Universal de las Causas, persuade, que el Erario no cobra la quarta parte, que por semejantes Rentas contribuyen los Vasallos, quedándose las otras tres partes entre los Contrabandistas, Guardas y Recaudadores. Quarenta años despues demostró concluyentemente Zavala, en su excelente Representacion á la Magestad de Felipe V, el mal estado de estas

Rentas, y lo necesario que era su reforma para el adelantamiento de las Fábricas, Agricultura y Comercio. Lo mismo procuró persuadir algunos años despues Don Bernardo Ulloa en su libro intitulado: Restablecimiento de las Fábricas y Comercio Español; y últimamente lo hizo Arriquibar con la mayor evidencia y claridad en sus excelentes Cartas, publicadas de órden de la Real Sociedad Bascongada.

192. A la verdad unos derechos que, como hemos manifestado, gravaban tan considerablemente la Industria y el Comercio de la Nacion, eran unos estorbos insuperables que se oponian al fomento de estos dos importantes Ramos; y ésto con tanta mayor fuerza, quanto recaían principalmente sobre los artesanos y pobres jornaleros, quedando los poderosos casi exêntos de toda contribucion, como lo demostró sin réplica el citado Zavala.

193. Con efecto, de los cálculos de este Ilustre Escritor resulta, que el Erario no percibía sinó una cantidad muy reducida de la excesiva que importarían dichas Rentas, si todos los Vasallos contribuyesen, como la equidad y la Justicia lo exîgen; y siendo inconcuso que los pobres jornaleros y artesanos,

por surtirse de los puestos públicos, lo hacen rigurosamente, infirió con razon que los poderosos estaban casi exêntos de estas contribuciones; y por consiguiente, que su importe, bien repartido, sería una carga ligera á todos los Vasallos, quando segun el sistema antiguo era un gravámen insufrible, y que no podía aguantar por mas tiempo el numeroso Pueblo. *Ut qui functionem propiam vix poterat sustinere, devotus alienis oneribus prematur infirmus*; decia el bárbaro Teodorico.

194. Así lo hemos observado y demostrado nosotros, y se confirma de nuevo con la siguiente reflexîon. La poblacion de esta Provincia, segun resulta de las averiguaciones hechas por la Sociedad, es 35𝔇988 vecinos ó familias, de á 4 personas cada una; luego habiendo demostrado (39) que la contribucion anual de cada una de estas familias respectiva á los géneros ó especies que consume, debe ascender lo ménos á la cantidad de 269 reales y 22 maravedís vellon; se sigue, que debería ascender la expresada contribucion en toda la Provincia á 9.704𝔇058 reales y 12 maravedís vellon. Es así que el importe total de las Rentas Provinciales de esta

Provincia, con inclusion de las Tercias y demas Ramos agregados, no llega á tres millones de reales vellon, segun hemos dicho: luego se convence sin réplica la justa observacion de Zavala que hemos apuntado en el número antecedente.

195. La notoriedad y certeza de estas verdades, no ménos que de sus fatales y ruinosas conseqüencias, diéron motivo al proyecto de la única contribucion, cuya utilidad procuró persuadir el mismo Zavala en su citada representacion que hizo al Señor Don Felipe V, y fué reconocida y aprobada por nuestro Ministerio en términos que se tomáron en el Reynado anterior y en el presente varias providencias para establecerle: tales fueron la formacion de una Junta de Ministros en la Corte que cuidasen de este establecimiento, la del Catastro general de todas las Provincias sujetas á Rentas Provinciales, la Bula de su Santidad para que no estuviesen exêntos de la única contribucion los bienes de los Eclesiásticos, el Plan que debia servir para Madrid, y otras. Sin embargo de todo lo referido, este proyecto tan decantado y aplaudido generalmente, no ha llegado á plantificarse, sin duda por-

que no sería favorable á los intereses de la Nacion.

196. Así lo persuade el hecho mismo de no haberse promovido en un tiempo y Ministerio como el actual, que se vale de todos quantos medios son imaginables para que la Nacion vuelva á su antiguo explendor y riqueza ; y se confirma por el exâmen y demostracion que han hecho algunos Políticos de los muchos defectos que contenia en los términos en que estaba concebido : á que nosotros añadimos, que aun quando estos defectos se quitasen ó remediasen, no pueden compararse las ventajas de la única contribucion con las que producirá el sistema mandado establecer de nuevo. Verdades importantes que conviene demostrar.

197. Los defectos de la única contribucion en los términos en que estaba concebida, están exâminados con la debida extension y mas sana crítica en la última Carta de la segunda Parte de la Recreacion Política del citado Arriquibar, á donde tenemos por conveniente remitir á nuestros Lectores, así por no alargar demasiado esta Memoria, como porque deseamos infinito que se extiendan en la Nacion las

selectas doctrinas que contiene este utilísimo libro. De dicho exâmen resulta, que la única contribucion recargaba á nuestras manufacturas en un 13 por 100, y favorecía á las extrangeras en un 6 por 100, que era lo que por entónces solian pagar: lo qual ocasionaba una ventaja de 19 por 100 en beneficio de estas últimas. Pues si esto había de suceder precisamente en la suposicion de que el Erario cobrase solo las cantidades respectivas al arreglo ó supuesto que se hizo en aquellos tiempos para Madrid; ¿á quánto ascendería la ventaja si fuese necesario, como parece serlo al presente, que las contribuciones importasen lo ménos una tercera parte mas? En este caso las manufacturas extrangeras tendrían un beneficio de 24 á 25 por 100.

198. Fuera de esto, la decantada justicia de la única contribucion, hemos demostrado ya en nuestra Memoria sobre la Economía Política, que bien considerada es contraria á los principios de la mas sana razon y á las verdaderas máximas que deben observar en las contribuciones todos los Gobiernos ilustrados. Oygamos como se explica sobre el particular el profundo Montesquieu, para autorizar con su dictá-

men nuestra doctrina. ,,En el impuesto personal, ,,la proporcion injusta sería la que siguiese exâcta- ,,mente la proporcion de los bienes. En Aténas esta- ,,ban divididos los Ciudadanos en 4 clases. Aque- ,,llos á quienes producian sus bienes quinientas me- ,,didas de frutos líquidos ó secos, pagaban al Pú- ,,blico un talento; aquellos á quienes producian solo ,,trescientos, le pagaban medio; los que tenian dos- ,,cientas medidas de renta, le pagaban diez minas ,,ó la sexta parte de un talento; y los demas que ,,eran de la quarta clase, nada pagaban. El tributo ,,era justo, aunque no proporcional; seguia la pro- ,,porcion de las necesidades, y no la de los bienes. ,,Juzgóse que cada uno tenia *necesidad* de igual *can-* ,,*tidad física* para su sustento, y que ésta por nin- ,,gun título debia ser recargada; que á lo necesa- ,,rio se seguia lo útil, y que ésto podia ser recarga- ,,do, pero ménos que lo superfluo; y que la mag- ,,nitud del tributo sobre este superfluo, impedia el ,,que lo hubiese."

199. ,,En los tributos sobre las tierras (conti- ,,núa el citado Autor) se hacen Catastros ó Em- ,,padronamientos, en donde se colocan con distincion

„las diversas clases de los terrenos. Pero es muy di„ficil conocer esta diferencia, y aun mucho mas „hallar personas que no sean interesadas en no califi„carlas con justicia. Luego hay dos suertes de injusti„cias, la del hombre y la de la cosa. Mas si el tributo „no es generalmente excesivo, y si se le dexa al Pue„blo con abundancia lo que necesita, estas particula„res injústicias serán muy poco ó nada perjudiciales. „Y por el contrario, si no se le dexa al Pueblo sinó lo „que necesita rigurosamente para vivir, la menor des„proporcion será de la mayor conseqüencia" (1).

200. Estos luminosos principios, y los cálculos citados de Arriquibar, demuestran las dificultades y defectos de la única contribucion en los términos en que estaba concebida. Pero aun quando fuera posible desde luego vencer aquellas, y remediar éstos, especialmente el defecto mas transcendental y sensible, que era la libertad de derechos que por ella se concedia á la venta de las manufacturas extrangeras, y las dificultades y obstáculos que opondrían al buen establecimiento del proyecto todos los Hacendados y Poderosos del Reyno; creemos ciertamente que

(1) Esprit des Loix Lib. 13 cap. 7.

la única contribucion no sería tan útil, ni que puede compararse con el sistema que prescriben los nuevos Reglamentos, por las razones que vamos á hacer ver.

201. Quando un Soberano se ve obligado á reformar qualquier parte que sea de la Administracion del Reyno, enseña la Política, que ántes de establecer un Proyecto enteramente nuevo, se vea si puede mejorarse y perficionarse el antiguo: porque, como observa un Filósofo moderno, los Pueblos semejantes á los enfermos cobardes y estúpidos, que tiemblan al aspecto consolatorio del Médico, no pueden sufrir que se toque á sus males sinó con mucho cuidado y delicadeza. Esta máxima general para qualquier reforma, es sobre todo necesaria para las contribuciones, porque los jornales y el precio de las cosas como están arreglados al sistema antiguo de contribuir, reciben una convulsion muy perjudicial y trascendente, quando se varía de golpe todo el sistema, de cuya variedad pueden resultar una infinidad de perjuicios y desórdenes; y porque acostumbrados los súbditos á pagar los tributos de un cierto modo, no tienen tanta repug-

nancia en continuar baxo el mismo, como en tomar otro distinto, tanto porque fácilmente se sujetan á lo que han visto se sujetáron sus antecesores, como porque temen luego que, consolidado que sea el nuevo sistema, se recurra en la ocasion al antiguo, y este temor opone una resistencia tal á las nuevas Providencias que, segun observa el célebre Necker, destruye ó impide sus buenos efectos. Todo esto no llega á experimentarse quando ven los Pueblos que el sistema de contribucion es el mismo; que solo se quitan sus defectos; que los tributos se reparten con equidad y proporcion á los bienes y facultades de los contribuyentes; que se alivian en lo posible los pobres; y que el mayor gravámen recae sobre los ricos, que son los que pueden y deben recargarse. Por tanto un buen Gobierno, que deseoso de fomentar sólidamente la Industria de sus Pueblos, pretenda establecer un sistema de Rentas favorable á tan justo y provechoso deseo, debe exâminar ántes, si mejorando y perficionando el antiguo podrán conseguirse tan loables fines, y debe dedicarse con el mayor esmero y cuidado á esta mejora y perfeccion, guardando en ellas

las máxîmas que prescribe la Economía Política. Estas son, aunque se censure el que las repetimos, las siguientes:

202. Primera: Los ricos deben ser mucho mas recargados en los tributos que los pobres; porque ademas de asegurarles el Estado mayor cantidad de bienes, y de conservarlos y protegerlos mas declaradamente, sus pérdidas y desgracias no son irreparables, como sucede con los pobres, quienes arruinados que sean una vez, llegan con dificultad á restablecerse. (1)

203. Segunda: De aquí se infiere, que los géneros de primera necesidad no deben recargarse mucho de derechos; y que en caso de contribuir desigualmente en ellos las diversas clases del Estado, deben estar sujetos á la mayor contribucion los po-

(1) Quando la ruina del pobre es verdadera, produce á la Sociedad infinitos perjuicios, y las mas veces no puede remediarse. La Labranza, las Artes y el Comercio necesitan para prosperar de que tengan algunos fondos los que se emplean en su exercicio, sin cuyo requisito quedarán siempre lánguidas y mercenarias. Véase sobre la materia el Lib. IV. de los Principios de la Legislacion Universal.

derosos, y no al contrario como antiguamente haciamos.

204. Tercera: Tambien se infiere, que los derechos impuestos sobre las manufacturas deben ser á proporcion de su precio, y que el tanto por 100 que se determine de contribucion, debe ser mayor en las finas que en las ordinarias: reflexîon que persuade lo conveniente que sería exâminar á quanto asciende la Alcabala de nuestros texidos procedentes de lo que en rigor se llama Industria Popular, para quitarla del todo, si como creemos asciende á muy poca cantidad, ó subrogarla en otro arbitrio ménos embarazoso.

205. Quarta: Las manufacturas extrangeras deben recargarse mas ó ménos de derechos, segun sea mayor ó menor su utilidad, y mas ó ménos dificultosa su ocultacion.

206. Quinta: En nuestra actual constitucion, en que es preciso salgan recargadas nuestras manufacturas, debe ponerse el mayor cuidado en que se cobre con rigor la Alcabala de las extrangeras, sin permitir por ningun título conciertos en esta parte con los Mercaderes, quienes para poder ga-

nar con toda libertad, procuran acreditarlas comunmente y anteponerlas á las Nacionales.

207. Sexta: Las contribuciones sobre las tierras deben ser muy moderadas para que no desanimen la labranza; pues como estas contribuciones regularmente son en dinero, y el precio de los granos sube ó baxa á proporcion de la escasez ó abundancia de las cosechas, el pobre Labrador se arruina en qualquiera de estos dos extremos de abundancia ó escasez, siempre que los tributos sobre las tierras son muy crecidos.

208. Séptima: Los impuestos sobre los géneros de luxo pueden ser sin perjuicio considerables.

209. Octava: Las leyes que establecen los impuestos deben ser muy sencillas, claras y terminantes, sin que quede nada al arbitrio de los Subalternos: así es como se obedecen con gusto, y dexan de ser odiosas, injustas y tiranas.

210. Estas son las principales máximas á que, segun la Política enseña, debe atenderse en el establecimiento de los tributos; y siendo forzoso que qualquiera que lea con reflexîon y de buena fé los nuevos Reglamentos, los halle conformes en un todo á tan

sanos principios, y quede convencido de que se han tenido presentes para proyectar y extender el nuevo sistema; nos persuadimos y creemos, que enterados todos de estas verdades, reconocerán la mucha razon que tuvimos para decir que en la actual constitucion de la Monarquía, no podia darse una providencia mas equitativa, acèrtada y conveniente.

211. Mas acaso no faltará quien diga, que pudiera haberse mejorado todavía mas el sistema antiguo, quitando todos los derechos de los géneros de primera necesidad, y subrogando su producto en otro impuesto sobre el vino, sobre las manufacturas, especialmente de luxo, ó sobre qualquier otro arbitrio, segun propone el citado Arriquibar en la quinta Carta de su Recreacion Política. Pero á esto se satisface diciendo: Primero, que aun quando la perfeccion consistiese en esta providencia, debe atenderse que las reformas, en qualquier parte de la Administracion, no pueden tener de una vez toda la perfeccion posible, ántes bien conviene que sean progresivas, y que se preparen los ánimos de los Pueblos, para que no las reciban como novedades perjudiciales, segun ya diximos. Segundo: Que no es fácil encontrar un

arbitrio suave y equitativo que produzca tanto com(
bien administrados, pueden producir los derech(
que se dexan á los géneros de primera necesidad,
que la reforma principalmente se dirige á establec
una mas recta, útil é igual Administracion. Terce(
Que aunque los pobres pagan estos derechos, los p
gan tambien en mayor cantidad los ricos, porque
el dia no les queda ningun arbitrio para librarse (
esta contribucion como ántes, y porque consum(
mayores porciones; quedando ahora en gran par
justa la reflexîon de Francisco Martinez Mat
quien como hemos observado en nuestra Memori
sobre los nuevos impuestos, dice: ,,Que el modo (
,,tributar sobre los alimentos es el mas proporci
,,nado y ajustado que se puede hallar, porque ca(
,,uno rinde segun las fuerzas con que se halla." Qua
to: Que estos tributos son insensibles, y cada un
los paga segun su voluntad y antojo; comprehende
igualmente á todos los habitantes, sean vecinos ó fo
rasteros, sean nacionales ó extrangeros, proceda
sus Rentas de Haciendas, Comercios, Imposicione
Juros, &c. Quinto: Y finalmente que, como ob
serva el Ex-Ministro Necker, la division de las co(

tribuciones parte en impuestos sobre los frutos, haciendas, manufacturas, &c. y parte en impuestos sobre los consumos, hace que la cobranza dependa ménos de las buenas ó malas cosechas, del mayor ó menor comercio, y que sea mucho mas fácil y ménos gravosa: á que tambien podemos añadir, que en la actual constitucion de todos los Estados de Europa, en que los tributos han de producir considerables sumas, que se ven todos obligados á expender en Soldados y Navios, es conveniente repartirlos en los mas ramos que se pueda, sin perjuicio del Erario ni del Público, para que sean mas fáciles de cobrar, y no parezcan tan excesivos.

212. Así es, que el citado Necker, sin embargo de que reconoce los inconvenientes de los impuestos sobre los consumos, no es de opinion que se quiten subrogándolos en otro arbitrio; y observa juiciosamente, que la objecion principal contra dichos impuestos, reducida á los muchos que se emplean en su recaudacion, depende en gran parte de las combinaciones mas ó ménos discretas de que se vale la Administracion. Nosotros creemos que si se tomasen las providencias que hemos propuesto en el

número 151, supuesta la Administracion de qüenta de la Real Hacienda; ó lo que es mas seguro se estableciesen, como se dirá, Administraciones Provinciales, que cuidasen de la recaudacion de estos tributos; ó bien se arrendasen en los términos que pareciesen convenientes, expresándose en las Escrituras de arriendos que se presenten anualmente qüentas fieles de su producto, como empezó á practicarse en Inglaterra desde el año de 1674 con las sisas, se destruiría del todo la fuerza de esta principal objecion.

213 Como quiera que sea, atendiendo á las Providencias de nuestro actual Ministerio, creemos hallarnos con bastantes fundamentos para asegurar, que tiene siempre presentes aquellas dos excelentes máxîmas del ilustre Duque de Sulli, que son: Primera; *imponer los ménos tributos posibles sobre los Labradores y Artesanos, cuidando que recaigan las grandes contribuciones que sean necesarias é indispensables sobre los ricos*: Segunda; *economizar todos los años lo mas que se pueda de las Rentas Reales, para extinguir los capitales de las deudas contraidas, fomentar las Artes y la Industria, y poder atender á qualquier gasto extraordinario que ocurra, sin necesidad de recurrir*

á nuevos tributos. Así lo dá á entender el Real Decreto de S. M. de 29 de Junio, orígen del nuevo sistema; el qual *establecido que sea, con la perfeccion de que es capaz*, producirá inmensas ventajas y beneficios, y podrá proporcionar la total extincion de los derechos impuestos sobre los alimentos de primera necesidad en lo sucesivo.

§. VI.

Medios de establecer sólidamente el nuevo sistema, y aun de perficionarle en todas sus partes.

214. Con cuidado hemos dicho, *establecido que sea el nuevo sistema, con la perfeccion de que es capaz*, porque nos parece haber observado que no hay en algunos aquella actividad y constancia necesarias para plantificar sólidamente una reforma. Ninguna cosa creemos puede ser mas perjudicial para ella, que la tardanza y pereza de los Encargados de executarla; pues como por las razones que hemos expresado ya, se miran siempre las nuevas providencias con desconfianza, se aumenta ésta considerablemente

al observar todos la conducta poco activa de los mismos sujetos que deben promoverla con eficácia; resultando de aquí el descrédito del proyecto, y aun la imposibilidad de su execucion, porque se reúnen todos los obstáculos imaginables para impedirla. Estas consideraciones nos hacen temer, puede ser que sin fundamento, que la ideada reforma no se realice como deseamos, y le suceda lo mismo que á otras muchas providencias ,,que sin embargo de su ,,utilidad é importancia quedan para pasto de la po- ,,lilla en los archivos de los Pueblos" (1): aumentándonos este nuestro temor algunas reflexîones del célebre Ministro Necker, especialmente las que vamos á transcribir.

215. ,,Quando ocupándose en la reforma de ,,qualquier género de impuestos, se quiere que el ,,bien que se ha ideado resulte de un Reglamento uni- ,,forme y general, se experimentarán constantemente, ,,no solo las dificultades inherentes á las circunstan- ,,cias particulares de cada Provincia, sinó las que ,,precisamente nacerán del apego á los antiguos usos,

(1) Sisternes: Idea de la Ley Agraria, pág. 15 del Prólogo.

„y del espíritu de desconfianza con que se miran los „proyectos fiscales de la administracion : las quales „dificultades todas las entretendrá la esperanza pro„bable de cansar en poco tiempo la constancia del „Gobierno. De hecho, si la Administracion resiste „algunas veces con valor á las reclamaciones, en „aquel tiempo en que todavía está animada por los „motivos que la guiáron, y por la aprobacion que „parte del Público concede á sus proyectos; este „valor no es el mismo á medida que el zelo del pri„mer momento se debilita, y que la opinion pública „distraida por objetos nuevos dexa al Ministro lu„chando con las dificultades. Muchas veces esta mis„ma opinion, por inconstancia, toma el partido de la „crítica que hacen de los mejores proyectos, los que „bien tratados de la fortuna aborrecen todas las no„vedades, los que atienden á las operaciones de un „Ministro para hacerle daño, y los que hacen á todo „el mundo una guerra de amor propio. Y si entre„tanto falta el Ministro de Hacienda se apresura su „Sucesor á seguir otro camino, aun quando no sea „con otro fin que el de hacer alarde de su talento; „empezando destruyendo, para mostrarse Arquitec-

„to. Finalmente no se puede esperar que el Sobera-
„no sostenga las Leyes de Economía política con
„aquel vigor propio del convencimiento, porque
„la utilidad de estas Leyes, durante largo tiempo, no
„es mas que una suerte de abstraccion, mién-
„tras que las resistencias y el ruido son una fatiga
„real" (1).

216. Acaso el vivo y ardiente deseo que nos inflama á solicitar de todos modos el bien y prosperidad de nuestra amada Patria, nos hace creer sin razon que son lentos los pasos y poco efectivos los medios tomados hasta ahora, para poner en práctica la proyectada reforma; por lo mismo suplicamos á nuestros Lectores que nos juzguen en esta parte con alguna indulgencia, y exâminen con imparcialidad las siguientes reflexîones, que persuadidos de su solidez y justicia, vamos á exponer sobre los medios de establecer el nuevo sistema prontamente, sin que se cometan injusticias ni padezcan gravámen los Pueblos, segun se previene piadosamente en el Artíc. IV. de la Instruccion de 21 de Septiembre.

(1) De l' Administration des Finances Chap. 14.

217. Con efecto, el Supremo Director de la Real Hacienda reconociendo sin duda que el nombrar Comisionados que vayan á los Pueblos á inquirir las noticias necesarias para los nuevos encabezamientos, les podría ser gravoso, y no remediaría el inconveniente de que éstas viniesen falsas y desfiguradas, encarga en la citada Instruccion que las Justicias de los Lugares, con asistencia é intervencion del Párroco, remitan los documentos que se les pidan, para que en conseqüencia pueda liquidarse la cantidad en que debe encabezarse con arreglo á la baxa de derechos que S. M. se ha dignado conceder á sus Vasallos, y que manifestamos en los números 106 y 120. Esta providencia, que no podemos ménos de considerar muy justa y acertada, en la suposicion de que la reforma se haya de hacer á un mismo tiempo en todo el Reyno, tememos que dé lugar á muchas injusticias, procedidas de que las noticias que remitan los Pueblos sean falsas y diminutas, sin que guarden medida ni regla alguna en esta diminucion. Deseáramos engañarnos; pero con el conocimiento práctico que tenemos de esta Provincia, creemos poder asegurar, sin error, que las no-

ticias que se adquieran por este medio distarán infinito de la verdad.

218. Por lo mismo y por las razones que contiene el pasage citado del Ex-Ministro Necker, no parecia mas fácil, sencillo y ménos expuesto á yerros ni injusticias, el establecer sucesivamente el nuevo sistema por Provincias, nombrando en la Capital una Junta compuesta de sujetos zelosos, inteligentes y desinteresados que cuidasen de este establecimiento, y se correspondiesen directamente con el Ministerio, para que éste pudiese arreglar sus providencias á las circunstancias particulares del País, y al estado de sus Fábricas, Industria, Agricultura y Comercio. De este modo se lograrían completamente todos los objetos de la reforma: pues primero los Encargados de ella, como serían íntegros, zelosos é inteligentes, se valdrían de todos los medios imaginables para establecerla con la mayor equidad y justicia, visitando por sí mismos los Pueblos que tuviesen por conveniente, mostrando á sus habitantes los piadosos fines del Gobierno, haciéndoles ver como éste solo piensa en su bien y prosperidad, y que teniendo para ello necesidad absoluta de los tri

butos, quiere que éstos se cobren con igualdad, y que los pobres no sean sobrecargados. Esta visita no le costaria nada al Erario, pues no puede dexar de haber Capital de Provincia ninguna, en donde no se encuentren algunas personas capaces de executarla sin interes, y solo con el fin de servir á sus Compatriotas, y de merecer la consideracion y estimacion pública. Segundo: Las dificultades que encontraría la plantificacion del Proyecto podría entónces vencerlas fácilmente el Gobierno, porque como solo se trataría de una Provincia, y se tendría por los Encargados todas las noticias necesarias, con la seguridad de su exâctitud, se reunirían todas las fuerzas en aquel punto que se considerase preciso, y se destruirían así qualesquier obstáculos y oposiciones que hiciesen los respectivos Interesados de la Provincia; los quales, reunidos ahora con los demas del Reyno, es regular que hagan una resistencia extraordinaria, y acaso superior al poder Soberano. Tercero: Lograría así mismo por este medio el Gobierno tener una multitud considerable de noticias, que pudieran servirle de mucho auxîlio para sus ulteriores providencias; pues la expresada Junta po-

dria formar un Plan general de las Producciones, Fábricas, Comercio activo y pasivo, Industria y Poblacion de la Provincia, con expresion de los medios que pudieran tomarse para acrecentar estos Ramos, segun las circunstancias locales de los Pueblos. Quarto: Establecido que fuese en qualquier Provincia el nuevo sistema, con la perfeccion de que es capaz, valiéndose del medio propuesto, juzgamos que se acreditaría infinito aun entre sus mayores enemigos, y en conseqüencia las demas Provincias, no solo no opondrían embarazos á que se estableciese en ellas, sinó que solicitarían de todos modos su plantificacion, y coadyuvarían á que se verificase quanto ántes, de modo que se haría en poco tiempo general. Quinto: Y finalmente debiendo extenderse la reforma á la justa diminucion de Empleados en este Ramo, parece mas conforme á la piedad el hacerla progresiva, para no quitar de un golpe la comida á muchas familias, ó cargar al Erario de su manutencion sin ninguna utilidad ni servicio.

219. Ya en otra parte (1) apuntamos, como

(1) Memorias de la Sociedad de Segovia, Tom. 1. pág. 265.

sin una Junta Municipal, compuesta de Individuos de los principales cuerpos residentes en la Capital (sin excluir ninguno, para que todos reconozcan y se acuerden siempre que en qualquier clase, condicion y estado en que se hallen son Ciudadanos), y encargada de establecer en la distribucion y exâccion de los tributos la equidad y economía que la Causa pública exîge, no podría adelantarse lo mucho que era posible en esta materia. Este pensamiento, de que ofrecímos entónces hablar con mayor individualidad en otra ocasion, nos parece cada vez mas útil y necesario, y le autorizamos muy gustosos con el dictámen de Don Miguel Alvarez Osorio, quien instruido por la experiencia propone en su Celador general (2), que para remediar las confusiones y fraudes que habia en la Real Hacienda, convendría que interviniesen en su exâccion los hombres mas desinteresados de los Pueblos, así Eclesiásticos como Seglares. A la verdad en el estado actual de las cosas no encontramos otro arbitrio, para que se lleven desde luego á debido efecto

(2) Apéndice á la Educacion Popular, parte 1. pág. 244.

las Superiores determinaciones, y destierre la perniciosa arbitrariedad, que con dolor observamos en las resoluciones de los Jueces subalternos: á quienes se debería encargar estrechamente cuidasen de que los Acuerdos de la expresada Junta, que es regular presidiesen, se observasen inviolablemente, y que para ello diesen las correspondientes órdenes. Y aun tenemos por necesario, que sin remision se quitasen los Empleos á aquellos Jueces que procediesen en contra ó poco conformes á los tales Acuerdos; porque hemos visto, no pocas veces, que hay algunos que no tienen reparo ni la menor dificultad en no obedecer las resoluciones Soberanas, y que su inobediencia no se castiga conforme á lo que las Leyes, la razon natural y el bien público exîgen. Quien haya observado los grandes perjuicios que semejante proceder ocasiona, no extrañará que nos expliquemos con tanta claridad; y que aseguremos á la faz de todo el Reyno, que miéntras no haya castigos proporcionados para los Jueces injustos y desobedientes, no podrán producir grandes utilidades las sábias y bien meditadas providencias de nuestro zeloso y activo Ministerio.

220. Por el contrario, cuidando incesantemente de que solo manden las Leyes, y no los distintos y perjudiciales caprichos de sus executores, se recogerán los frutos mas copiosos y abundantes de las buenas providencias; y las que establecen el nuevo sistema de Rentas Provinciales, lograrán la perfeccion posible con el auxîlio de la Junta que llevamos propuesta. Así lo llegamos á creer, despues de haberlo meditado con la mas vehemente atencion por algunos años; confirmándonos en nuestra creencia la autoridad y reflexîones del Ministro Necker, quien, á continuacion del pasage ya citado, se explica en estos términos:

221. ,,Penetrado de estas reflexîones habia pen-
,,sado, que reservando las leyes generales para las
,,disposiciones sencillas, y cuya execucion perma-
,,nente podría ser efecto de un primer impulso
,,de la autoridad, era necesario hallar alguna otra
,,institucion, para llegar á conseguir las mejoras que
,,exîgian, no solo continuacion y perseverancia, sinó
,,tambien modificaciones apropiadas á las circuns-
,,tancias particulares de cada parte del Reyno. Mi-
,,radas desde este punto de vista las Administra-

„ciones Provinciales, me habia parecido que sería
„uno de los medios mas eficaces de hacer el bier
„Habia considerado que semejantes Administracic
„nes podian asegurar todas las ventajas, que co
„razon deben esperarse de la continuacion del mi
„mo espíritu, de la reunion de todos los conoc
„mientos locales, y de la confianza pública. Final
„mente habia pensado que la concepcion, execu
„cion y observancia de todas las disposiciones úti
„les á cada Provincia eran una tarea harto dificil
„para confiarla únicamente al cuidado de los hon
„bres, que con diversos talentos y pareceres s
„suceden precipitadamente en la Administracio
„de la Real Hacienda"

222. Contrayamos á la España este proyecto y supongamos que para ensayo se estableciese un sola Administracion Provincial, y se la encargase pc ahora el arreglo de la Real Hacienda, conforme á l que prescriben los nuevos Reglamentos, á no ser qu conviniese variarlos en alguna cosa, para lo qu tendría que obtener aprobacion Superior. ¿Quién n vé que necesariamente resultarían de esta Providen cia las ventajas y utilidades que expusímos en el nú

mero 217? Se tomarían noticias exâctas del estado de los Pueblos, de los Ramos de Industria que convendría promover en ellos, y de los obstáculos é impedimentos que experimentase el adelantamiento del bien general: se arreglarían las contribuciones con la debida igualdad y proporcion á los bienes de los contribuyentes, imponiéndolas en aquellos ramos en que fuesen ménos perjudiciales, y libertando de ellas los que conviniese fomentar: se arreglaría tambien su exâccion del modo mas económico y ménos sensible, en que consiste una de las mayores dificultades de la Administracion: se enterarían los Pueblos de los piadosos fines y sanas intenciones del Gobierno, á quien miran al presente como un exâctor tirano, que solo tira á aumentar el Fisco para poder costear los proyectos que emprende é imagina, sin atencion á las utilidades que pueden producir, y al estado actual de los contribuyentes; y por último se restablecería á poco tiempo la harmonía que conviene haya entre el Gobierno y los Súbditos, para que se interesen ambos en su conservacion recíproca, y contribuyan de todos modos á ella.

223. El Político Don Bernardo Ward, en su

excelente Proyecto Económico es de opinion, que ántes de tratar de la reforma del Reyno, debería hacerse por sujetos inteligentes y zelosos una visita general de él, para que las providencias que se diesen con tan loable objeto, fuesen conformes á las circunstancias del dia, y por consiguientes útiles y ventajosas. ¿Quién, pues, mejor que las Administraciones Provinciales pudieran encargarse de esta visita, y proponer al Ministerio, con la circunspeccion y conocimiento necesario, las providencias que convendría tomar?

224. Ademas, con el establecimiento de las Administraciones Provinciales se lograria, como apunta Necker, un método constante, equitativo y arreglado á las particulares circunstancias de cada Provincia en la Real Hacienda; lo qual no sucede ni es creible que suceda en nuestra constitucion actual, puesto que cada dia observamos, y es regular que suceda siempre lo mismo, que las variaciones de Ministros ocasionan distintos sistemas, que es el modo de que no se perficione ninguno.

225. Esta razon, que á nosotros nos parece del mayor peso, la juzgarán algunos por contraria á

nuestra constitucion, creyendo sin exâmen que es coartar las facultades del Supremo Director de la Real Hacienda, ó del Soberano en cuyo nombre manda, el sujetarle en algun modo á seguir este ó el otro sistema. Pero nosotros pensamos de muy distinta manera: Las Administraciones Provinciales, así como los demas Tribunales de los Estados Monárquicos, están sujetas á obedecer las disposiciones del Soberano, y solo puede quedarles el recurso de representar en ciertos casos. Por lo tanto, si hubiese un Gobierno tan zeloso de sus facultades que quisiera disponer por sí solo, ó si las Administraciones errasen ó se equivocasen en sus resoluciones y propuestas, en mandándoles lo que pareciese mas útil y conveniente al bien general, tendrían que executarlo. En una palabra, lo único, y no es pequeña la ventaja, que en algun modo se impedirá con semejante establecimiento es, que la Administracion Suprema cometa, por ignorancia ó malos informes, grandes desaciertos; pues como por medio de las Subalternas se instruirá bien á fondo del estado de las cosas, se arreglará en sus resoluciones á la Justicia, y á lo que pida el bien comun.

Esta es una de las principales utilidades de semejan
tes establecimientos; los quales como por su natu
raleza hacen públicos y manifiestos los fundamen
tos de sus propuestas, tienen que arreglarse en ellas
la equidad mas rigurosa, forman con el tiempo op
nion, y obligan en algun modo á la Superioridad á n
separarse nunca en sus resoluciones de las verdader
y mas sanas máxîmas; pues todo el mundo teme qu
padezca su reputacion, y los Ministros tanto ó m
que nadie desean adquirir y conservar el mejor nom
bre hasta la mas remota posteridad. Mas ¿quién no
que esto mismo debe ser un poderoso estímulo
un incentivo eficaz para que procure establecer s
mejantes Tribunales el sábio y activo Ministr
que se halla bien persuadido de sus obligacion
y desea desempeñar con el mayor acierto la confia
za que ha merecido del Soberano, y cumplir
esperanza que ha concebido de su zelo la Nacion
por cuya gloria y felicidad se está sacrificando?

126. Pero convengamos en que establecid
que fuesen estas Administraciones tuviese algun
apariencia de sujecion el Gobierno; ¿qué importar
esta aparente diminucion de autoridad, compar

da con las ventajas que podian proporcionarle estos Tribunales con sus luces é investigaciones¿ ¿No es claro que estando reconociendo diariamente el estado de sus Provincias respectivas, sabrían y se enterarían bien á fondo, de él que tenia su Poblacion, Producciones, Fábricas, Comercio, &c, y podrian informar al Ministerio con individualidad y exáctitud de todo quanto desease saber, y aun manifestarle en caso preciso y urgente los medios de encontrar fondos y arbitrios que no fuesen gravosos á los Pueblos, y sí suficientes para salir con felicidad de qualquier empeño ? Sin semejantes noticias el mas hábil y zeloso Ministro adelantará poquísimo, y en caso de una urgencia tendrá que recurrir y tomar el partido de una contribucion extraordinaria, tan poco equitativa como la que se estableció en la última guerra.

227. Aun hay mas: con el establecimiento de las Administraciones Provinciales se evitarían muchas injusticias y monopolios; perdería y se disminuiría considerablemente el injusto influxo de la proteccion, y las perniciosas artes de la íntriga en las Cortes; podrían adelantarse con mucha ménos difi-

cultad los pensamientos útiles; vendrían muchos Se
ñores principales á vivir á los Pueblos, en dond
tienen sus rentas, con la esperanza de ser nombra
dos Individuos de ellas; sería posible y aun sencill
el arreglo ó supresion de las Aduanas interiores; y
resultarian otras muchas utilidades que, por no mo
lestar, omitimos (1). Ello es cierto que podrian dis

(1) La justa consideracion de no alargar demasiad
este artículo, nos obliga á omitir otras muchas utilidades que
podrían esperarse de las Administraciones Provinciales, y
tambien el método como debian, atendido nuestro actual
estado, de formarse éstas; quando deberían tener sus
Asambleas, &c. El Autor del Amigo de los hombres, acérrimo defensor de semejantes establecimientos, escribió bastante sobre la materia; y aunque por la negligencia de su estilo y poca coordinacion de las especies no es grata su lectura, merece consultarse por quien quiera exâminarla con profundidad. Montesquieu tambien se explica muy á favor de los mismos establecimientos, como se infiere de estas palabras: „En ciertas Monarquías de Europa se ven „Provincias que por la naturaleza de su Gobierno político, „se hallan en mejor estado que las demas. Imagínase siempre „que no contribuyen bastantemente, porque á causa de „la bondad de su Gobierno, podrian contribuir con mas; „y se piensa tambien siempre en quitarles este mismo go-„bierno que produce este bien que se comunica, que se „extiende hasta muy léjos, y de que valdria mucho mas „gozar pacificamente." Cap. 12. lib. 13 de l' Esprit des loix. Ultimamente el Autor Anónimo de la excelente obra, intitulada: Principios de la Legislacion Universal, que ya he-

minuirse los Tribunales superiores, y que se disminuiría considerablemente el número de Agentes y Empleados en la Corte; pero en esto juzgamos que nada perdería la Causa pública, y que solo tendria razon para quexarse el Angel malo. Remitirle á nuestro Tribunal.

228. Algunas veces hemos ponderado las utilidades de un establecimiento semejante á las Administraciones Provinciales, y habiéndonos contextado algunos sobre ello, nos han manifestado que en la actualidad pudieran confiarse á las Sociedades Económicas la plantificacion del nuevo sistema de Rentas. No pensamos de este modo; no porque no estemos persuadidos de las utilidades y ventajas de estos Cuerpos Patrióticos, sinó porque creemos defectuosa su constitucion para establecer una reforma. El ser un Cuerpo de número indeterminado de Individuos y abierto á quantos quieran componerle, y la falta de autoridad, son nulidades muy palpables y

mos citado, demuestra, á nuestro parecer, de un modo convincente las ventajas de semejante Administracion, y aun la necesidad que hay de adoptarla si se quiere verdaderamente el adelantamiento del bien público. Véanse particularmente el cap. 6. del lib. 6. y el cap. 4. y 8. del lib. 7.

evidentes para que dexemos de reconocerlas. Quítense éstas, y quedarán las Sociedades como las Administraciones, é importará muy poco para el asunto que se les dé éste ó aquel nombre.

129. Acabarémos (1) persuadiendo la utilidad de las Administraciones Provinciales con la autoridad del célebre Ministro Hertzberg, quien en una Memoria, que se halla entre las de la Académia de Berlin del año de 1782, y que leyó su Autor en la misma Academia el dia 29 de Enero de 1784, exâmína qual es la mejor forma de todos los gobiernos; y despues de mostrar los defectos y ventajas particulares de cada uno dice: ,,La mejor forma de gobierno ,,es la de una Monarquía libre, en donde un Sobera- ,,no reúne en sí solo el poder legislativo y executi-

---

(1) Despues de haberse escrito esta Memoria se han mandado establecer generalmente en Francia semejantes Tribunales ó Cuerpos Provinciales, y habiendo sido esta providencia efecto del muy atento y prolixo exâmen que se ha hecho de sus ventajas y utilidades, y aun de lo que ha acreditado en aquel Reyno la experiencia, nos ha parecido que debiamos hacer mencion de ello aquí en comprobacion de nuestras reflexiones, sin detenernos á dar noticia individual del estado de este proyecto, por constar extensamente de los papeles públicos.

„vo; pero al mismo tiempo observa y no varía, sin „necesidad urgente y visible, las Leyes fundamen„tales, ó al ménos las reglas y máxîmas fixas, que „son absolutamente necesarias para asegurar á los „subditos sus propiedades de todas especies, y para „hacerles administrar justicia pronta, exâcta é im„parcial: en donde *establece* ó dexa subsistir *Cuerpos* „*intermedios ó Estados y órdenes provinciales*, que „sin participar del poder legislativo, tienen facultad „de juntarse en ciertos tiempos, y deliberar sobre „la situacion y necesidades del Estado, represen„tarlas al Soberano, y concurrir de este modo con „su permiso y baxo de sus auspicios á la Adminis„tracion interior y civil. Estos Ordenes ó Estados „Provinciales convendría se compusiesen de la no„bleza hereditaria ó de los *hacendados*, que se hallan „tan interesados como el Soberano en la conserva„cion y bien del Estado; de los *Representantes de las* „*Ciudades*, que tambien lo están, aunque no tanto, por „la instabilidad de su condicion; y tambien á mi pa„recer de algunos *Representantes* de los Cultivado„res ó Aldeanos (1); sobre todo, si pudiesen resol-

(1) Hertzberg los nombra *paisans*, y son aquellos que

,,verse los Príncipes á dexar enteramente libres t(
,,dos sus Aldeanos y los de la Nobleza , y á darles
,,censo hereditario sus dominios territoriales;lo qu
,,tengo por el medio mas propio de adelantar
,,Agricultura y poblacion de un Estado al mas al
,,grado posible , sin peligro alguno de los inconv
,,nientes que de ordinario se imagínan. El *Clero*,
,,mi parecer, no debe formar una clase particular (
,,los Estados, sinó mas bien colocarse en el órd(
,,de la Nobleza , por razon de las grandes posesi(
,,nes que tiene regularmente en todos los Estado:
,,como los Obispos entre los Católicos , y los Ca
,,bildos entre los Protestantes.El Cuerpo de los Pár
,,rocos ó Curas no puede admitirse á la administra-
,,cion ó legislacion sinó muy rara vez , y en este

---

trabajan las tierras de los Príncipes y Señores , quienes tienen sobre ellos una autoridad casi suprema. Entre nosotros no hay á Dios gracias esta especie de esclavitud, y por lo mismo las Administraciones Provinciales , aunque debieran componerse de los Hacendados y de los Representantes de las Ciudades , era justo é indispensable que entrasen en ellas algunos que representasen los Labradores , pues nuestros hacendados no tienen tanto interes inmediato de que la Labranza prospére como en Alemania. Otras variedades creemos convendria hubiese en caso de plantificarse este proyecto.

„caso solo para consultarle.=Bien elegidos que sean „los Representantes ó Diputados de estos Estados „Provinciales, pueden ser muy útiles al Estado y al „Soberano, y facilitarle algunas veces mejor que sus „propios Ministros el conocimiento interior del País: „ademas entretienen la union entre el Soberano y „los súbditos, y pueden conciliar al Estado la con„fianza necesaria en muchas ocasiones, especialmen„te en los negocios de crédito, que le son algunas „veces necesarios: pueden dar buenos diĉtámenes y „las mejores luces sobre las leyes que convenga ha„cer de nuevo, y sobre las nuevas disposiciones de „justicia y policía; y en general pueden contribuir „mucho á facilitar y acelerar el curso de los resortes „de la Administracion interior y del poder executi„vo. Pero es menester que estos Estados Provinciales „se limíten solo al *poder executivo*; porque desde lue„go que concurran al *legislativo*, resulta ordinaria„mente un trastorno total de la Máquina, cuya con„seqüencia necesaria es una multitud de estas con„vulsiones, que tan á menudo se ven aun en los Go„biernos Republicanos de nuestros dias.=Estos *Esta„dos Provinciales* me parecen mas propios que los

,,Colegios ó Tribunales de Justicia para la funcic
,,de Cuerpos intermedios de la Monarquía ; porqu
,,no siendo por su estado los Miembros de los Tr
,,bunales hacendados, tienen ménos afecto al Pa
,,y están ménos instruidos de su interior, ademas
,,que por la naturaleza de su Empleo son mas lent
,,y difíciles para el manejo de los negocios, y para
,,administracion interior que exîge mucha prontitu
,,Si los Parlamentos de Francia hacen en aquel Re
,,no el papel de Cuerpos intermedios, si el Señor c
,,*Montesquieu* cree deberles atribuir el depósito d
,,todas las Leyes ; esto procede de que súplen po
,,el Cuerpo de Estados generales que no hay en Fran-
,,cia.=Con este motivo se presenta una qüestion nue-
,,va ; ¿ vale mas que haya *Estados Generales* en un
,,Monarquía, ó *Estados particulares* en cada Provin
,,cia de ella? A mi me parece que estos últimos so
,,preferibles, porque cada una de las Provincias d
,,que una Monarquía se compone, tiene siempre su pa
,,ticular constitucion, que no es fácil variar. Serí
,,casi imposible dar una uniformidad general á l
,,constitucion de todas las Provincias, sin causarl
,,un perjuicio real. Por otra parte, los Estados gene

„tales de una Monarquía podrían pasar de sus límites y aspirar al poder legislativo." Hasta aquí el citado Hertzberg, quien añade que la Augusta Reynante Emperatriz de las Rusias establecía en su Imperio semejantes establecimientos Provinciales, y que Federico el Grande se valia de ellos para la Administracion interior, para la Policía, para la percepcion de casi todas las contribuciones rurales, &c.

230. Este caso práctico, en un Reyno tan absoluto como el de Prusia, demuestra sin réplica la compatibilidad de las Administraciones Provinciales con la constitucion del Gobierno Monárquico; y las muchas utilidades que resultan á aquel Reyno de semejantes Cuerpos, persuaden mas que todos los raciocinios lo convenientes que serían en qualquier otro. El mismo Ministro, en el año anterior, habia asegurado á la Academia, que Federico II, con este sistema de Administracion, se habia hallado en estado de expender anualmente dos millones de escudos Prusianos (1) en gratificacio-

(1) Cada escudo Prusiano vale algo mas que un peso fuerte, segun dice Paucton en su grande obra de los *pesos, monedas y medidas.*

nes extraordinarias concedidas á sus Súbditos n
cesitados y beneméritos, y en premios acordad
para adelantar la Agricultura, la Poblacion,
Comercio y las Artes, por el espacio de 20 año
contados desde el año de 1763 hasta el de 178
y en la citada Memoria presentó un Plan de l
cantidades expendidas en este último año, y de los f
nes en que se empleáron; el qual le transcribirém
aquí, porque semejantes exemplares honran á s
Autores, estimulan á su imitacion, y pueden por con
siguiente ocasionar muchos bienes á la humanidad.

Plan de las cantidades con que el difunto Rey de Prusia socorrió á sus Vasallos durante el año de 1783, con expresion de su destino y de las Provincias en que se invirtiéron.

En la Marca Electoral de Brandebourg.

	Escudos.
1. Para edificar casas, edificios públicos y puentes en Berlin y Potsdam............	400900
2. Para desquajar 449 *arpens* de los campos eriales de Brandebourg, y para edi-	

ficar 336 casas para los Colonos, Maestros de Escuela, y gentes que cultivan la seda.. 200$000

3. Para edificar algunas casas arruinadas en las pequeñas Ciudades de la Marca....... 240$000

4. Para sostener y animar los Vecinos que reedifican sus casas en estas Ciudades.... 20$000

5. Para socorrer á la Ciudad de Tangermunde que se quemó........................ 12$000

6. Para reparar los daños causados por las inundaciones del Elba y del Oder......... 58$000

7. Para sostener la Fábrica de Reloxes de Friederichsthal.................................. 14$000

8. Para reparar los edificios de los Lugares. 25$000

En la Marca nueva de Brandebourg.

1. Para mejorar los Lugares y cercanías del rio la Warte..100$000

2. Para reparar los daños de las inundaciones.. 36$000

3. Para indemnizacion de las malas cosechas. 25$000

4. Para socorrer á las Ciudades de Landsberg y de Schivelbein........................ 02$000

En la Pomerania.

1. El Rey mandó pagar de nuevo á muchos Señores nobles para mejorar sus tierras, para establecer Colonos y mejorar las Ciudades y dominios del Soberano la cantidad de.. 218U000
2. Para indemnizar á los cultivadores de las malas cosechas.................................. 34U000

En la Prusia Occidental.

1. Para el establecimiento de Colonos..... 200U000
2. Para el restablecimiento de las Ciudades. 100U000
3. Para indemnizacion de las inundaciones. 66U000
4. En remisiones concedidas á los Súbditos por desgracias casuales................. 80U000
5. Para dos pequeñas Fábricas................ 8U000

En el Ducado de Magdebourg.

1. Para 50 establecimientos de Colonos.... 11U500
2. Para establecer Carreteros que llevan manteca, huebos y otros víveres á Berlin.. 13U000

En el Ducado de Silesia.

1. Para ayudar á reedificar las Ciudades de Wohlau, Grünberg, Schvvibus y Greif-

senberg, que padeciéron incendios....... 55$000

2. Para componer casas viejas en las Ciudades.. 21$000

3. Para montar texados......................... 10$000

4. Para edificar algunas casas para Curas en Glogau.. 6$000

5. Para edificar en el campo casas para cultivadores.. 20$000

6. Para Fábricas nuevas en la alta Silesia.. 17$000

7. Para indemnizacion de las inundaciones. 72$000

8. Para algunos Particulares................... 6$000

Cuya suma total compone (1)......2,069$500

231. Pero ya que un establecimiento de esta especie no llegue á verificarse, por ser realmente

(1) Igualmente consta de otra Disertacion del mismo Ministro, que se halla entre las Memorias de la Académia de Berlin del año de 1783, y que se leyó el dia 27 de Enero de 1785, que Federico el Grande socorrió á sus Vasallos, y promovió las Fábricas, Agricultura é Industria de su Reyno con 2. 236$156 escudos en el discurso del año de 1784; y que con igual objeto expendió el año siguiente de 1785 la cantidad de 2, 901$756 escudos, segun expuso el mismo Hertzberg á la Académia en otra Memoria el año siguiente de 1786.

mucha novedad, ó por otros motivos superiores á nuestros cortos talentos, no creemos que pueda haber ninguno, para que no se proceda á la proyectada reforma en los términos que hemos expresado en el número 218, empezando primero por una Provincia, pasando despues á las otras, y estableciendo con este objeto en la Capital una Junta, que se corresponda directamente con el Ministerio, y le represente quanto estime conducente y necesario para conseguir el fin. Vivimos persuadidos de que solo de este modo se logrará en breve tiempo el sólido establecimiento de la reforma en todo el Reyno, con arreglo al estado actual de cada Provincia; y de que luego que se verificase su establecimiento, la Agricultura, Industria y Comercio recibirian el mayor fomento que en la actualidad puede dárseles; se aumentaria, como ha sucedido en Prusia, la poblacion; y prosperaría mas y mas la Causa pública.

232. Este es nuestro deseo, y el blanco á donde se dirigen y dirigirémos siempre nuestros trabajos. Estamos convencidos íntimamente de que somos Ciudadanos, y de que por solo este respeto tenemos

estrecha obligacion de promover y adelantar, en quanto nos sea posible, la gloria y felicidad de nuestra amada Pátria. Por lo mismo,y por la persuasíon en que estamos de que,en asuntos de esta naturaleza, es muy criminal la adulacion, y de que se degrada y humilla infinitamente quien disimula la verdad, quando se trata del bien público; hemos procurado referir como son en sí los hechos, y sacar de ellos las conseqüencias que nos han parecido convenientes. Así lo prometímos al principio, y creemos haberlo cumplido, sin otro fin ni interes que el de que nuestro trabajo sea útil, y coadyuve á que se establezca con la brevedad que deseamos el nuevo sistema. *Voila des verités fortes dites pour le bien de la chose sans aplication, sans inculpation particuliere, mais aussi sans menagement pour les torts; voila comme il faut ecrire pour être utile.* Gaillard, Extracto de la obra del Señor de Saint-Pierre, intitulada: *Etudes de la Nature.* Segovia 17 de Febrero de 1787.

FIN.

CORRECCIONES. Mem. I.

Pág. y Lin.		*Dice.*	Lee.
90.	23.	tout est charge,.........	*tout est chargé*,
153.	4.	uno de ello, es un..........	*uno de ellos es un*
155.	3.	baxa mas votales........	*baxa mas vocales.*
168.	5.	Cornelio, Dolabela........	*Cornelio Dolabela*,
169.	2.	tenian despues precision	*tenian luego precisio*
170.	14.	de aquel grande hombre	*de aquel grande hombr*
172.	15.	se invirtió aquel..............	*se invirtieron aquel*
180.	7.	los Señores Directores......	*los Directores*
185.	21.	por escasez........................	*por la escasez*
188.	12.	arrendables: con.............	*arrendables. Con*
201.	20.	Canius.lib.55.	*Cassius lib.*55.*p.*565.*Edic. de* 16
257.	10.	escandaloso, ó...............	*escandaloso é*
265.	21.	de 84 á 85 millones....	*de* 84 *á* 87 *millones*
273.	3.	patrañas esparcidos......	*patrañas esparcidas*
281.	5.	tierra, estoi mui...........	*tierra. Estoy muy*
294.	5.	tornesas. Sin	*tornesas, sin*

En el párrafo 7 linea 6 de la Segunda Parte, despu de las palabras *sobre su pesca*, *y hasta sobre el libre u del mar*, se ha de leer lo siguiente en lugar de lo restan del párrafo.

Y sin embargo que son inumerables sus contribucio nes, digamos solamente las mas principales. Entre ellas de bemos primeramente colocar las dos vigésimas y quatr sueldos por libra de la primera imposicion territorial, qu sufren la mayor parte de las heredades rústicas, y ordina riamente pagan por entero los Señores hacendados. Su tota suele ascender á 56 millones de libras tornesas.

La tercera vigésima, ó digámosle 5 por 100, es u impuesto acordado en 1782, baxo la condicion de que n ha de durar sinó tres años despues de firmadas las pace con la Gran Bretaña. Recae sobre los mismos bienes rai-

ces que los antecedentes, y su importe llega á 21 millones de libras.

La *taille* ó talla no se puede considerar como imposicion sobre las tierras, porque aunque en algunas partes recae únicamente sobre ellas, con arreglo á sus respectivos Catastros; en la mayor parte del Reyno es una capitacion fundada sobre las conveniencias presuntas de cada estado y gerarquía. Su importe sube hasta 95 millones de libras.

La capitacion es un impuesto personal, que igualmente se exige de Nobles y Plebeyos. Hasta el Estado Eclesiástico de las fronteras no está exênto de él. Su recaudacion es sumamente penosa y arbitraria, y su producto, deducidas gracias y cargas, sube á 41.500@ libras.

Las cobranzas dadas en arriendo ó en Administracion á la Compañía de Renteros, llamada *Ferme general*, y que proceden de la venta exclusiva del Tabaco y la Sal, derechos de Aduanas, Dominio de Occidente (derecho que pagan los géneros que arriban de las Colonias Francesas de América), y otros que recargan los consumos, ascienden á 186 millones de libras.

Las otras cobranzas de la Administracion general que provienen de los derechos del subsidio (aides) que sufren el vino, la sidra, la cerbeza y otras bebidas y licores: y tambien las de varios impuestos sobre la carne, los cueros, los naypes, el papel, el almidon, las obras de Platería, &c. son considerables, y componen un año con otro 51 millones de libras.

Los derechos sobre las ventas que hacen los nobles á los Pecheros (impuesto llamado Franc-fief), los de amortizacion, los de pasage y otros confiados á la Administracion del Patrimonio de la Corona (*domaines*), se puede tambien contar por 51 ó 52 millones de libras.

El impuesto sobre las casas de París por el alojamiento

de las Guardias Francesas y Suizas, los derechos ó consiones (octrois) sobre los géneros que entran ó salen algunos Pueblos del Reyno, los subsidios de Versalle otros, merecen que los contemos entre las contribucione los Franceses.

Hay otras no tan generales, como son las Rentas de C réos, las de Mensagerías Reales, la llamada (marc d' or) se exîge de aquellas concesiones, gracias ó privilegios llevan sello de la Chancillería: las contribuciones del Cle el derecho sobre la Fábrica de Moneda, la Lotería, &c. yos productos suben bastante; todas estas unidas á las an cedentes se computan en 585 millones de libras tornesas, reducidas á reales vellon componen 2340 millones anua

Ni se crea que paran aquí las exàcciones del Pue Francés: hay otros muchos impuestos por cuenta de las C dades, Villas, Comunidades, Hospitales, Cabildos Eclesi ticos, Príncipes y Señores particulares, que tienen privile para ello. De suerte que es un imposible querer averigua total fixo de sus contribuciones. Contentémonos con saber dichas, para hacernos cargo de que son muchas y co derables.

CORRECCIONES. Mem. 2

Pág. y Lin.	*Dice.*	Lee.
87. 15.	resulta ser 18	*le supondrémos* 18
92. 3.	se tendrá 219 mrs.	*se tendrá* 216 *mrs.*
93. 11.	arroba (87)	*arroba* (89)
Id. 13 y 14.	657@863 rs. y 18 mrs.	657@866 *rs. y* 16 *m*
Id. 19 y 20.	1.040340 rs. y 8 mrs.	1.040@343 *rs. y* 6 *mr.*
94. 11.	28 maravedís	24 *maravedís*
Id. 14.	10 maravedís	6 *maravedís*
119. 11.	de 1649	*de* 1749.
132. 12.	dixminucion	*diminucion*
163. 2.	número 150	*número* 151

1 70. 3. trate de................................*gradue de*
1 82. 21. del Reyno, no deberán..*del Reyno ¿nó deberán*
Id. 27. necesita.............................*necesita?*
1 83. 2. lográra.................................*logrará*

?eal Decreto, que el Rey se sirvió comunicarme, como Superintendente general de la Real Hacienda, para arreglar por Provincias, y Partidos las Rentas Provinciales, en la forma que se expresa.

4OS inexcusables, y enormes gastos á que me han oblido las urgencias de la última guerra, y mi particular :ncion á no gravar á mis amados vasallos con nuevos imestos, han recargado la Corona de suerte, que no alcanndo sus rentas á satisfacer sus obligaciones, y las cargas, 'éditos que sufre, ha sido preciso tratar de medio, no lo para pagarlas, sinó tambien para formar algun fondo licable á la extincion de sus capitales. Para conseguir :os fines he preferido reformar ó economizar dispendios todas clases, y ramos, evitando por ahora nuevos imlestos, y arreglar una mas recta, mas útil, y mas igual lministracion de las Rentas de la Corona, que la que se ı tenido hasta aquí. En este concepto, dexando de hacer ıeva imposicion ó aumento de contribucion interna, hasta :r lo que producen las operaciones que se han meditado, y suelto, procederéis á las que voy á encargaros, y son las

siguientes. Se han de arreglar por Provincias y Partid
las Rentas Provinciales, como se está practicando en
Reyno de Sevilla, administrándose los Pueblos Capital
numerosos, y igualándose ó proporcionándose los encab
zados á su estado actual. En estos arreglos se ha de cuida
que en los Pueblos encabezados contribuyan los propriet
rios de bienes, tierras, ó derechos Reales, ó jurisdiccion
les, sin que puedan pretextar que no tienen en sus térm
nos ventas de bienes, ó frutos, ni consumos personal
una vez que disfruten algunas rentas, sea por arrend
miento, ó de otra manera, respecto de que las qüot
de contribucion, ó repartimientos se han de hacer, ó ca
gar por diezmatorios, ó alcabalatorios, y con respecto
qualesquiera bienes, y rentas, que en ellos posean los v
cinos, ó forasteros, sus industrias, tratos, ó grangerías, s
subdividir los repartimientos en ramos de Alcabalas, Mill
nes, ú otros, excepto el Servicio ordinario y extraordinari
sinó que con proporcion á los haberes, que de qualquier
calidad que en el diezmatorio, ó alcabalatorio tenga el vec
no, ó forastero, se reparta la contribucion que se asigne,
arregle en su estado actual. En los Pueblos administrad
se ha de fixar la Alcabala, baxando, ó subiendo prudent
mente la qüota, segun el abuso que en uno, ú otro haya q
remediar, siempre con equidad, y consideracion á no imped
el progreso de la industria, fábricas, y comercio, y á e

tablecer un sistema de igualdad entre todos los vecinos, y sus clases; procurando que los derechos de consumo sobre las quatro especies, se carguen con proporcion á que sean aliviados los pobres, como sucede en el Aceyte, que es su mas ordinario consumo, y en los ramos inferiores de carnes, quitando los arbitrios, ó abusos de aumentar los derechos municipales, ni otras cargas, fuera de lo que ahora se fixare, sin mi Real noticia, y aprobacion. En los Pueblos numerosos administrados, ó que se administren de cuenta de mi Real Hacienda, se exâminará si pueden fixarse los derechos de administracion á la entrada, como se practica en la Ciudad de Valencia con el ocho por ciento; y se executará así siempre que convenga, para que haya una perfecta igualdad, y se excusen gastos, y formalidades gravosas de administrar. Tambien se evitarán abusos, y condescendencias en los conciertos de contribuyentes en los Pueblos administrados, quando se considere preciso hacerlo con los Hacendados, Cosecheros, ú otros Cuerpos de comercio, para no gravar en mas de lo que sea preciso la agricultura, y la industria. Los Directores generales de Rentas tratarán de los medios que haya mas suaves, y proporcionados para exigir las contribuciones equivalentes de todos los poseedores de frutos civiles, aun en los Pueblos administrados, especialmente de los que posean haciendas, rentas, y otros

bienes en sus términos, y se hallen ausentes, percibiendo los arrendamientos de modo que con mi Real aprobacion que los autorice, á fin de evitar recursos, y pleytos, contribuyan los que gozan táles réditos como los demas vasallos, y esto en equivalencia de los derechos de consumos que adeudarían en los territorios en que disfrutan las rentas, si en ellos tuviesen sus domicilios los dueños, ó interesados. De los efectos de estas operaciones han de dár cuenta todos los años los Directores generales de Rentas por Provincias, ó Partidos; de forma que la Superintendencia general de la Real Hacienda se entere anualmente del estado de sus trabajos, y de los progresos, adelantamientos, ó dificultades que se encontraren, para que me lo haga presente. Con el deseo que me asiste de que la industria, fábricas, y comercio se fomenten, y que la Monarquía florezca, á lo que principalmente contribuye la igualdad, y moderacion de los tributos, exigiéndolos por reglas de equidad, y justicia, mando que la misma Direccion de Rentas tome un conocimiento pleno del verdadero estado de cada Pueblo, sus tratos, comercios, y grangerías, su situacion, y beneficios de que sea susceptible la cantidad con que cada uno pueda contribuir, y el medio, ó efectos de que pueda exigirse, de suerte que se vayan cercenando, y extinguiendo las trabas, registros, contraregistros, y reglas gravosas que retraen de

la aplicacion á la industria, y comercio, que tanto conduce fomentar. Y para su cumplimiento os concedo las mismas facultades que os tengo dadas como Superintendente general de mi Real Hacienda, y pondréis, y quitaréis los Ministros, y Dependientes que convengan, señalándoles los sueldos que os parezcan, conociendo de las causas judiciales, y vuestros Subdelegados en primera instancia, y otorgando las apelaciones en los casos que corresponda á la Sala de Justicia de mi Consejo de Hacienda. Tendréislo entendido, y daréis las órdenes correspondientes para su cumplimiento, y pronta execucion. Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á 29 de Junio de 1785. = A D. Pedro de Lerena.

Instruccion Provisional, que observarán los Directores generales de Rentas, Intendentes, Administradores, y demas empleados de la Real Hacienda en lo que respectivamente les toque, y se les encargue para la execucion del Decreto antecedente, mientras la experiencia acredite si conviene variar, ó no algunas de sus reglas.

Cap. I.

Estando por lo que toca á Rentas Provinciales dividido el Reyno en Provincias, y éstas en Partidos, dispondrán los Directores generales de Rentas, que los Adminis-

tradores generales de Provincia, y los particulares de Pa tido se instruyan del vecindario actual de cada Puebl y del que tenia en el año de 1749, ó en el que empe la administracion de estas Rentas de cuenta de la Real H cienda, y cesó el arrendamiento de ellas; á cuyo fin ma darán los Intendentes, que por la Contaduría, y Ofic nas de la Capital, y por las Justicias de los Lugares co asistencia del Cura, ó del que exerza sus veces, se de todas las noticias necesarias: de modo que se forme el P dron, lista, ó relacion de vecinos con la posible exâct tud, y se anote al fin de él la diferencia de los que se h yan aumentado, ó disminuido despues de dicho año c 1749, ó de la nueva administracion de cuenta de la Re Hacienda.

II.

A la relacion del actual vecindario se añadirá otra pc lo respectivo á cada Pueblo de lo que contribuye por su en cabezamiento, y modo que tiene de hacerlo efectivo: l extension de término que tiene su Alcabalatorio, fru tos que produce, número, aumento, ó baxa de sus cose chas, con distincion de especies, ganados de todas clase que mantiene, con la misma distincion: industria, tra tos, y grangerías que hace: fábricas que hay en ello consistencia de sus propios: obligaciones á que están afec tos: arbitrios que se les tengan concedidos: sobre qué es

pecies: para qué fines: por qué tiempos, y quánto producen anualmente.

III.

Con estas noticias se formará, y pondrá una relacion separada de los hacendados forasteros, ó poseedores de algunas rentas en el Pueblo, que no residan en él, con explicacion del número, cabida, y calidad de estas haciendas, y rentas, de si las administran de cuenta propia, ó las tienen arrendadas; y de si los arrendamientos son en granos, ó especies, ó en dinero, y quanto importan anualmente los de cada uno.

IV.

Para adquirir estas noticias concurrirán los Intendentes con sus providencias, en la forma que va explicado en el capítulo primero, proponiéndolas, ó pidiéndolas extrajudicialmente el Administrador de la Capital, y Partidos, y disponiendo que en las relaciones que dén las Justicias de los Pueblos conste siempre la firma, ó intervencion del Cura, como un testigo de mayor excepcion: bien entendido que para estas averiguaciones no se han de enviar comisionados, ni causar costas, pues bastará prevenir á las Justicias que en caso de constar por otros informes reservados, que tambien se tomarán, alguna falta de verdad substancial, se dará providencia para la formal justificacion, y castigo.

Adquiridas que sean las relaciones, y noticias antecedentes, remitirán los Administradores una copia firmada de ellas á los Directores generales de Rentas; y sin perjuicio de lo que éstos puedan prevenirles, pasará cada Administrador, así general, como de Partido á tratar sin dilacion con las respectivas Justicias de fixar la cantidad que deba pagar el Pueblo anualmente por precio de su encabezamiento, la qual han de calcular con proporcion á el aumento, ó diminucion que haya tenido el vecindario: los consumos de él, y la extension, ó minoracion de sus cosechas, y producciones de su término, y alcabalatorio: de sus fábricas, tratos, comercios, y grangerías de ganados: de los precios, y enagenaciones de sus frutos, y esquilmos, tomando por via de presupuesto, ó de regla prudencial, lo que importaría verisimilmente un cinco por ciento, cargado sobre las rentas de los hacendados propietarios, vecinos, y forasteros, y sobre los consumos, y enagenaciones, ventas, comercios, é industrias de los demas vecinos, que no sean propietarios.

V I.

De lo que resulte de las conferencias, ó convenios de los Administradores con las Justicias, sin cerrar contrato, darán cuenta con el visto bueno del Intendente de la Provincia, ó con los reparos que á éste se le ofrezcan, y ex-

Pondrá junta, ó separadamente á la Direccion general de Rentas; expresando la cantidad en que podrá quedar el encabezamiento, las consideraciones que para ello hayan tenido presentes, y lo que estimen conveniente cargar en los puestos públicos, que debe ser con alguna mas moderacion, que la que se establece en esta Instruccion para los Pueblos administrados.

VII.

Si los Directores hallaren ser arreglado el convenio, ó lo que propusieren el Administrador, ó Intendente, lo aprobarán baxo de las condiciones regulares, y de las explicaciones, adiciones, ó modificaciones que convengan, siguiendo la regla prudencial señalada en el artículo antecedente del cinco por ciento, mientras no sea notablemente perjudicial á los vecinos, y Pueblos en alguno, ó algunos casos por sus particulares circunstancias, ó á la Real Hacienda, de que darán cuenta succesivamente al Superintendente general.

VIII.

Los Directores generales, teniendo presente la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742, y lo que habrá expuesto el Administrador al tiempo de dar cuenta del encabezamiento, y de lo demas prevenido en el capítulo VI. fixarán la cantidad que por todos derechos se ha de cargar en los puestos públicos, y ramos arrendables, y el

tanto por ciento, que deberá exîgir el Pueblo, de todas las ventas, y enagenaciones que se celebren dentro de su alcabalatorio, y deberá aplicar al pago de su encabezamiento, incluso el quarto de Fiel medidor, teniendo consideracion á que sean todos estos derechos mas moderados que en la Capital del Partido, excepto en los géneros extrangeros, que se exîgirá el diez por ciento de todas las ventas que se hicieren dentro del Pueblo, y sus términos por vecinos residentes, ó extraños.

IX.

Se aplicará, como va dicho, al pago del encabezamiento el producto de estos cargamentos; y si no alcanzase á cubrir la cantidad, ó quota señalada, se repartirá lo que falte con mas el seis por ciento asignado á las Justicias por razon de cobranza, y conduccion á las Arcas del Partido, entre todos los vecinos residentes, y forasteros que tengan haciendas, tratos, ó rentas que perciban, y dimanen de las producciones de la jurisdiccion del alcabalatorio del mismo Pueblo, executando los repartimientos con proporcion á que los forasteros propietarios que tuvieren, ó cobraren sus rentas en maravedíses sin haber contribuido en los consumos, y ventas, ó enagenaciones, paguen un cinco por ciento de dichas rentas, y los vecinos, ó hacendados forasteros, que causaren consumos, y ventas de frutos, contribuyan segun ellas, y sus posibilidades,

y haciendas, ganados, frutos, rentas, consumos, tratos, y comercios de cada uno.

X.

Deberán las Justicias, y repartidores proceder en tales repartimientos con la prevencion de que á los vecinos que sean arrendadores, ó colonos de haciendas en el territorio del Pueblo, solo se les ha de cargar por los frutos, ventas, y consumos de éstas una mitad de lo que por iguales frutos, consumos, y ventas se haya de considerar á los propietarios, vecinos, ó forasteros de otras semejantes haciendas, y esto por ahora, y hasta que el Rey tomare otra resolucion, sin incluir á los pobres de solemnidad, y jornaleros; pues solo han de pagar lo que en las especies sujetas á Millones esté cargado en los puestos públicos, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion del año de 1725.

XI.

De estos encabezamientos se han de excluir las Tercias Reales, que en los mismos Pueblos pertenezcan al Rey; pues éstas se han de administrar en todas partes de su Real cuenta, por no ser de la naturaleza que las Rentas Provinciales, no obstante que hasta aquí se hayan incluido en algunos Pueblos en el precio de sus encabezamientos.

El servicio ordinario, y extraordinario, que no se comprehende en el precio del encabezamiento, por ser partida fixa, se exigirá sin alteracion, ni novedad en todos los Pueblos, segun se ha hecho hasta aquí; y lo mismo se executará con la qüota del Aguardiente, mientras S. M. no resuelva otra cosa.

XIII.

Estas mismas reglas se han de observar con todos los Pueblos que estan convenidos para el pago de contribuciones por Sexmos, Merindades, y Valles, para que baxo la misma union arreglen la cantidad que deberán continuar pagando, segun su actual estado, precedidas las noticias, relaciones, y formalidades expresadas.

XIV.

En los Pueblos de consideracion, que estimen los Directores conveniente establecer la administracion de cuenta de la Real Hacienda, con conocimiento de su actual estado, formarán los reglamentos correspondientes, en que se fixen los derechos que se han de exigir en los puestos públicos de todas las especies sujetas á Millones; y el tanto por ciento que se ha de cobrar por Alcabala, y Cientos de todas las ventas, y enagenaciones que se hagan dentro del alcabalatorio; con prevencion de que si en algun Pueblo de los que se pongan en administracion estuvieren ena-

genadas las Alcabalas, ó alguno de los quatro unos por ciento, se ha de comprehender el todo en los derechos que se señalen en el Reglamento, y se ha de administrar unido por el sugeto que á este fin se nombre, entregándosele al dueño de lo enagenado por la administracion la parte que le corresponda por la regla del novenéo, baxándole solo de ella lo que le toque á prorrata en los gastos de la administracion; y estos Reglamentos me los pasarán los mismos Directores para que se executen, precediendo la Real aprobacion.

XV.

Se evitarán en lo posible en los Pueblos que se administren los conciertos de consumos de vecinos, para que de este modo pague cada uno á la entrada de las especies, y frutos que introduzca para el consumo de su casa, los derechos que respectivamente se señalen en los Reglamentos á cada cosa; teniendo siempre consideracion á que quando se haya de hacer concierto sea con los Cosecheros pobres, á los quales se hará alguna rebaxa siempre que no fueren propietarios, sinó colonos, ó arrendadores de las tierras que cultiven.

XVI.

En los Pueblos que se administren, y que sean francos de Alcabala, se han de cargar por entero en las especies sujetas á Millones, y en todas las ventas, trueques,

cambios, é imposiciones los quatro unos por ciento.

XVII.

Las franquicias, y exênciones que el Rey tiene con didas, y que de nuevo conceda á las fábricas, sus texid artefactos, y primeras materias para su fomento, y el la industria, han de tener todo su debido cumplimien por el término que comprehendan, excepto en lo que to á los derechos de Millones, que estaban concedidos á l Fábricas de lana, y otras en el Aceyte, las quales h de cesar mediante lo poco que esta franquicia auxilia á las fábricas; la dificultad de arreglarlas á la prudent y justa cantidad en que debian disfrutarlas; lo que pr porcionaban el fraude á su sombra sin arbitrio de evita le; y á que en los Reglamentos que se han de hacer, han de moderar los derechos en la especie de Aceyte, modo que logren sin embarazo, ni contingencias en la m nor exâccion que se fixe, el auxîlio que necesitan, y t dos los pobres consumidores un alivio singular.

XVIII.

En las ventas de texidos de Lana, Papel, Curtido Sombreros, y Pescados extrangeros se ha de exîgir diez por ciento por el valor efectivo de la venta, com está mandado; procurando los Directores extender est regla por punto general á las ventas de los demas géner extrangeros en todas partes, y representar con separa

cion las dificultades que hubiere, ó modificaciones que por algunas circunstancias, ó motivos urgentes conviniere hacer en algunos casos; y por lo tocante á las manufacturas nacionales, quedando libres las primeras ventas, se cobrará solo en las demas un dos por ciento por el precio de pie de fábrica.

XIX.

Las Capitales de Provincias, y Partidos se han de poner todas en administracion de cuenta de la Real Hacienda desde primero de Enero del año próximo de 1786; y en este concepto, tomando los Directores generales, sin la menor dilacion, las noticias convenientes, formarán para cada una el Reglamento correspondiente, fixando los derechos que se han de cobrar en la misma forma, y baxo las mismas reglas que se advierten en el capítulo XIV, y siguientes; pero teniendo siempre á la vista que contengan entre sí la debida, y posible igualdad.

XX.

Aunque en las administraciones que ya se hallan establecidas de cuenta de la Real Hacienda en las Capitales de Provincia, Partidos, ó Cascos, se continuarán exigiendo por ahora las contribuciones con arreglo á los particulares Reglamentos que les estén dados; han de ver, y exâminar los Directores, y Administradores si en el modo de administrar, y en los demas puntos, y ramos

de que se trata en esta Instruccion, hay proporcion de mejorar, y uniformar las Reglas, adelantando las utilidades de la Real Hacienda, y combinándolas con las de los vecinos, cortando perjuicios, y formalidades inútiles y gravosas á ellos, y á sus tráficos, é industrias: todo lo que se hará presente á la Superintendencia general, para que tome en su vista la providencia que corresponda á evitar todo perjuicio del Rey, ó del vasallo.

XXI.

Para evitar las dilaciones, y molestias que se causan á los vendedores para la exâccion de todos los frutos sujetos á la Alcabala del Viento, dispondrán que se formen Aranceles, que con toda distincion los comprehendan; y segun la estimacion de cada cosa, y especie, se les señale por libras, arrobas, cargas, docenas, y cabezas la cantidad que se deba satisfacer con respecto á un quatro por ciento de su legítimo valor, exceptuando, ó minorando los derechos siempre que se pueda sin notable perjuicio de la Real Hacienda, en las hortalizas, y legumbres; y arreglando la cobranza en las puertas á la entrada; de modo que tomando papeleta de haberlo hecho, se puedan despachar, y vender los frutos sin mas repeticion de derechos por reventa que intervenga dentro del Pueblo, ni otra formalidad, ni requisito; pero los Resguardos deberán estar cuidadosos, de que no se introduzcan fraudu-

lentamente, lo que se comprobará sin dificultad con hacer que en qualquiera caso se les manifieste la papeleta del pago.

XXII.

En el Arancel del Viento se ha de comprehender la Seda en crudo, y Lana churra, comun, y ordinaria, cargando solo un dos por ciento de su valor, exceptuando en la Seda la Provincia de Granada, que ha de continuar sin novedad, segun el establecimiento hecho por S. M. en su Real Decreto de 24 de Julio de 1776.

XXIII.

En igual forma de la Lana fina, ó entrefina, y Añinos se han de cobrar por punto general dos reales de vellon de cada arroba en sucio: bien se destine á las fábricas, y consumo del Reyno, ó á su extraccion de él, con declaracion de que estos dos reales se han de exîgir sin distincion, aunque la que se extrayga no vaya vendida, sino es por cuenta del dueño de ella.

XXIV.

En las ventas de Lino, y Cáñamo en rama, ó rastrillado de estos Reynos se observará la exêncion de Alcabala, y Cientos, que está mandada por órden de nueve de Mayo de este año.

XXV.

Establecerán los Directores en los Reglamentos que

formen así para los encabezamientos de los Pueblos, com para las Administraciones que se establezcan, que en lo puestos públicos no excedan los derechos que se carguen por Millones en las Carnes de tres maravedises en libra en lugar de los ocho maravedises que prescriben las concesiones del Reyno; y por Alcabala, y Cientos el catorce por ciento; y que de los menudos, cabezas, y demá despojos solo se cobre un dos por ciento; y de las piele con lana, ó sin ella un quatro por ciento de su valor.

XXVI.

Que en el Vino por Millones, se exîja la octava, y reoctava, y por Impuestos veinte y ocho maravedises en arroba, en lugar de los sesenta y quatro concedidos por el Reyno; y por Alcabala, Cientos el catorce por ciento, á menos de que con la práctica adquirida en otras Administraciones, en que se cobre por la misma regla, no se haya hecho ver que conviene dispensar alguna gracia en las dos citadas especies de Carne, y Vino, bien por punto general, ó que así lo pida en particular la Provincia, ó Pueblos en que se establezcan las Administraciones. Que á el Vinagre por Millones solo se cargue la octava, y reoctava, dexando de exîgir los treinta y dos maravedises de Impuestos, y por Alcabala, y Cientos el catorce por ciento; y que en el Aceyte solo se exîjan ciento y dos maravedises tenga el valor que tuviere, en que lo-

grarán los pobres, y fábricas una baxa en general de mucho mas de dos terceras partes de los derechos que están cargados sobre esta especie por el Alcabalatorio, y concesiones de Millones.

XXVII.

La Alcabala del Pan en grano, y demas semillas, se comprehenderá en el Arancel del Viento, cargando solo por cada fanega de Trigo que entre de venta diez y seis maravedises; y por la de Cebada, Centeno, y demas semillas doce maravedises, pues un tan corto recargo influye muy poco en el precio, y puede ser en el todo de consideracion apreciable.

XXVIII.

Por Alcabala de la venta de Yerbas, Bellota, y Agostaderos, ha de continuar por ahora cobrándose en donde esté en práctica el catorce por ciento, ó la cantidad que excediere de un siete por ciento, sin hacer en ello la menor novedad; pero en donde no hubiere esta práctica, se ha de fixar un siete por ciento del valor de la venta; y la Direccion tomando conocimiento de lo que importará en pro, ó en contra de la Real Hacienda el reducir esta Alcabala á una cantidad uniforme por regla general que proporcione los alivios del Vasallo, y la cria de Ganados, me propondrá lo conveniente.

XXIX.

Conforme á lo que está prevenido en el Real Decret sobre frutos civiles, tratará la Direccion á semejanza d la Alcabala de venta, ó arrendamiento de Yerbas, de qu se cargue algun tanto por ciento en los demas arrendamien tos, y rentas de dinero de qualesquiera haciendas, fru tos, ó artefactos, derechos Reales, ó jurisdiccionales e los Pueblos administrados, ó que se administraren, y l establecerá, ó propondrá; con cuyo respecto, y atencio podrá compensarse qualquier rebaxa que se hiciere en di chas Yerbas, y en otros ramos.

XXX.

En los frutos, y esquilmos que se vendan alzadament en las tierras sin llegar á recogerse por los dueños, se se ñalará en los Reglamentos un seis por ciento, si los ta les dueños de frutos fueren propietarios de la hacienda, y un tres si fueren solo colonos, ó arrendadores; y en to das las demas enagenaciones que se executen de posesiones, y demas bienes estantes de qualquiera clase que sean, se establecerán tambien por ahora los derechos á un siete por ciento, siguiendo en esta parte los Reglamentos que están dados en los Pueblos que se administran en el Rey no de Sevilla, sin perjuicio de alterarle, segun lo pidan las circunstancias que se adviertan en los Pueblos, y Pro-

vincias, para aumentarle, ó disminuirle, segun se estime conveniente.

XXXI.

Estando declarado por S. M. que los derechos de Aduanas señalados á los géneros extrangeros en los Reales Aranceles recopilados, son únicamente por los de regalía, ú entrada correspondientes á las Rentas generales, con inclusion de los de Millones, ó Impuestos expresados en ellos, y con exclusion de los de Alcabalas, Cientos, y otros ramos, que en algunas Aduanas se exîgian unidos á las mismas Rentas generales; y que en este supuesto deben cobrarse de mas de ellos, en todos los Puertos secos, y mojados, y demas parages del Reyno, los de Alcabalas, y Cientos, que causen los géneros extrangeros en sus ventas por las reglas comunes del Alcabalatorio, como se hace en Castilla; lo executarán así los Administradores generales, y particulares, con prevencion de que de los texidos de Lana, Papel, Curtidos, Sombreros, y Pescados, debe seguirse cobrando el diez por ciento que S. M. tiene mandado; y que en todos los demas géneros extrangeros se procurará establecer lo mismo, si no concurriere alguna circunstancia de las expresadas en el capítulo XVIII.

XXXII.

No siendo posible dar sin mayor inspeccion reglas positivas, y generales, que sirvan de preciso gobierno á to-

dos los Pueblos, y Administradores por su diversa cons
tucion, y circunstancias, ni menos fixarse un Arancel,
qüota cierta, que contenga en la exâccion una iguald
perfecta; debe entenderse, y repetirse aquí, que las r
glas que prescribe esta Instruccion, y derechos que señ
la, son con la calidad de por ahora, y hasta que el m
yor conocimiento que se tome, y lo que dictare la exp
riencia de uno, ó mas años, se vea si es conveniente a
terar en alguna parte, tanto las reglas, como los señal
mientos que se hacen para completar los objetos del de
empeño de la Corona, el alivio de los pobres, y el f
mento de las fábricas, industria y comercio, que S. M. r
comienda en su Real Decreto.

XXXIII.

Harán los Directores generales los mas particulares e
cargos á los Administradores generales, y particulares pa
que estén á la mira del tiempo en que cumplen los arb
trios concedidos á los Pueblos, singularmente los impue
tos sobre las especies sujetas á Millones, para solicitar q
no sigan, si para ello no obtienen Real permiso, y apr
bacion, á fin de que libres los Abastos del gravámen q
con ellos sufren, puedan los pobres lograr el mas cóm
do precio en los comestibles de primera necesidad.

XXXIV.

Para que las Justicias respectivas suministren á lo

Administradores generales, y particulares, todas las noticias que les pidan del estado de los Pueblos, con la distincion, puntualidad, y claridad que queda advertida; darán los Intendentes, y Subdelegados, como va prevenido en los capítulos I, y IV, las órdenes, y providencias que á este fin les pidan, á fin de que con la mas posible brevedad se las comuniquen, y puedan con ellas los Directores hacer los Reglamentos que se les manda, y llevar á puro, y debido efecto el Real Decreto de veinte y nueve de Junio antecedente.

XXXV.

Los Directores me darán cuenta succesivamente, y en los tiempos que juzguen proporcionados, de los efectos que produzcan sus providencias en estos arreglos; y en todos tiempos de las dificultades que encuentren en el cumplimiento de ellos, para removerlas, y que por ellas no se dilate, ó detenga su observancia: en inteligencia, de que enterado el Rey de esta Instruccion, se ha servido aprobarla en todas sus partes. San Ildefonso veinte y uno de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco. =D. Pedro de Lerena. =Corresponde con su original. =Lerena.

REGLAMENTO QUE S. M. SE HA DIGNADO APROBAR con la calidad de por ahora, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente, segun lo pidan las urgencias del Estado, de conformidad con el Real Decreto é Instruccion de 21 de Septiembre de este año, de los Derechos que se han de cobrar para desde primero de Enero del año próximo venidero de 1786 en las Administraciones de Rentas Provinciales de las Ciudades y Villas Capitales de Provincia y Partido, que actualmente se hallan encabezadas, y se han de administrar de cuenta de la Real Hacienda en las Provincias de Burgos, Leon, Zamora, Toro, Soria, Ciudad-Rodrigo, Galicia, Estremadura, Toledo, Guadalaxara y Cuenca, como tambien en las que actualmente se hallan ya establecidas en las mismas Provincias, y en las de Valladolid, Segovia, Avila, Palencia, Murcia y Mancha, respecto de ser de iguales circunstancias, y deber ser uniformes en todas, excepto las de los Puertos de mar de Galicia y Murcia, para las quales se harán distintos Reglamentos, y en el interin se han de seguir en ellas el órden y exáccion de derechos que en el dia se cobran: Todo sin embargo de que en alguna parte se varíe el órden del Alcabalatorio y Millones, por ser conforme á la igualdad de la contribucion que

desea establecerse, y de que en las Capitales que se han de poner en Administracion, ó en las que ya lo están se hallen enagenados en el todo ó parte algunos de los derechos de Alcabalas ó Cientos, ó hubiere privilegio de exêncion, pues en el primer caso se dará la parte correspondiente al dueño de lo enagenado, y en el segundo se entregará al mismo Pueblo para aumento de sus propios ó fondos públicos, con cuyo auxîlio podrá escusar otros arbitrios que recaude en distinta forma y contra la misma igualdad.

RAMO DE CARNES.

Venta y consumo por menor.

En la venta que se haga de carnes de ganado Bacuno, Cabrío, de Cerda y Lanar (exclusa la Obeja) así en las Carnicerías públicas como en los Rastros, Puestos y Casas particulares, se ha de exîgir por Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del precio á que se despachen, deducido el importe de los derechos de Millones y otros qualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas. Y por Millones se han de cargar y exîgir tres maravedis en cada libra de á diez y seis onzas de las que se despachen.

Obeja.

En la venta de carnes de Obeja que se haga en el

tiempo y forma que está permitido no se causan derech de Millones, pero sí los de Alcabalas y Cientos; y p éstos se ha de exîgir en qualesquiera de dichos Puestos u cinco por ciento del precio neto á que se haga la venta.

Menudos y Despojos.

De los Menudos, Cabezas y demas Despojos de la reses, que se vendan al público en dichas Carnicería Puestos y Casas particulares, se ha de exîgir un dos po ciento de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones.

Pieles.

De las Pieles con lana ó sin ella se exîgirá un quatro por ciento del precio á que se vendan con exclusion de la lana fina y entrefina, que tengan las Pieles, pues ha de contribuir con los dos reales en arroba en sucio, que despues se expresarán.

Consumo por mayor de vecinos y residentes.

Por cada cabeza de ganado Bacuno, Cabrío, de Cerda ó Lanar (exclusa la Obeja) que se mate por vecinos ó residentes en el Pueblo y su término, ó se introduzca muerto de fuera de él para su propio consumo, se han de exîgir por Millones ocho reales, siendo Seglar el consumidor, y siendo Eclesiástico, en quanto comprehenda su taso, tres reales.

RAMO DEL VINO.

Venta y consumo por menor.

En la venta de Vino por menor que se haga así en Puestos públicos como en Casas y Puestos particulares, se exîgirá por derechos de Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del precio neto, que señale la justicia, y por Millones la séptima parte del mismo precio (que es lo que corresponde á la octava y reoctava), y veinte y ocho maravedís en cada arroba de impuestos fijos. Todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas que para estos cargamentos explica la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742; advirtiéndose que lo mismo se ha de executar con las ventas que al por menor hagan los Eclesiásticos; pues en esta parte no hay distincion, segun se declara en la Real Cédula de 29 de Junio de 1760.

Ventas por mayor.

En la venta de Vino por mayor que para qualesquier fin hagan en el Pueblo y su término los Cosecheros, Almacenistas, Tratantes y Arrendadores de Viñas, de Rentas ó de Diezmos, se les exîgirá, siendo Legos, un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos; y si fueren del Estado Eclesiástico se observará la distincion siguiente:

Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares de vino que proceda de haciendas ó rentas pro-

pias, de Capellanías, Beneficios ó Diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico, nada se les exîgirá; pero si fuese de arrendamiento ó de otra qualesquiera clase de negociacion se les cobrará el mismo quatro por ciento que á los Legos.

Si la venta la hiciere alguna Comunidad Eclesiástica, Obra-Pia, y demas clases comprehendidas en la de manos muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Septiembre de 1737, nada se les exîgirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exîgirá el mismo quatro por ciento que á los Legos: todo en conformidad, y por las reglas que previene la citada Real Cédula de 29 de Junio de 1760, dada para la observancia del Capítulo VIII. de dicho Concordato.

Contribucion de vecinos ó residentes por sus consumos al por mayor.

A los vecinos, y qualesquiera otros residentes en el Pueblo, y su término, que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya sea comprándolo en el mismo Pueblo y su término, ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibiéndolo de regalo, se les ha de exîgir, siendo Seglares, el mismo cinco por ciento, la misma séptima parte, y los mismos veinte y ocho maravedís en arroba que se estén cobrando en el Abasto del por menor al tiempo en

que hagan la compra, ó la introduccion en el Pueblo. Y siendo del Estado Eclesiástico solo se les exîgirá en iguales casos, la séptima parte (considerada tambien por el precio neto que rija en el Abasto de por menor), y los veinte y ocho maravedís de impuestos fijos en cada arroba, no excediendo del taso que les esté hecho por el Juez Eclesiástico, pues en todo lo que exceda deberán pagar lo mismo que va explicado para los Legos.

Consumos de Cosecheros Seglares.

Los Cosecheros Seglares, los Almacenistas, Tratantes, y qualesquier otro dueño de vino, que sea de dicho Estado, deberán pagar los mismos derechos que para los Legos explica el Artículo antecedente, por todo el vino que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones; y para la cantidad de vino que á este fin necesiten segun su familia y labores, ha de preceder el correspondiente ajuste y regulacion con la Administracion de Rentas Provinciales, en la qual les estará formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de éste el importe de aquella, y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, extrayendo de su cuenta, ó despachando en qualesquiera otra forma; cargando y exîgiéndoles los derechos que correspondan á estas salidas, ó data de la especie; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcance en dicha especie contra el Cosechero ó due-

ño del vino, se le exîgirán por todo el que sea los derechos de Millones é impuestos, que á la sazon se cobren en el Abasto, y además un nueve por ciento de Alcabala y Cientos del precio neto, que tambien rija en el Abasto.

Consumo de Cosecheros Eclesiásticos.

Los Cosecheros Eclesiásticos Seculares que sean propietarios de las Viñas ó las posean por sus Capellanías y Beneficios, ó tengan Vino de renta ó Diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico, nada deberán contribuir, por lo que de su procedencia, y segun su taso consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente de todo lo que para estos fines se les señalare por el Juez Eclesiástico, se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles, ni exîgirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades, Obras Pías, y demás comprehendidas en la clase de manos muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que va explicado por lo tocante á Cosecheros Legos; y lo mismo los Eclesiásticos particulares, por lo que sea de arrendamiento, ú de qualquiera negociacion.

Vino que se quema para Aguardiente.

Del Vino que se queme para Aguardiente por Coseccheros ú otra qualquiera persona, solo se ha de exîgir por Millones la octava parte del precio en que se estime el vino, segun su calidad.

RAMO DE VINAGRE.

Venta y consumo por menor.

En la venta de Vinagre por menor, ya sea en Puestos públicos, ya en casas ó Puestos particulares, se exîgirá por Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del precio neto que señalare la Justicia; y por Millones la séptima parte del mismo precio: todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas de la citada Real Cédula del año de 1742, y las demás advertencias que van hechas para la venta de vino por menor.

Venta por mayor.

En la venta de Vinagre por mayor, se exîgirá el mismo quatro por ciento de Alcabalas y Cientos, que va señalado para la venta por mayor de vino, con la misma distincion que allí se previene, por lo tocante á vendedores Eclesiásticos.

Ccnsumo por mayor.

En quanto á los consumos de Vinagre por mayor, así de vecinos y residentes, como de Cosecheros, se obser-

vará la misma exàccion del cinco por ciento, y séptima parte del precio neto que se previene para los Puestos del por menor, siguiendo en todo lo demás las reglas y prevenciones que van explicadas, por lo tocante á iguales consumos de vino.

RAMO DE ACEYTE.

Venta y consumo por menor.

Por cada arroba de Aceyte que se venda por menor, ya sea en Puestos públicos, ya en casas ó Puestos particulares, se exîgirán tres reales de vellon tenga el precio que tuviere la especie.

Venta por mayor.

En la venta por mayor de Aceyte, que se haga en el Pueblo, y su término para qualesquier fin, se exîgirá el mismo quatro por ciento; y bajo las mismas reglas y prevenciones que van explicadas en el artículo de venta por mayor de vino.

Consumos de por mayor y de Cosecheros.

En los consumos de qualesquiera vecinos, y residentes en el Pueblo, que se surtan por mayor, en los de Cosecheros ó Dueños Legos, y en los de Fábricas de Jabon, ó de otro qualesquier género, se cobrarán los mismos tres reales en arroba, (sin atencion á su precio) que van señalados para el consumo por menor; y en los alcan-

ces que resulten á los Coscecheros, ó Dueños Legos, se exigirá además de los expresados tres reales en arroba, un quatro por ciento del precio de la especie, regulado por el neto que tenga en el Puesto del por menor, y se seguirá en todo lo demás el órden, que vá explicado para consumos de por mayor de vino, con sola la excepcion, por lo tocante al Estado Eclesiástico, de que ha de satisfacer lo mismo que el de Legos dichos tres reales en arroba de todo el aceyte que compre en el Pueblo, trayga de otro, ó reciba de regalo, respecto á que dicha cantidad no llega á lo que debe contribuir por lo correspondiente á los diez y nueve millones y medio.

NOTA.

En los Pueblos de Administracion en que no se halle enagenado de la Corona el derecho de Fiel Medidor del Vino, Vinagre, y Aceyte, que consiste en quatro maravedís por cada arroba que se afora, mide, pesa ó consume, se exigirá en todas las que se vendan al por mayor; ademas del quatro por ciento que señala este Reglamento; y se cobrará en los Alcances de Cosecheros ó dueños Legos de dichas especies.

RAMO DE VELAS DE SEBO.

De las Velas de Sebo se exigirá un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos del precio de la venta, y quatro maravedís en libra por Millones.

RAMO DE JABON.

En la venta de Jabon duro ó blando, sea por mayor ó por menor se exîgirá un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos, excluyendo para exîgirle el derecho de quatro maravedís en libra, que tiene esta especie, y se recauda con separacion de las Rentas Provinciales.

NOTA.

Si los dos Ramos antecedentes de Velas de Sebo, y Jabon ó alguno de ellos, estuviesen por abasto, y se hiciese introduccion en el Pueblo de estas especies por vecinos ó residentes para su consumo, se les exîgirá el mismo quatro por ciento que se esté cobrando en el Abasto, aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo, exceptuando de esta contribucion al Estado Eclesiástico en lo que sea correspondiente á su taso; y á todos indistintamente se les exîgirán los quatro maravedís en libra de Velas de Sebo, pertenecientes á los diez y nueve millones y medio.

Por qualquiera otra especie ó género que esté por Abasto público en el Pueblo, se seguirá la misma regla de exîgir á los sugetos Legos què la introduzcan de su cuenta ó de regalo para su consumo aquel tanto por ciento de Alcabalas y Cientos que se cobre en el Abasto de la especie que así introduzcan.

ALCABALATORIO POR TODAS LAS DEMAS *ventas que no se comprehenden en los Artículos antecedentes.*

Ramo del Viento.

En las especies y géneros, sujetos al Ramo del Viento, que son en general todos los que se introducen por forasteros para su venta en el Pueblo, se cobrarán los derechos siguientes: *con prevencion de que tambien se recaudará con este ramo lo que en los antecedentes Artículos se manda cobrar de las especies que se introduzcan de cuenta propia ó de regalo, para consumo en el Pueblo.*

Por cada fanega de Trigo, que se introduzca de fuera aparte para su venta en el Pueblo de Administracion, se exigirán diez y seis maravedís de vellon........ 16.

Por cada una de las de Cebada, Centeno, y demas semillas, doce maravedis........ 12.

Por la Seda en crudo, que se introduzca en la misma forma se exigirá un dos por ciento del precio á que se venda........ 2.p.100

Por la Lana Churra comun y ordinaria id.... 2.p.100

Por las Hortalizas y legumbres se exigirá un dos por ciento........ 2.p.100

Por el Lino y Cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reynos, que se introduzca para su venta,

nada se cobrará.. 00

Por todas las manufacturas de Fábrica del Reyno, que entren de otros Pueblos á venderse en el de la Administracion, eventualmente, se exîgirá el mismo dos por ciento del precio de pie de Fábrica que adelante se dirá........................ 2.p.100

Por los Pescados de las Pesquerías del Reyno que se introduzcan en la misma forma, se exîgirá un dos por ciento.. 2.p.100

Por todos los demás géneros, especies y cosas de produccion, fábrica, ú oficio del Reyno, que eventualmente entren para su venta en el Pueblo de la Administracion, se exîgirá un quatro por ciento..4.p.100

Por todas las Manufacturas, Géneros, especies, y cosas de produccion, fábrica, ú oficio de otros Reynos (sin distincion) que entren eventualmente á venderse en el Pueblo de la Administracion se exîgirá un diez por ciento efectivo del precio que se hagan las ventas.. 10.p.100

NOTA.

Por no ser correspondiente reducir á un tanto fijo general lo que á dichos respectos puede señalarse por libras, arrobas, cargas, docenas, y cabezas, mediante la diferencia de valor, y cosas que en cada Pueblo

entran: Los Administradores, con el conocimiento debido, formarán y remitirán á la Direccion General de Rentas una razon del que corresponda á cada cosa de las que ordinariamente se introduzcan en el Pueblo de su Administracion: en el supuesto de que no han de incluir en señalamiento fijo nada de lo que sea de otros Reynos, pues de esto se ha de exigir el diez por ciento efectivo del precio en que se haga la venta, como se dirá en su lugar, y se ha de continuar en todas las ventas, y reventas, que se verifiquen, lo qual no ha de entenderse con las demas cosas del Reyno sujetas á este Ramo del Viento, pues hecha la cobranza en su entrada nada se volverá á exigir por sus reventas en el Pueblo.

Lana fina, entrefina, y Añinos.

De la Lana fina ó entrefina y Añinos, se han de cobrar por punto general, al tiempo de su corte en cada año, dos reales de vellon de cada arroba en sucio: bien se destine á las Fábricas y consumo del Reyno, ó á su extraccion de él; con declaracion de que estos dos reales se han de exigir sin distincion aunque la que se extrayga no vaya vendida sinó es por cuenta del Dueño de ella.

Venta de Generos Extrangeros.

De las ventas que se executen de Generos Extrangeros se han de exigir por Alcabalas y cientos un diez por

ciento del precio corriente de venta, sin distincion de especies; pues quando por circunstancias ó motivos urgentes sea conveniente la alteracion ó modificacion en algunas clases, ó casos, se comunicará la resolucion correspondiente.

Venta de texidos, y manufacturas nacionales.

Los Texidos y manufacturas nacionales han de ser libres de derechos en las primeras ventas al pie de las Fábricas ó parages señalados por tal; y en las demas se ha de cobrar un dos por ciento por el precio de pie de Fábrica, segun las declaraciones hechas sobre este asunto.

Pescados del Reyno.

En los Pescados de las Pesquerías del Reyno, se observará lo mandado en Real Orden de 23. de Diciembre de 1782, y declaraciones posteriores.

Lino, y Cáñamo.

En las ventas de Lino, y Cáñamo en rama ó rastrillado, de estos Reynos, se observará la exêncion de Alcabalas y Cientos concedida por Real Orden de 9. de Mayo de 1785.

Ventas de Heredades.

En las ventas de heredades y demás enagenaciones, que se executen de posesiones, y demás bienes estantes en el Alcabalatorio del Pueblo, de qualquiera clase que sean, se exigirá un siete por ciento; entendiéndose lo mismo

por lo tocante á los Censos, que se impongan sobre tales fincas, y rebajándose los que tengan las que se enagenen para exîgir de lo restante el expresado siete por ciento.

Ventas de Frutos y Esquilmos sobre la tierra.

En los frutos y esquilmos, que se vendan alzadamente en las tierras, sin llegar á recogerse por sus dueños, se exîgirá un seis por ciento, si los tales dueños de frutos fuesen propietarios de la hacienda; y si fuesen colonos ó arrendadores solo se cobrará un tres por ciento.

Venta de Yerbas y Bellotas.

En las ventas ó arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos del término, y Alcabalatorio del Pueblo, se cobrará un siete por ciento del precio del arrendamiento ó venta, si hasta ahora no hubiere práctica de exîgirse mayor cantidad hasta el catorce por ciento, en cuyo caso continuará por ahora sin hacerse novedad: declarándose para lo uno y lo otro, que la contribucion del siete ó mayor tanto por ciento actual, solo ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por repasos, ni subarrendamientos dentro del año.

Venta de Ganados.

De toda clase de ganados de patirredondo, y patiendido se exîgirá un quatro por ciento del precio de su venta.

CONCIERTOS O AJUSTES.

De Mercaderes.

Los conciertos ó ajustes de Mercaderes se han de celebrar solo por las ventas de texidos y manufacturas del Reyno: y por qualesquiera otras cosas nacionales, que despachen en sus tiendas: aquellos con respecto al dos por ciento que va dicho en su lugar, y éstos con respecto á un quatro por ciento; y si no se concertasen se les administrará por las reglas comunes, y se les exîgirá á los expresados respectos por las ventas que executen.

Y por lo tocante á géneros extrangeros de qualesquiera clase que sean, no se celebrará ajuste alguno, pues se ha de exîgir el diez por ciento que vá dicho en su lugar de todas las ventas que se executen.

De Labradores.

Los Labradores de toda clase de granos y semillas, residentes en el Pueblo y su término, se han de procurar ajustar por todas las ventas que de dichas especies puedan hacer dentro del año; y por consiguiente, evaquado el ajuste deberán entrar y traficar las producciones de sus respectivas cosechas en el Pueblo, sin pagar derecho alguno; pero á los que no se convengan á estos ajustes, (que siempre se han de hacer con equidad) se les cobrarán en sus ventas los derechos que á cada especie estén señalados

en el Arancel del Viento; por lo que viene de fuera á parte para su venta en el Pueblo.

Esquileo de Ganado fino.

Verificándose en lo general los esquileos de los Ganados finos y entrefinos en los meses de Mayo y Junio; y no siendo fácil llevar con cada Ganadero una cuenta formal de los consumos y ventas menores que execute, durante el esquileo, para evitar extorsiones y facilitar su avío, se hará con cada Ganadero un ajuste alzado, regulándole por las cabezas de su Cabaña, reducido á sesenta reales de vellon por cada mil cabezas de las que contenga, cuyo ajuste ha de ser y comprehender todos los consumos y ventas que se executen durante el mismo esquileo de Ovejas ó Carneros de desecho, Corderos, desperdicios de Lana, Leche, Queso, y demás menores; pero no los Carneros, Pila de Lana, y otras mayores que se hagan, pues éstas han de quedar sujetas á las reglas generales que se establecen en este Reglamento.

De Hortelanos.

Los ajustes de Hortelanos se harán con respecto á un dos por ciento de las ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de Verduras, Frutas y demas Hortalizas que contengan sus Huertas, debiendo por consequencia de este ajuste entrar y vender con total libertad de derechos las insinuadas producciones, pues lo que se señala por ellas.

en el ramo del Viento es solo con respecto á lo que entre á venderse de otros Pueblos, ya sea por vecinos, ya por forasteros.

Menudencias interiores.

Por la venta que los vecinos hagan en el Pueblo de Gallinas, Pollos, Pichones, Huevos y otras menudencias de sus casas, en que no tengan tráfico, nada se ha de cobrar, pues lo que se señala en el Arancel del Viento, es para lo que entre á venderse de otros Pueblos; y por consiguiente ningun ajuste hay que hacer con respecto á las tales ventas.

Uba, Aceytuna y otros frutos.

Los ajustes de Cosecheros, por la venta de Uba Aceytuna y otros frutos, (exceptuando las que se hagan alzadamente sin llegar á recogerlos) se harán con respecto un quatro por ciento.

Chorizos y Morcillas.

En la venta de Chorizos y Morcillas frescos ó curados se ha de exîgir un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos, y con este respecto se podrán celebrar los ajustes de vecinos, que tengan este tráfico.

Jamones curados.

En los Jamones curados se ha de exîgir tambien un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones; con cuya atencion podrán igualmente celebrar-

se los conciertos de vecinos, que tengan este tráfico.

Tratos y Oficios en general.

Los ajustes y conciertos de tratos y oficios, por sus respectivas ventas, se harán por Gremios ó con cada Individuo en particular sobre el supuesto de un quatro por ciento del valor de las que puedan executar dentro del año, segun la entidad de su respectivo tráfico y oficio.

FRUTOS CIVILES.

Los Hacendados forasteros ó Poseedores de rentas, que no residan en el Pueblo de la Administracion, y tengan rentas en la jurisdiccion de su Alcabalatorio, sin contribuir en los consumos y ventas ó enagenaciones de frutos de él, han de pagar un cinco por ciento efectivo y entero de todas sus rentas, sean á satisfacer en dinero, en granos y otras especies, ó de ambos modos reducido todo su importe á dinero en quanto á granos y especies, por el precio comun de cada año.

Esta contribucion ha de ser por ahora limitada á las haciendas y rentas de granos, vinos, aceyte y demás frutos de la tierra, (con exclusion de yerbas, bellotas y agostaderos á que se ha señalado diversa contribucion) y á los Artefactos, Derechos Reales y Jurisdiccionales.

Se ha de entender por Hacendado forastero el que no resida en el Pueblo de la Administracion la mayor parte del año, aunque se verifiquen algunos consumos de sus

Mayordomos y sus familias; y se advierte tambien que en las ventas que despues hicieren de granos y especies los referidos Hacendados forasteros, han de satisfacer sus respectivos derechos segun van señalados en este Reglamento.

Los Hacendados residentes en la mayor parte del año en el Pueblo de la Administracion (sean ó no vecinos) que causan en el mismo Pueblo derechos de consumos, y de ventas, y enagenaciones de frutos, han de contribuir con un dos y medio por ciento del precio, ó importe de los expresados arrendamientos y rentas, en la misma forma que va explicado para el cinco por ciento de los Hacendados forasteros.

PREVENCION SOBRE AFOROS.

Los Aforos de Vino y Aceyte de Cosecheros del Pueblo, y su término, se harán en los tiempos prevenidos por las Instrucciones de Millones, baxando para el cargo, que se ha de hacer á los Cosecheros de Vino, la quarta parte de la cantidad, que se halle en las vasijas sobre la madre, casca y atestaduras, por razon de éstas y los demas desperdicios que tenga aquella especie; y en el Aceyte el ocho por ciento de borras y desperdicios.

RAMOS AGREGADOS A LAS RENTAS Provinciales.

Renta de la Nieve.

La Renta del Quinto y Millon de la Nieve es una de las agregadas á las Provinciales, y en que ni por el Real Decreto de 29 de Junio, ni por la Instruccion de 21 de Septiembre últimos se hace novedad; y en su consequencia debe seguir recaudándose por las mismas reglas, y en la misma forma que hasta ahora se ha hecho, que generalmente ha sido por ajustes alzados que anualmente se han celebrado con los Pueblos.

Servicio ordinario.

Tampoco debe hacerse novedad en la exâccion del servicio ordinario, en conformidad de lo que previene el Capítulo XII. de la citada Instruccion.

Aguardiente.

Lo mismo se ha de entender por ahora con la Qüota del Aguardiente con arreglo al mismo Capítulo.

Situados.

Los Situados de Alcabalas, Cientos y Tercias, son una carga que deben satisfacer á la Real Hacienda los dueños de los mismos derechos que se hallan enagenados; y en que por consiguiente tampoco se hace novedad.

Tercias Reales.

En el Pueblo en que no se hallen enagenadas las Ter
cias Reales, se han de recaudar y administrar por cuent
de la Real Hacienda, como previene el Capítulo XI. de
citada Instruccion.

Madrid 14 de Diciembre de 1785. = D. Pedro de L
rena.

METODO QUE DEBE OBSERVARSE PARA L formacion de los nuevos encabezamientos de los Pueblos.

Provincia de *tal.* Partido de *ta*

Villa de *tal.*

Liquidacion de lo que debe pagar esta Villa por s
encabezamiento de los derechos de Rentas Provinci
les, segun los supuestos que resultan de la justific
cion que ha presentado en esta Administracion, y los s
ñalamientos que hace el Reglamento de derechos de 14 d
Diciembre último, dado para los Pueblos que se adminis
tran de cuenta de la Real Hacienda.

Ramo de Carnes.

Rs. de vel

Por la relacion, ó testimonio que se halla al
folio *tantos* de dicha justificacion, resulta, que
se consumen al por menor anualmente en este

Pueblo *tantas* libras de á diez y seis onzas de todas Carnes á los precios comunes que se expresarán, advirtiéndose que estos precios son netos; esto es, sin el sobrecargo de derechos de Millones, y Arbitrios.

	Libras.	*Precios.*	*Valor en maravedís.*
De Carnero	⊘	⊘	⊘
De Vaca	⊘	⊘	⊘
De Macho	⊘	⊘	⊘
De Cerdo	⊘	⊘	⊘
De Oveja	⊘	⊘	⊘
Total			

De forma que á dichos precios importan *tantos mil maravedís*, y su cinco por ciento de Alcabalas, y Cientos *tantos maravedís*, que en reales hacen..... ⊘

Los 3 maravedís en libra, que con arreglo al citado Reglamento deben exîgirse de las *tantas* de Carnero, Vaca, Macho, y Cerdo importan *tantos maravedís*, que hacen.................... ⊘

Por la misma relacion, ó testimonio consta que se matán *tantas* cabezas de ganado de Cerda, Vacuno, Cabrío, y Lanar (exclusa la oveja, corderos, terneras, cabritos, y lechoncillos) para

consumo en casas particulares, así de Legos como de Eclesiásticos, con cuya consideracion se hace la cuenta de sus derechos en los términos siguientes=

Las tantas de Legos á 8. reales. . . . . ☉. . .

Las tantas de Eclesiásticos á 3. reales. . ☉. . .

Importan, y se sacan. . . . . ☉. } . . . .

Nota.

Si el Pueblo que se trate de encabezar, usando de la Facultad que se le concede por Real resolucion de 30 de Marzo de este año, eligiese el cargamento de 3 maravedís por cada libra de á 16 onzas de las que tengan las canales en limpio, segun el peso comun de las de su consumo, se executará la liquidacion de la antecedente partida por el número de libras que compongan todas las resês, considerando los expresados 3 maravedís por cada una sin distincion de Legos, ni Eclesiásticos.

Consta igualmente por dicha relacion, que la venta de pieles de los ganados que se matan valdrán *tantos* reales, sin incluir la lana, en la forma siguiente:

Tantas de Carnero á *tanto* . . . . ☉. . .

Tantas de Macho á *tanto*. . . . . ☉. . .

Tantas de Vaca á *tanto*. . . . . ☉. . .

Tantas de Oveja á *tanto* 0

Importan *tanto* , y. . . . .

El quatro por ciento de esta cantidad por Alcabalas, y Cientos asciende á 0

NOTA.

En la antecedente partida se dice (como en el Reglamento de derechos), que el quatro por ciento de las pieles, con lana, ó sin ella, ha de ser con exclusion de la lana, porque de ésta deben cobrarse, siendo fina dos reales en arroba segun previene el mismo Reglamento, y siendo churra, comun, y ordinaria un dos por ciento del precio en que se venda. Y para que puedan verificarse estas diferentes exâcciones de las pieles, y las lanas, debe regularse la estimacion de la piel sola quando esté con lana, y debe tenerse presente que no se tiene por lana la que llevan los ganados hasta fin de Septiembre.

Ultimamente consta por dicha relacion que los menudos, cabezas, y demas despojos de las reses consumidas al por menor podrán valer *tantos* reales, y su dos por ciento de Alcabalas, y Cientos importa 0

NOTA.

En este Formulario del modo con que en las Administraciones generales, y de Partido deben practicarse las liquidaciones de lo que á cada Pueblo corresponde pagar por su encabezamiento, se supone que todas las noticias, y cantidades sobre que se ha de hacer la cuenta, resultan de los Documentos presentados por el Pueblo, y se figuran todas las clases de ramos que puede haber en cada uno; pero en el Pueblo, en que se justifique no haber algunos de ellos, se explicará en su respectivo lugar al hacer esta liquidacion, y se reducirá el cargamento á lo que efectivamente resulte. Y como que el órden que ha de seguirse para hacerle es el de este Formulario, deben por consiguiente acreditarse por los Pueblos todas estas noticias, de forma, que si no las tienen en las relaciones presentadas, deberán los Administradores pedir las que falten.

Ramo de Vino.

Por la relacion, ó testimonio que se halla al folio *tal* resulta que se consumen anualmente en puestos del por menor *tantas* arrobas de vino al precio neto comun de *tantos* maravedís, á los quales corresponden los derechos, á saber:

Precio neto	0
Su cinco por ciento	0
Su séptima parte	0
Impuesto fixo	0
Total de derechos de cada arroba ..	

Y á este respecto corresponden á las *tantas* ue se consumen los siguientes:

Por Alcabalas, y Cientos	0
Por Millones	0
Total de derechos	
Que en reales hacen	0

NOTA.

Si el Pueblo fuese de aquellos en que el precio to, y comun del vino no llegue á 170 maraves, deberá cargarse el impuesto fixo de 28 maradís por arroba con la rebaxa que corresponda, gun el señalamiento, que á cada clase de pre menor hace la citada Real Resolucion de 30 Marzo dicho.

Por la misma relacion resulta que se consumin anualmente por Cosecheros Legos *tantas* arbas de vino de su cosecha, que consideradas, mo previene el Reglamento, al mismo respec-

to de derechos que las del por menor, importan *tantos* maravedís, los quales se cargan en reales sin distincion, como que nada se debe separar para las Alcabalas, y Cientos . . . .

Por la misma relacion resulta que se consumirán por Comunidades Eclesiásticas del vino procedente de las haciendas que poseen, y constan de la relacion *tal*, adquiridas despues del año de 1737, y por Eclesiásticos particulares de las de trato, y negociacion, que constan de la misma relacion *tantas* arrobas; y debiendo contribuir solamente por estos consumos (en quanto comprehenda su taso) con la séptima parte, y los 28 maravedís (ó la parte de éstos que corresponda segun el precio del por menor) respectivos á los diez y nueve millones y medio, como si las comprasen á otros sugetos, le corresponden por cada arroba *tantos* maravedís, y el todo de las consumidas á este respecto asciende á *tantos* maravedís, que hacen . . . . .

Tambien se regúla por la misma relacion en *tantas* arrobas lo que se compra, é introduce por mayor por particulares Legos para su consumo; y debiendo satisfacer por cada una los mismos *tantos* maravedís que por todos derechos se cargan en el por menor, se le sacan *tantos* sin distincion, por-

que tampoco debe darse parte en ellos á las Alcabalas, y Cientos............................ 0

Igualmente se consideran *tantas* arrobas de introduccion, y compra por mayor para consumo de Eclesiásticos, y su séptima parte, y 28 maravedís (ó la parte de estos que corresponda, segun el precio del por menor) en quanto comprehenda su taso, importa........................... 0

Asímismo se regulan *tantas* arrobas de vino destinadas á la quema para Agnardiente, y reguladas al precio de *tanto* cada una importan *tanto*, y su octava parte............................ 0

Ultimamente se regulan en *tantas* arrobas las que se venden por mayor en el Púeblo, y su término para puestos del por menor, para consumo de particulares, para quema de Aguardiente; y para almacenar, ó extraer, con la distincion siguiente:

Las *tantas* vendidas por Legos, y por Comunidades Eclesiásticas, y Clérigos particulares de haciendas adquiridas despues del año de 1737, y de trato, y negociacion. 0

Y las *tantas* restantes de Comunidades Eclesiásticas, y Eclesiásticos particulares, procedentes de haciendas adqui-

ridas antes del año de 1737, y que poseen por derecho personal, ó Eclesiástico, en que no deben contribuir.................. 0

Hacen las dichas............. 0

El precio comun que se da en dicha relacion á estas ventas es el de *tanto*, y á este respecto importan las *tantas de Legos, y Eclesiásticos* contribuyentes *tanto*, y su quatro por ciento.......... 0

Las mismas *tantas* arrobas de Legos, y Eclesiásticos no esentos, vendidas al por mayor deben contribuir segun el Reglamento á razon de quatro maravedís cada una por el derecho de Fiel Medidor, y hacen.............................. 0

Ramo de Vinagre.

Por *tal* relacion resulta que se consumen al por menor *tantas* arrobas de Vinagre al precio comun, y neto de *tanto* cada una, á el qual le corresponden los derechos, á saber:

Precio neto de la arroba....... 0

Su cinco por ciento........ 0

Su séptima parte........... 0

Derechos en cada arroba....

Y á este respecto importan los derechos de todas las consumidas *tanto*, á saber:

Por Alcabalas, y Cientos..... 0
Por Millones.............. 0

Que 0

hacen los dichos.......................... 0

El consumo de Cosecheros Legos se regula por dicha relacion en *tantas* arrobas; y estas á los mismos *tantos* maravedis, que por todos derechos se cargan al por menor, hacen........... 0

El de Cosecheros Eclesiásticos por lo procedente de haciendas adquiridas despues del año de 1737 se regula en *tantas* arrobas, que al respecto de *tantos* maravedís, que importa la séptima parte en el por menor, con lo que solo deben contribuir (en quanto comprehenda su taso) hacen..... 0

Lo que se introduce, y compra por mayor por particulares Legos para su consumo, se regula en *tantas* arrobas, y estas al respecto de tanto, que importan los derechos en el por menor, hacen...... 0

Lo que se introduce, y compra en la misma forma por Eclesiásticos se regula en *tantas* arrobas, y éstas al respecto de *tanto*, que importa la séptima parte en el por menor, hacen............ 0

Las ventas de por mayor se regulan por la misma relacion en *tantas* arrobas, y rebaxando *tantas* que se suponen vendidas por Eclesiásticos esentos, quedan *tantas*, que al precio comun que se da de *tanto* cada una, importan *tanto*, y su quatro por ciento de Alcabalas, y Cientos ....

Las mismas *tantas* arrobas de Legos, y Eclesiásticos no esentos, al respecto de 4 maravedís cada una por el derecho de Fiel medidor, importan ....

Ramo de Aceyte.

Por la relacion *tal* resulta que se venden, y consumen al por menor *tantas* arrobas de Aceyte; cuyos derechos á razon de 3 reales cada una importan *tanto*; y para dar á las Alcabalas y Cientos la parte correspondiente en estos 3 reales, respecto de haberse dignado S. M. reducir á esta cantidad el todo de los derechos que debian exigirse en estas ventas de por menor, se hará la cuenta en los términos siguientes:

Se ha de suponer en primer lugar, que se exîgen los derechos segun su imposicion, y no segun la gracia que S. M. se ha servido dispensar en ellos: se ha de estimar por precio neto de las vendidas por menor, el que por la justificacion del

ueblo resulte en las vendidas por mayor ; y con-
reglo á este precio se ha de hacer la cuenta de
que importarían los derechos por las reglas de
Real Cédula de 1742, á saber:

Supónese aquí, que el precio que resulta en la
stificacion del Pueblo para las ventas de por
ayor es el de 30 reales arroba de á 32 quartillos
ayores, que hacen los 36 y medio de medida
enor, y sobre este supuesto se hará la cuenta
no se sigue.

	Mrs. vell.
Precio neto de la arroba 30 reales.	1020
Alcabalas, y Cientos á catorce r ciento de dicho precio............	0142.
Séptima parte del mismo precio neto.	0146.
Impuestos fixos que tiene la arroba r Millones......................	0050.
Total de derechos en cada arroba ..	0338.

Hecha en los términos antecedentes la cuen-
de los derechos que corresponden á cada arro-
de Aceyte, y en el supuesto de que todos es-
derechos se han reducido por S. M. á 102 ma-
vedís, se sacará la parte que en estos corresponde

á las Alcabalas y Cientos por la regla de proporcion, á saber:

Si 338 se reducen á 102, 142 (que es lo que corresponde á las Alcabalas, y Cientos) ¿á quánto se deben reducir ?

```
 102
 142
-----
 204
 408          28
102         0096(8
-----
14.484...... 14484(42
             3388
              33
```

De forma, que por esta regla, y en el precio de 30 reales arroba que aquí se supone (el qual será mayor, ó menor, segun resulte de la justificacion del Pueblo), resulta que la parte correspondiente á las Alcabalas, y Cientos en los 3 reales que se cargan á cada arroba de Aceyte, asciende á 42 maravedís, en el supuesto de que no se hace, ni se ha de hacer mérito del quebrado que resulte en estas cuentas; baxo cuyo concepto se procederá á distinguir lo que en el todo de las arrobas vendidas al por menor, y al respecto de tres reales cada una de derechos, corresponde á las Alcabalas, y

Cientos ; y á los Millones, haciendo la figuracion siguiente:

A las Alcabalas, y Cientos, al respecto de quarenta y dos maravedís (serán mas ó menos, segun el precio) cada una de las *tantas* 0

A los derechos de Millones (se sacará el resto) 0

Total . . . . . . 0 } 0

El consumo por mayor de dicha especie se regula en *tantas* arrobas inclusas las consumidas por Cosecheros, y excluyendo de esta partida la de *tanto*, que se consideran consumidas por Comunidades Eclesiásticas de Haciendas adquiridas ántes del año de 1737, y por Clérigos particulares de las que les pertenecen por derecho Personal, ó Eclesiástico, quedan sujetas á la contribucion de dichos tres reales por solo el derecho de consumo, *tantas*, que á dicho respecto importan 0

La venta por mayor de dicha especie hecha en el Pueblo, y su término para consumo en él, para almacenes, y para llevar á otras partes, se considera en *tantas* arrobas anuales, y de éstas las

tantas vendidas por Comunidades Eclesiásticas, y Clérigos particulares de Haciendas, y Rentas esentas de la contribucion de Alcabalas, y Cientos, por lo que se hace la cuenta solamente de los derechos que corresponden á las *tantas* arrobas restantes, cuyo precio comun resulta ser el de *tanto*, á cuyo respecto importan *tanto*, y su quatro por ciento 0

Los quatro maravedís en arroba de las *tantas*, sujetas á contribucion, por el derecho de Fiel Medidor importan 0

Velas de Sebo.

La venta, y consumo de Velas de Sebo en el Abasto, resulta ser de *tantas* libras, y su precio el de *tanto* cada una con exclusion del derecho de Millones, á cuyo respecto importan *tanto*, y su quatro por ciento de Alcabalas, y Cientos 0

Los quatro maravedís en libra de dicha especie pertenecientes á los diez y nueve millones y medio, importan 0

Lo que se introduce por vecinos, y residentes Legos de su cuenta, y para su gasto, se regula en *tantas* libras, que consideradas al mismo respecto de *tantos* maravedís á que se venden en el Abasto, importan *tanto*, y su quatro por ciento *tanto*, á que unido el importe de los quatro mara-

por cada libra, resulta ser el todo de su
ibucion *tanto*, en que nada se debe aplicar á
lcabalas, y Cientos 0
o que se introduce para consumo de Ecle-
os en la misma forma, se considera en *tan-*
bras, de las quales solo deben exîgirse los qua-
aravedís por cada una respectivos á Millo-
y hacen 0

NOTA.

i no estuviese por Abasto en el Pueblo la
de Velas de Sebo, sinó que se fabriquen, y
n por todos los sugetos que quieran usar de
ráfico, se hará la cuenta en las expresadas
lucciones á los Legos del mismo modo que á
clesiásticos; esto es, con respecto solo á los
o maravedís pertenecientes á Millones 0

Ramo de Xabon.

or la relacion ó testimonio *tal*, resulta que en
asto de Xabon se venden para consumo del
o *tantas* libras, á tanto cada una, baxado el de-
de quatro maravedís que se recauda con se-
ion de las Rentas Provinciales, y á dicho
cio importan *tanto*; cuyo quatro por cien-
Alcabalas, y Cientos asciende á 0
fuese Pueblo de Fábrica en que se venda

para extraer á otros, se hará la cuenta de lo que se acostumbra vender, sacando el quatro por ciento del mismo modo que en el por menor............ —

Si estuviese por Abasto, como se supone en la primera partida, se hará igualmente la cuenta de lo que se regule introducen los vecinos, ó residentes Legos para su consumo; considerándolo al mismo precio que en el Abasto, y cargando el mismo quatro por ciento.......................... 0

Abasto de Pescado.

La venta de Bacalao por abasto se regula en *tantas* libras al precio comun de *tanto*, y á este respecto importan *tanto*; cuyo diez por ciento de Alcabalas, y Cientos asciende á................. 0

Lo que se introduce de cuenta propia por particulares Legos para su consumo se regula en *tantas* libras, que á dicho respecto importan *tanto*, y su diez por ciento.......................... 0

Géneros extrangeros.

La venta de todas las demas clases de Géneros extrangeros, así de comer, como de vestir, y otros usos se regula en *tantos* reales, y al respecto de un diez por ciento le corresponden............ 0

NOTA.

Siempre que la entidad del comercio de Géne-

os extrangeros del Pueblo exceda de veinte mil reales en sus ventas, y reventas, porque haya almacenes, tiendas de grueso, ó concurrencia eventual que motiven las circunstancias, ó situacion del Pueblo, se ha de separar este ramo del encabezamiento, y se ha de administrar por el dependiente de qualesquiera de las Rentas que se nombre baxo las reglas dadas, ó que se den á este fin.

Géneros del Reyno al dos por ciento.

La venta de texidos, y manufácturas del Reyno que se hace en este Pueblo, así por tiendas estantes, como por transeuntes (exclusas las que se hacen por Fábricantes del Pueblo al pie de sus fábricas, y parages señalados por *tal*, que son libres de contribucion) se regula en *tantos* reales, y su contribucion al dos por ciento importa.............. 0

La venta de Curtidos, Papel, y Sombreros del Reyno (exclusa tambien la primera venta de pie de fábrica) se regula en *tantos* reales, y su contribucion al dos por ciento........................ 0

La venta de Pescados de las Pesquerías de estos Reynos (en que se incluyen los de Rios, y Lagos) que se hace en este Pueblo para su consumo, se regula en *tantos* reales, y su contribucion al dos por ciento importa........................ 0

La venta de Hortalizas, y Legumbres que se hace en este Pueblo, se considera en *tantos* reales, y su contribucion al dos por ciento importa.......

La venta que se hace en este Pueblo de Lana churra, comun, y ordinaria se regula en *tantas* arrobas al precio comun de *tanto* cada una, á cuyo respecto importan *tantos* reales, y el dos por ciento que debe exîgirse de éstos por Alcabalas, y Cientos asciende á..............................

La de Seda en crudo se regula en *tantas* libras al precio comun de *tanto*, á cuyo respecto importan *tantos* reales, y su dos por ciento de Alcabalas, y Cientos..............................

Granos, y Semillas.

La venta de Trigo que se hace en este Pueblo se regula en *tantas* fanegas, segun consta de la relacion *tal*; y baxándose de éstas *tantas* que se consideran vendidas por Eclesiásticos de sus propias cosechas, y rentas esentas, quedan *tantas* sujetas á la contribucion de diez y seis maravedís cada una, á cuyo respecto importa....................

La de Cebada, Centeno, y demas Semillas se regula en *tantas* fanegas, y de éstas las *tantas* pertenecientes á Eclesiásticos esentos, por lo que resultan *tantas* sujetas á la contribucion de doce

maravedís cada una, á cuyo respecto importan.......9

NOTA.

Por lo que se dice en las dos antecedentes partidas, debe entenderse, que aunque ha de constar en las relaciones el todo de las cosechas del Pueblo en cada una de sus producciones, solo se ha de considerar para el cargamento de derechos la parte que en él los devengue por sus respectivas ventas, al modo que se haría si se exîgiesen por Administracion de cuenta de la Real Hacienda; pues todo lo que los Labradores lleven á vender á otros Pueblos ha de contribuir en ellos los derechos respectivos, así como todo lo que de otros vaya en la misma forma á el que se trata de encabezar, ha de pagar en él, y no en el de donde salió, si allí no intervino venta; de forma, que pueden ser (por exemplo) tres mil fanegas de trigo las que se cojan en el pueblo, y solo mil las que se vendan en él, porque el resto se invierta en gasto propio del Labrador, y en conduccion que éste haga para su venta en otros Pueblos; y por el contrario pueden ser tres mil las que se vendan, y solo mil las que se recojan en el Pueblo, porque no alcanzando éstas á surtirle, vayan de otros á ven-

Otras ventas de señalamientos particulares.

Por la misma relacion resulta, que la venta de Lino, y Cáñamo en rama, y rastrillado que se hace en el Pueblo ascenderá á *tantas* arrobas, y éstas á *tanto* de valor; pero debiendo ser libres de contribucion estos artículos, nada se les considera. . . . . [illegible]

Por la propia relacion resulta, que la venta de frutos que se hace alzadamente sobre la tierra sin llegar á recogerse por sus dueños propietarios ascenderá á *tantos* reales, y éstos al respecto de seis por ciento. . . . [illegible]

Idem la que se hace por Colonos en la misma forma se regula en *tantos* reales, y al respecto de tres por ciento. . . . . [illegible]

La venta, ó arrendamiento de Yerbas, Bellotas, y Agostaderos de este Pueblo, consta por la relacion *tal*, que asciende á *tantos* reales anuales, sin incluir los subarriendos, repasados, ni acogidos; y no habiéndose contribuido hasta ahora los derechos de Alcabalas, y Cientos en cantidad alguna, *ó habiéndose hecho á menos de siete por ciento*, se le cargan á este respecto con arreglo al Reglamento, y ascienden á. . . . . [illegible]

NOTA

En los Pueblos donde esté en práctica mayor *tanto* por ciento que el siete que aquí se considera,

e hará por ahora el cargamento con respecto al
ue sea, segun previene el citado Reglamento.

Lana fina, entrefina, y Añinos de Ganados estantes.

Por la relacion *tal*, resulta que se cortarán
ualmente en este Pueblo *tantas* arrobas de Lana
a, entrefina, y Añinos procedente de los Gana-
s estantes de vecinos, y de las Pieles de Gana-
s que se matan, y desgracian, á que comunmen-
llaman peladas; y debiendo contribuir dos rea-
s por cada arroba se sacan los *tantos* reales, que
este respecto importan........................ 0.

NOTA.

Solo se ha de incluir en el Encabezamiento la
na fina y entrefina de Ganados estantes, cuyo cor-
se hace en los mismos Pueblos, y su término; pero
de Ganados Trashumantes se ha de quedar sepa-
da, como se dirá despues. Y tambien se advierte,
e ni en los Pueblos de Administracion, ni en los
Encabezamiento se ha de hacer mérito de la Lana
e tienen las Pieles de Ganados que matan los par-
ulares para su consumo, si no hacen tráfico, ó
nta de ella.

Ventas en general.

Las ventas de Ganados de todas clases, y las
todos los demás géneros, y artículos, muebles, y

semovientes de produccion, fábrica, y oficio del Reyno, así hechas por forasteros, como por vecinos del Pueblo, se conceptúan segun las producciones del término, y ventas que intervienen en sus tratos, oficios, y comercio en tantos reales, y su contribucion al quatro por ciento importa ......

Suma total de contribucion .....

Prevencion.

Evacuada en los términos antecedentes la liquidacion de lo que el Pueblo debe satisfacer por los derechos que se le dan en Encabezamiento, deberia obligarse á entregar el todo en la Tesorería de la Capital, y ademas deberia exigir la Justicia el seis por ciento que se le señala en la Real Instruccion del año de mil setecientos veinte y cinco; pero no ha de hacerse así, sinó que de la total suma que resulte de contribucion se ha de rebaxar el expresado seis por ciento, y de lo que resulte con esta baxa ha de constar únicamente la cantidad que deba satisfacer el Pueblo por precio de su encabezamiento, quedando en lo que se rebaxa el hueco correspondiente para que perciba la Justicia el seis por ciento que la corresponde por cobranza, conduccion, y responsabilidad de

dicho encabezamiento; y en este supuesto se dirá en seguida de la suma de contribucion.

=Báxase el seis por ciento de la antecedente suma de contribucion á beneficio del Pueblo, y por el seis por ciento que ha de percibir la Justicia: *Y se sacará lo que importe dicho seis por ciento.* 0

Líquida cantidad para la Real Hacienda, en que debe encabezarse el Pueblo ..... } 0

Lo que pagaba por el encabezamiento anterior .... } 0

Diferencia 0

PARTIDAS,

Que no se incluyen en esta liquidacion, ni se han de comprehender en el encabezamiento.

Venta de posesiones.

No se incluyen en esta liquidacion, ni se han de incluir en el precio del encabezamiento los derechos de Alcabalas, y Cientos, que pueden devengarse en la venta de posesiones, ni en la imposicion de censos, porque estas ventas no son ordinarias, ni pueden sujetarse á una prudente regulacion, respecto que en un año pueden verificarse ventas que importen (por exemplo) cien mil rea-

les, en otro mil, y en otros muchos ninguna, lo qual ocasionaría grave perjuicio al Pueblo, ó á la Real Hacienda si se comprehendiesen en el encabezamiento.

Los dos reales en arroba de Lana fina, y Añinos.

Tampoco se incluyen los dos reales por arroba de Lana fina, y sus Añinos que procede de los Ganados Trashumantes, y cuya contribucion, como la de la Lana entrefina se ha de pagar por los Ganaderos al tiempo del corte de la Lana en cada año, porque aunque pueden sujetarse á prudente regulacion con respecto á los Ganados que tengan los vecinos de cada Pueblo, hay la contingencia de que los Ganaderos hagan el corte, ó esquileo en otros, adonde se les debe cobrar aquella contribucion, y quedaría por consiguiente gravado el Pueblo en que se encabezó este derecho, y beneficiado el otro en que no se consideró; y por la misma razon tampoco se ha de estimar comprehendido en los encabezamientos el señalamiento de los sesenta reales por cada mil cabezas, que se hace con respecto á consumos, y ventas menores en el tiempo de los esquileos.

ndamientos de haciendas de frutos de la tierra, y Rentas Reales y Jurisdiccionales.

Y últimamente no se incluyen el cinco, y dos edio por ciento de los arrendamientos de hadas de frutos de la tierra, y artefactos, de-ios Reales, y jurisdiccionales enagenados de Corona: lo de arrendamientos de haciendas, y factos por la contingencia que hay en su excesiumento, ó diminucion; y el importe de los echos Reales, y jurisdiccionales enagenados de Corona, porque podrá recaudarse unido con le dichos arrendamientos, y sin gravámen del blo.

Géneros extrangeros quando sus ventas exceden de 200 reales.

Para la recaudacion de estos tres ramos, y para le géneros extrangeros en el caso de que su dad pida que no se incluyan en los encabezantos, se dará la correspondiente comision, y as á uno de los dependientes de Rentas que a en el Pueblo, ó á la Justicia, con sujecion lar su cuenta en la Administracion de Rentas vinciales de la Cabeza de Partido.

NOTA.

Para los Pueblos en donde algun derecho se halla e nado, ó hay privilegio de esencion.

El mismo órden, y prevenciones deben observarse en la liquidacion, y encabezamiento de los derechos para con todos los Pueblos en que se hallen enagenados los derechos de Alcabalas, ó Cientos, en todo, ó en parte, y para con los que tengan privilegio de esencion de Alcabalas, pues en todos se ha de hacer la liquidacion, y cargamento de un mismo modo para que resulte la igualdad; y en los que concurran estas circunstancias se procederá (despues de hacer la liquidacion del todo de los derechos por el órden expresado) á separar la parte que debe darse al dueño de lo enagenado, ó al Pueblo esento para aumento de sus fondos públicos; y para que los Administradores procedan con uniformidad en el modo de hacer esta separacion, se figurará aquí en los términos siguientes:

Pueblo en que se hallan enagenadas las Alcabal ó los Cientos.

En el Pueblo en que se hallan enagenadas las Alcabalas, ó los Cientos, se dirá por nota á continuacion de su liquidacion lo siguiente:

,, En este Pueblo se hallan enagenadas las Al-

»cabalas (ó los Cientos), y pertenecen á N. por »cuya razon se procede á separar su importe para »que la Justicia lo satisfaga á su dueño en los res»pectivos plazos, y del mismo modo que lo ha he»cho hasta aquí con la cantidad en que las tenia »encabezadas.«

Y en seguida se hará un resúmen de todas las partidas que se comprehenden en la liquidacion por Alcabalas, y Cientos; los quales son segun este Formulario las siguientes=

La de venta por menor de Carnes 0
La de Pieles 0
La de Menudos 0
La de venta de Vino por menor 0
La de venta de id. por mayor 0
La de venta de Vinagre por menor .. 0
La de venta de id. por mayor 0
La de venta de Aceyte por menor ... 0
La de venta de id. por mayor 0
La de venta de Velas de sebo 0
La de venta de Xabon 0
La de venta de Bacalao 0
La de venta de Géneros extrangeros ... 0
La de texidos, y manufacturas del Reyno. 0
La de Curtidos, Papel, y Sombreros del

Reyno 0
La de Pescados del Reyno 0
La de Hortalizas, y Legumbres 0
La de Lana churra. 0
La de Seda en crudo 0
La de Trigo 0
La de Cebada, y demas semillas 0
La de frutos sobre la tierra por propietarios, y Colonos 0
La de Yerbas, y Bellotas 0
La de Ganados, y demas en general. . 0

Total de Alcabalas, y Cientos. . 0

Respecto de que las antecedentes partidas van en sus totales, segun se han sacado en liquidacion, se baxa de esta suma el seis por ciento que le corresponde 0

Líquido . . . 0

El líquido que resulte en la forma antecedente (que es lo que debe entregar el Pueblo á sus respectivos dueños) se repartirá por la regla del noveneo, que se halla en la página tercera del Ripia, Práctica de Rentas Reales, dando á las Alcabalas cinco partes de las nueve en que se di-

vidirá, y una á cada uno por ciento; y lo que en su conseqüencia resulte pertenecer al dueño de lo enagenado se baxará del todo de la cantidad líquida que haya resultado para encabezamiento del Pueblo, demostrando que sus dos obligaciones componen la misma cantidad en la forma siguiente=

Debe pagar este Pueblo por su encabezamiento á la Real Hacienda 0

Id. al Dueño de las Alcabalas, ó Cientos enagenados 0

Que hacen el mismo líquido 0

Pueblos en que hay esencion de Alcabalas.

Aunque en los Pueblos en que haya esencion de Alcabalas se ha de seguir el mismo órden para la liquidacion de sus derechos, no se ha de seguir la misma regla para separar la parte que le corresponde agregar á sus fondos públicos; pues debiendo exigirse en tales Pueblos con arreglo al capítulo 16 de la Instruccion de 21 de Septiembre último los derechos de Cientos por entero, solo se ha de dar por pertenecientes á las Alcabalas aquella parte que exceda de los derechos de Cientos en la exàccion que se manda hacer; y para

que no se dude de los ramos, y parte en que se debe hacer esta separacion, se refieren aquí.

En la venta por menor de Carnes se separará el uno por ciento 0

En la venta por menor de Vino id. 0

En la de Bacalao, y todos los demas géneros extrangeros se separará el seis por ciento. 0

En la de yerbas, bellotas, y agostaderos se separará el tres por ciento. 0

En la de frutos pendientes sobre la tierra por propietarios se separará el dos por ciento. 0

En la de posesiones, é imposiciones de Censos (cuyo ramo ha de quedar separado del encabezamiento) se separará el tres por ciento 0

Total exceso 0

De lo que en estos términos resulte importar lo que en dichos ramos se carga mas que el importe de los Cientos, se rebaxará tambien el seis por ciento como en todo lo demas 0

Y lo que resulte líquido 0

será la parte que el Pueblo debe agregar á sus fondos públicos, y lo que ha de rebaxarse del to-

nido de contribucion que se haya sacado,
ne en lo restante recaiga la obligacion que
acer á favor de la Real Hacienda.

NOTA.

timamente se previene que todos los enca-
entos se han de celebrar por un año, y los
que sean de la voluntad de S. M. ó á so-
del Pueblo, para que así pueda enmendar-
lquiera equivocacion, ó perjuicio que re-
ontra la Real Hacienda, ó los vecinos en el
ite ó siguientes años.

Estado del Pueblo.

r Real Orden que nos ha comunicado el Excelen-
Señor Don Pedro de Lerena, con fecha de 29 del
o mes de Abril, se ha dignado S. M. aprobar el
dente Formulario del modo, y reglas con que los
istradores generales, y de Partido de Rentas Pro-
les deben executar la liquidacion de lo que cada Pue-
de satisfacer por su nuevo encabezamiento; con
icion de que quiere S. M. se aumente á este Formu-
el número del vecindario de cada Pueblo, su posibi-
en los tres ramos de Agricultura, Fábricas, y Co-
, y lo que ahora paga por su encabezamiento.
 consequencia, pues, de esta Real determinacion
drá por los Administradores generales, y particu-

lares en seguida de la liquidacion que explica dicho Formulario, la enunciativa, ó rotulata que aquí se ha puesto de *Estado del Pueblo*, y á su continuacion se dirá lo siguiente.

„Por las relaciones que ha presentado este Pueblo, „resulta que su estado de Vecindario, Agricultura, Fá„bricas, comercio, y demas era en el año de 1749 (ó „en el en que cesó el arrendamiento de dichas Rentas), „y es ahora el que manifiestan las siguientes demostra„ciones.“

Vecindario.

	Vecinos legos pudientes.	*Viudas idem.*	*Pobres.*	*Jornaleros.*	*Comunid. Eclesiásticas.*	*Eclesiásticos Seculares.*
En el año de 1749	0	0	0	0	0	0
En el presente..	0	0	0	0	0	0
Diferencia.....						

Cosechas.

	Trigo fanegas.	*Cebada idem.*	*Centeno idem.*	*Garbanzos idem.*	*Vino arrobas.*	*Aceyte idem.*
En el año de 1749	0	0	0	0	0	0
En el presente..	0	0	0	0	0	0
Diferencia....						

Ganados.

	Vacuno.	*Lanar.*	*Cabrío.*	*De Cerda.*	*Caballar.*	*Mular.*	*Asnal.*
En el año de 1749	0	0	0	0	0	0	0
En el presente . .	0	0	0	0	0	0	0
Diferencia							

Fábricas.

	De Lana.	*Telares de que constan.*	*Núm. de piez. que producen.*	*De Seda.*	*Telares.*	*Piezas.*
En el año de 1749	0	0	0	0	0	0
En el presente . .	0	0	0	0	0	0
Diferencia						

Comercio.

	Lonjas, ó tiendas de Mercad.	*Sus fondos ó entidad en rs. vll.*	*Tratantes en curtidos.*	*Sus fondos en reales.*	*Tratantes en tal ramo.*	*Sus fondos en reales.*
En el año de 1749	0	0	0	0	0	0
En el presente .	0	0	0	0	0	0
Diferencia						

NOTA.

En en el Pueblo donde haya mas, ó ménos clases de cosechas, fábricas y comercio se aumentará, ó reducirá á las que sean, porque las antecedentes demostraciones solo se ponen por exemplo, y modelo del órden que se ha de seguir.

Encabezamiento.

Este Pueblo ha estado encabezado desde el año de tal hasta fin del próxîmo pasado en las cantidades siguientes:

			Rs. de vell.
		Por Alcabalas	0
		Por Cientos	0
		Por Millones, y sus impuestos.	0
		Por Fiel Medidor	0
Trigo	Cebada.	Por tercias Reales	0
0	0	Por Martiniega	0
		Total encabezamiento.	0
		Ademas paga por la qüota fixa de Aguardiente.	0
		Id. por la del Servicio Ordinario.	0
		Total	0

NOTA.

En el Pueblo en que se hallen enagenadas las Alcabalas, los Cientos, ú otro algun derecho, se ha de manifestar igualmente la cantidad en que esté encabezado con su respectivo dueño; y si éste lo administra por sí, se dirá la cantidad que le produce anualmente; y tambien se ha de expresar, en el caso de que haya algun derecho enagenado, la cantidad que percibe la Real Hacienda por su respectivo situado. Madrid 10 de Mayo de 1786.=D. Rosendo Saez de Parayuelo.=D. Juan Matías de Arozarena. = D. Diego Lopez Perella. = D. Juan Manuel de Oyarvide.

VENTAJAS POLÍTICAS
DE ESPAÑA
POR LOS NUEVOS REGLAMENTOS
de Rentas Provinciales, tanto en la menor, mas uniforme y equitativa contribucion del Vasallo, como por el fomento que resulta á la Agricultura, al Comercio, y las Artes.

Memoria Premiada por la Real Sociedad Económica de Segovia, y escrita por el Licenciado Dôn Diego Gallard, Individuo de la Real Academia de Derecho Nacional y Público de Santa Bárbara.

,,Buena, y necesaria y provechosa cosa es á los Reyes ,,poner buen recaudo en sus derechos y rentas, por- ,,que aquellas falleciendo no venga daño á sus súb- ,,ditos y naturales, y á los Reyes de deservicio."

El Sr. D. Juan el Primero en Valladolid año de 1387, *y es la Ley* 1. *tit.* 1. *lib* 6. *O. R.*

PROLOGO.

UN siglo ha poco mas que empezaron las Naciones á conocer, por medio del cálculo, sus verdaderos intereses, y los modos de hacer feliz á la humanidad. La Guerra, monstruo inescusable y gloria de nuestros antepasados, ha cedido en competencia de los bienes que produce la Paz, la Poblacion, la Agricultura, el Comercio; en una palabra, la sábia Política. Ya no son las conquistas, la mortandad, el espanto y desolacion quienes deciden la superioridad de un Reyno: todo lo contrario; el bien estar de los Vasallos es solamente quien determina esta superioridad; la riqueza, la prosperidad, la abundancia son el objeto en que se ocupa el desvelo de los buenos Príncipes; y sus Ministros procuran, á pesar de toda fatiga, corresponder á tan benéficos deseos.

Entre las mas principales partes de la Política debemos con razon colocar la imposicion de tributos ó direccion de la Real Hacienda. Ella se une es-

trechamente con las mas graves operaciones del Ministerio. La defensa de la Pátria , su buen órden , su explendor y magnificencia son cosas que se fomént an por la buena economía de la Real Hacienda,ó decáen por sus descuidos. De ella procede la felicidad ó desolacion de los Pueblos ; ella es la causa de la grandeza ó de la rúina de los Imperios.

¿Qué será de un Vasallo que está obligado á contribuir al Real Fisco lo que necesita para su manutencion ó la de su familia ? ¿Qué de un Labrador que no coge siquiera lo preciso para pagar al Colector de Rentas ? ¿Qué de un Artesano ó Comerciante que no puede dar salida á sus géneros ? Todos estos los podemos contar como otros tantos Vasallos muertos , ó á lo menos como miembros inútiles para la Sociedad. ¿Pues qué será de un Reyno cuya mayor parte se componga de esta clase de Individuos ? .

Si el desarreglo de Rentas hace miserables á los Vasallos, y de este modo concurre poderosamente á la infelicidad de la Nacion ; no menos dificulta su prosperidad,impidiendo y echando trabas al Comercio. Todas las Naciones cultas conocen quanto les

importa favorecer este manantial inagotable de riqueza: él es el objeto mas interesante de la actual política, y quien en todos tiempos lo fué de los Pueblos mas florecientes. Tyro, Cartago, Marsella, Génova y Venecia no hubiéran jamas hecho en el Mundo el respetable papel que hiciéron, si no hubiésen adelantado su Comercio en una manera admirable. Ambéres, Lóndres, Boston y Amsterdam se halláran hoy reducidas á una extension muy pequeña, si no hubiésen dado entrada al Comercio. Su exercicio indispensable á la Sociedad derrama en el seno del Estado la abundancia y la riqueza, que son las dos firmes columnas de todas las empresas útiles: él hace á los Pueblos poderosos, y atrae alianzas á la Corona: él une Países á quienes la naturaleza parece que habia separado enteramente por medio del anchuroso Océano, de Montañas inaccesibles ó desiertos espantosos: él hace de todos los Pueblos uno, y pone en comunicacion recíproca á los hombres: él reparte entre ellos los tesoros y frutos que parecia estaban reservados para algunos tan solo: él trae la alegria á donde la intemperie del clima, ó lo infausto de los contratiempos habia producido la

esterilidad y el horror. En fin, el Comèrcio que mas debe cuidar un verdadero Político, Primer Ministro de Hacienda.

Las Rentas Provinciales (por su excesiva qü dispendiosa recaudacion mas bien que por lo es de estos tributos) fueron siempre reputadas co obstáculo mayor que tenia sobre sí el Comercio (·paña. El Sr. Uztariz prueba abundantísimament hecho con toda aquella energía y erudicion que familiar. Los Extrangeros conocen lo mismo, nos lo dicen: uno de ellos se explica(1) de esta su „Los impuestos enormes (hablando de España „recárgan los géneros y materias crudas para la „bricas, y sobre las especies hechas ó produ „en el País: esta falta de política disminuye („mero de Obreros y Artistas, y acaba de desp(„las Ciudades y Villas.“ En otro lugar vuel decir: „Los víveres, materias crudas, y las t „jadas dentro del Reyno, estan de tal modo s „cargadas de impuestos, que ni el Artista

(1) Mr. Masson dans la nouvelle *Enciclop.* art. *Esp.* Lo mismo viene á decir Mr. de Real tom. 2. Secc. 2. *Sc du Gouvernement.*

„Consumidor gánan cosa alguna."

A la verdad que si consideramos atentamente los efectos de estas Rentas, hallarémos que son una plaga espantosa, y que parécen dispuestas con todo cuidado para apresurar la decadencia del Reyno. Sus efectos son aumentar los precios á las cosas de primera necesidad, y de este modo imposibilitar su uso á la mayor parte del Pueblo. De aquí resulta la miseria y afliccion de los habitantes, lo excesivo de los jornales, lo caro de las manufacturas y demas cosas de Comercio; y en una palabra, la total ruina de la Nacion.

A medida que dáñan estas Rentas á los Naturales, favorécen los intereses de los Extrangeros, aumentando su industria, manteniendo y ocupando muchas de sus familias con nuestro dinero, al paso que hácen perecer otras tantas de nuestro continente.

Un Rey tan amante de sus Súbditos, como el que al presente nos gobierna, y cuya natural bondad es el carácter mas expresivo de su grandeza, no pudo sufrir que padeciésen mas sus Vasallos. Su magnanimidad y compasion determinaron prontamente la reforma; y para ella mandó publicar un Decreto con fecha de

29 de Junio de 1785. En consecuencia de este primer paso, formó el Supremo Ministro de Hacienda una sábia y benigna Instruccion, que contiene todas las medidas que piensa tomar para cumplir con la Real Voluntad, quitando quanto tiénen de opresivo y perjudicial dichas Rentas. Y para que desde lüego empecemos á gozar los favores que la bondad de nuestro Monarca quiere concedernos, ha compuesto y publicado baxo la Real aprobacion dos Reglamentos que se han de observar interinamente, y mientras tanto la experiencia dicta otra cosa.

Aunque estos Reglamentos (1) no conténgan aquel sistema permanente que se dispondrá en adquiriendo las noticias necesarias del estado actual del Reyno (sin las quales no se puede pasar á determinar cosa segura en este punto), no obstante ellos son los Precursores que anúncian sus idéas, y el pronóstico mas cierto de las miras prudentes y justificadas de que estan animados nuestro Monarca y su Ministerio. Su objeto no es otro sinó

(1) Téngase entendido, que baxo el nombre general de Reglamentos incluímos tambien algunas veces la Instruccion de 21 de Septiembre de 1785.

abaratar los géneros de primera necesidad, esto es, lo mas preciso al sustento, y con especialidad del pobre, moderando en quanto ha sido y sea en adelante posible los derechos de Alcabala y Millones que los recárgan. Al mismo tiempo procúran reducir estos derechos á uniformidad é igualdad, no agravando mas á unos Vasallos que á otros, sinó haciendo que cada uno pague segun sus fuerzas y haberes. De esta manera el Pueblo estará mas abundante, se aumentará la Industria, y se facilitará por todas partes el Comercio, que producirá riquezas sólidas y abundantes.

Como nò todos han comprehendido el espíritu de estas disposiciones, y como sería covenientísimo que las entendiesen, para coadyuvar por su parte á establecer un sistema tan ventajoso al Reyno, y á cada Vasallo en particular; la Sociedad de Segovia, animada de un zelo patriótico, propuso entre sus Premios á la discusion pública el Problema siguiente: *Qué perjuicios ocasionaba á la causa pública el sistema antiguo de Rentas Provinciales; y qué utilidades ocasionaria á la misma causa pública el mandado nuevamente establecer*. Movido yo del mismo

fuego que vivifica aquel ilustre Cuerpo, he creid que como buen Vasallo debia comunicar mis cort luces á la Sociedad, para que hiciese de ellas e uso que juzgase mas oportuno, esperando de s rectitud que llevará á bien mi ofrenda, siquiera po ser efecto de un vehemente deseo de la mayor exá tacion de mi Rey, y engrandecimiento de m Patria.

Esta razon junta con la impaciencia que m caúsan la falta de verdad y desmedidas exâgeracio nes con que háblan los Extrangeros (1) en ó den á nuestra Administracion de Rentas, m moviéron á componer la presente Memoria. Di vídola en dos Partes: la primera manifiesta lo vicios antiguos de las Rentas Provinciales, y los da ños que de ellas resultaban al contribuyente y á l causa pública: la segunda, los remedios que se le aplica por los expresados Reglamentos, y la co

(1) La finance (trata de España) y est plus devoran te, et ses agents, plus insolents, plus redoutés, plus redou tables que dans le reste du monde. Les loix fiscales y son aussi plus rigoureuses :::

D' ailleurs tout est charge, tout est en ferme: Mr Linguet Annal. Politiq. et Litera. an. 1780.

nexîon que tienen sus providencias con el aumento de la Poblacion, de la Agricultura, fomento de la Industria y del Comercio; y en una palabra con el bien estar de todo Vasallo. En ambos Reglamentos va á ver Europa uno de aquellos generosos esfuerzos que hace toda Nacion sábia para dirigirse á su felicidad. Quando este glorioso Reynado camina velozmente á la cumbre de su grandeza ¿qué otra cosa podia echar ménos, sinó la reforma y economía de la Real Hacienda, que tan estrechamente se une con los demas auxîlios que le conducen al mismo fin?

Estoy persuadido de que esta sencilla exposicion de los antecedentes motivos indica con claridad el designio que me ha guiado. Yo quisiera que mis Conciudadanos entendiésen muy por menor los favores que vamos á disfrutar por el arreglo interino de Rentas Provinciales, efectos todos de la gran piedad de nuestro Monarca, y del zelo activo de su Ministerio. ¡Ojalá consiga mi trabajo excitar en los Lectores aquel mismo convencimiento de que estoy penetrado, y aquellos afectos de gratitud que justamente se merece la mano bienhechora que nos go-

bierna! Pero si acaso saliesen frustrados mis deseos, sírvame de único consuelo el haberlo así intentado (1): pues á mi parecer no merécen censura aquellos desvelos que se dirígen al bien de la Patria; antes bien son acreedores á que se les disimule generosamente sus yerros, siendo éstos otros tantos preservativos, para que ingenios mas elevados ilústren con mayor felicidad la materia.

---

(1) *Quod si deficiant vires, audatia certè*
Laus erit in magnis, et voluisse sat est.
Proper. Lib. 2. Cont. Sim.

VENTAJAS POLÍTICAS DE ESPAÑA

POR LOS NUEVOS REGLAMENTNTOS DE RENTAS PROVINCIALES.

§. I.

Todo Vasallo está obligado á contribuir para la subsistencia y felicidad del Estado: en qué manera fué antiguamente esta contribucion; y á qué términos se halla reducida en el dia.

SON los Estados unas Personas morales, cuya subsistencia pende de la concordia y buena armonía entre sus partes, así como de su mútuo socorro y ayuda. Al formar los hombres estas grandes Sociedades, que llamamos *Gobiernos*, no pudiéron en manera alguna prescindir de obligarse, por un pacto tácito ó expreso, á mantener con sus propias fuerzas la exîstencia y prosperidad del Cuerpo Político. La fortuna, la libertad, los bienes, la vida misma de los Ciudadanos, todo procede del Estado en la Sociedad: él los defiende de los enemigos que acometen á su vida: él les administra justicia: él les

conceden la proteccion en sus empresas: él los desengaña en sus verdaderos intereses: él los mantiene en la pacífica posesion de sus conveniencias: por último, él es quien por todos medios procura hacerlos felices y dichosos. ¿En vista de esto deberá nadie reusar ofrecer algunas de sus facultades en las aras de este Ser Bienhechor, de quien recibimos contínuamente tantos, y tan apreciables favores?

No creo que haya ninguno dudado de esta verdad: mas no ha sido siempre igual el modo de cumplir el Ciudadano con semejante obligacion. Los tiempos y la variedad de circunstancias han sido causa suficiente para alterar el modo de concurrir á la conservacion y urgencias del Estado, segun que éste ha variado tambien en su Política.

Fué esta contribucion en los principios de todo quanto poseían los Ciudadanos, y aun de su servicio personal. Entónces las fuerzas del cuerpo como pequeñas necesitában la reunion de todas las facultades de sus Individuos. Los Romanos que llegáron á componer el Imperio mas poderoso del mundo conocido, los vemos á todos y á cada uno de ellos en particular ocupados en los primeros tiem-

pos de la República, quando se trataba de la defensa de la Patria. En aquella ocasion veía cada uno su interes propio en el general de la República. De este modo mantuvo Roma por muchos tiempos numerosos Exércitos, sin pagarles pré alguno (1). Con razon pudieramos decir que los primeros Romanos fuéron unos confederados, de quienes cada qual sin depender de los otros contribuía á su propio gasto, y toleraba con gusto las fatigas de una contínua guerra.

A medida que las Sociedades se han ido extendiendo, se ha aumentado su poder por el de sus Individuos, y han crecido sus riquezas con las de los Ciudadanos. La concurrencia de todo el esfuerzo de sus miembros, no es ya precisa para la defensa y seguridad comun. Ha bastado, pues, señalar una porcion de ellas para sostener el poder y autoridad Suprema del Cuerpo. Todas las contribuciones de los Ciudadanos se han reducido por consentimiento general de las Naciones cultas á concur-

(1) Hasta pasados 350 años de la fundacion de Roma, no pagó la República sueldo alguno á sus Soldados; la primera vez que le recibiéron fué en el Sitio de Veyes.

rir cada uno con una parte de bienes de que es dueño ó poseedor, y el Estado se ha encargado de premiar el trabajo y fatiga de quantos se emplean en servicio de la Pátria.

§. II.

Las contribuciones públicas pudiéron en sus principios tomar otra direccion diferente; pero en el actual sistema de los Gobiernos es casi imposible.

Parece que no era imposible haber reducido las contribuciones públicas á otra direccion diferente en donde no hubiese la diária, ó por mejor decir contínua precision de semejantes enagenaciones. Los Egypcios no las tuvieron por muchos tiempos, y con todo eso fué su Monarquía de las mas opulentas y poderosas del mundo. Sus Reyes poseyendo vastos dominios con economía y prudencia, eran sumamente ricos con solas sus rentas particulares. El amor de sus Vasallos, dedicados al bien de la Patria, sin otro interes que engrandecerla, fué suficiente para reprimir los insultos de sus Vecinos, y aun para emprender varias conquistas. De este modo Sesóstris subyugó la Etyópia y una gran parte de la India 1520 años ántes de la Era de Christo.

Las Sagradas Letras nos refiéren varios Establecimientos de esta clase entre los Israëlitas (1). Los Lacedemonios no conociéron mas contribuciones que las personales. La Real Hacienda de sus Reyes consistia en varios predios asignados expresamente para su manutencion, y que no se aplicában á otros fines (2). Por último, los Persas, los Romanos, los Godos mismos, en el principio de su Monarquía, no usáron otro método para hacer respetar la Magestad Real, infundiendo miedo al Orbe.

Mas es preciso confesar, que en el dia variáron enteramente aquellas circunstancias, y por consiguiente todo el sistema. Los Reyes, siendo los Directores Supremos de una inmensa multitud de hombres, necesítan para conducirlos á la felicidad formar numerosos Exércitos de Tropas mercenarias (3), tener Esquadras en los Mares, fortalecer Castillos, prevenir municiones, hacer la guerra para mantener

(1) Véase á Bosuet en su Polit. Sagrada lib. 10. artic. 1. propos. 4.

(2) Chopin de Doman. Reg. Franc. lib. 1. c. 1. n. 11.

(3) *Nec quies Gentium sine armis, nec arma sine stipendiis, nec stipendia sine tributis.* Tacit. Histor. lib. 4.

ó conseguir la paz , crear Magistrados, sustentar la precisa decencia de la Real Familia, hacer monumentos y edificios de grande coste, proteger el Comercio y la Industria, componer (las mas veces á fuerza de dinero) las negociaciones con las Potencias Extrangeras (1), dar quantiosas pensiones á los beneméritos de la Patria, y en fin distribuir por todas partes el oro y la plata para sostener la grandeza de la Nacion (2).

La economía de un gobierno no se debe medir por la que puede establecer un buen Padre de Familias en su casa. Este proporciona los gastos á sus rentas, aquel ajusta sus rentas á las necesidades, y así en la actualidad creo firmemente ser imposible que un Estado poderoso de Europa se sobstuviese con solo el producto de heredades propias. En un gobierno, qual es el de Inglaterra (por exemplo) en donde págan los Vasallos 75 por 100 (como suélen decir

(1) Montesquieu lib. 4. cap. 7.

(2) Ley 17. tit. 28. part. 3. Preguntaba Aureliano Emperador de Roma á los Grandes de su Imperio cómo debería reynar? y ellos agudamente le respondieron: Señor, con el oro y el acero; *auro & ferro*.

sus declamaciones parlamentarias), era preciso que el Rey tuviese por suyas las tres partes del territorio y que las cultivase de cuenta propia, con la misma actividad que lo hácen sus súbditos. Y entónces pregunto ¿con qué gente se haría esta labranza? ¿qué de gastos no se ocasionarían? Sería indispensable que la mayor parte de los Vasallos hubiésen sido comprados en Africa, y que el Estado se compusiese no de hombres libres sinó de Esclavos que trabajásen solo en provecho de su Amo. Esto no es admisible en la Europa, á donde la humanidad y la razon han sabido distinguir los peculiares oficios de un Rey Padre, y de un Vasallo hombre.

§. III.

Los tributos pecuniarios son los mas acomodados para sostener el poder y grandeza de una Nacion.

El recurso mas prudente que han adoptado las Naciones para proveer á los gastos del Estado son los tributos pecuniarios. Para sostener sus grandes empresas es éste el mas eficaz remedio que inventó la seguridad de los Políticos. Los Babilónios, los Egypcios, los Griegos, los Romanos los usáron; y hoy dia

todas las Naciones del Orbe los usan. Su justicia e
bien notoria, pues se inviérten en favores que h
de recibir el mismo contribuyente. Por otra parte
le descárgan de varias exâcciones molestas á qu
debería concurrir por razon de Vasallo. En una pa-
labra, ellos han llegado á reputarse como el apoy
mas principal de la República, y como el funda-
mento mas sólido, sin el qual no pueden subsisti
los Estados (1).

§. IV.

*Los tributos necesitan de una prudente economía y direc-
cion para que foménten y no arruínen la felicidad
del Vasallo y del Estado.*

Para que los tributos sean con verdad útiles
aun necesarios á la Nacion, necesítan de un arre-
glo económico que los proporcione á las facultade
de los contribuyentes; que no hágan empobrecer a
Vasallo; que favorezcan la fortuna de todos ellos

(1) *Imposibile est, ut sacris tributis non illatis, alio
qui Respublica conservetur.* Justiniano en la Novel. 141
cap. 2. Y asi pensando Neron abolir los tributos del Pue-
blo Romano, el Senado le respondió: *disolutionem im-
perii docendo, si fructus quibus Respublica sustineretur
diminutionem patiantur.* Tacit. lib 13. annal. cap. 10.

su aplicacion y trabajo; que no destrúyan los medios de la prosperidad pública, ni que se opóngan á sús progresos. Mientras téngan los tributos estas miras, serán una pequeña carga del contribuyente, y un tesoro inmenso para el Gobierno. De otra manera afligirán al súbdito, y serán la ruina de la Nacion.

§. V.

Un Reglamento de Hacienda es por cierto empresa dificil, Pero necesaria, quando el desórden ha llegado á apoderarse de esta parte de Administracion pública.

Un Reglamento de Hacienda, que guarde la debida moderacion en imponer los tributos, la necesaria equidad en exîgirlos, y la competente prudencia en emplearlos, es la expresion mas notoria de un Monarca benigno, y de un Ministro inteligente. Fuéron reputados entre todas las Naciones por Héroes aquellos que supiéron arreglar con humanidad y justicia las precisas contribuciones de los Ciudadanos. A Sabino, Padre de Vespasiano, le levantâron estatua varios Pueblos de la Asia, con esta inscripcion: *Porque ha exîgido buena y justamen-*

te los tributos: Aristides fué aplaudido de toda la Grecia por haber repartido con igualdad el Subsidio Militar de 460 talentos (1). Al Procónsul Quinto Mucio Scébola le dedicáron los moradores de Pérgamo una fiesta llamada Mucia, en reconocimiento de su justificada conducta, y de haberlos libertado de la tiranía de los Publicanos (2). En fin si Enrique IV y Luis XIV han merecido en Europa las mayores alabanzas, y entre sus Vasallos los mas tiernos afectos de gratitud, lo dében en parte á los reglamentos y sábias disposiciones del gran Sulli, y del Político Colbert.

A la verdad un Plan de Hacienda que observe con exâctitud semejantes condiciones, es empresa que puede servir de prueba al ingenio mas agudo, mas perspicaz, mas sublíme y mas calculador. Los

---

(1) Siguiendo la Doctrina de Budeo en su tratado de *Ase*, cada talento lo podemos reputar por 5600 reales vel.

(2) Este Procónsul, despues de haber dado las mas equitativas disposiciones para la Administracion de Rentas de su Provincia, mandó azotar á algunos Caballeros Romanos, porque habian cometido fraudes en sus arriendos: á otros condenó á prision; y á un Esclavo, que habia sido cómplice con su amo, le hizo crucificar. *Histor. univ. trad. del Ingl. Tom.* 8. *p.* 6.

mayores hombres de Inglaterra y Olanda han trabajado incesantemente mas de un siglo en este asunto, y despues de mil tentativas, pruebas y experiencias, no han podido conseguir la perfeccion. Es menester una atencion muy particular y un conocimiento profundo para dirigirse al fin sin tocar en los escollos. Todas las clases de los Ciudadanos, desde la mas alta hasta la mas humilde, y su felicidad depénden de este cálculo, y son interesados en este acierto. Los fundamentos mas sólidos de la Corona se resiénten de qualquier descuido ó negligencia en este particular. Mr. Melon, en su Ensayo Político, dice, que valdría mas al Estado perder 100 hombres por una falta de política, que cometer alguna esencial ó dexarla subsistir en la Real Hacienda, porque el daño de la primera se reducirá á perder 100 hombres, pero la segunda haría tal vez perecer mas de 500, y consumir diez y ocho ó veinte millones de reales, cuya cantidad y brazos bien empleados producirían muchas ventajas á la Nacion.

Mas sin embargo que vemos patente la dificultad de la obra, ¿será razonable que un hábil Ministro la abandone ó desmaye en la execucion quando ha lle-

gado á ser precisa? ¿Será justo dexar reynar el desórden hasta que nos haga víctimas la ruína? ¿Se podrá ver con indiferencia la desdichada suerte de miles de hombres que gímen á impulsos de su yugo? Un Ministro que conoce la necesidad de reforma, y que es bastante sensible para compadecerse de los desdichados que súfren el peso de tantos males, no puede ménos de arriesgarse á la empresa, ni dexar de favorecer el Cielo tan buena intencion y designios (1).

§. VI.

España lloró muchas veces la mala direccion de la Real Hacienda, y la falta de buena política en su Gobierno.

España conoció repetidas veces la necesidad de reformar esta parte de su administracion pública, y los enormísimos daños que le resultaban de no hacerlo. Impresos y manuscritos ándan por todas partes varios Memoriales dirigidos á nuestros Monarcas para suplicar este arreglo (2); mas fuéron inútiles

(1) *Audendum & fortes adjuvat ipse Deus.* Ovid. 2. Fast.

(2) Desde el Reynado del Señor Felipe II em-

todas las representaciones de nuestros Magistrados zelosos, las voces dé nuestros Políticos bien intencionados, y las súplicas de los Cuerpos Literarios, quienes con el mas enérgico modo hiciéron ver el peligro en que se hallaba la Península, si proseguia la misma conducta. Por altos juicios del Omnipotente los Reyes no pudiéron escuchar entónces los clamores de sus fieles Vasallos, y los males siguiéron y aun empeoráron, desuerte que llegó á ser el desórden en la Real Hacienda una úlcera gangrenada que iba royendo lo mas sano de la Monarquía.

---

pezáron á multiplicarse esta especie de Escritos por la suma afliccion que sentian los Vasallos con los nuevos impuestos. Varios sujetos, amantes de la Patria, presentáron los suyos á Felipe II y III, Felipe IV, Carlos II, Felipe V, y Fernando VI, haciendo ver los perjuicios que resultában del sistema que seguía el gobierno, tanto por la inconsiderada multiplicacion de tributos, como en otros puntos. El Señor Don Joseph Gonzalez, Presidente del Consejo de Hacienda y Cruzada, la Universidad de Toledo, Damian de Olivares, Gerónimo de Cevallos, Diego Mexía de las Higueras, Francisco Martinez de Mata, el Canónigo Don Pedro Navarrete, el Doctor Moncada, Don Miguel Alvarez Osorio, D. Miguel Zavala y Auñon, Don Mathias de Loinaz, Don Gerónimo Ustáriz y otros escribiéron con bastante acierto en esta materia.

Desde la venida del Señor Felipe V debemos contar E
Epoca de la restauracion política de España; y quáles han sido desde entónces sus progresos.

Nuestro Dios que aunque Justiciero, es incapa de crueldad con los hombres, hizo amanecer en e Trono Español por los años de 1700 una Aurora que anunció los felices dias que ahora disfrutamos Felipe V, aquel gran Padre de la Patria, aque Rey sábio y prudente, aquel fué quien puso los primeros cimientos de la justificada política de nuestro actual Gobierno. Fernando el VI su hijo y sucesor la mejoró en parte, y nuestro invictísimo Carlos III la ha elevado á un grado de perfeccion portentoso. El ha sido quien admiró el mundo entero con sus acciones tan brillantes como benéficas. El ha formado con su conducta la pauta mas perfecta de un Rey Christiano, manifestando quan posible es unirse en un Príncipe la verdadera Religion con la mas fina Política. En este Reynado España ha visto la vigilancia contínua en la recta administracion de Justicia; los progresos de la Disciplina

militar; la introduccion y permanencia de una arreglada Policía; el fomento de la Agricultura y de las Artes; la proteccion del Comercio y de la Marina: de suerte que ha llegado á ser temida y respetada de aquella que se jactaba despota de los Mares. En este Reynado se han hecho ventajosos tratados de Paz y de Comercio; los mas saludables Proyectos, protegidos; los Establecimientos mas útiles al Estado y á la Humanidad, apoyados ó erigidos á costa de la Real munificencia; en fin los mas célebres Sugetos de la Monarquía elevados á impulsos de relevantes méritos y virtudes para servir á nuestro invicto Rey en los principales puestos de la Judicatura y Ministerio.

Todos los diversos objetos de Gobierno han experimentado mejoras: la Real Hacienda faltaba solo que reformar.

En tales circunstancias parece que faltaba solamente arreglar la parte económica de la Real Hacienda, cuyo buen órden interesa tanto á la Causa pública. Sus perjuicios amenazában á España una esclavitud muy rigurosa. La confusion que reynaba en el modo de administrarla, lo complicado de los

derechos, lo embarazoso de su recaudacion eran otros tantos obstáculos que retardában su reforma, ó tal vez la hacian imposible. Pero como nada es dificil á un Rey magnánimo, cuyo principal placer consiste en hacer bien á sus súbditos; el de nuestro Príncipe no pudo tolerar que sufriésen mas sus fieles y amados Vasallos. Los Monarcas (dice Mazeray) suélen mejor encargar á sus hijos en la hora de la muerte semejante empresa, por no haber tenido ellos el valor de executarla: mas nuestro gloriosísimo Rey vemos que tiene este valor, y esperamos qne sus sábias providencias conducirán á la perfeccion tan saludables designios. Con razon podemos decir, que ha empezado ya la mas célebre época de esta Monarquía, y la que mas inmortalizará el glorioso nombre de Carlos III.

§. VIII.

Hemos llegado á ver en nuestros dias empezada la reforma por aquel ramo que necesitaba mas pronto socorro, que es el de las Rentas llamadas Provinciales.

En la concurrencia de muchos males debemos primero acudir al mas urgente y principal. Este

aforismo dictado por la sana razon, aplicándolo al desórden de las Rentas, hace ver el gran tino con que se ha empezado su reforma. Las mas considerables que cuenta el Real Patrimonio, son las que se contiénen baxo el nombre de Provinciales. En todos tiempos suscitáron estas rentas quexas amarguísimas de los Pueblos y censuras terribles de los Sábios. Para su arreglo han consumido infinito tiempo los primeros Gefes del Erario; y aunque es verdad que á costa de sus tareas consiguiéron algun fruto, éste ó pereció con ellos mismos, ó ántes que ellos. ¿Quántos litigios y quántas dificultades no ha tenido que vencer el Consejo de Hacienda, para ir sobrellevando estas imposiciones y enjugar las lágrimas de los verdaderamente agraviados? Muchas veces se han oido estos clamores; pero es tal el influxo del exemplo y el atractivo de la imitacion que se ha querido mas bien dexarse arrastrar servilmente por las sendas que otros han pisado, que escuchar los afectos de piedad que excitan los lamentos de los afligidos.

Es digno á la verdad de admiracion, que habiendo habido en la Administracion de la Real Hacienda hombres doctos, virtuosos, perspicaces, y en fin

tales, que elevándose por sus propios méritos entr
sus Conciudadanos, han merecido que el Monarca lo
elija para que le ayuden á sostener el peso del Gobier
no, no se haya hasta ahora entablado esta reforma d
un modo permanente. Pero qualquiera hombre atent
conocerá que algunas veces la pusilanimidad, la indi
ferencia, y las mas, el imperio de las circunstancia
han multiplicado los obstáculos, y acobardado á los
que presumían vencerlos. Es necesario estar muy
penetrado de lo importante de las obligaciones pro-
pias, para entregarse del todo á ellas. Necesítase
convencerse de lo grande de un empleo, y de la feli-
cidad que en él se puede hacer á todo un Reyno,
para dedicarse enteramente al bien del Estado, sin
temor de las mas adversas circuntancias.

Ni les es permitido muchas veces á los Ministros
hacer todo aquello que su corazon les dicta. En esta,
como en las demas carreras del gobierno, hay que ca
minar por medio de precipicios, y que combatir
infinidad de preocupaciones, que son los enemi
gos mas temibles: y tambien es casi necesario que
los hombres se divinícen, pues no se les disimúlan
sus faltas, y sí se les exâmina escrupulosamente su

conducta. El mismo debe abrirse el camino que le conduzca al éxîto de la empresa. ¡Quántas dificultades no tiene un Ministro de Hacienda que vencer para qualesquiera de ellas, siendo realmente su poder limitado y restringido por mil acontecimientos! El encuentra dificultades en los asuntos mismos que maneja, en los sujetos de quienes se debe valer para su execucion, y últimamente en el Público que generalmente no penetra el benéfico designio que aníma á aquellas providencias, siendo esta ignorancia el mayor óvice que puede tener qualquiera ventajoso Proyecto.

Es necesario saber dominar estas especies de dificultades, distinguiendo los momentos en que es precisa la firmeza, y los en que conviene la paciencia y el disimulo. La prudencia dicta el órden que debe guardar un Ministro en sus operaciones, de manera que se ayúden y corrobóren recíprocamente, y que no se destrúyan. Muchas de ellas parecerían un atrevimiento imprudente, sinó fuésen precedidas de otras que han preparado yá la confianza pública. El Público no atiende á estas circunstancias, y por tanto no suele dar á los proyectos del Ministerio el aprecio y estimacion que en realidad se merécen.

Desde que empezó el Reynado del Señor Fe-

lipe V, se han dado las mejores providencias para ir preparando una reforma durable en la Administracion y manejo de las Rentas Provinciales. Este Monarca, siempre atento á aliviar á sus Vasallos del peso enorme de las cargas públicas, dirigió al Consejo de Hacienda un plan circunstanciado de lo que producia cada renta de por sí; y habiendo estado hasta allí separadas en otros tantos arriendos particulares, quantas eran las partes en que se cobrában en una misma Provincia, y aun en un mismo Pueblo, siendo 80 personas los Arrendadores generales, de quienes unos tenian las Alcabalas, otros los Millones, y así de las demas: el Rey despues de haber expuesto en su declaracion los muchos inconvenientes de este sistema, dispuso que en lo succesivo se arrendarían todas estas Rentas á una sola persona, ó á una Compañía reunida, baxo la condicion de que en cada Pueblo no habia de haber sinó un sujeto solo, que corriese con su cobranza. Y conociendo que las pagas adelantadas que hacian los Arrendadores eran causa de que se les concediésen favores perjudiciales al comun de los Vasallos, prometió que en lo futuro no se les pediría adelantamiento alguno. Encomendó tambien al Consejo que no fiase el manejo y

recaudacion sinó á personas de buena conducta y experimentadas costumbres; que se pidiese juramento á cada Arrendador sobre el producto verdadero de su arriendo, para averiguar el total valor de cada renta: en fin se diéron otras disposiciones saludables, que hiciéron conocer la bondad del generoso Monarca que las dictaba.

Siguióle Fernando el VI, y animado de los mismos deseos, intentó hacer una revolucion total en estas Rentas, extinguiéndolas, y substituyéndolas en un impuesto territorial; pero este designio quedó suspenso al cabo de algun tiempo. Sin embargo se concediéron varias gracias sobre diferentes especies por los derechos de Alcabalas y Millones: se diéron franquicias á los géneros nacionales para el Comercio de América; y se favoreciéron mucho las Artes y la Industria. ¿Pero se llegáron acaso á quitar de raiz los perjuicios y molestias que prodúcen estas Rentas? No por cierto. Aquella fué una mejoría momentanea, y á vueltas de algun descanso, volviéron luego á reproducirse con mayor fuerza los males. Y para que podamos hacernos cargo de los que causan las Rentas Provinciales, tendamos la vista ligeramente sobre su orígen, y veamos qual

es su naturaleza y esencia.

§. IX.

Orígen de las Rentas Provinciales.

No es muy antiguo el orígen de las Rentas Provinciales: su existencia fué efecto de la extincion de otras primitivas que cobráron los Godos y los demas Reyes posteriores á la irrupcion de los Sarracenos. Aquellos Monarcas habiéndose visto en la precision de partir con los *Señores*, *Grandes* y *Ricos-homes* la jurisdiccion y las Rentas, se contentáron con unas muy moderadas (1). Duró esta práctica, hasta que los Reyes, convencidos de las inseparables prerogativas de su dignidad, se inspiráron succesivamente unos á otros el designio de destruir el gobierno monstruoso de los feudos, y hacer resplandecer la Magestad Real con aquellos brillos que la son propios. Y como para sostener la grandeza de su Estado necesitában hacer mayores gastos, recurriéron á varias exâcciones que hoy conservamos con el título de Rentas Provinciales, y son las siguientes.

Tercias Reales.

Las Tercias Reales son las primeras que hallamos

(1) Véase la 2. parte de esta Memoria. §. XI.

en el Real Patrimonio de esta clase. Ellas sirviéron de único auxîlio al Señor Rey Don Alonso X para desempeñarse en parte de los grandes gastos que hizo quando fué á tomar posesion del Imperio. Su concesion fué hecha por la Santidad de Gregorio X en el año de 1273, y se redúcen á una tercera parte de todos los Diezmos, sin mas desfalco que un noveno reservado para Cóngrua de las Iglesias y sus fábricas, á quienes pertenecia antigüamente dicho tercio. Mas los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel consiguiéron del Papa Alexandro VI, en los años de 1473, que se perpetuásen en la Corona, baxo la condicion de que se gastase su producto en mantener la Guerra contra los Moros, para cuyo fin se concediéron en sus principios: desde entónces acá las Tercias Reales córren por cuenta de S. M. sin necesidad de nuevas prórogas de la Silla Apostólica (1).

Alcabala.

Despues que tomó el Señor Don Alonso XI

(1) El Rey de Dinamarca tiene una Renta semejante de los diezmos Eclesiásticos, que es la tercera parte de todos ellos. Las otras dos corresponden, una á la Iglesia, y otra al Cura.

las riendas del Gobierno emprendió la conquista de Tarifa, en cuya expugnacion tuvo que hacer innumerables gastos, y como luego que rindió esta Plaza resolvió sitiar tambien la de Algeciras, para ocurrir á tan justas y urgentes necesidades, concedióle la Ciudad de Burgos la veintena parte del precio de lo que vendiese y comerciase limitadamente por el tiempo que duraba el Sitio de Algeciras. A exemplo de Burgos determinó Leon y otras Ciudades hacer el mismo Servicio; excepto las que eran fronterizas de Moros, que estában libres de las contribuciones de Guerra.

Fuéron estas concesiones temporales, y ordinariamente por muy poco tiempo. No se estrecháron las necesidades de la Corona á la suma de sus rentas. Ellas creciéron en gran manera, y fué indispensable ocurrirles con el remedio. Hallándose con este apuro el mismo Don Alonso XI en las Cortes que celebró en Alcalá de Henares en 1349, pidió que se prorogásen las Alcabalas. El Reyno, considerando los perjudiciales efectos que podian sobrevenir de la continuacion de un impuesto embarazoso como éste, reflexionó mucho el punto: mas viendo la

triste situacion del Estado, y las urgentes necesidades que S. M. proponia, se allanó á prorogarle por entónces. Corrió así esta Renta en el nombre de Alcabalas, hasta que en las Cortes que celebró el Señor Don Enrique II en Burgos se le concedió la décima parte del precio de todo quanto se vendiese sin limitacion de tiempo. No fué permanente esta qüota, porque en las Cortes de Madrid año de 1539 la coartó el Reyno á un 5 por 100; y últimamente quando este derecho llegó á perpetuarse en la Corona lo tasáron los Señores Reyes (1) Católicos á un maravedí de cada 10, que viene á ser un 10 por 100 de quanto se tratase ó vendiese.

Servicio ordinario y extraordinario.

El Servicio ordinario fué un repartimiento de 304 millones de maravedís cada año, y su concesion fué temporal. El Reyno junto en Cortes le fué prorogando desde el Reynado de Carlos V de tres en tres años, como se puede ver en las celebradas desde 1560 hasta las de 1668. El Servicio extraordinario fué otro repartimiento de 150 cuentos

(1) Ley 1. tít. 17. lib. 9. Recop.

de maravedís al año, concedido limitadamente p
el Reyno al Señor Don Felipe II, y prorogac
tambien por las Cortes de tres en tres años.

Millones.

Los Millones no son otra cosa que unos Serv
cios hechos por el Reyno junto en Cortes, para de
empeñar las Rentas Reales, ó para pagar determin
das deudas que los Reyes habian contraido. No
puede dudar de que fuéron en sus principios con
cesiones temporales, á vista de que su objeto lo e
tambien.

Los primeros Millones que hoy dia conocem
son los que el Reyno concedió al Señor Felipe I
en las Cortes de Madrid, celebradas año de 158
Le habia sido á este Rey costosísima la Armada q
envió contra Inglaterra, y sus gastos le habian em
barazado mucho: por lo tanto para su desempeñ
le concedió el Reyno la cantidad de ocho millon
de ducados, á pagar en seis años, con facultad d
que las Ciudades y Villas que tenian Voto en Co
tes, eligiésen los arbitrios que les pareciese mas co
veniente para satisfacerlos.

No bastó esta cantidad á los forzosos gast

que se ocasionáron en aquella Epoca. Segunda vez tuvo precision el Rey de manifestar al Reyno, junto en las Cortes de Madrid año de 1592, su estrechez, haciendo ver que despues de tener consumido su Real Patrimonio debia mas de trece millones de ducados en deudas sueltas. Convencido el Reyno de los justos motivos que S. M. tenia para pedir algun Servicio, determinó, con Acuerdo de 29 de Junio de 1596, encargarse de las pagas de los Guardas de Castilla, de las de los Oficiales y tren de Artillería, de las de Guarniciones de las Plazas, Fuertes de España y Africa, del gasto de la Casa Real, de él de los Consejos, y de otros, hasta que el Reyno mismo desempeñase el 1. 132∂500 ducados de los Juros que estaban impuestos sobre las Rentas Reales, la qual cantidad era suficiente para sostener estos gastos.

A este fin consignó el Reyno cada año 500 qüentos de maravedís, que se deberían pagar de las Sisas (1) de aquellas cosas en que cada Villa

(1) *Sisa* es un tributo que se paga en Inglaterra, Olanda, Dinamarca, Suecia, Prusia, Danzick, Baviera, Portugal y otros Países; pero no significa lo mismo en to-

ó Lugar tuviese por conveniente, y que los 75 qüentos que sobraban al año se habian de aplicar á la extincion de los Juros. En este tiempo murió el Señor D. Felipe II, y en las Cortes que su Sucesor celebró en el año de 1598, en continuacion del mismo asunto, se estableciéron las Sisas en las especies de vino, vinagre, aceyte y carne, baxo el nombre que hoy subsisten de Servicio de 24 millones.

Concedió tambien el Reyno por Acuerdo de 22 de Abril de 1600 otro Servicio de 18 millones de ducados (pagados en seis años á razon de tres cada uno) para satisfacer principal y réditos del censo de 2009 ducados, que el Reyno habia fundado sobre sí para desempeñar las Rentas Reales y los Juros. Volvióse á conceder por las Cortes de 1607 otro Servicio de 17 millones y medio en las mismas Sisas de vino, vinagre, aceyte y carnes, á pagar en 7 años; de cuya cantidad se habian de mantener los gastos de las Casas Reales, los de los Consejos

---

dos ellos. Regularmente se entiende por ella un derecho sobre los consumos, ya sea en los licores ó en otro objetos. Las de España fuéron establecidas sobre el Vino Aceyte, Vinagre y Carne.

y demas Ministros, los de los Criados del Rey y Criadas de la Reyna, juntamente con los del Exército.

En las Cortes de 1617, este Servicio sobre Sisas subió hasta 18 millones, á pagar en nueve años, el qual se prorogó en las Cortes de 1623. En las de 1632 se aumentó dicho Servicio hasta 24 millones, á pagar en 6 años, y se señaló para su cumplimiento ademas de las Sisas un impuesto sobre la sal.

Al Señor Felipe IV concedió el Reyno junto en las Cortes de Madrid, año de 1632, otro Servicio de 2 millones y medio de ducados, para cuyo pago (que se debia hacer efectivo en 6 años á 416@500 en cada uno) se señaló una imposicion sobre el Azucar, Cacao, Papel, Chocolate, Pescados frescos y salados, que hoy subsiste en fuerza de las correlativas prórogas. Despues en las Cortes de 1636, volvió á conceder el Reyno otro Servicio de 9 millones de ducados de plata, pagados en 3 años, impuestos sobre el Papel sellado, la Nieve, Aguardiente y otros efectos. De estos mismos millones que ofreció el Reyno, para cuyo cumplimiento señalaba varios impuestos sobre la Nieve, Papel sellado, Pescados, Aguardiente, Xabon, Naipes, &c.

han provenido ciertas rentas, que hoy conocemos con el nombre de agregadas á las Provinciales, y que se administran algunas con separacion.

Sisas para mantener 89 Soldados: 4 unos por 100: impuesto sobre la pasa: y Fiel-medidor.

Las Sisas para mantener 89 Soldados las concedió el Reyno en las Cortes que celebró el Señor Felipe IV año de 1638. Los 4 unos por 100 (que se llaman extension de las Alcabalas, por ser de la misma naturaleza), el impuesto sobre la pasa, y el quarto del Fiel-medidor son servicios temporales, que en diferentes Cortes ofreció el Reyno al mismo Señor Rey Don Felipe, y que han seguido hasta ahora, en fuerza de las respectivas particulares prórogas hechas en Cortes, y despues que ellas cesáron por los Diputados de las Ciudades y Villas que tiénen Voto en ellas, desde las celebradas en 1618, exceptuando el tercer 1 por 100 que está perpetuado, y el quarto en parte.

§. X.

Las contribuciones públicas han sido regularmente instituidas por los Contribuyentes.

Son pocos los tributos que no han susc

do clamores y quexas de parte de los Contribuyentes. La Historia refiere, que el Pueblo Ateniense contó en el número de sus felicidades el repartimiento que hizo Aristides del Subsidio militar, de que ya hemos hecho memoria. ¡Mas qué pocos Aristides y qué pocas Grecias ha habido y hay en el mundo! Los hombres naturalmente adheridos á su interes siénten desprenderse de aquello que adquiriéron para sí: las necesidades del Estado píden incesantemente el socorro; y ve aquí la contínua Guerra que hubo y habrá entre el Estado y sus Individuos.

Las Rentas Provinciales no se libertáron de semejantes quexas. El primer defecto que se les atribuye á estas Rentas es, no estar subrogadas en una contribucion única.

Las Rentas Provinciales no se libertáron de semejantes querellas. Los Millones y las Alcabalas fuéron reputados como dos impuestos gravísimos. El primer defecto que nuestros Políticos encuéntran en estas Rentas es, no estar subrogadas en una sola cantidad ó única contribucion. Mucho se trabajó para reducirlas á este método reynando el Señor Fernando el VI, y á costa de grandes sumas

se llegó (no sé si perfectamente) á componer i Catastro de todos los bienes raíces del Reyno y su valor. El Proyecto á la verdad sería gloriosísim si las dificultades que le acompáñan no impidiés su execucion. Bien las ponderó Don Martin de Lo naz, Administrador General de la Renta del T baco en la Instruccion que presentó al Señor Ma ques de la Ensenada, proponiendo subrogar dich Rentas en un derecho ó regalía sobre el Pan y las H rinas. Despues de este hábil Político y admirab práctico, no es justo que yo me detenga en u cosa tan notoria.

§. XI.

Si conviene la única contribucion, y quáles son su efectos.

Los Estadistas de nuestro Siglo (1) y algun de los anteriores (2) se han esforzado en prob

(1) En Francia el Mariscal de Vauban, Mr. Guer de Rademont, Mr. de la Jonchere, Mr. de Bouliainvillie el Autor del *Amigo de los Hombres*, Mr. Dupin, Mr. Fa bonnais, Mr. Linguet, El Autor del Financier Citoyen. I España Don Miguel Zavala y Auñon, D. Mathias de Lo naz y otros.

(2) Platon en su República.

que convendria un tributo solo, y que la multitud de impuestos es perniciosísima. Para esto han presentado sistemas llenos de observaciones juiciosas, críticas, justas, excelentes principios y una teoría admirable. Pero si se va á ponerlos en práctica, las operaciones que requiéren son inmensas, el trabajo para executarlos infinito, un concurso de voluntades quimérico, una constancia invencible en los Ministros, una resignacion prudente en los Vasallos; y en fin se ha visto que no son medios capaces de prosperar en poco tiempo, y por consiguiente nada á propósito para remediar un mal urgente.

Los Reglamentos no se embarázan con estas intrincadas dificultades, y han escogido el medio mas benigno y el mas generalmente adoptado en la Europa (1). La experiencia hizo ver á los célebres Ministros que dirigiéron en todos tiempos la Real Hacienda, que los impuestos sobre los consumos son ménos sensibles que toda contribucion

---

(1) En ningun Reyno ó Provincia floreciente se ve hoy dia este único tributo. Todas las Naciones se válen de una multitud de ellos. Vease, *Considerations sur les finances de Europe*.

única, principalmente si se exîge con el áspero no
bre de tributo.

A la verdad nada siente mas el Vasallo si
que le pídan una cantidad con nombre de contrib
cion, al paso que no la echa de ver incluyéndo
en el precio de las cosas. Aquella la paga forzado;
ésta voluntario, y por adquirirse la especie que ap
tece ó necesita. Platon en su República dice, q
quando llegue la ocasion de im poner tributos
haga únicamente sobre los consumos. Grocio, Ho
es, Pufendorff estan de comun acuerdo, en q
son convenientes en los Estados; y en fin Monte
quieu juzga que son los mas propios para las Mona
quías. El Pueblo no raciocina sobre lo preciso y jus
de los tributos; él solo siente que le lléven una po
cion del caudal que habia adquirido á costa de s
trabajo.

En la misma España se han visto las contrari
dades y embarazos que ha habido para cobrar est
tributos únicos. Don Martin de Loinaz refiere, q
conoció y aun fué Tesorero de uno (que se repartió
doblon por vecino en el Reyno de Murcia, hallá
dose él Secretario de su Intendencia), cuya c

branza se hubiera hecho ilusoria, á no haberse valido del medio riguroso de destacar el Regimiento de Borbon para executarla. En tiempo del Señor Felipe II determinó el Reyno, que se hiciese por repartimiento la contribucion perteneciente á las Sisas; pero habiéndose visto la afliccion de los Pueblos y aun su resistencia á pagar de una vez la cantidad que se le asignó á cada vecino, tuvo el Reyno que mudar inmediatamente de método, y adoptar la imposicion sobre los consumos.

§. XII.

Es indiferente que las Rentas de un Estado procédan de uno, dos ó tres ramos, con tal que téngan las condiciones que se exprésan.

Pero á mí me parece que las altercaciones de los Políticos en esta parte no son mas que exercer el ingenio inútilmente, cansándose en una cosa que por sí no merece tanta atencion. Me explicaré. El fin de todos los tributos es hacer que los Vasallos sosténgan el Estado y sus cargas. Es por cierto qüestion de pòco mérito disputar, si esta contribucion se ha de hacer en una, dos, tres ó mas ve-

ces , con tal que se guárden las condiciones siguientes.

Primera : Que el total de las contribuciones sea suficiente para subvenir á las necesidades del Estado.

Segunda : Que cada Individuo contribuya con la igualdad posible, y segun sus fuerzas y facultades.

Tercera: Que no perjudíquen estas contribuciones ni su recobro al fomento y progresos de la Agricultura, Industria y Comercio, que son los principales apoyos de la prosperidad pública.

Por tanto siempre que las Rentas de qualquiera Potencia téngan estas tres precisas condiciones, ó que por la buena direccion de un Ministro sean capaces de ellas, creo que es sin duda mas prudente mantener y conservar las antiguas, que formar sistemas del todo nuevos. Estoy seguro que aunque fuésen los mas equitativos y benignos, aunque llevásen delante de sí el Sobrescrito de la Justicia, bastábales ser nuevos para que el Pueblo no los recibiése á bien. Todo al contrario, juzgaría que le eran muy perjudiciales. El vulgo en todas partes es tenacísimo de sus usos y costumbres inveteradas, y él

de España juzgo ser el que mas: con tal que venga el error vestido del respetable trage de la antigüedad, tiene suficiente motivo para ser bien quisto en nuestro Pueblo. Y como por el espacio de mas de dos Siglos ha vivido baxo este sistema de Rentas Provinciales, sería á la verdad muy peligroso quererle imponer otro enteramente nuevo, á lo ménos si se intentaba semejante operacion de un golpe. Ya he dicho que el Pueblo por lo ordinario no raciocina, y así para que se haga cargo de la utilidad de una cosa es conveniente hacérsela antes experimentar indirectamente. En esto consiste la destreza de los que le dirígen y gobiérnan, y de este método se valiéron y se válen actualmente todas las Naciones en sus nuevas empresas.

§. XIII.

El segundo defecto atribuído á las Rentas Provinciales es recaer sobre los víveres y demas especies de Comercio: y si es éste verdadero defecto.

El segundo defecto y el mas vociferado de las Rentas Provinciales es que ellas por su naturaleza influyen inmediatamente en el precio de los consumos, encareciéndolo y minorándolo. Mas ¿por-

qué debe ser esto motivo, para prorumpir en de medîdas exêcraciones, diciendo que son la cau de la despoblacion de España y de la infelicidad miserias de sus habitantes?

No me parece que hay Provincia en Europa t rica como Olanda, ni adonde reyne mas la com didad y el descanso; pero tampoco hay País m cargado de tributos, pechos y derechos, y por co siguiente mas caro para vivir. El derecho solo c las Sisas sobre las especies de consumo compo mucho mas què nuestras Alcabalas y Millones. E Lóndres sucede lo mismo; sus comestibles van mas alto precio que en nuestra Corte: los dem géneros comerciables al por menor estan subidís mos. Hay especies que pagan un 40, 50, 100 hasta 200 por 100 de derechos. Ademas sus Merc deres y Comerciantes parece que han hecho la lig tiránica de no vender nada, sinó gánan un 15, u 20, un 30 ó un 40 por 100; y con todo esto n hay Ciudad de mas opulencia ni adonde vívan la gentes con mas comodidad y abundancia hasta lo trabajadores y menestrales. Lo restante de la Isl Británica no se puede lisongear de tener mas ba

ntura que la que actualmente gózan las mas de nuestras Aldeas, y sin embargo Inglaterra está cerca de tres veces mas poblada que España; y Olanda once veces mas: la primera á proporcion de su terreno y habitantes comparados con los de España contribuye mucho mas á su Rey, y Olanda guardada la misma proporcion mas de 20 veces mas. (1)

Por esta regla se demuestra evidentemente que un Jornalero Olandes paga mas en sus consumos que un Labrador Español. Pues ahora ¿en qué consiste que aquel pasa una vida tranquila, sin alterarse de que mas que la tercera parte de su jornal la tributa á la República, y que éste gime y llora una pequeña porcion que separa de sus cosechas para contribuir al Estado? ¿De qué pende que la poblacion de allí ha prosperado, y la fuerza nacional se haya aumentado al par que lo han hecho los tributos? La Olanda quando fué dominada por España, ni contenia tanta gente, ni le produxo á este Reyno otra utilidad que consumir muchos tesoros y derramar mucha sangre.

---

(1) Ward, Discurso preliminar al Proy. &c. p. 14.

La causa de esta diferencia sin duda la deberémos hallar en la política actual de ellos, comparada con la nuestra antigua. La República de Olanda no dexa ocioso á ningun súbdito; á todos les ofrece trabajo y ocupacion proporcionada á su clase y conocimientos. La industria está tan en su punto, que la muger é hijos del Artesano le animan con sus labores á soportar el peso del gasto, y de este modo todos se ayúdan. Su comercio con la extension que ha recibido, ocupa un gran número de hombres y da salida á todos los ramos de su industria, y á los de su limitada Agricultura. Una cantidad maravillosa de moneda y papel circula por todo el Estado: su crédito en el Comercio es admirable; el juicioso Proyectista, y el animoso Comerciante encuéntran fondos baxo un corto interes para efectuar sus empresas. Mas la España siguió un sistema enteramente contrario en los dos Siglos anteriores. Parece pues que solas las riquezas que le produxo el nuevo mundo, podían haber socorrido quantas necesidades tuvo la Corona; pero la experiencia manifestó, con harto dolor, que el descubrimiento de la América fué el momento en que

empezó esta Monarquía á decaer de la antigua opulencia y superioridad. Los Cuerpos morales á semejanza de los humanos, tiénen tambien sus dias críticos, y para España lo fuéron todo el Siglo 16 y 17. Desde este tiempo se vió aminorar su poblacion, desanimar su Agricultura, arruinarse las Artes, multiplicarse las necesidades del Estado, y por consiguiente los tributos.

No fué por cierto el descubrimiento de los Tesoros Occidentales la verdadera causa de esta mudanza; ni las emigraciones de los Españoles á las nuevas Colonias pudiéron influir de un modo sensible en esta decadencia. Todo al contrario sucedió en Francia é Inglaterra, en donde los dominios Americanos aumentáron la riqueza del Estado, la poblacion y la industria. El verdadero orígen de este trastorno lo deberémos buscar en los esfuerzos que hacia entonces España para sostener la guerra y negociaciones de la Casa de Austria. Estos fuéron los que la llevaron toda su atencion, y consumiéron todas sus Rentas. Hallándose la Corona en semejante estado dió entrada á los monopolios de los Comerciantes; á la avaricia de los Arrendadores de Rentas; á la

concesion de privilegios en favor de ciertos Gremios, y contrarios á la libertad del comercio, y de las Artes; á la inconsiderada variacion de moneda, destructora de la fé pública y del crédito comercial; y en fin á todo quanto podia abreviar una caida precipitada. Juntóse á esto la publicacion de varias Pragmáticas que moderáron el gasto y consumo interior, las trabas del Comercio de Indias, lo subido de los Jornales y materias primeras á causa de la excesiva abundancia de dinero, (1) y acabáron de dar el último golpe á nuestra ruina. Pues ve aqui bien clara la razon de nuestros atrasos, y la de que puéden los Ciudadanos de aquella República contribuir mucho mas que nosotros en el estado presente.

Por tanto no negaré que el Artesano Español, quien no se halla en la misma disposicion que el Olandes, dexe de sentir mas que aquel, qualquiera impuesto ó contribucion; porque es evidente que

---

(1) Mr.Hume nos dice que por los cálculos mas exâctos consta, que todas las cosas quadruplicáron, á lo ménos, su precio, despues del descubrimiento de America. Tom. 1. impresion de Paris año de 1754.

á quien tiene pocas fuerzas todo peso le es molesto. Mas confiésese que esta debilidad de nuestro pueblo no viene precisamente de la imposicion de las Rentas, sinó del descuido en que vivió España por mas de dos Siglos, mientras que la Francia, la Inglaterra, la Prusia, la Moscovia y la Olanda han adelantado tanto en su Gobierno Económico, y han hecho florecer la Agricultura, las Artes y Ciencias, y últimamente el Comercio, manantial inagotable que les ha producido inumerables bienes.

§. XIV.

Doctrina fundamental para la imposicion de los tributos.

La gran máxîma en la imposicion de tributos no es exigir un 4, 5, 10, 15 por 100, sinó cargar á los Vasallos á medida de sus facultades. Esta Doctrina la aprendió Solon de los Egypcios, y la usó despues en el reglamento de contribuciones que propuso á los Atenienses. Dividió pues aquella Metrópoli en quatro clases de Ciudadanos, las quales distinguió atendidas sus facultades y rentas á manera del Censo en Roma. La primera, llamada de los Penteconome-

dismnes, cuyas rentas llegában á 500 medidas d frutos, pagaba un talento. La segunda, que era c los Caballeros que tenian 300 medidas de fruto pagaba medio talento. La tercera, que era de lo Jeugites, cuyas rentas subian á 200 medidas, contribuyó con 10 minas, esto es, con la sexta parte de un talento: y los Thetes que componian la quarta, nada pagában; porque sus rentas no llegában á las antecedentes. Estas contribuciones no guardáron proporcion alguna entre sí, pero la tenian rigurosa con el superfluo de cada uno. Segun era éste, así el Legislador señaló la contribucion.

Un Ministro que se halla en la precision de aumentar el ingreso del Erario, siempre empieza sus operaciones por enriquecer á los contribuyentes. Entónces págan estos con descanso qualquiera aumento, al paso que se hállan mas cómodos y abundantes. Material es por cierto que la imposicion sea chica ó grande, con tal que su qüota guarde la proporcion debida con las facultades de los que la págan. Determinar ésta en todos los Estados y clases de Individuos de que se compone el Reyno, es prueba de una grande habilidad. Esta es la piedra

te de un Supremo Director de Hacienda.
ro si la parte que tiene el Vasallo que sacrifi-
la causa pública excede esta proporcion, en-
no solo se irá haciendo cada dia mas infeliz,
e se imposibilitará de cada vez mas, hasta
á un grado en que nada pueda contribuir, lo
rá la ruina de la Monarquía. Quanto mas ri-
bundantes estén los Vasallos, el Estado ten-
ás recursos de que poderse servir en tiempo de
lad. La riqueza de una Potencia es propia-
aquella que tienen sus Individuos. Por lo tan-
perjuicios que proceden de la subida que han
en los géneros de consumo las Rentas Pro-
les, no dimanan (propiamente hablando) de
ismas sinó de la mala direccion que han te-

§. XV.

teros defectos de las Rentas Provinciales, y que los mas bien recaen en la parte accidental que en la substancial de estas Rentas.

los defectos de que hemos hablado hasta aquí,
tanto ponderan nuestros Escritores; son qui-
os é injustos ¿habrá alguno cierto y verdade-

ro? ¿Podrémos decir con razon que ellas concúrren á la decadencia de nuestra Península? Sí á la verdad y con justo motivo. No puede ménos de confesarse que estas Rentas han influído en gran manera en el atraso de España, aunque no por su esencia misma, sinó por su modo ó parte accidental. La Magestad del Señor Don Fernando VI nos declara esto mismo en su Real Cédula de 10 de Octubre de 1749, quando pensando extinguirlas y subrogar en su lugar la única contribucion dice: *Bien informado de lo perjudiciales que son al comun de mis Vasallos las Rentas comprehendidas baxo el nombre de Provinciales, mas por el modo y medios de su recaudacion que por lo substancial de estos tributos: : : He determinado, &c.* Yo entiendo por esencial de estas Rentas el ser impuestas sobre los comestibles y demas especies que recaen; y por accidental y modificativo de ellas la qüota y su recobro, y baxo de este concepto me atrevo á decir, que todos los perjuicios que por ellas han venido, provienen de la inconsiderada cantidad que exigen, y de su dispendioso é injusto modo de recobrarlas.

Que los comestibles y demas géneros comercia-

bles se carguen proporcionalmente á la riqueza del consumidor, y en razon de no impedir el Comercio, las Artes y los demás intereses del Estado, es una verdad que ninguno la negará. Quando no hubiésen pruebas de la utilidad de este método, bastaría ver que todas las Naciones por práctica universal lo usan: Con dificultad se podrá afirmar que todas ellas se engáñan.

El punto que merece una reflexîon muy madura es, asignar la qüota que cada Reyno, cada Provincia y cada Pueblo debe contribuir. Como esta ha de recaer sobre el superfluo del contribuyente, que es mas ó ménos segun su riqueza, gastos, génio, usos nacionales y otros respetos, no puede ser una en todos tiempos ni en todas las personas. Ellá debe variar, á medida de que estas circunstancias varían.

La qüota que en tiempos pasados se impuso sobre las especies, que adeudan Millones y Alcabalas, pudo ser entónces de muy leve ó ningun perjuicio. (1) La opulencia y riqueza general de la

(1) Debemos tambien advertir que como casi todas las Rentas Provinciales fuéron en sus principios subsidios temporales y no tributos fijos, se pudo muy bien sufrir por

Monarquía en los Reynados de Don Alonso X y XI de los Señores Reyes Católicos, Carlos V y princi pios de Felipe II es tan notoria, que no puedo cree haya alguno que la ignore. Todos los Historiadore nos propónen aquella Epoca como la mas feliz qu tuvo el Reyno. Entre las pruebas evidentes qu en este asunto se pueden hacer, es una la baratura ta enorme que tenian los víveres y géneros de Comer cio. La poblacion estaba extendidísima, y excedi en algunos millones á la de ahora; las Fábrica eran muy comunes; la Agricultura estaba muy flo reciente; los Artesanos gozában de comodidad, po el pronto despacho que tenian de sus manufacturas; los Labradores, por el mucho consumo de sus fru tos; los Señores de tierras, por la mayor labranza de sus Colonos; y en fin, todo el Mundo vivi con tranquilidad y sin ahogo. Y para que se vea pa tente quanto han variado las cosas, y quanto ha perdido España de este dichoso estado, pondré mos aqui la qüenta que se hizo del gasto diario de

algunos años su qüota, aunque hubiese sido mayor. Mas como estos remedios se perpetuáron, se hiciéron ellos mismos males. Es muy distinto dar de una vez una cantidad, ó el estarla dando todos los dias.

un contribuyente en tiempo del Señor Felipe IV, aunque ya iba decayendo la prosperidad del Reyno, y que se habian establecido casi todas las Rentas Provinciales.

	Mrs.
Para pan, á razon de libra y media cada dia...	4
Para carne..........................	4
Para vino..........................	4
Para tocino..........................	1
Para aceyte..........................	1
Para vinagre..........................	0½
Para verdura..........................	0½
Para calzones, ropilla, ferreruela, y unas polaynas al año 5 mrs. al dia.............	5
Para 3 pares de medias al año, 3 blancas cada dia.	1½
Para un sombrero al año, una blanca cada dia...	0½
Para un jubon con dos pares de mangas al año, un maravedí al dia.................	1
Para 3 camisas, una sábana y 3 valonas al año, 3 blancas cada dia.................	1½
Para jabon un maravedí.................	1
Para carbon ó leña..................	2
Suma...........	27½

Por ella podrémos calcular el moderado gasto de aquel tiempo, no obstante las contribuciones Reales. No se diga por cierto, que cada maravedí era tanto como un real ahora; porque es manifestar una crasa ignorancia del valor que tenian las monedas. En tiempo de Felipe IV el doblon valia 5 pesos de á 8 reales de plata, el ducado los mismos 11 reales, y el real de vellon los 34 maravedís que ahora. Verdad es que habia cornados que eran la quarta parte de maravedí, y blancas mitad de él; mas estas monedas fuéron precisas en atencion á la baratura, y por ser mas acomodadas para el Comercio, especialmente de las cosas menudas y del sustento.

Con la mudanza de los tiempos, y de los precios de las cosas, con el aumento del luxo, subida de los jornales, falta de Comercio y Fábricas de estos Reynos, se ha originado que el Estado ha subido á proporcion las contribuciones; y lo que es mas las ha aumentado, quando el Reyno se ha visto en la mayor decadencia y necesidad. En el Siglo pasado se quexaba Damian de Olivares de que el Reyno se despoblaba; que las manufacturas se desamparában; y que solo la Provincia de Toledo,

Mancha y Segovia habian perdido en aquel reynado mas de 127θ823 personas Fabricantes de lana y seda, y otras quatro tantas mas que vivian á su calor. Computa el discreto Olivares esta pérdida en 511θ292 personas.

Diego Mexía de las Higueras, en el Discurso de sus proposiciones(1) se explica sobre la misma decadencia y despoblacion en los términos siguientes:,,Con todo ,,lo que se cria en estos Reynos y Comercio de ellos ,,entre los naturales, ha venido tan gran disminu- ,,cion, que en las Ciudades y Villas mas principa- ,,les de Castilla, donde tenian los asientos, ha fal- ,,tado: porque á la Ciudad de Burgos, Cabeza de ,,Castilla, no le ha quedado sinó el nombre; ni aun ,,vestígios de su ruina; reducida la grandeza de sus ,,tratos, Prior y Cónsules y Ordenanzas para la con- ,,servacion de ellos á 600 vecinos, que mantiénen el ,,nombre de aquella antigua y noble Ciudad, que en- ,,cerró en sí mas de 6θ, sin la gente suelta, natu- ,,ral y forastera. A Medina del Campo que mantu- ,,vo mas de 5θ vecinos, los quales competian con

(1) N. 76, 77 y 78.

„los mas prósperos de España, no le han queda-„do 500, y éstos pobres, reducidos sus caudales a „la cultura de viñas y tierras." Francisco de Cisneros y Gerónimo de Porras, Alcaldes del Arte mayor de la seda de la Ciudad de Sevilla, en el Memorial que presentáron al Sr. Carlos II, (1) se explícan en expresiones muy vivas sobre la despoblacion de España, diciendo: „Que la Ciudad de Se-„villa tenia en otro tiempo mas de 3θ telares en que „se ocupában, y en los demas oficios adherentes a „beneficio de la seda, como son Criadores, Torce-„dores, y otros, mas de 3θ personas; y que no ha-„bian quedado ni siquiera 60 telares; de lo que ha-„bia resultado la despoblacion de aquella Ciudad „por faltar las Fábricas de seda; y que así muchas „gentes se habian ido por no tener que trabajar, y „la Ciudad habia quedado despoblada."

En las circunstancias del dia ha llegado á ser insoportable el desarreglo de las Rentas.

Baxo estos supuestos no se puede dudar, que en el dia llegaron las Rentas Provinciales á influir con

(2) N. 3.

mucha eficácia en la decadéncia del Reyno. Esto mismo lo dexó dicho en el Siglo pasado Francisco Martinez de Mata (1) por estas palabras: „Quando el „Reyno concedió el Servicio de Millones puso por „capítulo, y sacó por condicion que no habian de „entrar ningun género de texidos de sedas de los Ex-„trangeros, conociendo que con eso podrian cumplir „con la obligacion en que se hallaban de servir con „ellos á S. M. Y como esta condicion no tuvo ob-„servancia por la omision de los interesados, que „habian de hacerla executar (como prueba en su Dis-„curso) faltó el consumo y comercio de las cosas de „que habian de proceder los Millones y las Alca-„balas; y ha sido necesario recargar con nuevos arbi-„trios y tributos los pocos Vasallos que van quedan-„do, y la prorogacion contínua de los Millones, fal-„tando cada dia mas las fuerzas y vigor al Reyno, „para poder ayudar á S. M. con ellas."

Pero lo que hace aun todávia mas patente la gravedad de este yugo es, considerar que hemos llegado á sostenerle todo entero, y aun duplicado casi

(1) En su Epítome, p. 4.

mitad por mitad de Vasallos. En el año de 1500 se halló que la poblacion de España ascendía á 14 millones de personas; y en el año de 1750 se formó un Padron fiel para establecer el Catastro, por el qual consta que habia solamente 7.5009 almas; de donde se infiere que en Siglo y medio poco mas ha disminuído el número de habitantes en 6 millones y medio.

Si la poblacion ha aminorado tan considerablemente, no lo ha hecho ménos el Comercio y las manufacturas que son igualmente contribuyentes. De los testimonios que quedan referidos, y de otros muchos que pudiera citar y que omito por ser bien notorios, se infiere clarísimamente su decadencia, y que siendo ahora muchos ménos los Vasallos y doblados los impuestos (con nuevas cargas y arbitrios que se han inventado) es bien patente lo que atrasarán estas Rentas la prosperidad del Reyno, por su demasiada qüota, y en que grado llegarán á oprimir al Vasallo.

§. XVI.

La recaudacion de Rentas es un punto muy substancial para su buena Administracion: la antigüedad empezó á sentir daños causados por el desórden en este punto; y hoy dia los siente casi toda la Europa.

El recobro y Administracion de las Rentas Reales, ha sido siempre un punto que dió mucho que discurrir á los grandes ingénios de Europa. Arreglar un Plan que impida las vejaciones de los contribuyentes; que use de la humanidad con el verdaderamente imposibilitado; que evite el contravando, y que sea poco costoso al Erario, eso sería presentar á los hombres un don propiamente Divino.

Tan antiguo es el desórden en este punto, que Ciceron escribía á su hermano, Gobernador del Asia, diciéndole: „Lo mas dificil de tu gobierno será arreglar la conducta de los publicanos.“ (1) A la verdad que ellos se pueden muy bien llamar el azote de Roma. Despues que aquella República aumentó sus fuerzas, y empezó á subyugar á sus vecinos, empezó

(1) Edic. en 12 año de 1776, en París, pág. 25. tom. 1.

tambien á esclavizarlos. El Gobierno vendia por mayor los Pueblos á los Arrendadores, para que ellos los devorásen por menor. La inhumanidad de éstos y su tiranía no pudiéron refrenarlas todo el poder de Augusto, de Neron, de Trajano, de Valiente, de Valentiniano y otros Emperadores que publicáron Leyes severísimas contra sus malas versaciones. La pena de muerte, la de ser quemados (1), y otras no impidiéron que los valerosos Romanos sufriésen infinitas molestias en este punto.

Es cosa bien singular que habiendo las Ciencias, las Artes, el ingenio y los conocimientos humanos adelantado tanto en éstos dos Siglos últimos; el Arte de la Real Hacienda se haya quedado muy en mantillas. Yo no advierto en el dia (hablando generalmente) que haya entre las actuales Naciones prosperado mucho mas que lo que adelantó entre los Romanos, Godos, Francos, Bretones, &c. Qué digo, creo que ellos nos excediéron en mucho. Ninguna de estas Naciones empleó tanto número de hombres en su recobro. Sus contribuciones eran mas justas porque se

(1) Tit. 13. tit. 11. lib. 10. Cod. Theod.

arreglában á los Catastros ; y segun la cantidad de bienes que cada uno gozaba, así contribuía. Su exâccion no causaba tantas trabas y dificultades en el Comercio; y así se egercía con mas amplitud y libertad.

No se puede negar que los mas de los Países Austriacos, la Bohemia, la Suíza, la Noruega y Dinamarca, y aun muchas Provincias de Francia nos ofrécen mil exemplos de admirable práctica; pero ha permitido Dios que las demas Naciones no los quieren imitar. El Consejo de Praga de tal suerte dispone la cobranza de los principales tributos de aquel Reyno que nada le cuesta, al paso que lo hace con mas prontitud que en parte alguna. Yo no sé porqué no se pudiera adoptar aquel método en otros Reynos.

La Inglaterra que tanto nos alaba su política, es una de las Naciones que sufre mas en este punto. Su Administracion de Rentas es sumamente arbitraria. El asilo sagrado de los hombres, esto es, su propia casa está continuamente expuesta á las mas rigorosas visitas que de dia y de noche suelen hacer los Comisarios: en los litigios sobre contravandos, las mas de las sentencias son despóticas. Digno es por

cierto de maravillar, ver con quanta facilidad se aniquila toda la fortuna de un Vasallo por la mas mínima contravencion, y sin que pueda reclamar al Tribunal de Jurados, privilegio estimado de los Ingleses. A la verdad que no sé como á la vista de esta esclavitud, tienen valor de ponderarnos su quimérica libertad.

§. XVII.

España sufrió graves perjuicios de su mala recaudacion de Rentas, y quál fué ésta.

La España no dexó de sentir en tiempo alguno perjuicios en la recaudacion de Rentas. En tiempo de los Godos vemos ya vejaciones y molestias causadas por los Numerários, Vilicos y Colectores, de cuyo castigo y extirpacion estaban encargados los Jueces seculares, y aun los Obispos. (1) No hallamos tampoco en los Historiadores, Concilios y Leyes de aquellos siglos un método fijo para esta operacion, ni las providencias que dában los Condes del Real Patrimonio para executarla (2).

(1) Moral. lib. 12. cap. 3, y el Conc. 3. de Toledo Can. 8. En lo que se echa de ver la grande reverencia y autoridad que tenian los Obispos en aquellos tiempos.

(2) Así se llamában los Ministros del Despacho Uni-

Restablecida la sucesion Goda en Don Pelayo, robable que se siguiese en este particular la forma los antepasados, hasta que aniquilado el Gobier- feudal, empezó la Monarquía á gobernarse por intas reglas. Entónces se aumentáron las Rentas, ué preciso aumentar tambien sus Colectores y pendientes.

Desde esta Epoca fuéron tres los principales mé- los de que se valió nuestro Gobierno para la co- nza de los tributos. Los encabezamientos, los endòs, y la Administracion de cuenta de S. M. ernáron y se sobstituyéron unos á otros.

Los encabezamientos y arriendos son antiquísi- s. Los derechos de Aduanas, Portazgos, Salinas tros se arrendában en tiempo de Felipe II. Las ministraciones no se verificáron entónces sinó á a de Arrendadores y de encabezamientos (1). Pero nes del Siglo pasado es indubitable que el Señor

---

al de Hacienda. Este Empleo fué uno de los mas dis- guidos de la Monarquía y de Palacio; y por tanto di- s Condes se halláron en los Concilios como los demas ndes y Ricos-homes, y acompañaban de continuo á Reyes.

(1) Libro 1. tit. 14. lib. 9. Recop.

Carlos II quiso que se administrásen las Rentas de su cuenta, para lo que formó y remitió una sábia y equitativa Instruccion á los Intendentes, que es el Auto 2. tit. 6. lib. 3. Recop. Lo mismo hizo el Señor Felipe V en 1723, quien al mismo tiempo publicó varias Ordenes para arreglar este recobro con moderacion é igualdad (1).

No fué permanente esta Administracion de Rentas; diversas dificultades hiciéron que se volviésen á admitir los arriendos. Pero en el año de 1749 se entabló de nuevo la Administracion, cuyo método ha querido Dios que prospere.

§ XVIII.

Primer perjuicio de esta recaudacion, y es el excesivo número de Empleados.

Si exâminamos la naturaleza y forma de la actual cobranza de Rentas, hallarémos que sin embargo de las justas leyes que se han formado para evitar sus perjuicios, todavía tenemos en pie dos, y cada uno de ellos de mucha consideracion.

---

(2) Aut. 24. tit. 9. lib. 3. Recop.

El primero es el número tan enorme de Dependientes y Empleados que se ocúpan. Este es un embarazo de la prosperidad nacional, y cada uno de ello es un tributo mas sobre el contribuyente. ¿Qué no harían 50ϑ hombres ó tal vez mas (1) que dícen vivir empleados en administrar las Rentas Provinciales? 50ϑ hombres, vuelvo á decir, ocupados en muchas leguas de tierra que tenemos incultas, en tantas Fábricas como nos fáltan, en hacer el Comercio á nuestras Indias y por toda Europa ¿qué de Millones no producirían al Erario? Pues ve aquí todo al contrario, 50ϑ hombres víven á costa de él, ó lo que es lo mismo de los demas Vasallos.

Ponderaba en su tiempo el Señor Don Josef Gonzalez á la Magestad de Felipe III, que para la recaudacion de Rentas Provinciales habia sido preciso ocupar 10ϑ hombres. ¿Qué hubiera exclamado si hubiese oído el cálculo antecedente?

Si este cálculo es verdadero, bien podemos decir que las principales Rentas son las que se inviérten en el recobro, [illegible] que lo restánte es solamente

un accesorio. Supongamos que cada Dependiente uno con otro gane al dia 10 reales (que á la verdad no es mucho habiendo infinidad de ellos que tiénen de sueldo 20, 30, 40 y mas), ya tenemos 25ϑ duros diarios, que es tanto como medio millon. Multipliquemos ahora este medio millon por 365 dias del año, y ascenderá su total á 182 millones y 500ϑ reales vellon: juntemos tambien á esta suma el 6 por 100 que llévan las Justicias por hacer la cobranza en los Pueblos encabezados, y verémos que esta cantidad sola sube á otros muchos millones. Pues ahora si las Rentas Provinciales no pasan de 83 á 84 millones, ¿ quál será la suma accesoria 83, ó 182 y mas?

Adelantemos otro paso: ¿Quién será tan inconsiderado que quiera gastar 9 en cobrar 4? pues la misma proporcion se encuentra de 4 á 9 que de 83 á 182 sobre muy corta diferencia. Esto es no incluyendo el 6 por 100 de las Justicias; pues entónces es mas enorme la desproporcion. Los Ingleses ocúpan gran número de personas en la recoleccion de sus rentas (pues todas estan en Administracion); pero esto lo hácen mas bien por política que por tener

razon sólida para ello. El Ministro que maneja la Hacienda, mientras tenga mas Dependientes, tendrá tambien en la Cámara baxa mas votales para que apóyen sus proyectos; y ve aqui porque cada Ministro mantiene los empleados que encuentra, y aun suele crear otros de nuevo.

Pero España no está en este pie, y por lo tanto no tiene motivo para imitar esta conducta. Aqui el Monarca no necesita del Ministro, ni éste del partido de los demas Vasallos para establecer sus intentos. Bástale á las órdenes que el Ministro expide ser aprobadas por el Rey, para que todo Español las venere y obedezca. El Rey de Inglaterra es como un Magistrado que hace cumplir las órdenes del Parlamento; y él de España (1) es un Príncipe que, gozando de los derechos de tal, gobierna con entera libertad sus dominios.

(1) *Sat habet fautorum semper qui rectè facit;*
Emitur sola virtute potestas. Plaut. in Amph.

§. XIX.

Otros perjuicios que son la abilantez y atrevimiento los Guardas: la detencion y embarazos que causan: y lo poco que remedian el Contravando.

Si la multitud de Dependientes no nos produxese otro perjuicio que el mayor peso de contribucion, nos podiamos contentar de que por una vez nos viniese el mal solo, y que al fin era cosa que la pagaba el dinero. Mas como lo malo sea tan fecundo, y que nunca llega á nosotros sin una larga comitiva, tampoco el desarreglo en el recobro de Rentas Provinciales, nos produce solamente el daño que dexamos dicho; son otros muchos los que le acompáñan.

El atrevimiento y arrojo de los Guardas, no tanto en hacer sus registros, sinó en la forma con que los hácen, es una vejacion que la antigüedad empezó á sentir. Plutarco en su Opúsculo sobre la curiosidad dice de esta suerte „Nos irritamos contra los „Publicanos, y llevamos con impaciencia, no el „que visíten los géneros que se expónen á su vista, „sinó que lo regístren todo, y que todo lo ábran „sin comedimiento alguno." Ciceron *de lege agraria*

contra Rullo decía: que sinó injusto á lo ménos era sumamente vergonzoso, que los Guardas no solo registrásen á los Príncipes Extrangeros, sinó tambien á los Emperadores Romanos.

La molestia, la detencion, el embarazo y tal vez la abilantez son males que se han multiplicado con los Guardas, y que no tiénen otro medio de cortarse sinó aminorando el número de los que los causan. Un pobre Arriero que anda 40 ó 50 leguas tiene la precision de sufrir 4 ó 5 de estos registros; perder algunas horas por no decir dias en ellos; tal vez regalar porque le despáchen pronto, y otros desembolsos precisos que estas ocasiones le ofrécen: estos son males que no solo afligen al Arriero y Traginantes, sinó que encarécen é impíden el Comercio, y todos los demas ramos que tiénen conexion con él.

Pero qué mas! el mismo objeto para que se ha formado tanto número de Guardas que embarázan los caminos y acordónan los Pueblos, este es el que ménos se consigue con la multitud de ellos. Nadie podrá ignorar que estos Ministros no tiénen otro objeto que impedir el Contravando ¿Y se impide aca-

so con los Guardas? Yo estoy persuadido que en todos quantos médios son posibles para evitar fraude, ninguno es mas débil y de ménos sucesos el de los Guardas. ¿Quál será de ellos el que del diendo una entrada ventajosa, se resista á ganar un quarto de hora doble de lo que tiene de suel al año? No se me oponga para esto el zelo de l Gefes; porque aunque yo estoy convencido de é y en el supuesto de que ninguno prevarique, sin em bargo ¿quién podrá estorvar, ó de que el Guarda exponga al peligro de la pena (1), ó de que coja t diestramente la ocasion que no tenga peligro alg no? Los dos casos bien pueden suceder. Ignoro si vi ne á tiempo aquel adagio, que mientras mas g tos, &c. lo que sí sé, que juntos estos perjuicios c los que diximos antes de las sumas de los sueld compónen una masa enorme de daños que pid pronta reparacion.

---

(1) ::: *Nam dives qui fieri vult,*
Et cito vult fieri, quæ reverentia legum?
Quis metus, aut pudor est unquam, properantis av
Juvenal. Sat. 14.

§. XX.

Desigualdad é injusticia con que se hácen las cobranzas de estas Rentas, no solo en los lugares encabezados, sinó tambien en los que se administran por cuenta del Real Erario.

La desigualdad que se nota, y la poca justicia en este recobro es otro motivo para que con razon llamemos á estas Rentas perjudiciales. No hay cosa mas sabida, sino que los tributos se deben exîgir con igualdad. Una carga repartida con exâcta proporcion, se hace ligera; pero quando el peso oprime á algunos en particular, es insoportable. Entónces no es tanto la carga misma quanto la desigualdad la que indispone los ánimos. Y mucho mas irrita esta acepcion de personas, quando vemos que se hace en favor de los mas poderosos y fuertes, abatiendo á los mas débiles y desdichados; cuya condicion debe excitar nuestra piedad, aplicándoles toda gracia. Pues ve aqui lo que ménos se observa en esta recaudacion; y en prueba de ello debemos saber que un pueblo, ó se administra ó se encabeza.

Sí lo primero, los que tiénen muchos frutos que

comprar ó vender, recíben todo el favor que cabe en l administracion ; ya ajustándose con el Administrado en precios muy moderados ; ya porque su poder y autoridad les facilita alguna franqueza. El pobre que se surte en los puestos públicos al por menor, paga completamente todos los derechos, ademas de lo que alli le húrtan.

Si se encabeza un Lugar, lógran los ricos igual ó mayor ventaja. Lo primero porque siempre se súrten por mayor ; en lo que disfrútan beneficio. Lo segundo porque su calidad y circunstancias hácen que su contingente sea cortísimo. No pudiéran las Justicias que fórman semejantes repartimientos gozar de la misma gracia, sinó se portásen igualmente con los poderosos. De éstos es de creer que serán otro dia miembros de Justicia, ó que les puéden poner un pleyto, manifestando su mala conducta. El infeliz que no debe malquistarse con las Justicias y Magnates que le dan todo el año que trabajar, sufre el injusto peso de su qüota, y se contenta solo con llorar su triste fortuna.

Si esta desigualdad, si esta injusticia se reduxese solo al recinto de uno ú dos Pueblos sería por

cierto sensible y lastimoso. ¿Pero qué será ver inumerables miles de Españoles oprimidos por el poder y arruinados por el desórden? ¿Qué espectáculo tan compasivo será mirar tantas familias que no tiénen pan, para que otros téngan bocados exquisitos; que ándan desnudos, para que otros se envuélvan en finos lienzos; y que duérmen en el suelo, para que otros se acuésten en pluma de Cisne?

Quanto injustamente se le quita al pobre, y quanto se le carga sin motivo, es el robo mas sacrílego, el pecado mas enorme y la inhumanidad mas horrorosa. El pobre debe contribuir como pobre; el rico como rico, y todos segun sus facultades.

Aun mirada la cosa políticamente y por el interes que resulta, ¿quién le tiene mayor en la defensa del Estado y en su arreglo, el Rico ó el Pobre? No hay duda que el rico. El pobre se ve libre de los bienes que el poderoso disfruta, y así no se interesa tanto como él en su defensa, ni tampoco goza de aquellos atractivos y gustos que ofrece una ilustrada policía. Con que teniendo el rico mas cosas que le defienda el Estado, tanto de las invasiones enemigas como de la codicia de los ladrones, y dis-

frutando de las conveniencias populares mejor y e mayor cantidad que el pobre; éste debe contribu ménos, y aquel mas segun lo que excede en bienes conveniencias.

§. XXI.

No solo era necesaria la reforma de Hacienda para evitar sus funestos perjuicios, sinó tambien para atender á las inexcusables cargas de la Real Corona.

Si los verdaderos y enormes perjuicios de las Rentas Provinciales hacian indispensable su reforma, no era ménos necesaria para socorrer prontamente la triste y fatal situacion de la Monarquía. Los inexcusables y enormes gastos de esta última Guerra, y las precisas urgencias del Estado, recargáron la Corona de un modo que no alcánzan sus reditos actuales para satisfacer sus obligaciones (1).

El amor paternal de nuestro Monarca, dirigido siempre al alivio de sus súbditos, hallándose en el conflicto de mantener las cargas públicas, y de no tener los suficientes tesoros para ello. ¿Qué medio pudo escoger que sin agraviar al Vasallo redituase lo suficiente al descubierto?

(1) Real Decreto de 29 de Junio de 1785.

Quáles son los recursos ó medios conducentes para estos casos.

Tres son los recursos mas ovios que conviénen en semejantes casos; á saber, la imposicion de nuevos tributos, el préstamo ó deuda nacional, y la reforma económica de la Real Hacienda. ¿Quál pues será el mas equitativo, justo y conveniente en las circunstancias del dia?

§. XXII.

Males y daños que procéden del inconsiderado uso del primer medio.

El primer recurso es digno de la mas grande reflexion. Nada debe haber para los Reyes mas sagrado que los bienes de sus súbditos. Ellos los deben proteger, y no disipar. Ellos no puedén tomarlos á su arbitrio, ni de otra manera que en caso de urgente necesidad. (1) Debe concurrir el Vasallo á la subsistencia del Estado, mas no á la profusion. Los Reyes tiénen el supremo dominio sobre los bienes de los

---

(1) Valiente Appar Jur public. lib. 2. cap. 19. n. 12.

súbditos, mas no el particular. (1) Por tanto una buen Monarca debe mirar como asunto de mucha entidad qualquier nuevo impuesto, y aun dexar subsistir los actuales, si se acabó la causa porque fuéron establecidos, ó si llegáron á no ser precisos por qualquiera otra razon. Este es consejo que S. Luis Rey de Francia daba á su hijo en los últimos instantes de su vida, (2) y la regla que han seguido todos aquellos Monarcas que fuéron amantes de sus Pueblos.

Por otra parte ¿quántos y quán graves han sido los males, las quexas, sediciones y alborotos que han ocasionado los nuevos é injustos tributos? Díganlo las Historias de todas las Naciones, los Escri-

---

(1) Schmier de Jurisprud. publ. lib. 3 cap. 3. Sec. [illegible] §. 1. n. 73. Puffendorf de Jur. nat. lib. 8. cap. 5. §. [illegible] Ley 2. tit. 1. part. 2. *Non puede él tomar á ninguno lo suyo sin su placer*: : : Con todo esto no fué su entendimiento de lo facer Señor de las cosas de cada uno, de manera que las pudiese tomar á su voluntad.

(2) Sois devot au service de Dieu; aye le coeur charitable aux Pauvres; garde les loix de ton Royaume; ne prends tailles, ni aides des tes sujets, si urgente necesité ou evidente utilité ne te le fait faire, et pour juste cause. Joinville histoire de Saint Louis.

res de todos los tiempos. Pero qué necesitamos de ueba á la vista de la nueva Potencia que acaba de marse en el emisfério de la América; cuyo prin-cal motivo no fué otro sinó resistir á los Bills de su etrópoli, que la imponía nuevas contribuciones. ientras dure en la memoria la resistencia de Boston, á temible políticamente, así como lo es siempre el fuero de la conciencia, la imposicion de un buto que no tenga causa urgente, y una razon in-cusable.

§. XXIII.

rjuicios que produce el segundo recurso ó las deudas Nacionales.

Muchos Príncipes de Europa (no se puede ne-r) que guárdan en el primer medio aquella circuns-ccion debida, pero han declinado en el segundo que aun mas perjudicial. Hablo del uso del crédito pú-ico, de cuyo fatal contágio ès raro el Estado que y se vé libre. Este es un medio, por el qual Ingla-rra y Olanda han abierto el camino á los demas, r irse arruinando poco á poco, y sobrevivír á su ina. ¿ Mas es posible que se haya de echar mano cepto en la urgencia de una Guerra, ó en otra su-

mamente grave) de un recursó, que no [illegible]
ta los tributos para satisfacer los intereses ; sinó que
empeñando el Mayorazgo (llamémosle así)de la Mo-
narquía, oprime las succesiones futuras de los Vasa-
llos? ¿De un medio que facilitando la pronta adquisi-
cion de dinero , multiplica por consiguiente las ne-
cesidades del Estado ; quien teniendo otra vez que
recurrir al mismo auxílio lo hace hábito, y acumula
deudas sobre deudas , y con ellas gastos y la miseria
de los Vasallos ?

Los Antiguos fuéron dichosos en no conocer este recurso ; y de qué manera proveían á los gastos de Guerra y otros urgentes.

Felíz podemos llamar á la antiguedad porque no conoció este fondo tan ensalzado de las actuales Potencias , ó esta invencion desoladora de deudas Nacionales. Guiada siempre por otros principios tuvo aversion á un crédito, que no le podia servir sinó de infelicidad, ó de ruina. Para esto procuró en tiempo de paz llenar Tesorerías particulares, con el fin de abrirlas quando se verificase la Guerra. Entónces podemos muy bien decir que la Guerra aumentaba la riqueza : ya porque los despojos de las nuevas

conquistas pagaban sus gastos, ya porque en los vencidos encontraban nuevos contribuyentes, que ayudásen á soportar las cargas públicas.

La Guerra minoró los tributos entre los Egypcios, y alguna vez los hizo extinguir del todo en Roma. Las riquezas que Cornelio Lentulo, Lucio Tertinio, Tito Quinto Flaminio, Publio Scipion, Cneyo Manlio entráron en sus ovaciones ó triunfos despues de haber subyugado la Macedonia, la España (1), la Grecia, el Africa y el Egypto (2) aumentáron el fondo de su fisco, y disminuyéron las contribuciones de los Ciudadanos. Solas las que Pablo Emilio (3) traxo, despues de haber vencido á

(1) Scipion que fué el primer General Romano, que empezó la conquista de España, Acidino su Succesor y Lentulo Procónsules entráron en Roma, en la pompa de su *ovacion*, inumerables riquezas. Marco Caton, primer Cónsul de España, llevó en su triunfo muchas mas, que hizo sacar de las abundantes minas de la Península.

(2) Strabon dice, que Egypto valía á su Rey Ptolomeo, Padre de Cleopatra, cerca de 28 millones de reales. Despues que este Reyno fué conquistado por Cesar, sus tributos llegaron á 40 ó 44 millones.

(3) Este Procónsul entró en su triunfo 4050 marcos de plata en barras, 80 marcos en dinero, 2480 en alhajas, y una gran cantidad de vasos de oro y plata de gran valor con 46 Coronas de oro.

Antiocho Rey de Persia bastáron, por testimonio de Plutarco y Livio, para que se suspendiésen del todo los tributos en Roma, y que no se volviésen á exîgir hasta el Consulado de Hircio y Pansa, ó como otros quiéren, hasta el de Cornelio, Dolabela y Marco Julio, llamado el mas *Noble*, esto es por los años de Roma 595. (4)

España mantuvo tambien este mismo método en los primeros Siglos de la Dominacion Goda. Las conquistas le costaban muy poco, pues todos debian acudir á la Guerra sin sueldo alguno (5); á excepcion de los ancianos, mugeres y niños. Los Señores que tenian Esclavos debian llevar de cada 10 uno armado y prevenido, y en caso de aprieto, los Obispos y Sacerdotes debian salir 100 millas en contorno para defender la Patria. (6) Las tierras conquis-

(4) Titoliv. 40. cap 51.

(5) Todos debian ir á la Guerra, y el que no podia pagaba Fonsadera. Moral. lib. 13. cap. 34; y el que dexaba de ir especialmente por malicia, era infame. El Rey Wamba moderó en parte esta pena. El Conde D. Sancho fué el primero que señaló pré á los Nobles y Fidalgos que le sirviésen en la Guerra. El Arzobispo Don Rodrigo lib. 5. cap. 3.

(6) Moral. lib. 12.

todas se repartian despues entre el Rey y los Señores; y éstos tenian despues precision de dar tambien á sus vasallos tierra que labrar: (1) últimamente los vencidos se hacian tributarios de los vencedores, como lo testifican los Pueblos que ganó Wamba en Navarra.

En el dia todo se ha mudado. Las Guerras no son otra cosa sinó una mayor pérdida de hombres, el aumento de los tributos, la ruina del Comercio, la disipacion del dinero y la desolacion de los Reynos. Y qué viene de aquí? que muchos Principes no aminorando por otra parte sus gastos, y queriendo mantener sus ideas, es forzoso que recúrran á la deuda nacional.

La Inglaterra, la Olanda y la Francia (vuelvo á decir) son las principales que han dado este mal exemplo á las demas Potencias de Europa. Estas Naciones á la sombra de su prosperidad, han encontrado en su mismo País y fuera de él, quien les preste, por la misma razon que lo encuentra un hombre bien vestido, y nó un pobre andrajoso.

Si hubiese meditado su gobierno á sangre fria,

(1) Ley 4. tít. 3. lib. 5. del F. J.

como suélen decir, los riesgos,los perjuicios y desastres de tales préstamos y obligaciones, no es posible que hubiésen preferido un medio tan destructor de la felicidad pública,al cargar nuevas imposiciones sobre los Vasallos. Mr. Colbert penetraba muy bien estos perjuicios, quando pidiendo en lances urgentes auxîlios al Parlamento, éste le proponia siempre los préstamos (1). Aquel Ministro admirado de la política de la Toga exclamó algunas veces diciendo: ¡*Estas gentes no se cansarán jamas de ofrecer médios á los Ministros para arruinar la Francia*! Un periodo de tanta prudencia tuvo la desgracia de no haber llegado á entenderse por los succesores de aquel grande hombre

El primer efecto de la deuda pública es aumentar los impuestos y hacerlos mas durables: de lo que necesariamente se sigue la carestía de los géneros, su menor consumo y por consiguiente la de-

(1) En obsequio de la verdad debemos decir que el Parlamento de Francia conoce hoy dia los tristes efectos de la deuda nacional, segun lo podemos inferir de la sábia representacion que hizo á su Rey en 18 de Diciembre del año pasado, con ocasion del último préstamo que tomó la Corte de 80 millones de libras.

cadencia de la Industria, Agricultura y Comercio.

El segundo es, hacer al Reyno deudor tributario de los Extrangeros, pudiendo llegar á tal extremo el exceso, que tambien lo haga su esclavo: esto es, que toda su industria y trabajo se convierta en pagar las deudas de los extraños.

El tercero es, aumentar el número de personas ociosas ó que nada hácen, sinó que contentándose con las Rentas que gózan sobre el fondo del Real Erario, privan al Estado de su ocupacion y producto. Por último quisiera yo preguntar, si se verificase una invasion enemiga ó un trastorno general (que bien puede suceder), pero lo que es mas verosímil, en el lance de hallarse el Estado oprimido por sus deudas, y que no pueda pagar sus Capitales ni intereses, ¿qué es loque sucederá entónces de esta deuda pública? Yo no espero la economía, y mucho ménos en el actual sistema de los Gobiernos. Lo mas probable es que se aumente el gasto. Pues dígaseme ¿que vendrá á ser con el tiempo un Estado que haga Bancarrota?

§. XXIV.

España ha usado de una conducta admirable en órden á la deuda Nacional.

Ha querido Dios que España sea una de las Monarquías, en donde se ha mirado este punto con mas reflexîon. Los Juros que desde el tiempo de los Señores Reyes Católicos, ó por mejor decir desde el Reynado de Carlos V, vemos en la Corona, son un pequeño mal, y que no se puede afirmar con verdad que agrávan considerablemente al Estado. Yo á la verdad no sé á punto fijo á quanto asciende el capital de ellos, pero por la noticia que me da la cuenta que tengo en mi poder del cargo y data de Tesorería mayor año de 1784, hallo que para satisfacer los réditos de Juros, Censos y 2009 escudos, se invirtió aquel año 3. 8969652 rs. con 20 maravedís.

Ni es de mayor consideracion el crédito que S.M. ha tenido que contraer en esta última Guerra con algunas Casas de Comercio establecidas en sus dominios por la cantidad de 9 millones de pesos, baxo el de-

terminado interes de 4 por 100 (1), porque sobre haber término fijo para su extincion (que es el de 20 años), no es esta suma tan grande que merezca llamarse tal en comparacion de 11911,871U430 rs. vellon de capital y mas 1U millones de réditos anuales que debe Inglaterra (2), de 15U296 millones con mas de 800 de réditos que debe la Francia (3), y mas de 900 millones que han tomado los Nuevos Estados Unidos de América (4) en la pasada Guerra con la gran Bretaña.

---

(1) Real Cédula de S. M. de 20 de Septiembre de 1780.

(2) La deuda Nacional de Inglaterra segun la qüenta que se presentó en la Cámara de los Comunes el año de 1783 subia á 132, 354U127 libras esterl. 13 esquelines, 9 Peniques, cuyos réditos anuales son 11. 563U164. l. s.

(3) La deuda de Francia por la qüenta que se manifestó al público en 1781 era 3U131 millones de libras torn. de capital, á lo que es necesario unir 90 millones tomados en 1782, 148 millones en 1783, y cerca de 150 millones que se debian á la Marina al fin de la Guerra. Despues se han tomado tres préstamos bastante considerables, uno de 100, otro de 125, y el último de 80 millones de libras. Estas sumas unidas componen 3U824 millones de libras.

(4) Los Estados Unidos de América tomáron en crédito la Guerra pasada 42. 375U Dollars.

§. XXV.

Qual de los tres recursos propuestos es el mas conveniente para socorrer las necesidades de la Monarquía en las circunstancias actuales: y dice que es únicamente la reforma y buena economía en la Real Hácienda.

Bien se infiere de quanto dexamos dicho que no son á propósito en las actuales circunstancias la imposicion de nuevos tributos, ni el recurso de la deuda nacional, para ocurrir á la satisfaccion de aquellas cargas con que se halla agravada la Real Corona. La prudencia dicta que se recurra primero á los medios mas suaves, ántes de poner en práctica los ásperos y duros.

Variamente discurriéron los Economistas, sobre los medios de socorrer al Estado sin perjudicar al Vasallo. Entre tantos hallamos muchos que se pudiéran muy bien aplicar á España; como son la Venta de ciertos Empleos (no hablo de los de judicatura y policía que contiénen una porcion de la autoridad Real, sinó de otros que se puéden llamar mas bien Oficios, y en Rentas se encuéntran muchos de esta clase) la qual dice Montesquieu (1) que es muy conveniente á las Monarquías: tambien cuento por

(1) Montesquieu Esprit des Loix en 12. Tom. 1. p. 142.

conducentes á España las rentas anuales tan usadas entre los Ingleses, las Vitalicias, las Loterías, en la forma que vemos muchas en Italia, Francia, &c. Mas no trataré ahora de estos medios, porque aunque es cierto que puéden servir al Gobierno, quando lo tenga por conveniente; es tambien indubitable que traen sus perjuicios mas ó ménos grandes, segun la Constitucion del Estado y sus actuales circunstancias.

El recurso mas benigno y el que mas conviene en tiempo de una perfecta paz, como la que ahora goza España, es arreglar á un sistema fijo y permanente la imposicion y recobro de las Reales Rentas; quitando abusos, suprimiendo superfluidades, reduciéndolas á uniformidad, y en fin determinar la qüota de ellas que con tanta arbitrariedad se pagaba. Esta sábia economía que nuestro Príncipe quiere establecer en sus rentas, no es una de aquellas gracias pasageras que se disfrútan de una vez, sinó un beneficio durable que servirá de monumento perpetuo á la posteridad, para que reconozca hasta qué punto llegó la clemencia de este Monarca, y que atraerá al mismo tiempo con mayor estrechez el amor, el reconocimiento y las alabanzas de todos los Súbditos.

SEGUNDA PARTE.

§. I.

La formacion de un Catastro era necesaria para asegurar el buen éxîto en la reforma de Hacienda; y en qué términos se manda hacer este Catastro.

DEspues de haber visto con la brevedad que permite este Discurso los principales perjuicios que resúltan de la parte modificativa de las Rentas Provinciales, y la necesidad que habia de proveer á su arreglo, tanto para evitar estos daños como para socorrer á las necesidades de la Corona; pasemos á manifestar el reglamento interino, que se acaba de hacer en ellas, declarando desde luego los beneficios que va á gozar el Vasallo y la Real Hacienda, la Agricultura, las Artes y el Comercio, que son los principales objetos que un buen Ministro debe tener presentes en sus cálculos y combinaciones.

Una reforma en materia de Hacienda no se puede hacer con segutidad sinó se sabe á punto fijo el

estado actual de la poblacion, y él de su riqueza. La primera operacion de Sully, en su Empleo de Superintendente de Rentas, fué adquirir un conocimiento exâcto de las del Estado y de sus deudas, de la situacion política de los Vasallos, de la actividad del Comercio, y de su producto: valiéndose para esto de dos Comisarios que hizo viajar por todas las Provincias, para evitar el fraude y colusion de los Arrendadores que manejában la Real Hacienda. Sería por cierto exponer los intereses de la Corona á una funesta crísis, querer empezar semejante empresa, sin explorar ántes los conocimientos preliminares sobre que debe fundarse.

Las Naciones que han querido dirigir sus rentas con justicia é igualdad, ó que han pretendido hacer alguna innovacion particular en ellas, siempre han empezado por la formacion de un Catastro. En la Grecia los vemos ya por Solon y Aristides: en Roma por Servio Tulio, por Augusto y sus Succesores. Los hallamos tambien en Inglaterra y en la mayor parte de los Estados de Alemania. Tambien en Noruega, Dinamarca y en la Olanda. Francia es verdad que no tiene ninguno general, aunque manda-

do hacer varias veces (1), pero le tiénen las Provincias, y con especialidad las que se repútan como extrangeras.

En España (prescindiendo del particular que tiénen los Catalanes formado á principios de este Siglo) ha habido dos muy costosos. El primero es el que se contiene en el Libro Becerro hecho por el Sr. Rey Don Alonso XI en los años de 1340, concluído en 1352. Llámase Becerro ó Bécero del término *abezar* que significa enseñar. Este Catastro se hizo para distinguir los derechos Reales que estában confundidos con los de los Señores en los Lugares de Behetría y Solariegos. El segundo es el que se hizo en tiempo del Señor Don Fernando el VI, queriendo extinguir las Rentas Provinciales, y subrogarlas en una única contribucion. Omito los particulares que tenían los Pueblos para el repartimiento de *las* Monedas, y Moneda forera, de que nos háblan varias Leyes (2).

El fin de estos Catastros no es otro que mostrar

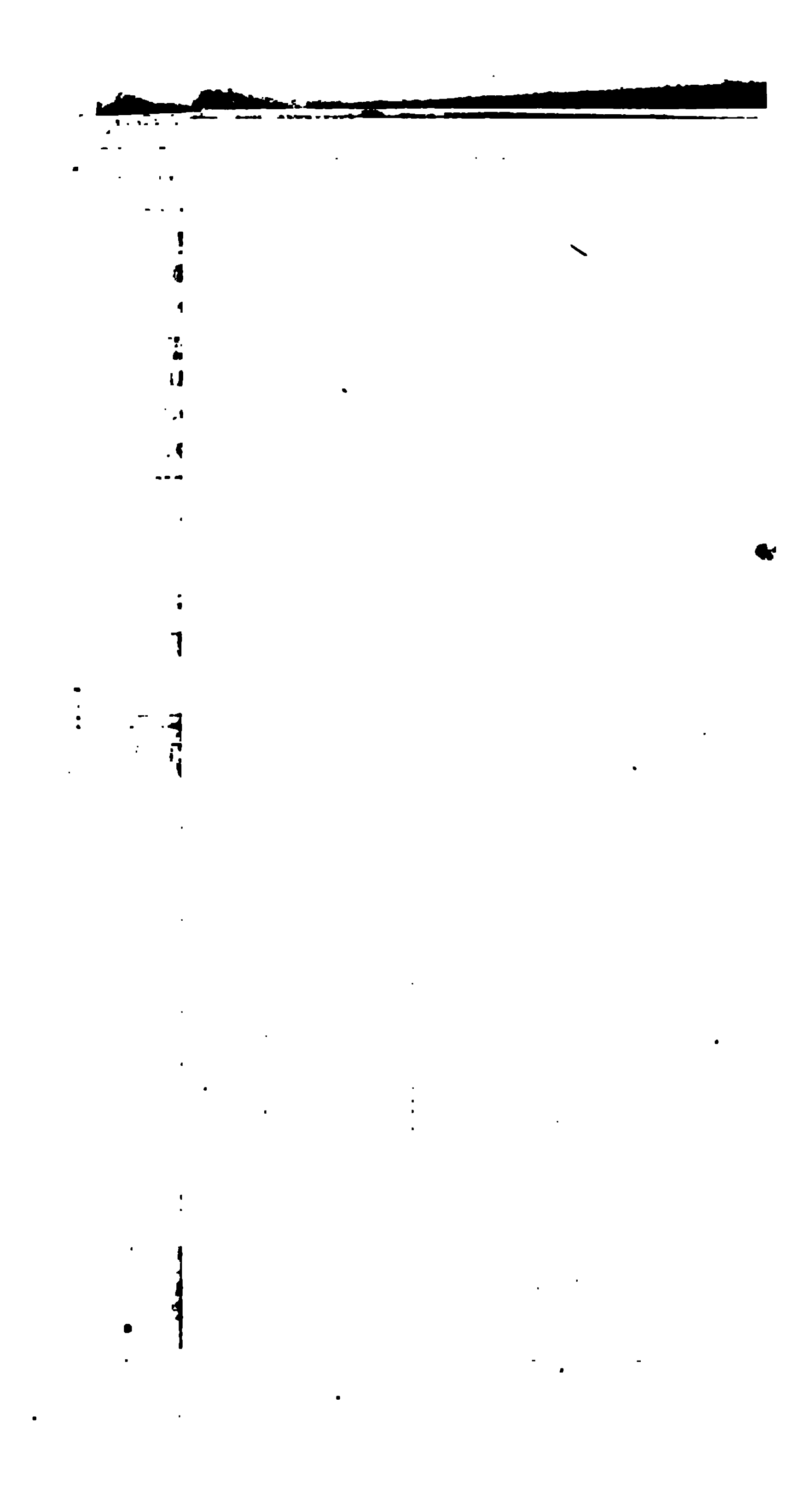
(1) Childerberto le mandó hacer por los años 590, y y Luis XV en 1763.
(2) L. 10. Tít. 33. lib. 9. Recop.

la poblacion, los biénes y su valor (aunque no todos dan noticia de esto); tal vez distinguir sus dueños, y la cantidad de sus posesiones. Su efecto, hacer conocer al político la constitucion y actual estado de la Monarquía. Ninguno de los Catastros formados hasta aquí podían servir en la actualidad para un efecto semejante, porque en esta materia se necesítan las especies muy recientes. La Agricultura, el Comercio, el Vecindario, &c. suélen mudarse en 3 ó 4 años considerablemente, y así Servio Tulio mandó que su Catastro se reformase cada cinco años.

Ademas, la poca circulacion de noticias de este género, que experimentamos en España, hace mas precisa esta diligencia que en parte alguna. En Inglaterra v. gr. en donde se sabe á punto fijo el estado del Reyno, y el de sus gastos y cargas (ya por medio de las cuentas que se preséntan anualmente en la Cámara de los Comunes, ya por los papeles periódicos y Escritores de economía) fuera tal vez superflua. Mas en España todo lo de Rentas es un misterio para la Nacion, los Periódicos nos fáltan, y no es del gusto de nuestros Escritores tratar asuntos eco-

III. ,,Con estas noticias se formará y pondrá una relacion separada de los hacendados forasteros ó poseedores de algunas rentas en el Pueblo que no resíden en él ; con explicacion del número, cavida y calidad de estas haciendas y rentas ; de si las adminístran de cuenta propia ó las tiénen arrendadas, y de si los arrendamientos están en granos ó espécies , ó en dinero ; y quánto impórtan anualmente los de cada uno."

IV. ,,Para adquirir estas noticias concurrirán los Intendentes con sus providencias en la forma que va explicado en el capítulo primero, proponiéndolas ó pidiéndolas extrajudicialmente el Administrador de la Capital y Partidos , y disponiendo que en las relaciones que den las Justicias de los Pueblos, conste siempre la firma ó intervencion del Cura como un testigo de mayor excepcion ; bien entendido que para estas averiguaciones no se han de enviar Comisionados ni causar costas, pues bastará prevenir á las Justicias , que en caso de constar por otros informes reservados (que tambien se tomarán) alguna falta de verdad sustancial, se dará providencia para la formal justificacion y castigo."



Yo creo que sería conveniente reducir estas noticias á tres planes, quales son los que propongo, ó en otra manera que mejor parezca. Esta especie de trabajo manifiesta de una mirada, con órden, claridad y método las cosas que en otra forma nos parécen confusas. Los planes deberán ser los mas circunstanciados que es posible, pero sin prolixidad. Lo primero para adquirir un exâcto conocimiento de quanto se solicita saber: lo segundo para evitar la confusion. Su objeto será poner á la vista la poblacion del Reyno y el estado de sus riquezas. De esta manera se podrá saber quántos son los contribuyentes, y en qué cantidad lo puéden ser; cuyas dos noticias constitúyen la basa de todas las operaciones de la Real Hacienda.

§. II.

Lo primero que se debe reformar con arreglo al Catastro son los encabezamientos ó ajustes de los Pueblos con la Real Hacienda, para impedir por este medio la injusticia y establecer la igualdad entre los Vasallos.

La primera que se debe fundar inmediatamente sobre estas noticias del Catastro, es el arreglo de los

encabezamientos (1). ...
demos unos ajustes que hace la Real Hacienda ...
los Pueblos, en quanto á los derechos que dében
contribuir al Estado, baxo ciertas condiciones y en
determinada cantidad. La utilidad de estos ajustes es
tan notoria que no se necesita una profunda discu-
sion para conocerla. Por ellos se asegura á la Coro-
na una cantidad fija, se ahórran los gastos de Ad-
ministracion, y se la pone á salvo de los Contrava-
dos y del fraude. Francia tiene Provincias enteras
encabezadas, como son la Flandes, el Artois y Ha-
nault por los derechos de *controle y de insinua-
cion* (2). Y muchas Villas con los Arrendadores en
la *Champagne y Lorraine.*

En España son tambien muy antiguos; y estoy persuadido que todo quanto tenian de ancianidad, tenian tambien de injusticia. La injusticia estaba en que en iguales circunstancias habia unos Pueblos encabezados en mas que otros, y muchas veces en uno ó dos tantos mas. Esta desigualdad es enteramente

(1) Artic. 5. de la Instruccion de 21 de Septiembr de 1785, que precede á esta Memoria, pág. 8.

(2) Véase á Mr. Bosquet en su Dictionaire de I maines.

opüesta á la Justicia distributiva, que es la primera obligacion que han de guardar los Legisladores y Príncipes. Los Pueblos dében mantener entre sí equilibrio en las contribuciones, para poder exercer su Comercio, y sostener las cargas públicas¿Por qué razon siendo todos los Vasallos hijos de un mismo Padre (esto es baxo la direccion de un mismo Príncipe), gozarán los únos beneficios, que indispensablemente han de perjudicar á los otros?

Bien sé que España dividida en ocho millones de habitantes sobre diferentes climas y de diferentes producciones, no puede tener una perfecta uniformidad en la qüota sobre unos mismos géneros; pero sí la deberá observar en quanto á la cantidad del peso de la contribucion. Atendiendo á esto, se manda que cada Administrador, para ajustar los encabezamientos, se arregle á un mismo supuesto (1), aunque no gravando precisamente unas mismas cosas. En unos lugares se dében cargar mas los puestos públicos por la mayor circulacion de dinero, en otros los bienes raíces por escasez de moneda ó in-

(1) Dicho Artíc. 5. de la Instruccion de 21 de Septiembre.

felicidad de los meros consumidores, ó por estar cercanos á fronteras de Reynos extrangeros donde es fácil el contravando. Por lo tanto es preciso que los Administradores, para mudar ó variar el encabezamiento anterior, y formar otro nuevo, téngan presente el aumento ó disminucion que ha tenido el vecindario desde que se administran las Rentas por la Real Hacienda, los consumos de él, la extension ó minoracion de sus cosechas, los productos de su término y alcabalatorio, el de sus Fábricas, tratos, Comercio y grangerías, los precios y enagenaciones de sus frutos, esquilmos, &c. En una palabra, la situacion física y política del Pueblo, las producciones de su suelo é industria, y en fin las costumbres, génio y usos de sus habitantes. (1)

§. III.

Son nocivos á la causa pública los privilegios y exênciones que gózan algunos Pueblos en órden á las contribuciones; sería de apetecer que hubiese en todo el Reyno una perfecta igualdad.

Pero á esta uniformidad tan deseada, y que el

---

(1) Dicho Artíc. 5. y siguientes.

Monarca tanto apetece, se halla un obstáculo en aquellas Provincias, que encaprichadas de los que llá-man privilegios ó fueros, quiéren gozar de franque-zas que recárguen injustamente á los demas Pueblos. Esta es la gran dificultad que halló Colbert en Francia, para no poder establecer la igualdad que intentó por sus famosos reglamentos de 1664 y 1667. Las Provincias exêntas, ó reputadas como extrangeras, no quisiéron jamas admitirlos; pensando que quebrantaban sus prerrogativas. Yo confieso que es este un punto digno de ser mirado con la mayor atencion por los efectos que suélen tener. Tambien veo que los reglamentos no tócan por ahora en los privilegios de los Aragoneses, Valencianos, Catalanes, &c. y solo háblan de las 22 Provincias que págan las Rentas llamadas Provinciales. Mas siempre sería de desear, aún en estos Pueblos, la uniformidad, aunque tal vez ahora no se pueda conseguir (1). El Gobierno sabe en esto lo que debe hacer, como tambien que los privilegios déxan de serlo, quando se conviérten en perjuicio de tercero. Sola-

(1) *Temporibus medicina valet, data tempore prosunt.* Ovid.

mente diré, que ínterin se verifica esta igualdad, es justísimo que sirvan en otras cosas compatibles á su actual situacion, para que ya que no médie la uniformidad en las contribuciones, se observe en las cargas públicas.

§. IV.

Providencia que se ha dado para que no se cárguen en demasía las Tiendas y Puestos públicos en perjuicio de los Pobres y del Comercío.

Otro desórden se experimentaba en los encabezamientos, y era quedar al arbitrio de las Justicias la cantidad que se debe imponer en los Puestos públicos, y ramos arrendables: con esta libertad cargában de tal manera la mano sobre unos y otros, que los Pobres y Jornaleros que se proveen de las Tiendas no podian vivir, ni los pasageros costear sus viages (1). De aquí provenía que los Ricos pagaban

(1) Esto era contra la expresa disposicion de la Ley 15. tit. 13. lib. 8. Rec. que manda á las Justicias cuidar de que los Caminantes, tanto naturales como extrangeros, hállen en los Lugares los mantenimientos necesarios á precios cómodos. En el dia se ha remediado mucho este abuso por las buenas disposiciones del Señor Conde de Florida-Blanca.

ménos, los Pobres mucho mas, y el Comercio se hacia mas costoso.

Todos estos males se evítan con sola una órden. Todos ellos se córtan de raiz con solo un golpe. En el dia no son las Justicias las que han de determinar la qüota que se pague en los ramos arrendables, ni en los Puestos públicos (1): los Directores generales son quienes teniendo presente la Real Cédula de 5 de Octubre de 1742, y lo que los Administradores expusiésen sobre el asunto, con las consideraciones que se ofrezcan á los Intendentes de Provincia, fijarán dichas cantidades con toda prudencia é imparcialidad (2).

§. V.

Lo segundo que se debe arreglar en conformidad del Catastro son las Administraciones de los Pueblos; y Providencias dadas para ello.

El arreglo de las Administraciones es la segunda reforma que se debe cimentar sobre el Catastro. El Gobierno que por todos medios se empeña en esta-

(1) Art. 6. de la misma instruccion, pág. 8 y 9.
(2) Art. 8. id. pág. 9 y 10.

blecer la uniformidad y la igualdad, era preciso que mirase, como contrario á su sistema, el actual método de administrar las Rentas. La ignorancia ó la codicia hizo añadir á los defectos intrínsecos de las tarifas actuales, otros nuevos causados por los individuos que en diversos tiempos las han exîgido; ya por su poca observancia en guardar lo establecido por la superioridad; ya por la franqueza con que han admitido distinciones entre las especies de un mismo género, quando no lo habia hecho el Arancel.

Estos métodos arbitrarios hiciéron desaparecer la uniformidad que debe tener cada derecho, tan necesaria para mantener el justo equilibrio que debe haber entre todos los Vasallos, como para sostener el Comercio. Sin ella no se puéden dirigir las operaciones de él, ni se puede calcular con exactitud sobre sus progresos.

Para obviar tantos males y proveer á este desarreglo, manda la Instruccion dada á los Intendentes y Administradores en 21 de Septiembre del año próxîmo pasado, que ,,aunque en las Administraciones que ya se hállan establecidas de cuenta de la Real Hacienda en las Capitales de Provincia, Partidos

ó Cascos se continuarán exigiendo por ahora las contribuciones con arreglo á los particulares reglamentos que les estén dados, han de ver y exâminar lós Directores y Administradores, si en el modo de administrar y en los demas puntos y ramos de que se trata en esta instruccion, hay proporcion de mejorar y uniformar las reglas; adelantando las utilidades de la Real Hacienda, y combinándolas con las de los vecinos, cortando perjuicios y formalidades inútiles y gravosas á ellos, y á sus tráficos é industrias: todo lo que se hará presente á la Superintendencia General, para que se tome en su vista la providencia que corresponda á evitar todo perjuicio del Rey ó del Vasallo."

,,Para evitar las dilaciones y molestias que se causan á los Vendedores para la exâccion de todos los frutos sujetos á la Alcabala del Viento, dispondrán que se fórmen Aranceles que con toda distincion los comprendan, y segun la estimacion de cada cosa y especie, se les señale por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas la cantidad que se deba satisfacer con respecto á un 4 por 100 de su legítimo valor, exceptuando ó minorando los derechos siempre que se pue-

da sin notable perjuicio de la Real Hacienda en las Hortalizas y legumbres; y arreglando la cobranza en las puertas á la entrada, de modo que tomando papeleta de haberlo hecho, se puédan despachar y vender los frutos sin mas repeticion de derechos por reventa, que intervenga dentro del Pueblo, ni otra formalidad ni requisito; pero los resguardos deberán estar cuidadosos de que no se introduzca fraudulentamente: lo que se comprobará sin dificultad con hacer que en qualquiera caso, se les manifieste la papeleta del pago."

Si son útiles ó perjudiciales las Administraciones que se mándan establecer nuevamente.

El Artículo 19 de la citada instruccion es uno de los puntos que mas ha dado que hacer á los Políticos del dia: en él se dispone: „Que las Capitales de Provincia y Partido se pondrán todas en Administracion de cuenta de la Real Hacienda desde 1 de Enero de este presente año de 1786. En este concepto tomando los Directores generales, sin la menor dilacion, las noticias convenientes, formarán para cada una el reglamento correpondiente: fijando los dere-

ıos que se han de cobrar en la misma forma, y baxo s mismas reglas que se adviérten en el cap. 14 y ;uientes, pero teniendo siempre á la vista que conngan entre sí la debida y posible igualdad.

Las nuevas Administraciones que se mándan es- ›lecer han sido motivo para discurrir con empeño bre la utilidad de ellas y preferencia á los encabemientos. Hemos dicho ya que éstos son útiles en :rtos casos, y ahora añadimos que siempre que se .eda entablar la Administracion es mucho mas venjosa al Estado y al Vasallo. La Administracion de èntas dice Montesquieu (1) es lo mismo que la Diccion que toma un buen Padre de familias de las yas. En este caso el Monarca es el dueño de aprerar, mitigar ó retardar la imposicion de tributos. uando un Pueblo se encabeza es verdad que la Real acienda va á tener una cantidad fija, pero por otra rte está á pique de que el Vasallo principalmente el as pobre sienta el mayor gravámen. Ve aqui una rdad que no han podido impedir quantas buenas ovidencias se han expedido en el asunto. Por mucho

(1) Tom. 2. p. 27. Edic. en 12.

que se quiera coartar la libertad de las Justicias, siempre que éstas quéden con pasiones humanas, será imposible que los repartimientos séan perfectamente iguales y justos (1).

No es siempre cierto que la cantidad, en que se encabeza un Pueblo, es fija para el Real Fisco. La experiencia contínua nos ha hecho ver, que ordinariamente quédan resultas incobrables cada año, las quales se van agravando mas y mas hasta que no hay otro medio de extinguirlas, sinó la remision y piedad de nuestro Monarca.

Ademas es sumamente compasivo que los Pueblos esten llenos de Executores, los quales con la mayor inhumanidad vénden y aniquílan todos los haberes de los infelices. En España son bien comunes los malos años, ya por la escasez de agua, ya por otros accidentes; y siendo justísimo que en tales ocasiones se hiciese alguna baja en la cantidad de los en-

---

(1) Sin embargo no sería dificil acercarse á la igualdad, haciéndose estos repartimientos con arreglo al catastro particular de cada Pueblo. Así sucede en Austria, Bohemia y muchas Provincias de Francia, y se hizo alguna vez en España.

cabezamientos, no se hace en realidad porque el contrato va concebido sin atender á qualquier desgracia fortuita: de otra manera se abriría la puerta á la malicia.

Todos estos motivos manifiéstan los defectos inexcusables de los encabezamientos. Pues ahora ¿quién me negará la mayor igualdad, uniformidad y buen método, baxo un equitativo plan de Administracion? En un Pueblo administrado nadie paga sinó en lo que consume, y en tanto paga en quanto consume. Con que en cuidando de poner en las Administraciones una tarifa equitativa y conducente á la qualidad del Pueblo, es la única operacion que hay que desear para conseguir la igualdad y justicia.

Solo pudiera oponerse á este modo de pensar el aumento de Ministros que deberían cuidar del recobro. Esta dificultad así presentada parece á primera vista invencible; pero bien reflexionado el fondo del sistema, se hallará desvanecida enteramente. El nuevo arreglo que se piensa establecer no se dirige solo á minorar la excesiva qüota de las Rentas Provinciales, sinó tambien á quitar embarazos, formalidades y detenciones del Comercio interior y ex-

terior. (2). Si se quítan estos embarazos, tambien se quitarán los Sujetos que los causan: lo qual bien executado, yo prometo que habrá suficientes Ministros para las nuevas Administraciones, y aun puede ser que sóbren. Yo no sé el método que adoptará el Ministro, para excusar estas detenciones; pero no ignoro que es bien posible hacer, que aun quando se administren todos los Pueblos de alguna extension, las Capitales y Cabezas de Partido, quéden todavia muchas personas de las que actualmente víven empleadas en semejante exercicio.

Ello es innegable, que si se dexase subsistir este embarazo del modo que lo explica el argumento, sería un grave daño, digno de la mas alta reflexion. La perfeccion en el recobro de las rentas consiste en que quanto paga el Vasallo entre en la Real Tesorería. Los Reglamentos que van á excusar gastos, y economizar en quanto puédan á la Corona, es imposible que quiéran acrecentarlos. De poco serviría el aumento que puede resultar de las nuevas operaciones, si éste se ha de invertir en fomentar un mayor

(2) Art. 21. pág. 16. de la Instruccion.

número de hombres que no influyen inmediatamente en el bien del Estado, antes le sirven de peso.

§ VI.

Es muy prudente y equitativo el supuesto ó cómputo sobre que se dében hacer los Encabezamientos y Administraciones: compárase su resultado con las contribuciones de las demas Naciones, y se evidencia ser el ménos gravoso de todos.

Como los Encabezamientos y Administraciones de los Pueblos dében fundarse en cierta regla, para que midiéndose todos por ella, se establezca entre los Vasallos una perfecta igualdad; la Instruccion y Reglamentos propónen una, qual no se pudo pensar otra mas equitativa, mas justa y mas acomodada á las actuales circunstancias de la Nacion. Redúcese al cómputo de 5 por 100 en los Lugares encabezados, y á muy poco mas en los que se adminístren (1). Este

(1) Artic. 5. de la citada Instruccion. Que en los Pueblos administrados de qüenta de la Real Hacienda se paga poco mas del 5 por 100, lo infiero de los mismos Reglamentos, en donde apénas hallamos cosa que pague por Alcabala mas del 5 por 100, y los Millones están tan reducidos que viénen á ser muy poca carga.

cómputo lo podemos considerar como un manantial fecundo de donde se repárten diversos canales que harán prosperar la felicidad del Vasallo, la de la Corona y de la Nacion.

Si cotejamos la cantidad de esta contribucion con las que en todos tiempos exigiéron de sus Pueblos los Príncipes, hallarémos que es de las menores que ha habido en los Siglos pasados, y de las que actualmente súfren los Estados florecientes de la Europa.

Contribuciones de los Egypcios.

Los Egypcios contribuyéron muy poco á sus Reyes en los principios de la Monarquía; pero aumentada ésta con las conquistas, y multiplicados los gastos con el luxo, tuviéron que recurrir á nuevos impuestos, tanto reales que pagaban con proporcion á los bienes raíces (y este tributo fué el Diezmo), como personales cobrados por cabezas. Así lo refiere Aristóteles en el lib. 2. de sus Económicos, cuyo testimonio confirmáron Diodoro, Siculo y Strabon.

De los Judíos.

La Historia Sagrada nos da exemplo de otro.

iezmo con que contribuian los Judíos á sus Reyes
: todos sus ganados, esquilmos y frutos (1). Este
ismo Diezmo se halla establecido en casi todas las
epúblicas de Grecia.

Los Romanos que fuéron los primeros que llegá-
n á componer sistema formal de Hacienda, pagá-
n varios tributos. Uno de los principales era el
ezmo de sus bienes y la octava parte de los frutos
e sus árboles. Las tierras que pertenecían al Señorío
nperial no estában exêntas de esta contribucion. Su
caudo se efectuaba en tres plazos: el uno era en 1.
e Enero: el otro en 1. de Mayo, y el otro en 1.
e Septiembre. Sus Colectores se tituláron *censitores*
eriquastores (2). Ademas de este Diezmo tenían
tro gravosísimo que se llamaba Escritura., el qual
e pagaba de los animales que se introducían á pacer
n los prados públicos. Estas cargas no les dispen-
ában de contribuir á las Tropas con cierta cantidad

---

(1) *Hoc erit jus Regis, qui imperaturus est vobis; & segetes vestras, & vinearum reditus addecimabit, greges quoque vestros.* Lib. 1. de los Reyes. cap. 8.

(2) Traité des Finances, et de la fausse monnoye des Romains. Im. en 12 año de 1740.

de trigo, vinagre, tocino y otros utensilios, con heno para los caballos, paja, leña y algunas veces con vestidos.

La Capitacion ó Tributo personal, establecido en Roma desde el tiempo de sus Reyes, permaneció casi siempre; todos lo pagában con tal que siendo muger llegase á los 12 años, el varon á los 15, y uno y otro no pasásen de los 65. Los Senadores únicamente se eximían de este tributo. Es verdad tambien que su cantidad no era la misma en todas partes; mas sabemos que en tiempo de urgencia se doblaba, y aun se pedían algunos años adelantados. La construccion de edificios públicos y todo el gasto de su policía estaba igualmente á cargo de los habitantes, y era otro motivo de aumentar sus imposiciones.

Los Emperadores llevados de su codicia y antojo multiplicáron los tributos á un extremo elevadísimo y espantoso. Julio Cesar hizo abrir las Aduanas de Italia, que casi por 50 años habían permanecido cerradas (1). Augusto su succesor impuso á los

(1) *Peregrinarum mercium portoria instituit.* Sueton. in Julio Cesare.

Vasallos la contribucion de la vigésima parte de las herencias, legados y demas donaciones, *mortis causa* (1); cuyo producto asignó para la manutencion de las Tropas. Ordenó tambien una capitacion, con mas justicia é igualdad que se habia hecho hasta allí, pues para ella mandó hacer aquel padron de que nos habla el Evangelio por San Lucas (2). Neron despues de haber consumido en profusiones los inmensos tesoros que le dexó su antecesor Claudio (los quales segun dice Tacito, pasáron de 400 millones de sestercios), tuvo que recurrir á multiplicar las contribuciones por medio de algunas que impuso sobre las cosas que se vendian en las plazas, mercados y puestos públicos con el nombre de *Vectigal rerum venalium*. Este tributo se pagaba por el vendedor, y fué al principio 1 y 2 por 100; mas Calígula le aumentó á 25 por 100 (3). El mismo Emperador no contento con los expresados tributos estableció otros varios, y algunos de ellos

(1) Dion. Canius, lib. 55.

(2) *Exiit edictum á Casare Augusto, ut describeretur universus Orbis*. Luc. cap. 11. v. 1.

(3) Considerations sur l' impot du Vingtieme chez les Romains.

escandalosos. Podemos contar en el número de éstos el que mandó pagar á las mugeres públicas, reducido á lo que recibiésen una vez en el dia : otro sobre los mandaderos ó ganapanes, que fué la octava parte de lo que ganaban. Abrogábase tambien la quadragésima de todos los bienes que estában en litígio, y prohibió absolutamente transigir sin pagar ántes este tributo. Octavio estableció otro sobre las tejas de las casas (1). Habia tambien impuestos sobre las Chimeneas, sobre las Sepulturas, sobre los Casamientos, (2) sobre los Mendígos, y hasta sobre la orina y demas inmundicias (3). Nada explica con mas energía la multitud de tributos que sufriéron los Romanos, sinó saber que muchos de ellos para libertarse de su yugo vendían la libertad, y se hacían siervos de algun po-

(1) Ceñíase únicamente á las Casas de los Senadores; su qüota era poco mas de un real por teja.

(2) En Dinamarca hay tambien otro sobre los Matrimonios, el qual es mas ó ménos grande segun la calidad de los contrayentes. El Ministro no puede pasar á bendecir ningun Matrimonio(só pena de exponerse á una multa considerable), sin que primero le conste de su entero pago.

(3) Impot du Vingtieme chez les Romains.

leroso. ¿ Puede llegar á mas el desarreglo, la codi- :ia y la tirania?

§. VII.

De los Franceses.

Si de los Romanos pasamos á las Monarquías que ɹndáron su poder sobre las ruinas de aquel Imperio, ncontrarémos igual ó mayor diferencia comparando uestra situacion con la que ellos toléran.

La Francia merece por su inmediacion preferen- ia en esta pintura lastimosa. En ella hay impuestos obre las tierras, sobre las personas, sobre los géneros ' consumos, sobre los caminos, sobre los rios, sobre u pesca, y hasta sobre el libre uso del mar. Los cóm- utos mas benignos que se puéden formar en órden á la ontribucion de sus Vasallos, es un 20 por 100, sin mbargo que mientras duró la Guerra con la Gran Bretaña dicen que llegó á 60. Aunque no tuviésen los Franceses mas peso sobre sí que la arbitrariedad y per- uicios de su *Capitacion*, era muy suficiente para lla- narse oprimidos, no tanto por la cantidad (que no s chica), sinó por el modo de exîgirla (1).

---

(1) Se ha procurado principalmente en París arreglar

§. VIII.

De los Ingleses.

Si de la Francia volvemos los ojos á la otra orilla del Océano, hallarémos en Lóndres tanta ó mayor opresion sobre los Ingleses. Las contribuciones que sostiénen á esta Isla son muchas y sobre muchos objetos. Aquellas primitivas que compusiéron en otro tiempo el Patrimonio Real, corriéron la misma fortuna que las antiguas de España y Francia. Su extincion sobrevino á medida que los Reyes engrandeciéron, y que el gobierno feudal se fué poco á poco desterrando de aquellos Estados. En su lugar se han substituido otras de mas consideracion sobre las especies que ha parecido conveniente, atendiendo á las actuales circunstancias.

Como desde el infeliz Reynado de Enrique Oc-

---

este impuesto por el número de criados, por los equipages, por los alquileres de casas, pero no se ha podido todavia conseguir fijar unos sólidos y justos principios, que exclúyan la arbitrariedad, y que escúsen quexas y dificultades gravísimas. El Autor de la Hist. Philosoph. Edit. 1780, Tom. 4. la llama *vexation individuelle sans utilitè comune, & sans profit pour l' etat.*

tavo podemos muy bien decir que empezó el Cisma de Inglaterra y la infausta subversion del Catolicismo, es de creer que desde entónces tambien empezásen las principales Rentas Eclesiásticas que gozan sus Reyes como Supremos Gefes de la Religion Dominante. Estas Rentas son várias, y algunas de ellas quantiosas: mas no es menester referirlas á causa de no ser generales, esto es, de no contribuir á ellas generalmente todos los Vasallos. Lo mismo debemos decir de varios derechos sobre los Procesos, sobre el papel Sellado, sobre la contravencion á las órdenes para la custodia de los Reales Bosques: lo mismo de los peces Reales y de otras muchas que fuera impertinente investigar.

Las que ahora merécen nuestra consideracion son los *Súbsidios*. Fuéron éstos arreglados por los Comunes en su Cámara, y se han substituido á una multitud de impuestos antiguos, que derogáron Ricardo II y Enrique IV. Ellos cárgan al contribuyente en atencion á todos sus bienes, tanto muebles como raices. Su valuacion se hizo por declaraciones voluntarias de sus propietarios, mandándolo así Guillermo III. La qüota asignada para esta contribucion ha

sufrido muchas mudanzas hasta que en 1778 se señaláron quatro esquelines por cada libra esterlina de sus produćtos, que reducido á moneda de España compone cerca de 20 reales vellon por cada 90 reales de la misma especie.

La Aduana se debe contar tambien en el número de las contribuciones. En ella se paga el derecho de *costumbre* que comprende aquel tributo, que debe satisfacer cada género ó especie á la entrada ó salida del Reyno. Se cuéntan mas de 30 artículos en su tarifa, que le pagan. Los principales son el vino, el azucar, el thé, el tabaco, las muselinas, las telas de algodon y otros.

La Sisa ordinaria es otro derecho bastante grande, lo ménos de 10 por 100, que recae sobre las bebidas, el tabaco, la carne, el vino, &c. El consumo de la sal tiene tambien otro bien gravoso. Las casas de Londres contribúyen con dos tributos; el uno general reducido á tres esquelines por casa, y otro particular que se paga con respećto á làs ventanas.

Por último para que veámos de una vez quan grande es el peso de los tributos Ingleses, compare-

nos el producto de ellos con los de España, combinando al mismo tiempo la proporcion de nuestras grandes Colonias con las pocas que á ellos les han quedado.

Por relacion de lo que importáron las Rentas de España en el año pasado de 1783 sé que su total subió á 730 millones 132@331 reales con 33 maravedís. Las Rentas de Inglaterra segun el discurso de Lord Pit, Chanciller del *Echiquier* ó Consejo de Hacienda, pronunciado al Parlamento en 1783, y por el estado que se presentó en la Cámara baxa en el mes de Marzo del mismo año, subiéron á 12 millones, 279 libras esterlinas, esto es 1080.025@110 reales vellon. Combínese una y otra partida, y nos admirará la diferencia. No dudo que el que se detenga un poco en estas reflexiones, las concluirá elevando el espíritu á nuestro Dios, y dándole infinitas gracias por tenerle baxo la suavidad de nuestro Gobierno, y baxo la prudente economía de nuestro virtuoso Monarca.

§. IX.

De la Alemania.

Pasemos á la Alemania á ver si encontramos ma-

yores ventajas sobre la Administracion de Re
y mas favorables disposiciones en órden al Vasa

Si consideramos á este Imperio como un Cu
po político compuesto de diferentes Soberanos,
pendientes del Emperador, en algun modo hall
mos que este Príncipe no puede con absoluta liber
imponer los tributos, porque para su exâccion ne
sita del consentimiento de los respectivos Esta
Es verdad que todos estos por una obligacion a
quísima contribúyen á la Cámara Imperial con ci
ta cantidad, y que ésta se aumenta á proporcion
las necesidades del Imperio, pero por lo que hac
los Estados sujetos enteramente á S. M. C. obs
vamos la misma desigualdad, que en Francia. Ca
Provincia suele tener un método particular para
contribucion, de que resulta que lo que unos pág
de ménos por sus franquicias y libertades, carga
bre otros infelices que súfren por necesidad esta
justicia. Pero queriendo dar una idea de sus contrib
ciones, pondrémos el exemplo en algunas Provinc
de las principales que contiene el Imperio.

De los Bohemos.

El Reyno de Bohemia por la extension y calidad de su suelo merece que se tenga por una de las mas preciosas porciones del Señorío Imperial. Las contribuciones de los Bohemos á sus Príncipes, aunque se hácen con arreglo á un exâcto Catastro, sin embargo se divíden en varios ramos. Los bienes raices, las casas y la industria son los principales contribuyentes.

Las tierras de Bohemia se divíden en dos clases: unas se lláman Señoriles, porque fuéron de Señores ántes del año de 1658; y otras rústicas, porque les falta aquella condicion. Las primeras contribúyen con un 20 por 100 de sus productos, y las segundas con un 40. Los Prados, Bosques y Estanques con un 20 tan solo. Adviértase que para deducir estas cantidades, se descuéntan siempre los gastos de Labranza.

Las Casas de Praga se han dividido en 7 clases, computándose su contribucion en un $\frac{5}{8}$ por 100 del valor en que están tasadas. Las Casas de los demas Pueblos se regúlan en $\frac{5}{16}$. Ademas de esto todos los Arte-

sanos y Negociantes págan por su industria, sin atencion á lo que dan por sus bienes raices. Quatro son las clases que se han hecho de las personas industriosas, segun la naturaleza y ganancias de cada profesion. La primera paga 100 florines ó 900 reales: la segunda 70 florines ó 630 reales: la tercera 50 florines ó 450 reales; y la quarta que comprende los Artesanos y Trabajadores paga 25 florines ó 225 reales.

Tiénen ademas el derecho que lláman de Amortizacion, establecido desde el año de 1763, que es un tributo personal; y para su satisfaccion se ha repartido el Pueblo en 24 clases; la mas ínfima paga 15 kreutzers por cabeza, ó cerca de tres reales vellon. Los Religiosos y las Monjas, que son de la sexta, págan dos florines, esto es 18 reales. Hay tambien otro tributo personal llamado de familia, que tuvo principio en 1762: otro para mantener los Inválidos: otro para los sueldos de la Tropa: otro sobre la Carne, que es un kreutzer por libra. Los tributos de la Aduana son tambien bastante crecidos, principalmente los que recáen sobre la Sal, Cerbeza, Vinos, y con especialidad los de Francia que adéudan un 50 por 100.

De los Austriacos.

La Austria es otro de los ricos tesoros del Imperio. Comprendo baxo la denominacion de Países Austriacos la Styria , la Charintia , la Carniola , el Lotoral ó las Costas del Mar Adriático, la Gradica, el Frioul Austriaco, el Condado de Goricia y el de Ciley. Aunque cada una de estas Provincias administra los tributos de su qüenta , y con separacion de las demas ; casi todas se unifórman en el modo de imponerlos y de exîgirlos. La regla que por lo regular les sirve de apoyo , es el Catastro que cada una tiene de su territorio.

Para las reparticiones de los tributos Reales no hay excepcion alguna. Los bienes de los Eclesiásticos, los de las Iglesias y de los Nobles , todos págan uniformemente con los demas del Estado Llano. Las mismas tierras que pertenécen al Patrimonio del Soberano , no se exîmen de esta contribucion , la qual, sinó pasa , llega al Diezmo del producto de la Labranza.

Despues de esta clase de tributos hay otros sobre

la industria , esto es , sobre las personas que viven de ella. Este derecho solo se entiende de los habitantes de las grandes poblaciones, y se arregla, por el juramento de los Astesanos, sobre el producto de su trabajo y ganancias.

Los demas impuestos de Austria se aseméjan á los que dexamos referidos de Bohemia , segun mas largamente se puede ver en las Memorias pertenecientes á los tributos de Europa (1).

Proligidad sería querer referir aquí los impuestos que súfren las demas Naciones. Basta lo referido para venir en conocimiento de que toda la Europa está poco mas ó ménos lo mismo, sin encontrarse diferencia notable. Es verdad que hay algunos Estados como v. gr. Suíza, en donde no se contribuye tanto ; pero esto es por ser Países cortos ó miserables. Mas adonde se ha hospedado la magnificencia de nuestro Siglo , y donde las fuerzas de Marte están en su elevacion ; los tributos se han aumentado de manera que con dificultad se hallará otro de tanta opulencia como España, y donde se

(1) Este Autor recopiló quanto podemos desear en el asunto.

lisfrute mayor alivio en los impuestos, como el que gozamos ahora por las últimas disposiciones de los reglamentos. Dígaseme ¿qué País de estos podrá asegurar que sus principales contribuciones, esto es, las que recárgan los consumos y cosas precisas para el uso de la vida, no excéden del 5 por 100 ? Hemos visto ya que los mas de ellos, prescindiendo de las Sisas, júntan otros derechos generales y gravosos, como son capitaciones ó tributos personales, derechos sobre las casas de habitacion, sobre las tierras, cuya exâccion encarece los frutos, y en fin otros muchos de que estamos libres en España.

§. XI.

De los Antiguos Españoles.

Razon es ya que hablemos de España. Registremos pues la Historia de este Reyno, y descubramos las contribuciones que hiciéron sus habitantes á sus Soberanos y Señores. Justo es veamos que, supuesta la variedad de aquellos tiempos á estos, y de aquella Política á la actual, no pudiéron jactarse nuestros antepasados de mayor alivio en su suerte, que el que hoy vamos nosotros á tener por la reforma de Ren-

tas. Me parece que la exposicion sola de sus impuestos y tributos bastará para decidir la qüestion á mi favor, sin necesitar de sutilezas ni argumentos.

Arriesgado sería meterme á adivinar las contribuciones que pagáron los Españoles á sus primitivos Gefes, ántes de la venida de los Cartagineses. La mucha obscuridad de aquellos tiempos forma una baya impenetrable á semejante investigacion. Aun las que percibiéron los Cartagineses se ignóran, y yo soy de sentir que fuéron ningunas. Aquella Nacion Comerciante (á semejanza de los Arabes, los Fenicios, los Egypcios y otros Pueblos de Comercio), no surcáron los Mares con designio de señorear sus Colonias, sinó solo por atraer sus tesoros. Para esto se valiéron siempre de la suavidad mas bien que de la dureza y opresion, cuyo medio es sin duda mas seguro y ventajoso.

Conducida por diferentes sendas la avara Roma, no ideaba conquista que no fuese con ánimo de esclavizarla. La imposicion de tributos era el primer yugo que sentian los vencidos. Pero no guardaba su Gobierno uniformidad en este punto. A unos cargaban mas, á otros ménos, y la regla que solian te-

ner para esto, era el trabajo que les habia costado la conquista, y la resistencia que habia opuesto el Pueblo conquistado.

Esto mismo hiciéron los Romanos en España: pero prescindiendo ahora de aquellos impuestos particulares con que agravaban mas á un Pueblo que á otro, yo quiero presentar una idea de los tributos fijos y universales que contribuían los Españoles al Imperio (1).

El primero consistía en cierto cánon ó pension regularmente perpetua, á que estában afectos aquellos prédios ó heredades, que despues de ganados á los

---

(1) Sin embargo que los Historiadores y monumentos de aquel tiempo nos dan muy pocas luces en este punto, no dexa de haber razones de probabilidad que apóyen mi opinion. Entre ellas merécen la atencion de mis Lectores: Primera, que habiendo sido dichas contribuciones generales para las Provincias del Imperio, es de creer que fuésen igualmente para España como una de ellas. Segunda, que queriendo Alarico, primer Rey de los Visogodos, mantener á los Españoles en las leyes y costumbres en que habían vivido tantos años, y no disgustar á los Romanos que se quedában en la Península, mandó á su Ministro Aniano componer el Código Theodosiano, para que se le diese observancia en España; y en él se encuéntran mandadas exigir estas mismas rentas.

enemigos se solían repartir entre los vencedores (1). El Emperador ó General era quien llevaba la mayor parte; otra se le concedia al Pueblo, que la podemos considerar como los *Propios* de la actualidad; y lo demas se repartia entre los Soldados que habian peleado á medida de su gerarquía y esfuerzos. Todos estos repartimientos, que los podemos llamar emphiteusis (porque no se privaba la República del dominio directo), quedában con la carga de un tributo anual, el qual se pagaba con alguna igualdad, á causa de los Padrones y Catastros de cada Provincia que tenían los respectivos Tabularios (2). Hubo muchos Pueblos que entregándose ellos mismos al Exército Romano, y aun favoreciéndolo, consiguiéron sus moradores quedarse en pacífica posesion de sus bienes, y no se les molestó en ellos sin grave motivo.

El segundo tributo fué una capitacion ó tributo personal que se pagaba con diversidad, en unas partes por hogares ó familias, y en otras por personas; y su recaudacion se hacia por tercios (3). La capita-

(1) C. Theod. tít. 2. lib. 11. tít. 3. leg. 9. Marc. & Valent. Imp.

(2) Tít. 1. lib. 8.

(3) Tít. 1. lib. 11.

cion de aquellos Pueblos que mas habían resistido á admitir el yugo de la dominacion Romana, era la mayor; seguíanse luego los demas á proporcion de dicha resistencia; y solo creo que se exîmiésen de su exâccion los Nobles y Caballeros que en Roma prevaleciéron con muchas distinciones.

Habia tambien otro tributo de los Portazgos, el qual se pagaba en la entrada de algunos Pueblos ó pasages por ciertos sitios. La Administracion de estos se hacia por arrendamiento. Sus exâctores tenían las mas graves penas, si pedían ó llevában mas de aquello que debían por tarifa (1).

La imposicion sobre las cosas de consumo, que la podemos mirar como una especie de Sisa ó Alcabala, era tambien otro tributo muy general entre los Romanos y Españoles. Pagábase al tiempo de comprar ó de vender dichos géneros, y estaba tambien en arrendamiento (2). Estas fuéron las principales rentas que exîgiéron los Romanos de España, contando tambien entre ellas la sucesion del Fisco

(1) Tit. 11. lib. 10. tit. 3. lib. 12.
(2) Tit. 1. lib. 13.

en los bienes mostrencos (1).

Pasemos á los Godos, cuyo gobierno en aquellos primeros tiempos nos es tan incógnito como todo lo demas de esta Nacion. Sus Leyes no eran escritas, y pudieramos muy bien decir que no habia otras, sinó las costumbres conformes á las leyes y usos de los Romanos, sus antiguos Señores. Por este motivo es de creer que contribuyéron á Ataulfo, Teodorico y á los otros primeros Reyes Godos aquellos mismos tributos que exîgiéron los Romanos, ó á lo ménos con corta diferencia. Pero despues que Eurico empezó á publicar por escrito sus decretos, podemos mas bien dar alguna idea de su Administracion fiscal. El Fuero Juzgo, compuesto en el quarto Concilio de Toledo, y concluido en el diez y seis, junto con el Código de las Leyes antiguas y los Concilios de aquel tiempo, serán en este punto nuestro norte; pues los Historiadores de entónces y de algunos Siglos posteriores guárdan uniforme silencio en este asunto.

Es evidente que los Godos al paso que hacían

(1) Tít. 4. lib. 10.

en España sus conquistas, repartían las heredades adquiridas en tres porciones ; la una la adjudicában á los Romanos que les acompañában en la guerra ; y las otras dos se dividian entre los mismos Godos (1). De estas últimas no se puede poner en duda que la mayor se asignase á los Reyes, y las otras á los Ricos-homes, Senadores y demas Señores de distincion (2). Despues estos mismos repartían sus porciones entre sus Vasallos respectivos, pues éstos quantas tierras ganában en la guerra la adquirían para su Señor (3), á lo ménos la mitad (4). Estos repartimientos los podemos contemplar como ciertos feudos ó foros, y es probable que fuésen baxo la condicion de pagar alguna pension anual, porque de otra manera hu-

(1) Cod. leg. antiq. lib. 10.

(2) Desde luego hallamos, entre los Godos, Ricos-homes entre quienes se hacia la eleccion de sus Reyes. l. 2. Pról. del F. Juz.

Senadores se llamáron en España aquellos nobles que provenían de los Senadores de Roma.

Las Personas mas distinguidas de los Pueblos se llamáron entre los Romanos *Seniores populi*, cuya frase se halla tambien en nuestras antigüedades para denotar los Señores de las Villas. Desde entonces es regular que se empezase á corromper el nombre de *Senior*, en *Señor*.

(3) y (4) L. 2. y 3. Pról. del F. Juz.

biera sido en perjuicio de la magnificencia de sus Señores.

Baxo este supuesto podemos afirmar, que el Patrimonio Real Godo se compuso principalmente de estas tierras y sus tributos (1), de las donaciones graciosas que les hacían los Vasallos (2), y de los bienes confiscados á los que cometían traycion y otros delitos (3). De este último modo aumentó considerablemente Leovigildo su tesoro; y el extremo llegó á tanto, que hizo dar muerte y confiscar los biénes á los principales Señores, que podían pretender llegar algun dia á la alta cumbre del Sólio. Recaredo el Cristianísimo (4) mandó volver á sus dueños muchos de estos biénes, (5) y Witiza hizo, en su ascenso al Trono, quemar todos los pleytos pendientes sobre este asunto.

Siguió de este modo la Real Hacienda toda la

(1) L. últ. Pról. cit.
(2) L. 2. allí.
(3) L. últ. allí.
(4) Este título fué concedido al Católico Recaredo por haber sido el primer Rey Español que abrazó la Religion Católica, y por haber hecho muchos servicios á la Iglesia. Dióselo el Concilio de Toledo celebrado año 598.
(5) Morales, lib. 12, cap. 2. p. 92.

lominacion Goda, hasta que los desarreglos de Wiiza y Don Rodrigo diéron lugar á la infeliz irrup:ion de los Mahometanos. No sabemos cosa especial lel estado del Real Fisco durante esta conquista, pues ella fué tan rápida que en el espacio de 15 meses hiciéron los Moros tanto ó mas que los Godos en tres Siglos, y los Romanos en doscientos años de contínuas guerras.

Establecido ya el poder Arabe, empezó á gozar con quietud sus nuevas conquistas, no desechando de su compañía á los Christianos, antes bien admitiéndolos benignamente hasta en sus mismas dignidades, y dexando en tranquila posesion á los que gozában muchas de las nuestras, como tambien en el goce de sus bienes. Dos condiciones únicamente les impusiéron, la primera que habían de pagar cierto tributo, que llegó en varias ocasiones á ser intolerable, y por lo tanto causa de que los Christianos se rebelásen contra los Gobernadores Moros, segun sucedió contra Yucef Gobernador de España, puesto por Miramamolin Emperador, que entónces se hallaba en Syria (1). Y la segunda que no hablá-

(1) Morales, lib. 13. c. 17. El Arzobispo de Toledo en

sen mal de su Profeta Mahoma, cuya Ley sirvió de pretexto para martirizar á muchos Santos Varones (1).

Por lo que hace á los invictos Godos, que alzáron por Rey sobre sus Escudos al glorioso Don Pelayo, es preciso diferenciar su Gobierno de él que sufrían los Muzarabes ó Christianos unidos á los Arabes. Don Lucas de Tuy en su Crónica del Mundo (2) nos dice, que los Españoles, como dispiertos de un sueño, empezáron á establecer la Monarquía de sus mayores, y á observar las antíguas costumbres, usos y derechos. Esto concuerda con lo

---

la Hist. Arab. Tom. 2. dice: *Zama qui tribus annis ducatum tenuit in Hisp. prop. stilo descripsit vectigalia Hispanorum, & quod prius indivisum ab Arabibus habebant, ipse partem reliquit militibus, partem Fisco de movilibus & inmovilibus.*

El mismo hablando del succesor de Abderramen dice: que el Emperador de Syria le ordenó *ut Civitates, oppida, & Castella, quos primum Arabes expugnaverunt, subjiceret sub tributo, videlicet ut quintam partem omninm proventuum Regio Fisco solverent annuatim: quæ autem se sponte reddiderant, decimam tantum. At hi, & illi in suis possessionibus liberi manerent.*

(1) S. Eulog. lib. 2. Memor. Sant. c. 1. n. 76.

(2) Tom. 4. l. 4. Hisp. ilustr.

ue Morales nos dice de aquel Pacto celebrado ntre los Godos y el Infante Don Pelayo, ántes de econocerle por Rey, que es el que se contiene en na Ley del antiquísimo Fuero de Sobrarve (1), cuyo árrafo primero dice, que los Christianos dában á los Reyes lo que ellos ganában de los Moros; pero en l segundo dice, que todo lo que se conquistase de llos se había de dividir entre los Súbditos naturales, uardando la debida proporcion entre los Ricos-hones, Caballeros, Infanzones, y los demas hombres uenos de las Villas, y no entre extraños de otras ierras (2).

De esta Ley infiero yo que nuestros primeros Reyes restauradores de la Monarquía Goda, se rigiéon en un todo por las leyes y costumbres de sus mayores. Quando esta verdad no la demostrase ver a celebracion de sus Concilios, la asiśtencia de los Grandes y Ricos-homes en ellos con los Obispos para arreglar el Gobierno, segun y conforme se hacia entre los Godos, hallamos que Veremundo el Segun-

(1) Hállase esta Ley recopilada en los Fueros de Navarra, tít. 1. c. 1.

(2) Valiente App. Jur publi. Part. II. c. 12. p. 156.

do, llamado vulgarmente el Gotoso, por los años 982, confirmó las Leyes que los Reyes Godos sus antecesores habían establecido (1); esto es, mandó revivir las Leyes de los Godos segun dice el Dr. Solorzano (2). Es verdad que Alfonso I. hizo en ellas algunas variaciones, siguiendo lo que pedían las mudanzas de los tiempos (3): pero tambien lo es que Fernando el Primero, á su ascenso al Trono, las volvió á confirmar año 1038 (4); y así el Doctor Don Josef Bermudez dice claramente que las Leyes Godas se observáron en España desde la exâltacion de Don Pelayo (5).

En vista de ésto es probable que el Real Patrimonio, despues de la irrupcion de los Moros, se compusiese de dos ramos principales: el primero de aquella parte que le tocaba al Rey en la conquista, que sin duda sería la mayor, pues siempre debia hacer las reparticiones segun lo que manda la Ley

---

(1) D. Lucas de Tuy Chron. Mun. lib. 4. Era 1020.

(2) Emblema 68 núm. 12.

(3) Mariana *de rebus Hisp.* lib. 8. cap. 11.

(4) El Arzobispo D. Rodrigo, lib. 6. c. 6. de su Hist.

(5) Regalia de Aposentamiento de Corte, c. 2. n. 26. hasta el 32.

del Fuero de Sobrarve ; y el segundo de ciertos tributos que percibia , ya de sus propios Vasallos en aquellos Pueblos que retenia, ya en los que concedia á los Ricos-homes y Caballeros.

Que el Rey percibiese ciertos derechos de aquellos Pueblos que se intitulában Realengos, es constante, porque no reconocían á otro Señor sinó á él, y en virtud de este Señorío vemos que cobraba la Divisa, la Fonsadera, la Anubada, el Montazgo, segun se hace ya mencion de ellos en un Privilegio de donacion hecho á la Iglesia de Valpuesta, año 812, por Don Alonso el Casto; de cuyos derechos dice Ambrosio de Morales (1), que no es posible dar razon de su genuíno sentido, y mucho ménos de su orígen.

Mas adonde se nos descubre ancho campo para llegar á conocer las Rentas Reales de aquellos tiempos, es en el Fuero Viejo de Castilla, formado por el Rey Don Sancho por los años 995 , sobre poco mas ó ménos. Por él se sabe la division de Señoríos que habia en aquellos tiempos , y que el Rey percibia

(1) Lib. 13. c. 34.

con sus Nobles y Caballeros las Rentas del Reyno, así como la jurisdiccion.

Por Señor no se entendia entónces lo que hoy regularmente se entiende, esto es, qualquier Sujeto de distincion; sinó todo aquel que habia mandamiento y poderío sobre aquellos que son en su tierra (1); así como Vasallo significaba hombre que recibia honra, ó bien fecho de los Señores, como es caballería, tierra ó dinero, por servicio señalado que les hayan de hacer (2).

Entre las especies de Señorío, la primera era la del Rey, para mandar y juzgar sobre todos los de su Reyno (3). El Abadengo no era otra cosa sinó una porcion del Señorío Real, del que se desprendiéron los Reyes para cederlo á las Iglesias, Monasterios, Prelados, &c. El Rey, por razon de representar la Corona, adquiria quanto se ganaba y conquistaba, aunque despues hacia varios repartimientos, unas veces con jurisdiccion, y otras sin ella; y de aquí provenían las diversas clases de Señoríos,

(1) L.1. tít. 25. Part. 5.
(2) Allí.
(3) L.3. Allí.

y las diferencias de sus derechos. Despues del Señorío del Rey ocupaba el segundo lugar el Solariego; y el tercero las Behetrías.

El Rey por razon de su universal Señorío gozaba primeramente de una parte en las conquistas y victorias (1), que fué por muchos tiempos la quinta. Los Tesoros, minas de oro, plata y otros que se encontrában en la tierra del Rey, nadie sinó él podia labrarlas (2). Tambien las Salinas, cuyo derecho se hizo despues privativo quitando á los Ricos-homes la facultad de poderlas beneficiar, aun quando estuviésen en lugares de su Señorío. Tenia tambien los derechos de moneda, que era una especie de Capitacion. Los de Fonsadera, que era el tributo que se pagaba por no ir á la guerra, aunque tambien significaba toda contribucion para los gastos de ella (3). Los Yantares, que eran las contribuciones que se repartían para mantenimiento del Rey y su Familia, yendo de camino; pero no quando iba

(1) L. 17. tít. 1. lib. 6. Ord. R.
(2) L. 47. tít. 32. Ord. de Alcalá.
(3) Morales, lib. 13. c. 34. Berganza lib. 6. c. 2. n. 98.

á expedicion Militar (1): cuyos tres derechos eran enagenables de la Corona, segun lo afirma la Ley 1. tít. 1. del Fuero Viejo.

Tenia tambien ciertos tributos en los Feudos que concedia de Castillos, Fortalezas, Villas, &c. quando lo hacia con pacto de que el Rico-home aceptante le habia de ayudar en la Guerra contra sus enemigos. Este tributo era por una vez de seis mil sueldos (2). De ciertos delitos tenia tambien las multas, como era quando alguno quebrantaba Castillo ó Fortaleza, ó cometia delito en Palacio, ó injuriaba á su Portero, y en los delitos hechos en Yermo ó Heredades rústicas, y otros (3).

El Conducho era otro tributo con que los Pueblos Realengos debían contribuir al Rey, quando se hallaba en ellos. Este nombre significa el abasto ó surtido para la manutencion del Señor. Nadie lo podia tomar en territorio Real, así como ni en lo Abadengo; aunque los Ricos-homes é Hidalgos lo po-

(1) L. 1. tít. 12. lib. 6. Recop.

(2) L. 3. Ord. de Alcalá. Véase el valor de estos sueldos en el Sr. Cantos Benitez, Escrut. de Moned. c. 3. n. 10.

(3) L. 3. tít. 2. lib. 1. Fuero Viejo.

dian tomar en los Lugares de su Señorío (1): y regularmente se pagaba en viandas, como muy circunstanciadamente lo determina la Ley 1. tit. 8. lib. 1. Fuer. Viej.

La Martiniega se pagaba tambien al Monarca en dinero, por razon de la tierra y heredad. Algunos Pueblos pagában mitad al Rey y mitad al Señor, como le sucedia á *Ranedo*; otros enteramente al Señor: otros la pagában en pan, vino, &c. como *Coviellas*: y llamábase Martiniega, porque se exîgia dia de San Martin. Hubo tambien algunos Pueblos que tuviéron por equivalente de la Martiniega el derecho de Marzazga, como *Tórtoles*. Llamábase así este tributo, porque se pagaba en Marzo.

Habia tambien otros tributos, y entre ellos la *Divisa*. Esta era cierta contribucion en dinero que hacían los Vasallos (2): su cantidad no era uniforme, mas el tiempo de pagarse fué el dia por San Juan. *Infurcion* viene á fumo, pues se págaba por casas al Señor del Lugar. Este derecho estaba universalmente establecido en los Señoríos Solarie-

(1) L. 5. allí.
(2) Moral. lib. 9. c. 33.

gos, y se pagaba en especie ó dinero. *Naturaleza* era el derecho con que contribuían los Pueblos en reconocimiento de la autoridad que tenia sobre ellos el Señor: su cantidad fué mayor, si le cobrában el Rey ó Ricos-homes; y menor, quando los Hidalgos. Hubo tambien algunos Pueblos que no lo pagáron.

Mincion era una especie de luctuosa que pagában los Vasallos á sus Señores ordinariamente en la mejor cabeza de ganado que tenían; y algunos Pueblos con 20 maravedís de aquel tiempo.

La moneda forera era otra capitacion de 8 maravedís de moneda vieja, ó 16 de la blanca de Leon, y se pagaba de siete en siete años por cabezas de familias (1). Esta renta cesó por decreto de Enero de 1724.

Todos estos derechos no quitában que el Rey en caso de urgencias doblase ó aumentase las contribuciones, que es lo que se llamó pedido; aunque este nombre pasó á significar despues aquellas peticiones que hacían los Monarcas á las Cortes para la exâccion de algunos tributos extraordinarios. Los Ricos-

(1) Ley 1. 2. 16. tít. 32. lib. 9. Recop.

homes y demas Señores contribuían tambien por parte, cada uno en razon del Señorío que gozaba sobre sus Pueblos. Cobraba pues el Rey de los Vasallos Solariegos el derecho de moneda y no mas, como lo dice la Ley 3. tít. 25. part. 4, en reconocimiento del Supremo dominio. Los Señores de Behetría debían contribuir con la mitad de lo que percibían de sus Pueblos (1), y juntamente con su servicio personal quando el Rey lo pedia (2), aunque los Pueblos de Behetría de linage no pagáron Fonsadera (3). Los tributos que estos Señores cobrában de sus Pueblos eran mas ó ménos segun lo que habían pactado con sus Vasallos, quando recibían el Señorío. El Señor Felipe IV mandó, que los Lugares de Behetría no pagásen Alcabalas, Tercios, ni pedidos, monedas, moneda forera, ni otros pechos ni derechos á sus Señores ó Encomenderos, sinó á los Arrendadores, Recaudadores y Receptores de sus Reales Rentas.

(1) L. 11. tít. 1. lib. 6. Ord. Real.
(2) L. 8. tít. 1. part. 2.
(3) L. 3 tít. 25. p. 4.

§. XII.

Nuestras actuales contribuciones son menores que las que haciamos ántes de las presentes providencias del Ministerio.

Si las contribuciones propuestas por los Reglamentos son equitativas y benignas, comparadas con las que sufriéron nuestros antepasados, no lo son ménos en relacion de aquellas que pagábamos ántes de sus disposiciones. Para demostrar ésto me ceñiré á hablar solamente de los impuestos que recárgan los comestibles y géneros de Comercio (á cuyo objeto se dirígen únicamente los Reglamentos); pues es claro que habiéndose quedado los demas derechos en el mismo estado, si las Alcabalas y Millones merécen rebajas, contribuirán mucho ménos que ántes los Vasallos.

Nuestros Escritores, hablando de las exâcciones pasadas, hiciéron varios cálculos que aunque discordes entre sí, todos concuérdan en exceder la suma de las de ahora. Sus demostraciones fundadas sobre diversos principios, todas manifiéstan una misma verdad probada de diversos modos: mas

n el dia no son admisibles en parte sus especulacio-
nes; porque despues que ellos escribiéron, han va-
riado muchas circunstancias, tanto en los precios de
las cosas como en los mismos impuestos.

Y siendo preciso en esta materia convencer
ntes á los ojos que á la razon, voy á formar una
oderadísima qüenta, arreglada á los cómputos
as baxos que se puéden hacer; porque en este asun-
quiero pecar mejor de ménos, que de mas. Yo
me prometo que mi Aritmética será enteramente
ácta, á causa de la falta de supuestos que debería
ner presentes para esta operacion; mas he escogi-
un método que podrá ser el mas seguro, y que
s dará luces suficientes para atinar muy de cerca
n la verdad. Facilísimo es, conocida la teoría
neral de una demostracion, rectificarla en la
áctica.

Supongo lo primero, que el derecho de Alcaba-
se reduce á un 10 por 100, el qual unido á los
atro unos por 100 que con ellas se cóbran, compó-
1 14. Este derecho no solo se paga en la primera
nta sinó en todas las demas, de suerte que hay
pecie, la qual despues de dos ó tres ventas que ha pa-

sado hasta llegar al consumidor, suele causar solamente por Alcabalas un 20, un 30, 40 por 100.

Supongo lo segundo, que ademas de la Alcabala y quatro unos por 100 casi todos los comestibles de primera necesidad págan Millones, que en la forma antigua eran de esta suerte: la carne 8 maravedís en libra, y ocho reales por cada cabeza en las ventas por mayor, exceptuando la de oveja que nada contribuia por Millones: el vino adeudaba la séptima parte de su valor, que es la octava y reoctava, y ademas cada arroba 64 maravedis por impuestos: el Vinagre la misma séptima parte y 32 maravedís de impuestos: el Aceyte tambien la séptima parte y 50 maravedís en arroba. Por el derecho de Fiel-medidor pagában tambien estas tres especies 4 maravedís por cada arroba que se aforaba, media, pesaba ó consumia.

Baxo estos supuestos, paso á formar la qüenta del gasto diario de un Labrador.

Démos que compre media libra de carne al dia para comer y cenar, que con los desperdicios del hueso, mermas del fuego y sisas del Carnicero es muy poco alimento para un trabajador; asígnole una

onza de tocino diaria, que sujeta á las mismas mermas no discurro que se fastidiará del graso: y estas dos especies contémoslas por ocho meses, dexando los quatro restantes por razon de las Vigilias, Quaresma, &c. cuyo cálculo es hoy en el dia excesivamente baxo, pues en la Quaresma se come generalmente de carne por dispensa temporal que nos ha hecho N. S. P. Pio VI. Para que almuerce y se alumbre ¿qué ménos que una panilla de Aceyte? Un quartillo de vino sisado no será motivo, repartiéndole en tres comidas, de que le haga daño á la cabeza: tambien la quarta parte del quartillo de vinagre un dia con otro, porque en el Verano se consume mucho de esta especie. Para el gasto anual del pan concédole 8 fanegas, siendo así que necesita cada uno mas de 12; y por último considérole 60 reales vellon de gasto en todo un año, para cosas de su vestir y otros.

	Rs.Mrs.
La Carne: media libra diaria hace 121 ½, que á razon de ocho quartos cada una compónen 3888 maravedís, y á este precio su Alcabala.	16..00

Sus Millones. . . . . 28..20

El Tocino: una onza diaria hace 15 libras y tres onzas en los dichos ocho meses, y suponiendo su precio á 12 quartos, produce en sus Alcabalas. . . . . 02..32

Sus Millones. . . . . 03..18

El Vino: un quartillo cada dia hace 10 arrobas al año, y computado el precio de cada uno á 10 maravedís en la venta por menor (1), y arreglándose á la Real Cédula é Instruccion de 25 de Octubre de 1742, serán su Alcabalas. . . . . 08..08

Sus Millones. . . . . 28..08

Aceyte: una panilla al dia produce al año 91 libras y ¼ de otra, que á 3½ quartos cada una serán sus Alcabalas. . . . . 17..00

Sus Millones. . . . . 22..22

---

(1) Advierto que sóbran 10 maravedís, pero como este pequeño quebrado no se puede repartir en los 36½ quartillos, lo dexo al Vendedor de ganancia. Dígolo esto por si acaso se exâmina la qüenta con proligidad, para que se vea que he tenido presente este embarazo. Lo mismo he practicado en las demas especies, por evitar la confusion.

inagre: la quarta parte de un quartillo al dia compone al año 91 quartillos y ¼ de otro, y al tenor de 7 maravedís cada uno viénen á ser sus Alcabalas.......... 01..26

ıs Millones...................... 04..09

os derechos del Fiel-medidor en las 16 arrobas que van dichas, hácen......... 01..30

as ocho fanegas de trigo, que á razon de 34 panes cada una, prodúcen 272 de á 2 libras para todo el año, y regulado el precio de cada fanega á 20 reales vellon, impórtan 160. Aunque los Labradores no págan Alcabalas por los granos que consúmen (lo qual es uno de sus Privilegios), como el repartimiento que se les hacia era tambien con respecto á este fruto, arreglándome lo que mas es posible á un 4 por 100, sube la Alcabala.. 06..13

os 60 reales que le asignamos para ropa y otros gastos, prodúcen de Alcabalas.... 08..13

Importa todo....... 149..29

§ XIII.

Cotéjanse con las que hoy se págan en los mismos Pueblos.

Vistos los derechos que pagaba el pobre Labrador en un consumo tan escaso, vamos á comparar su total con el que deberá causarse en las presentes circunstancias. Los encabezamientos que se han hecho y harán en adelante con arreglo á la Instruccion y Ordenes del Ministerio, dében sugetarse al cómputo de lo que importaría verosimilmente un 5 por 100 cargado sobre las rentas de los hacendados propietarios, vecinos y forasteros, y sobre los consumos y enagenaciones, ventas, comercios é industrias de los demas que no sean propietarios (1).

Esto supuesto, en sabiendo quanto es lo que se gastó en adquirirse aquellas especies, y sacando el 5 por 100, sabrémos quanto paga el Aldeano hoy por todos derechos, y qual es la diferencia de aquella contribucion á la actual.

Diximos que el precio de la carne era á 8 quartos la libra, que en 121½ son 3888

(1) Artic. 5. de la expresada Instruccion.

maravedís, y á este tenor el 5 por 100 será 194 maravedís, que hácen reales....005..24

El Tocino: las 15 libras á 12 quartos son 720 maravedís, y el 5 por 100 que les corresponde sube á 36 maravedís, y en reales.........................001..02

El Vino en sus 10 arrobas, computado cada quartillo á 10 maravedis, hacen 3600, y el 5 por 100 será 180, que compone...005..10

El Aceyte: los 91 ¼ quartillos á 13 ½ quartos cada uno son 4927, y el 5 por 100 es 246, que son reales vellon.........007..08

Vinagre: los mismos quartillos á 7 maravedís hácen 638 ¾, y su 5 por 100........000..31

Los derechos del Fiel-medidor son.........001..30

El trigo en las 8 fanegas costó 160 reales, de cuya cantidad deducido el 5 por 100...008..00

Para ropa y otros gastos le asignamos 60 reales, cuyo 5 por 100 (que hoy tal vez será ménos porque las manufacturas nacionales nada págan al salir de la primera mano, y al entrar en los Pueblos un 2 ó 4 por ciento no mas), sin em-

bargo concedido el 5 será . . . . .003..00

Total de la actual contribucion. . . .	.033..03
Total de la antecedente.	.149..29
Beneficio de la actual.	.116..26

Considerando, pues lo que dexamos expuesto en la qüenta antecedente, hallamos la desproporcion tan enorme de las anteriores contribuciones, combinadas con las presentes, y el beneficio tan grande que resulta al Vasallo, el qual sube proporcionalmente en razon del gasto.

Pero aún nos cerciorarémos mas en este punto, en sabiendo que sola la qüota anterior de las Alcabalas y cientos importaba mas de lo que hoy paga un Aldeano por todos derechos. Supongamos que haciendo quanta gracia es posible fuese el derecho de Alcabala y 4 unos, 10 por 100, &c. En este supuesto quanto se compraba ya para comer, vestir, como para las demas cosas deberia pagar este 10 por 100. En el dia los encabezamientos están reducidos á un 5 por 100 de quanto se comercia, trata, vende, &c. inclusos todos los derechos: luego es evidente

	Especie.
Ve[illegible] p[illegible]	Carne........
	Menudos , jos , &c...
Co[illegible] y[illegible]	Cabeza de g[illegible] exclusa la [illegible]
	Pieles........



RAMO DEL VIENTO.

?species.	Derechos antiguos.	Nuevos derechos.	Benefic. de los nuevos.
;o..............	14 por 100	16 mrs. por fan.	10 y mas por 100.
ada y demas ɜmillas........	14 por 100	12 mrs.por fane.	Lo mismo.
ı en rama...	14 por 100 ó mas.	2 p. 100 del prec. á que se venda.	12 por 100 y mas.
ıachurra.....	5 por 100	Lo mismo.........	3 por 100.
a fina.........	Lo mismo.	2 rs. en arroba.	Lo mismo.
taliza.........	14 por 100	2. por 100.......	12 por 100
D..............	00............	00..................	00............
ıamo...........	00............	00..................	00............
ɔufacturas y ɜxidos nacionales............	14 por 100	Nada al pie de Fábr. y despues 2 por 100 en la primera venta...	12 por 100
demas génerɔs de produccion ó manuɛctur. Españ. ɔados del Rey ıo...............	14 por 100	4 por 100 en la primera venta...	10 por 100
	6 por 100..	2 por 100.........	4 por 100..
ıeros extran;eros............	8 por 100..	Un 10 p. 100 del precio en que se haga la venta....	2 por 100.

ABALATORIO DE OTRAS VENTAS.

pecies.	Derechos antiguos.	Nuevos derechos.	Benefic. de los nuevos.
lades........	10 hasta 14 por 100.	7 por 100........	3 por 100 lo ménos.
s............	Lo mismo.	Lo mismo........	Lo mismo.
s sobre la a............	8 y mas por ciento......	6 por 100.........	2 y mas por 100.
as, Bellotas as arrendantos.........	Lo mismo.	7 por 100.........	1 y mas por 100.
dos de toda cie..........	8 hasta 14 por 100...	4 por 100.......	4 por 100.
, Aceytuna ros frutos.	14 por 100	4 por 100.........	10 por 100
izos y Mors............	14 por 100	4 por 100.........	10 por 100
nes cura-...............	14 por 100	4 por 100.........	10 por 100
s y Ofi...............	10 por 100	4 por 100.........	6 por 100..

que aun dada la suposicion de que no hubiese habido otro impuesto que el de las Alcabalas, recibirían los Labradores, y todos los habitantes de las cortas poblaciones el beneficio de 5 pòr 100 de quanto gásten y consúman. Díganme los amantes de la antigüedad, ¿quándo gozáron los infelices Labradores de un beneficio semejante, ni quándo fué mirada su importante fortuna con tanta piedad y compasion?

§. XIV.

Compáranse igualmente las contribuciones antiguas y actuales de los Pueblos administrados, y refiérese el modo cómo se ha impedido de que los Ayuntamientos recárguen á los Pueblos.

No van á gozar de menor gracia los vecinos de los Pueblos grandes. La demostracion de esto la hallarémos inmediatamente poniendo á la vista la Tarifa ó Alcabalatorio antiguo de las Administraciones, y los dos últimos que se han insertado en los reglamentos (1). En ellos se echa de ver que el vino no tiene mas derechos de Alcabalas vendido por mayor que 4 por 100, en lugar de 8 hasta 14 por 100 que ántes pagaba. Si acaso fuese la venta

(1) Véanse en los planos adjuntos unos y otros.

por menor, pagará 5 por 100 de Alcabalas y 28 maravedís en arroba por impuestos, en lugar de 14 por 100 de lo primero, y 64 maravedís por lo segundo. El Vinagre tambien vendido por menor tiene la rebaxa de 9 por 100 en Alcabalas, y 32 maravedís en arroba por impuestos. El Aceyte en la misma venta goza la gracia de 9 por 100 en Alcabala; y en lugar de la séptima parte de su valor (que lo ménos componia 5 reales en arroba) y 50 maravedís tambien en arroba que pagaba por Millones, contribuye ahora solamente 3 reales en cada arroba. Las Velas de sebo pagaban mitad por mitad mas de Alcabalas. El Jabon recibe la gracia de 4 por 100 en Alcabalas, y en Millones 4 maravedís en libra. Los ganados y frutos la misma rebaxa. La lana fina y ordinaria 3 por 100 de beneficio. Los pescados de Pesqueria nacional 4 por 100. En fin las manufacturas y texidos nacionales nada págan al salir de la Fábrica, y si eventualmente entrásen en Pueblos de Administracion, se les exîgirá 4 por 100, en lugar de 14 que contribuían antiguamente.

Estas gracias son otro tanto mas ciertas quanto se coarta con mayor estrechez la libertad de las

Justicias y Ayuntamientos para impedirlo. Habíase ya hecho un auxîlio de pronto socorro la imposicion de arbitrios y nuevas cargas sobre los comestibles de primera necesidad;cuya imprudencia solia llegar á tal extremo que muchas veces agravaba mas que los derechos Reales. No diré qual, ni qual no; pero es constante que eran varios los Pueblos que usaban de esta conducta. Los funestos perjuicios que ocasiona este exceso, llegáron á ser bien conocidos por los señores Reyes Católicos, quando absolutamente prohibiéron por la ley 118 del quaderno de Alcabalas, que ningun Ayuntamiento usase de semejantes arbitrios, sin expresa licencia de S. M. (1) Mas como las mas sagradas disposiciones llégan á no observarse ó por malicia ó ignorancia; esta fué tambien de las comprehendidas en el número de las no observadas: yo no sé el motivo. Lo que sí sé, ès que los Pueblos tiénen otros recursos de que poderse valer para acrecentar sus Propios, sin llegar á este género de imposicion tan perjudicial.

---

(1) Que es la ley 16. tít. 8. lib. 9. Recop. Ademas es una de lás condiciones de Millones.

§. XV.

La menor contribucion que se asigna á los Pobres es una expresion de la bondad del Monarca y de la sábia Política de su Gobierno.

Nada descubre mas claramente la humanidad que encierra el compasivo corazon de nuestro Monarca, que la proporcion que guarda entre el rico y el pobre, entre la necesidad y la opulencia. Este era uno de los mayores vicios que tenían las Rentas Provinciales, segun dexamos ya probado. Por ellas contribuía el poderoso mucho ménos que el necesitado, y toda la gracia que merece por sí la indigencia, se aplicaba á la Tesorería de los Cresos. Veamos pues como las purifícan los Reglamentos de este defecto.

Una sana razon no podrá dudar que el Estado debe socorrer á los verdaderos Pobres. Prescindiendo de que el hacer limosna pudiendo, y el aliviar las necesidades del próximo, es obligacion natural y Christiana, y no consejo solamente; parece que el Estado al formarse, pactó con sus Individuos mantenerlos en aquel tiempo que ellos no lo puédan ha-

cer por sí mismos, al modo que quando pudiéron le mantuviéron ellos á él. ¿Es posible que fué bueno su servicio quando lo pudiéron dar, y que se les ha de dexar morir quando la infausta fortuna les sumergió en la miseria?

No así del vagamundo y holgazan, que cubre su ociosidad con capa de pobreza. Este es un ser perniciosísimo á la República, por su mal exemplo, por sus malas costumbres, porque priva al Estado del trabajo con que le debe contribuir, y hace que su excepcion recayga sobre los demas Vasallos, oprimiéndolos injustamente: la limosna que se le dá á este, es un robo que se le hace al Pobre verdadero.

Yo bien veo que este mal es irremediable en muchas partes del Reyno, porque nadie puede adivinar si el Pobre que llega á su puerta es verdadero ó fingido. Si se observásen las Reales Ordenes de que solo se pida limosna en el Lugar del domicilio, y que para esto téngan los pobres á la vista alguna insignia que declare la veracidad de su estado (1),

(1) Ley 1. tít. 11. lib. 8. Recop.

seguramente, podriamos emplear mejor nuestra caridad, y no equivocariamos tan á las claras á un desdichado con un bribon.

Admirables son los Establecimientos de Olánda é Inglaterra para recoger sus pobres y mantenerlos; ya en los Hospicios y Hospitales, ya en sus mismas casas, aprovechándose al mismo tiempo de su trabajo, si puéden dar alguno (1); pero ya que no estamos en el caso de hacer una contribucion como la de la Gran Bretaña (2), y que los Hospicios no se han multiplicado todavía en razon de su utilidad (3), no obstante el remedio mas pronto en

(1) Don Bernardo Ward asegura haber visto en Lila de Flandes un Hospicio con mas de 1800 personas: en Dew hay otro con un número inmenso: en ambos, todos los que tenían robustez pasando de 5 años de edad ganában quanto consumian. Proyecto Económ. part. 1. cap. 19.

(2) En Inglaterra hay una imposicion con el objeto de socorrer los Pobres. Cóbrase de todo quanto produce realmente, como son las Tierras, Casas y aun los Diezmos: de su exâccion nadie se exîme: su cantidad es varia, segun la Parroquia: en unas es 5 por 100, en otras 10, en otras 15. El Ministro que la pide no se exceptúa de pagar su contingente: su producto se valúa en 240 millones de reales: los Pobres son socorridos en su propia casa.

(3) En Francia se aumentáron considerablemente reynando Luis XIV, año de 1676, por medio del zelo del

las actuales circunstancias sería poner en práctica todas las Leyes y Providencias de nuestro Gobierno, y con especialidad las que ha expedido nuestro actual Monarca, que son muy oportunas para corregir la mendicidad licenciosa, y remediar la legítima (1).

Pero no es de esta clase de pobres de la que yo hablo precisamente. Entiendo aquí únicamente por pobres aquellos que apénas poseen lo necesario, comparados con los que gózan de regalo y superfluo (2). Tales son la mayor parte de Labradores, Artesanos y demas gentes del Pueblo. Esta clase de Vasallos merécen una atencion muy particular del Estado; pues compone la porcion mas considerable de él. Los ricos en ningun tiempo se han de aplicar á las taréas penosas, que son las mas

---

Padre Chaurand de la Compañia de Jesus, y lo particular fué que no costó nada al Erario; todo salió de la caridad de los Fieles ayudada de las sábias providencias del Monarca. En Inglaterra hay muchos Hospicios, y en Olanda mas.

(1) Carta de los Señores Alcaldes de Corte de 16 de Marzo de 1778, y otras.

(2) *Miser homo est, qui ipse sibi quod edat quærit, & id egra invenit.* Plaut. in capt. Act. 3. Scena 1.

indispensables de la Sociedad, y las que se hállan en todas partes vinculadas en los necesitados.

Por esta razon debemos considerar que los pobres sostiénen la principal parte del poder de la Nacion, y que son la columna mas firme de su autoridad. Ellos son dignos de que los estimemos por la utilidad que prodúcen, y un corazon compasivo los reputa acreedores de nuestra lástima.

El Gobierno acaba de dar una evidente muestra del aprecio con que mira á los verdaderos pobres, en la expresa consideracion que hace de ellos en los artíc. 10, 15 y otros. Allí se les prefiere siempre al Poderoso, y se mandan tratar con mas equidad y conmiseracion. Aquellos alimentos que son los mas principales para los pobres, aquellos son los que el Gobierno ha procurado descargar en lo posible; de manera que apénas se percibe la imposicion que llévan. Tales son el Trigo, el Aceyte, el Vino, la Carne, las Legumbres, &c. segun que se puede ver en las Tarifas que dèxamos ya apuntadas.

Los pobres fuéron en todas partes favorecidos, y no contribuyéron sino segun sus cortas facultades, mas ó ménos con respecto á las de cada uno: la pobre-

ı regularmente es un mal respectivo, esto es, ma-
ɔr ó menor segun la abundancia con que la com-
ıramos. Por esto es conveniente que las contribu-
ones de los pobres se hágan sobre los consumos (1):
ɔrque les es ménos sensible este método, y ademas
ıda uno paga segun sus gastos; si es mediano, paga
edianamente; si chico, paga muy poco, y así va
:scendiendo con proporcion é igualdad.

De Roma nos cuenta Tito Livio que los po-
es no contribuyéron sinó en los consumos: de to-
ɔs los demas derechos estában exêntos. Creíase con
zon que recompensában por otro lado al Erario,
ın formar y educar á sus hijos. A la verdad que si
va á ver quanto produce al Estado un pobre, que
:osta de mil cuidados y fatigas consigue poner á
; hijos en disposicion de ser útiles en qualquiera
upacion, hallarémos que los infelices contribú-
n de este modo mucho mas que los ricos; quie-
;, ó no tiénen hijos, ó los aplícan regularmen-
á exercicios que no son de provecho á la So-
dad.

(1) Art. 10 de la cit. Instruc.

Por otra parte, ¿quién pondrá en duda que el Artífice, el Artesano y Jornalero, contribúyen al Estado con su trabajo tanto ó mas que el rico y poderoso, que por lo ordinario nada hace? Cotéjese pues lo que todas estas clases de Ciudadanos hácen subir las rentas con las obras de sus manos, y verémos (computando tambien lo que págan en los consumos) si llégan á las grandes cantidades, que cáusan los ricos. Yo no hallo diferencia en que la contribucion venga de un modo ó de otro, siempre que sea efectiva para el Erario, y que no oprima al contribuyente.

§. XVI.

Que no cederá en detrimento del Erario la gracia que se concede á los pobres.

Los Espíritus apocados puede ser, que solíciten hacerme una objecion á su parecer formidable; mas yo quiero prevenirles el golpe y desimpresionarlos de toda preocupacion. Un Ministro de Hacienda (dirán ellos) no solo debe mirar la comodidad y bien del Vasallo, sinó los intereses de la Corona y el cumplimiento de sus urgentes cargas, sin que por atender á uno se perjudique al otro. Por

los nuevos Reglamentos parece que no se cuida sinó del Vasallo, puesto que concediendo una baxa considerable en los géneros de primera necesidad, es preciso que el Erario sienta desfalco en su ingreso. Si esta gracia se hiciera solo á una clase de personas, no sería por cierto tan grande, como concediéndola á todas.

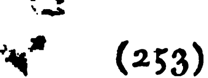
Semejante raciocinio ofuscó por mucho tiempo á los Políticos, que dirigiéron esta Administracion, y es el entusiasmo mas destructor de la felicidad pública. Este es el que nos ha tenido mas de dos siglos Esclavos, y que solo hemos llegado á conseguir la libertad con las presentes disposiciones del Ministerio.

Los grandes hombres y los que mas adelantáron los intereses nacionales, quisiéron seguir un rumbo enteramente opuesto. Todo su sistema ha sido aumentar la riqueza y felicidad del contribuyente, ántes de multiplicar los tributos ó de hacerlos considerables. Enrique IV, Rey Invicto, pretendió introducir la comodidad hasta en las pajizas cabañas de los Pastores. Mr. Melon nos dice, que esto no fué solo una expresion de su bondad, sinó tambien

un rasgo de su fina política.

Miremos la conducta de las Naciones mas opulentas, y hallarémos que ellas quiéren mas un corto derecho en los consumos de primera necesidad, renovado muchas veces, que uno grande pagado rara vez y con perjuicio del que lo da. Baxando los derechos de los consumos, especialmente de aquellos precisos, se aumenta el uso de ellos; el contribuyente goza de mayor comodidad, al mismo tiempo que paga tanto ó mas en el mayor gasto. El infeliz que ántes no se atrevia á comer sinó media libra de carne, podrá con la baxa comer tres quarterones; y el que ántes no la probaba, podrá gustarla. El que no bebia sinó medio quartillo de vino por lo subido de su precio, podrá despues gastar uno al dia; y así en las demas especies.

Esto mismo es lo que sucederá en España. ¿Quántos infelices habia que no probában en todo el año la carne, por no poder sufrir su coste? ¿Quántos no gustában el vino, porque su caudal no daba para él? Lo mismo digo de las otras especies. Ahora pues tendrémos probablemente la mayor abundancia en el Pueblo, su mejor mantenimiento, y en fin



la mayor labranza y consumo en todo, sin que pierda el Real Erario cosa alguna (1).

Aun quando supongamos que no se hiciera mayor consumo de los primeros mantenimientos (lo que es increible sabiendo la miseria y hambre de nuestros Pueblos), no por eso se debe temer desfalco alguno en el Erario. Todo el superfluo que resultase volvería á él por otro camino, esto es, en otras compras. Es constante que por lo que hace al pobre todo su dinero circula, nada se detiene, y ninguno de ellos procura atesorar; de lo que necesariamente se infiere, que hay la misma entrada en el Fisco, aunque por diverso rumbo, quedando el Vasallo mas cómodo y gustoso.

En donde suele sufrir el dinero alguna detencion

(1) Está experimentado que la reducion de derechos en un ramo importante de Comercio no causa disminucion al Erario. En 1775 se aminoráron los derechos de entrada que tenia la merluza y demas pescados frescos en París, y el mayor consumo ha recompensado tan ventajosamente la disminucion de impuestos, que hoy dia resulta un aumento considerable en la suma de estas rentas. En el año pasado de 85 se moderáron en Inglaterra los derechos del thé oriental, y se ha visto que su mayor uso ha aumentado extraordinariamente el producto de sus derechos.

es en las tesorerías de los ricos: de éstos pudiéramos mejor temer que el Estado no se aprovechase de sus millones y de su buen empleo, haciendo esta falta de circulacion agravar y multiplicar los impuestos sobre los otros Vasallos. Para evitar estos daños, debe un buen Ministro fijar su consideracion sobre el modo de poner en movimiento este dinero: la fuerza no vale en semejante caso, porque á nadie se le debe privar de lo que es suyo (1). Suplan la maña y la sagacidad lo que no puede el rigor.

§. XVII.

El Banco Nacional es uno de los medios mas seguros para hacer circular por todo el Reyno el dinero de los Ricos, y ponerlo á nivel con la circulacion de él de los Pobres.

El establecimiento del Banco Nácional de San Carlos ha sido uno de los medios mas poderosos para poner en movimiento estas riquezas muertas y sepultadas en los cofres. Su objeto, aunque no

---

(1) *Quod cuique obtigit, id quisque teneat, & quo si quis sibi appetet, violabit jus humanæ societatis.* Cicer. 1. Off. cap. 7.

es hacer el Comercio con toda extension, sinó limitadamente á los tres ramos que se propuso (1), sin embargo ha llegado á formar un fondo de moneda respetable que circula por todo el Reyno. La riqueza natural se ha aumentado otro tanto, por medio de los billetes que la represéntan en una manera mucho mas cómoda, mas segura, y que no tiene los inconvenientes que la representada.

En quanto á la utilidad de este Banco, principalmente en la situacion que se hallaba España quando se estableció, esto es, quando casi todo el dinero estaba en poder de un pequeño número de poderosos; quando una desconfianza increible hacia dificultosa su circulación; quando la industria estaba abatida, por falta de ella, lo mismo que la Labranza: ¿qué mejor medio se pudo hallar para poner en movimiento los tesoros de la opulencia, sinó presentar á la Nacion un nuevo crédito voluntario, que apoyado en la confianza pública, se sirva de este dinero con ventaja de los dueños y en beneficio del comun?

(1) Real Cédula de 2 de Junio de 1782.

En efecto así ha sido, y la experiencia hizo ver en lo poco que va de su establecimiento la solidez del cálculo del Ministro y demas sujetos que favoreciéron este proyecto.

§. XVIII.

Recargar las cosas de luxo y las que regularmente úsan los ricos, es otro medio muy conducente para hacer circular sus riquezas.

Otro auxîlio bien fácil tiene el Ministerio para hacer circular las rentas de los ricos, esto es, recargar las cosas de luxo y ostentacion, segun y en quanto tiénen de tales.

Los Nobles y Poderosos, para sostener el decoro de la distinguida clase que ocúpan en la República, han necesitado en todos tiempos sobrepujar á los demas en sus gastos y profusion. Ve aquí una verdad confirmada uniformemente por la série de todos los Siglos. Los Palacios magníficos, los grandes banquetes, los vestidos suntuosos, los equipages, el acompañamiento de criados y otros gastos son los distintivos de la Nobleza y del poderío. Nada diré del terrible influxo que esto tiene sobre las costum-

bres de los Pueblos; sí solo, que supuesto es una cosa irremediable y que seguramente irá siempre así, el Estado debe sacar el mejor partido posible, recargando semejantes géneros con aquella prudente proporcion que conviene, para no hacer decaer las Fábricas, invenciones y adelantamientos de las Artes Nacionales (1). De este modo se van seguramente á conseguir muchos beneficios. El primero, que se modere el luxo, el qual ha llegado en nuestros tiempos á ser escandaloso ó insoportable. El segundo, que aquellas personas que no tiénen las mayores conveniencias, se absténgan en algo de seguir con él; ya que no sea por falta de voluntad, será por falta de medios. Lo tercero, que este recargo sirva de compensacion á qualquiera desfalco, que pudiera haber por la baxa de derechos en las cosas de primera necesidad, la qual no es de presumir. Lo quarto, que

---

(1) Ninguna Nacion llegó en este punto á la habilidad de los Ingleses. Así como han procurado conservar el baxo precio de los mantenimientos necesarios, recargáron de un modo admirable las cosas de luxo. Los coches, caballos de regalo, perros de caza, polvos, pomadas, thé, licores y otras especies de este jaez, todas súfren impuestos terribles.

el tesoro de los ricos circule mas.

Tan eficaz recurso no le olvídan los reglamentos, ántes bien lo trátan con toda extension y claridad, particularmente hablando de los géneros extrangeros. Debemos confesar de buena fé, que en política se llama luxo perjudicial el gasto de especies ó artefactos de Países extraños, y con especialidad de aquellas cuyo cambio se hace en dinero, como los mas que viénen á España. (1) Este luxo es indispensable cargarlo, como lo hácen los Reglamentos; porque aunque es verdad que consume, mas no en provecho del Reyno sinó en su ruína. Ademas es causa de la extraccion de metales preciosos, por cuyo motivo se aumenta el poder de nuestros vecinos, y tal vez contrarios, y debilita el nuestro. El priva al Estado de la circulacion de aquella moneda, de las empresas útiles que se pudiéran hacer con ella, y últimamente de las contribuciones que resultarían al Real Fisco.

(1) Lo contrario está mandado por las Leyes 9 y 10 tít. 18. lib. 5. Recop. y otorgado por nuestros Monarcas en las Condiciones de Millones; pero lo cierto es que no se observa con exâctitud.

§. XIX.

No se dében temer que cáusen desfalco alguno al Erario las baxas que se hácen en Millones y Alcabalas, &c. porque bien administradas estas Rentas producirán mucho mas que hasta aqui. Cotéjase su valor antiguo, y el que hoy deberán tener.

Pero en vano nos afligimos por buscar medios para resarcir al Erario, si aún supuesta toda quanta baxa es posible, bien dirigidas estas rentas han de producir precisamente mucho mas de lo que antiguamente valían á la Corona. Yo quiero hacer ver que el producto de ellas fué, y ha quedado tan pingüe en sí mismo, que puede sufrir qualquier disminucion, sin que por eso sea sensible á la Real Tesorería. Para hacer esta demostracion es necesario fixarse en un punto, que es el número actual de contribuyentes de las 22 Provincias que págan dichas rentas.

Los supuestos que hiciéron el Doctor Moncada en su tratado de la restauracion política de España; Céballos en su Arte Real; Don Miguel de Zavala y Auñon en su discurso sobre la formacion del Catastro; los resultados de los Padrones hechos en 1712,

en 1749 y otros aunque supongamos que fuéron entonces exâctos, no lo son probablemente en el dia, por su antigüedad; y porque es de pensar que en 37 años y mas habrá tenido el Reyno alguna variacion notable en su poblacion; pero siendo necesario tomar alguno, yo no sé qual escoger, ni qual será mas exâcto.

Nadie extrañe hallarme en esta materia tan extrangero como si viviese en Pekin, porque ¿cómo es posible que yo sepa mas en este punto, quando nuestros Periódicos cuidan mejor de comunicarnos las noticias de Austria ó de Stokolmo, que las de nuestra Peninsula? En ellos á principio de año se nos suele dar el estado de la Poblacion de muchos Países extrangeros, y jamas ví el de España. Esta falta de noticias me hace vacilar muchas veces, por no poder hacer los cálculos con exâctitud; sin embargo debo confesar que el que me ha parecido mas probable y circunstanciado es el de Don Martin de Loynaz, quien habiendo pedido por sí mismo á los Administradores principales de las Provincias y Partidos una prolixa averiguacion de los nombres de los Pueblos, su vecindario, Almas de Comunion, Catedrales, Parroquias, Conventos de Religiosos,

›legios y Hospitales, con sus individuos y sirvientes; llegó á conseguir despues de tres años de trabajo, cuyos instrumentos resulta el Estado siguiente.

ıs Provincias de la Corona de Castilla sujetas á Rentas Provinciales tiénen 4.531ϑ780 Almas de Comunion . . .	4.531ϑ780
›r la puerilidad de los que cómen y consúmen, no llegando aún á recibir la Comunion, se considera regularmente uno por vecino, y teniendo los Pueblos de Castilla (segun dichos instrumentos) 1.176ϑ960, serán otros tantos contribuyentes.	1.176ϑ960
›dos compónen cinco millones setecientos ocho mil setecientos y quarenta.	5.708ϑ740

Para saber quánto importa el producto de las ¦entas Provinciales de este número, nos ajustarémos l resultado de la contribucion antigua del Aldea-o, que ni puede ser menor, ni mas moderados los ›recios.

Diximos que la suma de aquella contribucion

anual subia á 149 rs. y 29 maravedís, cuya cantidad multiplicada por 5.708$740, hace 866.260$891 reales y 6 maravedís de vellon.

Nadie reputará por excesiva esta cantidad en sabiendo que aún debe subír mucho mas. Yo no incluyo en ella á los Eclesiásticos de las Provincias de Castilla y demas sujetas á dichas rentas, cuyo estado en el año de 1745 era el siguiente.

Personas de que se componian

Las Cathedrales.	05$132
Las Parroquias.	45$821
Las Comunidades de Religiosos.	49$044
Idem de Religiosas.	27$432
Los Colegios.	04$950
Los Hospitales.	05$204
	137$583

No hay motivo justo para creer que desde entónces acá haya sido considerable su disminucion; con que al poco mas ó ménos podemos hacernos cargo, que la suma de lo que contribuye será quantiosa, porque este estado goza de mayores conveniencias que otros. El paga todos los millones, exceptuando

os 4½ de los 24 impuestos sobre las Sisas; de lo ual se refacciona: por las Alcabalas y Cientos de lo ue vende, paga tambien si es por via de trá. co y comercio. De todo quanto compra le sucede o mismo, porque el vendedor lo incluye en el pre. io de la cosa.

Tampoco cuento el gran número de Extrange- os, entrantes y salientes en estos Reynos para exer- er el Comercio: ni el de la Marina extrangera que rriva á nuestros Puertos, cuyas dos partidas com- ondrán bastante.

Tampoco á los Pobres mendigos que no tienen lomicilio fijo, y sin embargo consúmen.

Ni señalo el gasto ó mantenimiento de la Quares- na y Vigilias que es indispensable, porque algo se a de comer en dicho tiempo. Los pescados, tanto alados como frescos adéudan derechos, y no peque- ños: ademas que en las Vigilias se dobla tambien el gasto del aceyte y vinagre.

Ni cuento los frutos que se extraen de España, ya para las Indias como para otras partes, y adéu- dan Millones y Alcabalas, los quales págan en las Aduanas antes de salir: tales son la carne salada

para Embarcaciones y Presidios, Vinos, Aguardiente, Aceyte, &c.

Tampoco incluyo las Alcabalas y Cientos de las ventas por mayor, porque hice el supuesto solo de los derechos por menor. Este ramo importará mucho, porque hay especie que adeuda dos y tres veces la Alcabala.

Tampoco el importe del servicio ordinario y extraordinario, que paga el Estado llano, Tercias Reales, Subsidio y Escusado, Renta de la Nieve y Jabon, del Aguardiente, de los Situados, y otras que se llaman agregadas.

Tampoco la Alcabala del Azucar, Cacao y Canela, de que tanto usa la Nacion Española para el chocolate y otros fines.

Tampoco la que importa toda especie de ganados pati-redondo y pati-hendido, que esta suma será quantiosa por el subido precio de Caballos, Mulas, Machos, Bueyes, Vacas, &c.

Tampoco la de las Ventas de Heredades, Censos, Bellotas, Frutos alzados, Yerbas, y en fin de todas las demas cosas que se trafican y comercian en España, tanto para dentro como para fuera del Rey-

no ; pues no he contado precisamente sinó lo que es mas necesario para la vida.

Baxo estos supuestos, si la Real Hacienda se administra con economía y prudencia, aunque concedamos que los pobres y ricos no hágan mas consumo en las especies agraciadas que en lo antiguo ¿es posible que será tanta la pérdida, que no la podrán suplir el excesivo valor que calculamos en las Rentas Provinciales, ni las quantiosas sumas que no incluimos en ellas ? Sí por cierto: yo estoy persuadido que el buen órden en estas Rentas es capaz de hacerlas valer dos tantos mas, aun supuestas estas mismas gracias que se acában de hacer. Y para que no quede escrúpulo en el particular, voy á demostrarlo valiéndome de los mismos supuestos.

5. 708𝟶740 contribuyentes, multiplicados por la moderada suma de la actual contribucion que hicimos para las Aldeas, que es 33 rs. con 3 mrs. importan 191. 274𝟶485 reales y 10 maravedís.

La suma antigua de las Rentas Provinciales no pasa de 84 á 85 millones (1), y dando que llegase

(1) Aunque hemos procurado indagar el actual valor de las Rentas Provinciales, solo hemos podido adquirir el

á 100, todavía sobrepuja la actual en mas de 90 mi-

siguiente Extracto del valor por mayor y líquido para la Real Hacienda, que tuviéron en el año de 1768 las Rentas Provinciales y sus agregadas, en las 21 Provincias que se administran por cuenta de S. M.

PROVINCIAS.	*Valor por mayor.*	*Liquido valor.*
Avila.................	1.903U715...13	1.831U000...20
Segovia..............	3.041U388...25	2.818U356...29
Soria..................	1.195U383...26	1.152U226...03
Córdova...	4.880U957...20	4.418U971...27
Leon..................	3.232U185...29	3.114U453...28
Salamanca...........	2.696U863...26	2.538U372...07
Cuenca................	3.257U860...23	3.054U766...18
Galicia................	6.961U875...22	6.571U071...21
Extremadura........	5.705U444...22	5.291U965...22
Toro....................	1.356U017...02	1.245U115...21
Guadalaxara.........	1.898U657...14	1.786U071...02
Burgos.................	4.793U362...02	4.555U715...25
Jaen....................	2.983U768...13	2.595U265...05
Mancha...............	2.519U141...23	2.256U382...10
Palencia...............	1.876U573...03	1.700U628...01
Valladolid............	3.841U868...00	3.642U761...00
Toledo.................	6.416U762...00	5.860U098...00
Zamora................	0.848U482...24	0.825U047.. 31
Murcia.................	4.255U695...16	3.760U911...25
Granada..............	11.180U034...00	9.862U415...00
Sevilla.................	21.084U145...28	19.055U411...04
Suma.........	95.930U484...19	87.937U008...27

llones. Con que no hay motivo para temer esta pérdida del Erario, y sí para reputar por fantástica, por no decir maligna, tal sospecha.

§. XX.

Respóndese á la objecion de que no se debe contar con el producto de las Alcabalas y Cientos enagenados.

Querráseme oponer tal vez que S. M. tiene enagenadas algunas Alcabalas y Cientos, y que esto será necesario descontar. Es á la verdad así; pero las sumas de estas enagenaciones no se puede reputar como considerable. Consta por Relaciones de Don Antonio Lopez Salces y D. Miguel Lorenzo Masero, sus fechas 12 de Julio de 1741, que las Alcabalas enagenadas en los Pueblos de Castilla fuéron estimadas para su venta en 195. 318Ꝺ867 maravedís: los 4 unos por 100, en 43. 880Ꝺ901; que todo compone 239. 199Ꝺ768; y reducidos los maravedís en reales son 7. 035Ꝺ287 rs. y 10 maravedís vellon; los quales deducidos de 191. 274Ꝺ485 reales y 10 maravedís, réstan todavía 184. 239Ꝺ198. No llega á la verdad á ser quantioso el desfalco. Siempre queda un

beneficio á la Real Hacienda de 90 millones de reales lo ménos.

Ademas tenemos para resarcir esta pequeña diminucion el importe de todas las otras partidas, que no contamos en el valor antiguo de las Rentas Provinciales, ni le hemos incluido tampoco en él que hicimos de su producto actual; de lo qual evidentemente se deduce, que aun en el caso de que los consumos no se multiplicásen con las presentes baxas (lo que repugna á una buena política, y es contra la misma observacion de todos los dias), siempre le queda á la Real Hacienda mucho mas de lo que antiguamente venía á aprovecharse de ellas; al paso que el Vasallo va á disfrutar de infinitas gracias.

§. XXI.

Los Reglamentos favorécen en gran manera el fomento de la poblacion del Reyno.

Si los comestibles y géneros de primera necesidad se abarátan, no puede ménos de aumentarse la poblacion. Estas dos cosas que parécen entre sí tan diferentes, tiénen en realidad una conexîon muy íntima. Todo hombre pretende vivir donde vale barato el

mantenimiento. Esto es lo primero que busca el viviente, para satisfacer las primeras necesidades de la naturaleza.

La poblacion se aumenta de dos modos, que son física ó políticamente. El aumento físico consiste en el nuevo número de hombres que acrécen al Estado: el político, en reducir los inútiles en útiles y provechosos. De los dos modos auméntan la poblacion los Reglamentos.

Un Estado sin duda aumentará físicamente su poblacion, si en él hay mas matrimonios; y es probable que los haya, quando no es dificil mantenerse. Esta verdad la vemos patente en aquellos Países, donde no es costoso el alimento, y los hombres encuéntran medio pronto y acomodado para adquirirlo. Allí no se vé (con especialidad en las Villas y Pueblos cortos) un mozo soltero pasar de 17 años sin casarse. Y como quiera que en lo mas vigoroso de la juventud empiézan este estado, su fecundidad es sin comparacion mayor, y la poblacion crece muchísimo mas.

La misma España ha visto en tiempo de prosperidad demostrada esta asercion con los hechos. En los

años que hubo abundancia de comestibles hubo tambien mas procreacion y fecundidad, y las gentes del Pueblo se animáron mas á abrazar el Matrimonio. En los que escasez y aflicion, cada uno se contentó con irse sosteniendo, y la infeliz situacion de los que estában agravados con 4 ó 6 hijos servia de escarmiento á los Solteros, para no verse en la misma infelicidad.

Desengañémonos que dos son las cosas que sepáran en todas partes á los hombres del Matrimonio. La primera, la mala educacion de las mugeres, porque nadie apetece tener junto á sí una mala compañía. La segunda, los pocos medios para sostener las cargas matrimoniales. El luxo tambien que ha llegado á penetrar en todos los Estados de las grandes Sociedades, hace que el Soltero por mucha renta que tenga, juzgue que no puede mantener á su Esposa con la profanidad que cree ser indispensable y propia de su Gerarquía. Véase aquí un vicio perniciosísimo á la poblacion, y por consiguiente al Estado. Las Leyes deberían reprimirlo con sus sábias determinaciones (1).

(1) Como la verdadera fuerza del Estado consiste en

Pero no es precisamente á los Solteros libertinos de las grandes poblaciones á quienes yo hablo. Su disolucion y preocupacion no se puéden desterrar por la débil impresion de mis palabras. Me dirijo principalmente á aquellos Jóvenes que viviendo en la sencillez de costumbres, que es propia de los corazones

el mayor número de hombres, los Legisladores mas sábios han hecho en todos tiempos leyes, animando al Matrimonio. Moyses, Licurgo, Platon, Julio Cesar Augusto, Victor Amadeo Rey de Cerdeña, Benedicto XIV, Luis el Grande de Francia y otros Monarcas concediéron varios premios á los casados. Nuestras leyes les ofrécen libertad de todas cargas Concegiles en los primeros quatro años, como huespedes, cobranzas, pechos Reales, &c.; que sean habidos por emancipados; que se les entregue el usufruto de los bienes adventicios; y que puédan administrar por sí mismos su hacienda, en pasando de 18 años de edad, y la de su muger sin pedir venia; que si tiénen seis hijos varones serán toda su vida exêntos de cargas Concegiles: Ley 8. y 9. tít. 1. Lib. 5. Recop. Sin embargo, en la actualidad dificulto que séan suficientes todos estos favores, para hácer multiplicar los Matrímonios. Necesítase tal vez otra Ley Papia contra los solteros líbertinos, que defráudan maliciosamente este tributo de la naturaleza y esta obligacion del Vasallo: L. 12. tít. 20. part. 2. Ni esto es decir que todos se deben casar, pues creemos que el estado de virginidad es mas excelente; sí solo que son perniciosísimos al Estado los que no se casan, por vivir con mas libertad entre los funestos placeres de un celibato desenfrenado.

puros, no han llegado todavía á corromperse con los funestos atractivos de una vida desarreglada. Estos son los que guiados del impulso de la naturaleza, que pinta agradable la union legítima con el otro sexô, abrázan gustosos el dulce vínculo del Matrimonio. La falta sola de posibles es la que les puede apartar de este designio. Los Reglamentos ofrécen á esta clase de Ciudadanos una grande ayuda de costa, la qual podrán considerar como un dote seguro, esto es, la aminoracion de derechos de los primeros mantenimientos, y por consiguiente su mayor baratura.

Semejante determinacion puede tambien servir de basa para atraer á nuestra Península muchos Extrangeros industriosos, que la puéblen con su fecundidad, y que auménten las Rentas del Erario con sus consumos. La baratura de los mantenimientos es el atractivo mayor que se puede ofrecer á todo Artesano; pero no basta esto solo. Es necesario despues dar otro paso, y es poner toda diligencia para que los Extrangeros gócen en España de mayores ventajas que en su País. Yo creo que éstas se puéden reducir á dos: la primera, que se les desengañe de la errada y funesta preocupacion que tiénen acerca del

Santo Oficio, y que á mi parecer procede de los cuentos y patrañas esparcidos por algunos embusteros de primera clase: la segunda, darles ocupacion segura, ya en la Labranza, ya en las Artes, con sus premios correspondientes (1). Estas providencias haciéndoselas saber con maña por medio de los periódicos nacionales y extrangeros, no dificulto que producirían tan útil y ventajoso proyecto.

En el dia encontramos la ocasion mas favorable que se pudiera discurrir para esta empresa. Nuestras Gazetas y las extrangeras están noticiándonos contínuamente las enormes emigraciones, que hácen inumerables familias Inglesas, Alemanas, Suízas é Irlandesas á los Nuevos Estados de América con la particularidad de que las mas han hecho el viage á su costa. Las Leyes del Imperio favorécen estas transmigraciones, no habiendo pena alguna en salir de varios Estados, sinó la obligacion de contribuir al Soberano con un Diezmo de los bienes.

Por otra parte sabemos muy bien que las Fábri-

(1) Nuestras Leyes concéden varias franquezas á los Extrangeros que se avecínden en España. Véase la Ley 66. tít. 4. lib. 2. Recop.

cas han decaido en muchas Provincias extrangeras, y por lo tanto se hállan infinitos operarios sin ocupacion : en otras el terreno es corto respecto de sus habitantes; y así hubiera muchos Labradores y Artesanos que vendrían gustosos á España (hablo solo de los Católicos y Ortodoxos), á quienes no les sería sensible dexar la compañía de los Protestantes, y gozar de una tranquila libertad en el uso de nuestra Santa Religion. En Bohemia, Suevia, Cantones Suizos, y aun en la misma Olanda hay un prodigioso número de Fabricantes de lienzos Católicos, quiénes viniendo á España aumentarían este importante ramo de industria, que tanta falta nos hace para nuestro propio consumo, como para el de las Indias. Los Fabricantes Ingleses, estableciéndose en España, manifestarían á los nuestros sus secretos y economía en los texidos. Los Labradores Irlandeses, su admirable método de cultivo, que tanto ha adelantado su Agricultura y la de Inglaterra: y en fin al paso que ellos encontrarían conveniencia en domiciliarse en este Reyno, el Erario hallaría mil ventajas.

§. XXII.

Tambien recibirá aumento la poblacion politica ó mayor ocupacion del Pueblo.

No favorécen ménos los Reglamentos la poblacion política de España. La antigua é inconsiderada qüota de las Rentas Provinciales hizo que nadie pensase, sinó en ir pasando, y pagar lo que le correspondia al Real Fisco. De aqui provino que los consumos se aminoráron, las Fábricas decayéron, y con ellas se despobló España. El espíritu de los que conserváron sus antiguos hogares, enflaqueció y perdió todo vigor, y nadie podia salir del abatimiento.

Los Reglamentos acában de mudar todo el Teatro. El Español va á gozar de un superfluo espantoso, que podrá aplicar para adquirir cosas de su comodidad y placer. De aquí resultará precisamente el aumento de la Industria y de la Labranza, para satisfacer á las nuevas necesidades que aquel superfluo hará nacer, y por consiguiente la mayor ocupacion de nuestro Pueblo, que es en lo que consiste la poblacion política.

§. XXIII.

Respóndese al argumento vulgar de que el 5 por 100 que se impone sobre los frutos civiles, cede en opresion de los ricos y hacendados.

Todos confiésan los beneficios que van á gozar en las especies de primera necesidad, y el influxo tan poderoso que puede esto tener en la poblacion y demas intereses del Estado ; ¿ pero qué importa (suélen decir) que por una parte se baxe, si se sube necesariamente por otra? Este 5 por 100 que se ha de cobrar de los frutos civiles es quien todo lo echa á perder. Este es el que impide el efecto de las otras gracias. Un Señor que se ve precisado á pagar el 5 por 100 de sus rentas (ademas de lo que contribuye en sus consumos), se halla en el aprieto de arrendar mas caro sus haciendas; y el Colono para sacar aquel exceso ha de tener que vender á mayor precio las especies: con que así en no quitando aquel 5 por 100, ni se consigue baxa alguna, ni dexarán los propietarios de molestar de quantas maneras son posibles á sus Colonos.

Mas á mí me parece que este es un argumento

del vulgo, que en materia de rentas es numeroso. Bastaríales, para desengañarse, haber leido los Reglamentos y demas Ordenes con un poco mas de reflexion. Por frutos civiles entiénden dichos Reglamentos (1), aquellas rentas que procéden de Haciendas arrendadas que prodúcen Granos, Vino, Aceyte y demas frutos de la tierra, con exclusion de las yerbas, bellotas y Agostaderos, á que se ha señalado diversa contribucion. Tambien se comprehénden las rentas, que procéden de derechos Reales y Jurisdicionales, y las ganancias de los Artefactos. A los dueños y poseedores de todas estas Rentas se les carga la imposicion de 5 por 100, sinó resíden ni cáusan consumos ni otros derechos en el Pueblo de Administracion, en donde las tiénen. Yo no encuentro en esta imposicion injusticia, ni creo tampoco que pueda encontrarse. En primer lugar, este tributo recae solamente sobre los poderosos y hacendados, y no en manera alguna sobre los jornaleros y pobres, quienes solo deberán contribuir el 5 por 100 de los consumos. En segundo, esta imposicion la pagarán solo los ha-

(1) Véase el Parágrafo que trata de ellos expresamente en uno y otro Reglamento pag. 43. 44.

cendados forasteros, y que no adéuden derechos de consumos y ventas, &c. con que á lo mas vendrémos á parar, en que los hacendados páguen un 10 por 100, en lugar de un 14 lo ménos, que adeudában antiguamente en sus consumos y ventas. ¿Podráse llama esta contribucion gravosa? ¿Dirémos con verdad que esta clase de Ciudadanos no ha merecido favores en los Reglamentos? ¿Tendrán justo motivo para querer aumentar el cánon de sus enfiteusis, foros y precio de sus arrendamientos, quando les queda todavía una ventaja de 4 por 100 lo ménos? ¡O qué bien se les ha ido á la mano con la Real Cédula de S. M, y qué á tiempo se impidió este daño que hubiera sido todo funestísimo (1)!

---

(1) Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785.

Por una razon casi idéntica se publicó en Portugal á 24 de Junio de 1774, mediando consulta del *Desembargo do pazo* (que es el Supremo Consejo de aquel Reyno), una Ordenanza cuyo cap. 1. prohibe desauciar á los Labradores de las tierras arrendadas, excepto en los dos casos de no pagar las rentas, ó perjudicar las casas y arbolado; y tambien veda alzar el precio del arriendo. Por el segundo se mandó reintegrar á los Labradores expelidos, baxo el precio que antes pagában, ó por él que se tasase á juicio de Peritos.

Si se quéxan de la desigualdad que encuéntran entre los pobres, que se hágan tambien cargo de la desigualdad de sus fortunas. Ellos víven en la abundancia, los otros en la estrechez. Ellos disfrútan conveniencias, los otros toléran los trabajos. Y en fin si hubiese alguno tan disgustado que todas estas consideraciones no le básten, ¿ tiene mas que trocar su suerte con la del pobre, y entónces que pague éste el 10, y el otro el 5? Vé aquí un medio muy sencillo, aunque ninguno le admitirá; pero no ha sido la primera vez que ha sucedido en el Mundo, pues en tiempo de los Romanos hubo hombre que vendió todos los bienes, y hasta su misma libertad, por no poder ó no querer soportar los tributos. (1)

§. XXIV.

Si sería conducente recargar con otro 5 por 100 las rentas de los empleados, y las ganancias que procéden de las Artes Liberales.

Lo que con mayor fundamento pudiera oponerse es, que solo se hace uso de los impuestos sobre los bienes Reales, sus productos y rentas, y no sobre

(1) Cesar de Bello gallico, lib.6.

las ganancias de los que exércen Artes Liberales, como ni sobre los sueldos de los Empleados; pues para el caso la misma carga deberían llevar los frutos de la tierra, que las rentas de un pingüe empleo. Semejante reflexion nos conduce, á que así como sobre los Hacendados se impone el 5 por 100 de sus rentas, parece que observando igualdad deberían pagar dichas clases de personas el mismo 5 de las suyas, ademas de lo que contribúyen en los consumos.

Esta objecion, que á primera vista representa energía, quedará muy pronto lánguida, en sabiendo que todo quanto se impone á los frutos de la tierra, otro tanto lo págan con igualdad todos los consumidores; y que quanto se carga sobre los hacendados, es lo mismo que cargarlo sobre los frutos. Me explicaré. Si á un hacendado, por exemplo, se le dobla la imposicion, él dobla tambien el precio de sus frutos; por lo tanto no siendo él solo quien debe consumir, pagarán aquel impuesto todos los demas consumidores á partes iguales. Así esto no es mas que un adelantamiento del tributo, que hace el Hacendado ó Labrador, á la manera del Negociante que

da ántes el precio de los géneros, y luego lo cobra de los compradores.

Pero no es decir esto que todos los derechos del estado se deberían imponer sobre los frutos de la tierra, estoy muy léjos de ser de esta opinion: una conducta semejante aminoraría los productos del suelo, y con ellos la Industria y el Comercio; solo sí digo, que para no multiplicar operaciones de recobro y otras sumamente gravosas, vale mas usar de este método que no haber recargado dos y medio, por exemplo, á los hacendados, y otros dos y medio á los que tiénen empleos; y mucho mas quando ha sido concediendo de todos modos gracias y moderaciones, segun lo dexamos dicho.

Ahora si se quisiese defender que los empleados deberían pagar otro 5 por 100, y no entrar á partes iguales en el 5 que recae sobre los hacendados, entónces es diferente. En este caso yo diré con claridad, que no fuera útil semejante determinacion. Vendría á ser este impuesto una especie de capitacion ó tributo personal, el qual no es propio (segun nos dice un Autor bien conocido) sinó para las grandes

y extraordinarias urgencias (1). Ademas estoy persuadido que en las circunstancias actuales no convendría, porque quanto aumentase las contribuciones de los empleados, no habia de recaer sobre su economía (el luxo actual no la permite; bastante Ecónomico es el que no gasta, sinó lo que tiene), sinó sobre los consumos, aminorándolos; de lo qual se resentirían la Labranza y las Fábricas, que era lo mismo que coartar los progresos del Estado.

§. XXV.

A los bienes de las Iglesias y Eclesiásticos se les guarda por los Reglamentos todas sus exênciones y prerrogativas.

Con dificultad hallarémos en los dos últimos Siglos un Reglamento de rentas, que no agrave las contribuciones de los Eclesiásticos. Los Filósofos de este tiempo y muchos Políticos entusiasmados de la misma Filosofía, se han declarado abiertos enemigos de las exênciones del Clero. Nada júzgan

(1) Mr. de Forbonnais. Considerations sur les finances. Tom. 4. p. 110.

que es mas perjudicial al Estado que estas exêncio-nes. Pero por cierto que no se ven ellos á sí mismos, pues si así fuese, hallarían que ellos son los que verdaderamente se dében llamar nocivos en qualquiera rincon de la tierra, que se quiéran ocultar.

Mas benigna se mostró la antigüedad con sus Pontífices, Sacerdotes y Ministros(1). Los Egypcios, los Judíos, los Romanos y casi todas las demas Naciones antiguas los exîmiéron en todo ó en parte de tributos. La Iglesia Católica reconoció casi desde su nacimiento diferentes gracias y exênciones, que le concedió la piedad de los Monarcas Christianos. Constantino que fué el primero que abrazó la Religion de Christo, fué tambien el primero que tiene la gloria de haber sido liberal para la Iglesia. Tenga la verdad que quiéran los críticos la famosa donacion de este Monarca á la Silla Apostólica, no se atreverá ninguno á negarme, que exîmió á los Clérigos de tributos (2). Gothofredo entendió aquesta gracia de los personales, y á la verdad que tiene

(1) Véase al P. Molina, Excelenc. del Sacerd. cap. 1. art. 2. y siguientes.
(2) Ley 1. tít. 1. lib. 11. Cod. Teod.

razon ; pues San Ambrosio confiesa que en su tiempo pagában los Eclesiásticos tributos Reales (1).

No se contentáron los Príncipes Católicos con sola esta señal de amor á la Santa Iglesia; quisiéron pues darle otras de mayor consideracion. Empezáron primeramente por exîmir de tributos al *Manso* ó dote de la Iglesia (2), conforme lo entendió la de Francia en las donaciones, que le hiciéron sus piadosísimos Reyes Clodovéo, Carlos llamado el Calvo y Luis el Piadoso, y fué extendiéndose esta exêncion hasta llegar á todos los bienes (3) de ella y de sus Ministros.

Un privilegio tan absoluto en favor de un Cuer-

(1) El Can. 21. caus. 23. quæst.8. del D. lo confirma.

(2) Cap. 1. Decret. de Cemibus.

(3) Concil. Melphit. sub Urbano II. cap. 11. Concil. Later. sub Alex.III. & Inoc.III. Can. 4. y 7 de las 10 de Inmun. Ecclesiast. Conc. Narbonense celebrado año 1227, Can. 12. Concil. de Tolosa año 1268.

Esta gracia se la concedió en España el Sr. Don Alonso XI. al Estado Ecclesiástico: *Era* 1218 *quarto Idus Novembris*, esto es, año 1180 : ademas de las inumerables donaciones que nuestros Reyes hiciéron á las Iglesias desde el mismo Recaredo. Véase Berganza Antig. de España por toda la obra. La misma exêncion se halla en la Ley 3. tit. 3. lib. 1. Recop.

po que llegó á ser numerosísimo, no pudo ménos de causar funestas conseqüencias en los Estados. Una gran parte de los bienes raices de las Monarquías viniéron á estar exêntos, por hallarse en poder de Iglesias ó Eclesiásticos. Los pobres legos se viéron cargados con todas las contribuciones de los Individuos de la Iglesia: causa por la que se reduxéron muchos á la miseria.

Volviéron sobre sí los Príncipes Christianos, y se apresuráron todos para poner el remedio que requería tan urgente daño. Desde entónces se publicáron prohibiciones en todas partes acerca de las adquisiciones de los Eclesiásticos, y este fué el medicamento mas pronto y mas generalmente adoptado. En Francia las promulgáron San Luis, Felipe III el Animoso, Felipe el Hermoso su hijo, Carlos el Bello, Carlos IV, Francisco I, Luis XIV y Luis XV: en Olanda su Conde Guillermo III: en Napoles el Emperador Federico II: en Inglaterra Eduardo I. y XIII. y Enrique V: en España el Conde de Castilla Don Sancho, por los años 995, Don Juan el II, el Emperador Don Carlos y Doña Juana: lo mismo se manda por una Ley del Fue-

ro primitivo de Jaca, por estas palabras: *Et non detis vestras honores, neque vendatis ad Ecclesias, neque ad Infanzones.* Lo mismo por un acuerdo de las Cortes que celebró el Rey Don Pedro en Valladolid año 1351, como tambien por el auto 2, tít. 10. lib. 5. de la Recop. en donde se dice, que los Eclesiásticos y sus Iglesias no puédan adquirir bienes raices por compra, testamentos ó en otra manera sin licencia del Rey, ni retener sin ella los que llegáren á sus manos por testamentos, aniversarios y capellanías (1). Ultimamente el cap. 8. del Concordato, celebrado entre las Cortes de Madrid y Roma, acabó de dar la última disposicion en este punto, ordenando que los Eclesiásticos contribúyan con las gabelas y cargas Reales de aquellos bienes que adquiriésen despues de firmado dicho Concordato, exceptuando aquellos que séan de primera fundacion.

(1) Aunque no comparo (ni en realidad es justo) las cosas del Christianismo con las de los Gentiles, diré solo, por razon de ilustrar este lugar, que en Roma llegó á tanto el perjuicio que causában las donaciones que se hacian á los Dioses y Sacerdotes en tiempo de la República, que dió lugar á mandar que ninguno erigiese Templos, dotase ó donase nuevos bienes á los Dioses sin la aprobacion del Pueblo Romano en sus comicios.

Estas disposiciones tan saludables nó derogáron en manera alguna aquellos otros privilegios, que justamente goza el Estado Eclesiástico en casi toda Europa, principalmente en España. Está exênto de contribuir á las cargas concegiles (1); de las capitaciones ó tributos personales (2) ; de no ser emplazado ante Juez Seglar, que es lo que llamamos privilegio del fuero (3); de no pagar Alcabala, quando es vendedor, y otros (4) que con razon le han concedido nuestros Soberanos en atencion á su dignidad, y á que no es justo se inviértan en usos profanos aquellos bienes, que dedicáron los Fieles al socorro de los pobres y culto Divino (5).

§. XXVI.

De las actuales contribuciones de los Eclesiásticos.

Podemos cómodamente dividir las actuales contribuciones de los Eclesiásticos en dos especies,

(1) Ley 73. tít. 5. lib. 2. Recop.
(2) Ley 11 y 12. tít. 3. lib. 1. Recop.
(3) Ley 5. tít. 3. lib. 1. Recop.
(4) Lib. 7. tít. 18. lib. 9. Recop. Tampoco se puede dar en sus Casas posada á las gentes de Tropa. Ley. 8. tít. 5. lib. 3. Recop.
(5) Fleuri Inst. Canon. lib. 1. cap. 29.

una que incluye las rentas ó diezmos que goza la Corona con facultad Apostólica ; y otra que paga en los consumos, como los demas Vasallos. Las primeras son el Subsidio y Escusado , Medias-Annatas , Tercias Reales , Maestrazgos , Pensiones sobre varios Beneficios, y últimamente la tercera parte de las rentas de algunos de ellos.

Mas no es de éstas de las que yo debo hablar. Ellas han sido concedidas á nuestros Monarcas por los Sumos Pontífices,en atencion á los muchos gastos que se han ofrecido al Reyno, y para equilibrar de alguna manera las cargas de los Legos con las de las personas Eclesiásticas , que son tambien Vasallos á quienes el Estado defiende y proporciona todo género de ventajas , lo mismo que á los Seglares. Las que con especialidad pertenécen á mi asunto,son las de los consumos ó Servicios de Millones y Alcabalas. Desde tiempo inmemorial han contribuido los Eclesiásticos en los dos millones y medio concedidos á los Reyes por el Reyno junto en Cortes, y prorogados por el mismo ; para cuya satisfaccion se asignáron varios impuestos sobre el tabaco, azucar , papel , chocolate , cacao , pescados frescos

y algunos salados (1). Págan tambien los 9 millones de plata impuestos sobre la Nieve , Jabon, &c. Y últimamente las demas rentas de Salinas, Diezmos y Puertos , Correos y otras (2).

Por lo que hace al Servicio de 89 Soldados, se le refacciona así como de los arbitrios municipales, sin embargo de que una ley muy expresa manda, que se les reparta en todo lo que sea para bien comun del Pueblo. (3)

En quanto á los 24 millones que concedió el Reyno al Señor Felipe II, es necesario advertir, que quando se impuso esta carga, reflexîonó el grave peso que echaba sobre sí; y que los pobres Vasallos Legos no podían satisfacer toda aquella cantidad. En esta atencion pidió á S. M. que alcanzase licencia del Sumo Pontífice (confirmándose con la disposicion de las Leyes 5. 8. 10. tít. 10. lib. 1. Recop.), para que los Eclesiásticos contribuyesén tambien á su satisfacion en razon de Subsidio (4). En efecto la

(1) Escrit. de Millo. Acuer. 10 de Enero de 1650.

(2) Acuerdo de 17 de Enero de 1650 , y Escritura de 18 de Julio del mismo año.

(3) Ley 11 y 12. tít. 3. lib. 1. Recop.

(4) Dicha ley 11.

Santidad de Gregorio XIV. concedió este permiso en 16 de Agosto de 1591, por el preciso espacio de 6 años, en cuyo término todos los Eclesiásticos, Seculares y Regulares, y Lugares píos de Castilla y Leon pagásen la tasa que les cupiese en la suma de 19½ millones de ducados, que se exîgían baxo el nombre de Sisas, en las especies de Vino, Vinagre, Aceyte y Carne.

En diferentes ocasiones prorogáron esta gracia varios Pontífices, hasta que por la Bula, que empieza: *Exponi nobis nuper,&c.* dada en 7 de Septiembre de 1757 por la Santidad de Benedicto XIV, se hizo perpetua junta con la del Subsidio y Escusado.

Los Reglamentos mándan que se conserve esta precisa contribucion de los Eclesiásticos; aunque siempre guardándoles con toda escrupulosidad el Privilegio de que no páguen los 4½ millones de nuevos impuestos sobre dichas especies, y el de no pagar Alcabalas y Cientos las ventas por mayor que hágan los Eclesiásticos particulares del vino, que proceda de haciendas ó rentas propias de Capellanías, Beneficios ó Diezmos que les pertenézcan por derecho personal ó Eclesiástico; pero sí, verificándose que

es de arrendamiento ú otra qualquiera clase de negociacion ; pues entónces pagarán un 4 por 100. (1)

Si hiciere la venta alguna Comunidad Eclesiástica, Obra-pía, y demas clases comprehendidas en las de Manos muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Septiembre de 1737, nada se les exîgirá; pero si fuese de hacienda ó rentas de posterior adquisicion, se les exîgirá el 4 por 100, en conformidad y por las reglas que previene la Cédula de 29 de Junio de 1760, dada para la observancia del cap. 8. del dicho Concordato.

Para el caso que consúman los Eclesiásticos por mayor, se previene que en todo aquello que no exceda del taso que les está hecho por el Juez Eclesiástico (en lo qual dében pagar lo mismo que los Legos), contribuirán solamente la séptima parte del precio neto que tenga la arroba al por menor, y los 28 maravedís de impuestos fijos. Si el consumo se hace por Cosecheros Eclesiásticos Seculares que séan propietarios de las viñas, ó las poséan por Capellanías ó Beneficios, ó téngan vino de renta, que provenga

(1) Ley 7. tít. 18. lib. 9. Recop.

de derecho personal ó Eclesiástico, nada deberán contribuir por lo que de su procedencia y segun su taso consúman en sus casas, familias y labores; en cuya conseqüencia de todo lo que para estos fines se les asigne por el Juez Eclesiástico, se les ha de abonar por la respectiva Administracion en el caso de su aforo, sin exîgirles derechos algunos; y lo mismo se entenderá con las Comunidades, Obras-pías y demas Cuerpos comprehendidos en la clase de Manos muertas, por el vino que consúman procedente de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato de 1737.

Estas mismas prevenciones se dében entender en el Vinagre, y no en el Aceyte, de que han de satisfacer los Eclesiásticos los mismos 3 reales en arroba que se asígnan para los Legos en lo que cómpren del Pueblo, traygan de otro, ó recíban de regalo; respecto que dicha cantidad no llega á lo que dében contribuir por lo correspondiente á los 19½ millones.

§. XXVII.

Quanto contribúyen los Eclesiásticos y sus bienes á la prosperidad de la Nacion.

Si se reflexîona con atencion quanto contribúyen al Estado las personas Eclesiásticas por razon de Diezmos, Subsidios, Tercias y otras cargas, hallarémos que esta leve exêncion, en quanto á los 4½ millones de los nuevos impuestos y la de Alcabalas, considerados como verdaderos por mayor, mas es de justicia que pura gracia. Pero aun quando se quisiese decir que era gracia y mero Privilegio, no por eso sería de parecer con aquellos, que júzgan ser perjudiciales á la Causa pública los bienes y exênciones del Clero.

En todos los Países Christianos los bienes de los Eclesiásticos son los que mas utilízan al Gobierno. Quando los Monarcas han necesitado los mas poderosos auxîlios de sus Vasallos, los Eclesiásticos han sido los que se han apresurado por darselos con mayor prontitud. Y para no ir á buscar la prueba muy léjos, tenemos bien cerca la asamblea del Clero de Francia, quien en solos sus dones grátuitos

ofreció á sus Reyes en 1742, 48, 55, 58, 60, 62, 70, 72, 75, 80, 82, mas de 80 millones de libras; cantidad exorbitante, que unida con otras indispensables le ha causado, en solos 28 años, la deuda de 136.404$700 libras tornesas. Sin comprehender en esto lo que ha dado por otra parte la Clerecía de las fronteras, que comprehende la Dióccsis de Cambray, Saint-Omer, Arras-Metz, Toul, Verdum, Strabourg y otros Pueblos.

Por lo que hace á la España, son bien conocidos los auxîlios del Clero y de sus Iglesias á nuestros Católicos Monarcas en todos tiempos. Tenemos muy recientes las ofertas que hiciéron en esta última guerra, de las quales muchas se efectuáron, no solo de las Iglesias y Cabildos poderosos, sinó tambien de particulares.

¿Pues qué diré de las contínuas limosnas con que los Obispos, Monasterios y Eclesiásticos particulares favorécen á los Pueblos? ¿Qué de las inumerables familias que mantiénen en sus labranzas y granjerías? ¿Qué de las sumas tan grandes que inviérten con generosidad en el adelantamiento de las Fábricas, y de todo lo que es in-

dustria? ¿Quánto no se esméran en los progresos de la Nacion? Este era por cierto un lugar donde yo debería hacer el panegírico de la beneficencia y caráćter de nuestros Prelados y Clero, tanto Secular como Monástico. Ah! con qué placer se detendría mi pluma en una pintura tan agradable como verdadera! Mas no me es posible, si he de cumplir con el objeto que desde luego me propuse; á mas de que estoy persuadido que no lo ignora persona alguna de la Europa. Nuestros Eclesiásticos (hablando generalmente) hácen un empleo de sus rentas verdaderamente Evangélico. Ellos socórren á los pobres, para gozar de un gran Tesoro en el Cielo. (1)

§. XXVIII.

Quanto interesa á una Nacion hacer prosperar la Agricultura.

No es menester una extension extraordinaria de convencimientos, para persuadirse de lo que puede ayudar á la felicidad del Estado, fomentar su Agricultura. No hablo de aquellos Países cuya esterili-

(1) San Lucas cap. 11, y 33. Math. 19. v. 21.

dad natural hace costosísimos los frutos, á causa de la intempérie de su clima, ó de la mayor atencion y cuidado que necesítan. En semejantes circunstancias, es mucho mejor adelantar toda especie de comercio, y resarcir por la industria quanto la naturaleza escaseó ingrata. Tyro, Sidon, Ródas, Cartago, Marsella, Olanda, Venecia necesitáron hacer un gran Comercio, porque les cupo un suelo estéril, ó porque su poblacion fué respectivamente mayor que sus frutos. Mas en aquellos que gózan un clima templado, un terreno fecundo, propio para todas las producciones de la tierra, sería privarse de una gran riqueza, dexarla inculta, y aun el no extender la Agricultura á quanto puede dar de sí el Suelo.

El Gobierno antiguo de Europa siguió máxîmas enteramente contrarias al sistema que, de algun tiempo acá, se ha adoptado uniformemente en toda ella. La riqueza de los celebrados Imperios consistia en la destruccion de los vecinos, en la Conquista de nuevos Estados, en despojos de enemigos; y para decirlo de una vez, pendia toda de la guerra. Pero la de las Potencias actuales nace de los progresos de la

Agricultura, Artes y Comercio. Todas animan á porfía estos tres ramos; y cada una procura aventajarse en lo posible á las demas.

El primer cuidado de nuestras naciones cultas es proteger y fomentar la Agricultura. Esta es la madre de las Artes, el apoyo del Comercio, y la que produce al Estado una prosperidad sólida. Sully que conocia bien el orígen de la felicidad de una Monarquía, y que al mismo tiempo deseaba con ánsia hacer dichosos muchos hombres, decia: *Que la Francia lo podia conseguir todo con la fertilidad de su suelo. La tierra produce todos los tesoros; lo necesario y lo superfluo. Lo que importa es multiplicar las producciones.*

La prosperidad que resulta al Estado de la Agricultura y de la Industria vale mucho mas que todas las minas del Potosí. Estos son unos firmes socorros del Estado en todo tiempo, ya sea dentro, ya fuera, ya en particular, ya en público (1). Un exemplo claro tenemos en los Ingleses, quienes mientras que España, Portugal y Olanda acometían ansiosas á las minas ricas de América, ellos se puede decir

(1) Mr. Hume. Tom. 1. pág. 98. Edic. 1754.

que con solas sus manufacturas de lana, viniéron á ser mas poderosos que todos. Este Comercio elevó de tal suerte su marina, que hizo arruinar las fuerzas de España, y empezáron á intitularse Señores despotas de todos los mares (1).

Ni es siempre cierto que la abundancia de dinero hace la felicidad del Estado. Limítase regularmente á ciertos usos, y muchas veces suele ser dañosa, impidiendo los progresos del Comercio. Es constante que la carestía, que produce la abundancia de moneda en los jornales y en las demas cosas, es un atraso para el Comercio, y causa de que no pueda concurrir en la venta con las Naciones extrañas, á donde la menor cantidad de dinero no ha encarecido las especies comerciables. Mr. Melon (2) nos dice, que la felicidad de una Nacion no proviene de tener mucho dinero, sinó de tenerle en la justa proporcion que debe estar con las especies de Comercio y con la actividad de la Industria. Quando la balanza del Comercio, los Villetes del Banco y otros auxîlios que

(1) Esta es la causa porque hoy dia se siéntan en el Parlamento sobre Sacas de Lana en los actos de ceremonia.
(2) Cap. 24 de su Ensayo.

hay para aumentar el numerario de la Nacion, excéden el equilibrio; la abundancia de dinero es perniciosísima, y el Gobierno debe impedirla.

§. XXIX.

Ninguna riqueza hay mas sólida que la que procede de la Agricultura.

Las Naciones que fúndan su poder en solo el Comercio y la Industria, es preciso que confiésen que su felicidad y aun su exîstencia es sumamente precaria. Una guerra puede aniquilar el trato mas lucroso, y la volubilidad de la moda, las mas primorosas invenciones del Arte. La Agricultura sola se puede lisongear de su solidez. Aristheo conoció esto mismo, quando al dar Leyes á Cerdeña, Pueblo entónces floreciente y rico, para hacer á sus habitantes miserables, les prohibió la cultura de sus tierras; causa por la que no llegó jamas este País á su antiguo explendor y poblacion.

§. XXX.

Como atiénden los Reglamentos al fomento de la Agricultura.

Influyendo la Agricultura de un modo tan pode-

roso en la prosperidad del Estado, no pudiéron olvidarla los Reglamentos, los quales procúran todo bien y felicidad á la Monarquía. Dos son los mas principales medios de proteger y aumentar la Agricultura. Ambos á dos proviénen de un mismo centro, esto es, de la buena direccion de Rentas. El primero es proporcionar medios para el mayor consumo y despacho de los frutos. El segundo, dar los competentes alivios y franquezas al Labrador, para que viva contento y feliz en su clase.

Entre los medios de que se puede valer el Ministerio para aumentar el consumo y mayor despacho de frutos, ninguno hay tan poderoso como aliviar las imposiciones que los recárgan.

Pensáron algunos en otros tiempos que oprimiendo con pechos al Labrador, cultivaría mas tierra, y aumentaría los frutos. La experiencia ha manifestado la absurdidad de esta opinion, poniéndonos á la vista, que quando el Colono se vé acosado por el propietario y por el Colector de Rentas Reales, que ambos preténden desposeerle de lo que le ha grangeado su sudor, se desanima en gran manera; labra de cada vez ménos; empobrece con precipitacion; y úl-

timamente viene á parar al estado de no poder satisfacer de modo alguno á sus necesidades. En semejante conflicto se suélen arruinar, y tal vez para siempre muchas familias, y con ellas miles de brazos que pudiéran servir de grande utilidad á la Nacion.

Nada se siente mas, sinó ver que todo el producto de lo que se trabaja es para otro. Todo racional, quando se ocupa, es con el objeto de hallar la utilidad y el placer en los efectos de su trabajo. Pues ahora ¿qué gusto ó utilidad hallará un Labrador, quando despues de haber sufrido mil penalidades en el campo, mil sustos por el tiempo, mil adversidades por todas partes, quando llega ya á conseguir el fruto de sus fatigas, ve tambien venir el Rentero que se lo quita, no dexándole siquiera lo necesario para vivir? Es sensible enagenarse de lo que es suyo; pero mucho mas quando se da lo que se necesita, y lo que se adquiere á costa de grandes penas. Al que le llévan una porcion de superfluo, ó lo que él no ha ganado por sí mismo, es natural que no le sea tan duro; porque no sabe el precio del trabajo, por el qual le ha vendido (digámoslo así) la tierra.

La Instruccion y Reglamentos posteriores propor-

ciónan al Labrador el mejor despacho de sus frutos. No necesitaba esto de mas prueba que de aquella general máxima; conviene á saber, de *que abaratado qualquier género, especialmente de los que compónen el mas preciso gasto de los vivientes, se aumenta al punto su consumo.* Los pobres, que constitúyen la mas numerosa clase de Ciudadanos, gástan al doble á proporcion de la gracia; y quando nó, su sobrante lo inviérten en manufacturas y otros géneros, que para el Estado suele ser igualmente ventajoso. Si el Labrador ve que vende sus cosechas, y que de ello le queda ganancia, procura extender de cada vez mas su cultura. Inglaterra desde el año de 1689, ha aumentado prodigiosamente la labranza, y sus especies no han subido de precio, segun lo solían hacer ántes de esta época.

Al par que el Labrador va enriqueciendo, sube tambien su gasto y consumos; de suerte que juzgando él ser mas feliz, el Estado viene á ganar al doble: lo primero por el mayor consumo de especies de primera necesidad: lo segundo por el mayor de cosas de utilidad ó mero deleyte, que hácen aquellos, que no tenían ántes tan siquiera para proveer las ne-

cesidades de la naturaleza. De aquí se sigue necesariamente la mayor comodidad del Labrador, el aumento de las Artes, el sustento de mayor número de hombres y otras infinitas ventajas.

§. XXXI.

El fomento que se da á la Agricultura era urgentísimo en atencion á las actuales circunstancias de la Monarquía.

España estaba muy necesitada de unas providencias semejantes en órden á la Agricultura. Adonde hay un Comercio exterior floreciente, se suple con él á la falta del interior. Los Extrangeros son los que cómpran aquello que no consúmen los del País. De este modo es verdad que el Vasallo no mejora de condicion, pero tampoco el Estado siente decadencia, porque siempre saca la misma ganancia. Pero en España no estamos todavía en este punto. Nuestro Comercio exterior no se puede exercer de manera, que resarza las pérdidas del interior. Los Rios, los Canales, los Caminos, los Carruages no están como era preciso que estuviésen, para la fácil transportacion de frutos de las Provincias interiores hasta los

Puertos. El Gobierno se esmera en su construccion y mejoras; pero no puede apresurar unas operaciones que por sí son lentas. Es preciso, pues, confesar que el consumo interior debe llevar toda la preferencia, principalmente en las Provincias que distan de los Puertos. Bien manifiestamente se hace esta distincion con las mayores baxas que se concéden á la Carne, Vino, Aceyte, &c. de las Provincias de Castilla, respecto de las de Andalucía, como tambien de lo interior de la Provincia á los mismos Puertos.

§. XXXII.

La mayor gracia que se hace en las contribuciones de los Labradores y demas habitantes de las Aldéas, es sumamente justa y favorece en gran manera la Agricultura y Hacendados.

La distincion que hácen los Reglamentos entre los Pueblos grandes y los cortos ó reducidos (1), es una de las mayores pruebas de su alta política, y de lo mucho que se va á fomentar la Agricultura por los Reglamentos. La justicia y la equidad, que son la

(1) Artíc. 6. de la citada Instruc. y tambien el 8.

ıedida de estos Reglamentos, no pudiéron ménos de
istinguir los habitantes de unos y otros Vecinda-
ios, así como su estado, ocupacion y fortuna los
ıele igualmente diferenciar. Nadie negará que las
randes Poblaciones son la mansion de los ricos y
ien acomodados, á quienes el deseo de vivir con
ıas deleyte y mejor sociedad hizo desamparar los
ɔlitarios alvergues del campo: los demas, unos sué-
:n ser empleados con competentes sueldos, respecto
e la carestía del País, y de la clase que en él ocú-
an; y los otros Artistas y Jornaleros, que todos gá-
an mas de lo que pudiéran ganar en una Aldéa. En
ste supuesto es justísimo que los tales páguen con
roporcion á su estado, riqueza y ganancias, y no
or las reglas de los Pueblos chicos, en donde el
inero circula ménos, hay mayor pobreza, y por
ɔnsiguiente debe ser menor la imposicion.

Muchas ventajas considerables se nos ofrécen de
ı distincion referida, y una de ellas es que valiendo
ɔs comestibles y demas géneros mas baratos en las
ıldéas; la Labranza por consiguiente será ménos
ɔstosa, los jornales deberán abaratar, y los frutos
minorárán su coste. De aquí se sigue, que tendrémos

los comestibles á precios moderadísimos, al mismo paso que los Labradores hágan una competente ganancia por su mayor cultivo.

Si el vivir en un lugar es ménos costoso que en el Pueblo grande, será verosímil que muchos Hacendados atraidos de la atencion de su Labranza, é impelidos de los necesarios alcances que ocasiona el luxo de las sociedades numerosas, déxen éstas para establecerse en aquellas, ó bien para siempre ó temporalmente. De qualquiera modo que esto sea, va á ganar en ello la Labranza (1): el verdadero propietario, á la vista de su hacienda, conocerá los mayores adelantamientos de que es capaz; no se dexará engañar de los Administradores; empleará sus criados y familia; hará experiencias, observaciones y cálculos sobre sus intereses; verá de contínuo á los que trabájan; y por último cuidará de su ganado y cosecha. El mantenimiento le será poco costoso, porque podrá tener huerta que le dé legumbres; mantendrá

(1) El Emperador de Alemania acaba de dar muestras de lo convencido que se halla de esta verdad, manifestando á los grandes Señores y Ricos Hacendados de su Corte quánto sería de su agrado, que se retirásen por algun tiempo á cuidar de sus Labranzas.

la volatería en su casa; venderá los esquilmos á la mejor ocasion; se abastecerá de lo que necesite, quando halle mayor equidad; y en fin serán infinitos los beneficios que consiga (1).

No se debe inferir de lo dicho que querémos desterrar á los Nobles y Hacendados á los Lugares, porque esto sería imponerles una dura ley á los mismos que dében hermosear las Cortes y Ciudades, como dice el Sr D. Alonso el Sábio, hablando de los Grandes y Ricos-homes. Semejante determinacion no fuera en manera alguna acomodada á los intereses del Estado, porque viviendo los Poderosos en los Pueblos chicos, se aminorarían sus gastos, especialmente los de luxo, que son los mas propios de estas clases de personas. Nada ménos que eso: los ricos dében vivir en las grandes Poblaciones, pero no por tanto han de abandonar sus intereses. Importa al Estado

(1) Algunos de ellos numera Horacio por estas palabras.

Beatus ille qui procul negotiis,
Ut prisca gens mortalium
Paterna rura bobus exercet suis,
Solutus omni fœnore.

Lib. 5. Od. 2. por toda ella.

que el rico viva en sociedad; pero tambien que adelante sus bienes, que mejore su Agricultura, que fomente sus cosechas; porque entónces podrá gastar mas, y por consiguiente contribuir tambien mas. ¿Y esto cómo lo ha de hacer, quando no sabe el verdadero estado de sus haciendas, el modo que tiénen sus Mayordomos de administrarlas, y la mayor perfeccion de que son capaces? Mucho mas se desengañará por sí mismo, sobre la verdad de estos hechos, viviendo algun tiempo en la Aldéa. ¡Quánto no animará con su presencia, premiando al que lealmente le sirve, y al que se sacrifica por sus intereses!

Por otra parte, la residencia del Señor en su hacienda le servirá muy bien de asilo, en el caso de hallarse embarazado de deudas contraidas por las prodigalidades que haya hecho en la Ciudad. Entónces podrá muy bien con el menor gasto desempeñarse, y aún ahorrar mucho, para volverlo á lucir otra vez. No hay que temer que un Sujeto poderoso se avecinde para siempre en poblacion chica: los pasatiempos y las delicias de la gran concurrencia le llamarán muy pronto, quando se halle en estado de poderlas disfrutar: y sobre todo, aunque uno ú otro

se acomodase á vivir allí para siempre, el Erario iba á perder muy poco, porque su labranza sería mucha mas, y sus frutos siempre tendrían salida, ya por el Comercio interior, ya por el exterior, si fuese proporcionada la Provincia para exercerlo. Pero si es igualmente costoso vivir en una y otra parte, el Hacendado no querrá salir de la Ciudad por gozar sus diversiones, al paso que el pobre recurrirá á ella para hallar remedio á sus necesidades.

§ XXXIII.

La menor contribucion de las Aldéas podrá hacer que se establézcan allí las Fábricas, y de este modo se anima la Agricultura al paso que se fomentan las Artes.

La mayor baratura en las Aldéas es otro beneficio no despreciable, que concéden dichos Reglamentos al Labrador y á la labranza. Esta mayor ventaja no solo podrá atraer varios ricos y hacendados para vivir algun tiempo en sus haciendas (segun lo dexamos dicho), sinó que es muy probable que las Fábricas se establézcan en ellas como lo vemos entre los Ingleses (1).

(1) Entre los varios modos de economizar los Ingleses en sus Fábricas es este uno de ellos.

De aquí resultará la mayor comodidad y amplitud de los Fabricantes, la moderacion de sus jornales, y por consiguiente el baxo precio de las manufacturas. Los Labradores surtiendo á los Artesanos lo necesario para su sustento, (pues ellos consúmen sin tener hacienda propia y cultura de su cuenta), tendrán mayor despacho en sus granos, vino, aceyte, y en otras cosas que con dificultad las venderían sinó fuese por los Fabricantes. El pollo, la gallina, el pichon, los huebos, la leche, y varias menudencias son cosas que en los Lugares las suele tener cada uno para su casa, y el extraerlas fuera del Pueblo es embarazoso. Todas estas, aunque por sí solas no sostiénen las familias de un Labrador, mas en realidad unidas llégan á componer una suma considerable que le puede servir de consuelo, especialmente en un mal año en que perdió lo principal de la cosecha.

Estableciéndose las Fábricas en las cortas poblaciones consigue el Aldeano otro beneficio, al paso que el Estado le tiene tambien grande. Hablo de la introduccion y aumento que puede tener la Industria Popular. Entiendo por Industria Popular aquella

ocupacion del Pueblo que se exerce en ratos desocupados de otras tareas penosas, y que hace útiles á las gentes que regularmente víven ociosas, como son mugeres y niños. El producto de esta Industria ya lo calculó con mucho acierto el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes (1): por lo tanto no es necesario detenerme en ello; solo diré que en España, donde podemos contar con 3 millones de personas de esta clase, ¿qué beneficio tan grande podían dar al Erario y al Comercio con su trabajo y ocupacion? En Inglaterra y Olanda, donde se procura recoger á los muchachos en los Hospicios, se ha experimentado que desde los 5 años adelante, ya puéden ganar quanto consúmen, y de 7 á 15 déxan una ganancia considerable. (2)

No se me diga que la ociosidad en que hoy están estas gentes, es efecto natural del País, pues yo quisiera que me respondiésen ¿en qué se han de em-

(1) En su utilísima obrita de la Industria Popular.

(2) En Norwich, Ciudad de Inglaterra, hay un famoso Hospicio, y habiéndose calculado el producto del trabajo de las muchachas y muchachos de 6 años arriba hasta 16, se halló que dexában de beneficio anual 120 libras esterlinas, descontado su gasto.

plear, si nó hay Fábricas? ¿A dónde han de ir á buscar que hacer? Lo que experimentamos es, que allí donde las hay, se ocúpan muchos cientos de mugeres y niños, cuyas ganancias suélen los Padres y Maridos concedérselas para su decencia, por cuyo medio se hállan en parte aliviados de estas cargas.

§. XXXIV.

Como es distinguida con particularidad la clase de Labradores por los Reglamentos.

En los Pueblos de Administracion, á donde todos dében contribuir por Arancel, tambien se acuerda el Gobierno de proteger la clase de Labradores, concediéndoles licencia para poderse ajustar con los Administradores en razon de sus consumos y ventas; regulándose todo á los moderadísimos precios de los Reglamentos, y siempre con equidad. Ademas, en el caso de deberse hacer alguna gracia, se preferirá con toda especialidad al mas pobre, por ser tambien el mas digno de conmiseracion y piedad. Esto es lo que el Monarca pretende en todas sus disposiciones, esto es lo que anhela, y esto es lo que repite y encarga diferentes veces en sus Reglamentos.

§. XXXV.

Quánto deba todo buen Gobierno proteger y animar la Industria, y qué beneficios causa semejante Política.

De poco sirve á una Nacion dirigir todas sus especulaciones al fomento de la Agricultura, si descuida con indolencia las Artes. La Siberia, la Pomerania, la Ukrania, gran parte de la Ungria y de la Rusia gózan de mucha mas Agricultura que Olanda, y con todo eso la riqueza de estos Países tan dilatados no es en manera alguna comparable con la de la pequeña República. Dixéron muchos que la diferencia venia de no tener estas Provincias Comercio, lo qual sin duda les hubiera producido algun adelantamiento, pero nunca hubiera sido grande sin dar entrada á la Industria. Así se ve en Pomerania y Ungria, quiénes comércian sus frutos; y aunque es verdad que no llégan á la miseria experimentada en Siberia y Ukrania, sin embargo sus habitantes nunca sálen de la infelicidad, su fortuna es muy corta, y los Monarcas de aquellos Estados sácan poco ó ningun producto de tan dilatados domi-

nios. Es innegable que si la tierra con su fecundidad produce los frutos, la Industria dándoles diversas formas, triplíca ó quadruplíca su valor, ocupa y mantiene muchos hombres, la poblacion crece (1), el dinero circula mas, las comodidades se auméntan, y en fin los Soberanos hállan en sus tributos un fondo precioso con que puéden socorrer las necesidades de la Nacion. Tales son los efectos de la Industria, y no se necesita saber mas para conocer quanto importa al Gobierno protegerla y animarla.

§. XXXVI.

España tiene aún mas interes que otras Naciones en fomentar las Artes.

Todas las Potencias del Mundo tiénen interes muy singular en fomentar las Artes, mas la España se ve por particulares motivos mas obligada á ello que otra alguna. La dominacion Española posee al otro lado del Océano dilatadísimas regiones, que enciérran millones de personas, cuyos consumos y comodidades depénden de su Metrópoli. Si á 15 millo-

(1) Navarrete Conserv. de la Monarq. disc. 162. p. 92.

nes de habitantes en que se reputa vulgarmente la Poblacion de nuestras Colonias, unimos 7 á 8 que comprehende el Reyno, hallarémos 23 á 24 millones de personas que depénden de nuestra Industria. Los Extrangeros deséan privarnos enteramente del uso de las Artes, y ser ellos nuestros proveedores, diciendo, que solo nos importa aumentar la Agricultura (1). La idea de semejante doctrina no se dirige á otra cosa, sinó á privarnos del inmenso tesoro que produce la Industria, llevarnos el dinero con la suya, empobrecer el Reyno, y aniquilar un gran número de Vasallos que víven de ella. Quisiéran pues que la Corona se hiciera dependiente de su auxîlio, y dárnoslo quando y en la forma que á ellos mas les conviniese. Semejantes estratagemas no tendrán jamas lugar, mientras viva la invicta Casa de Borbon y el actual Ministerio.

Porténtoso es á la verdad el aumento que ha recibido la Industria por las disposiciones de nuestro Monarca de muy pocos años á esta parte. ¿Quién no admirará con justo motivo ver Sevilla, Toledo,

---

(1) Intereses de la Europa. tom. 1. cap. 4. y 5. de la Edic. de Madrid año de 1772.

Valencia, Guadalaxara, Brihuega, la Isla de Leon, Avila, Ezcarai, Soria, y otros muchos Pueblos encerrar en su recinto miles de telares de seda y de lana, con una multitud de personas que los manéjan? ¿Quién no dirá que España empieza ya á recobrar la actividad de nuestros antepasados, tan aplaudida y envidiada de las demas Naciones? Sí por cierto: las Artes han merecido en nuestros tiempos muchos privilegios y prerogativas; se han premiado las invenciones útiles; se han quitado trabas y dificultades de Gremios y Cofradías; se ha mejorado la policía de los Oficios; se han revisto muchas de sus Ordenanzas, y algunas se han formado enteramente de nuevo; el Dibujo se ha extendido por todas partes; los Extrangeros beneméritos que han querido avecindarse en España, han sido atendidos y mirados con toda distincion. En fin, la ereccion de Sociedades de Amigos del País ha sido un impulso grande para la proteccion y adelantamiento de las Artes. Podemos con justa razon persuadirnos que los progresos de estos Varones, amantes de la Patria, desterrarán la ignorancia de nuestros Artistas, su mal método de Educacion civil y téchnica; y por

último, que llegarán á producir á la Nacion tan grandes ó mayores ventajas como la Academia de Dublin á la Irlanda é Inglaterra.

§. XXXVII.

Como atiende el Gobierno al fomento de las Artes por el arreglo interino de Rentas Provinciales.

Entre tantos cuidados como merece en nuestros dias la Industria, no le dispénsan pocos los Reglamentos. El Ministerio tiene tres medios muy especiales para fomentar la Industria. El primero es abaratar los mantenimientos de mayor necesidad, baxando sus imposiciones: el segundo hacer la misma operacion con las primeras materias ó crudos de las manufacturas ó fábricas; y el tercero moderar los impuestos de Aduanas y Puertas.

De la baratura de mantenimientos depende la de los Artesanos, y de ésta el fomento de las Fábricas. No hay duda que si están á precios moderados los víveres, lo están tambien los jornales de los operarios, y por consiguiente sus obras. Las gentes teniendo mas superfluo que gastar (por ser su mantenimiento poco costoso), se animan á comprar las produc-

ciones del Arte ; lo que ántes no hacían por no poder atender sinó á lo mas preciso : y de aquí resulta el mayor consumo, que es el móvil y fomento de la Industria.

A los mantenimientos, y con especialidad á los mas necesarios, se les acaba de quitar una imposicion terrible. Por la qüenta y tarifa que pusimós en las pág. 237 y 240, se echa bien de ver el inmenso tributo que pagában antiguamente, y el pequeño que hoy tiénen; lo qual no habiendo podido ménos de influir en su baratura, es innegable que se ha dado á nuestras Fábricas un fomento muy grande.

Esta misma gracia concedida á los mantenimientos, contribuye tambien á la felicidad de los Artesanos, porque ellos trabajarán gustosos donde encuéntran mayor comodidad, y donde puéden mantener con mas desahogo á sus familias. Los Artesanos, á semejanza de los Labradores, merécen que el Estado les ofrezca todas quantas conveniencias puede gozar su clase. El Monarca debe proteger á todos sus Vasallos y procurarles su bien, pero mucho mas á aquellos que son los inmediatos agentes de su riqueza. Las conveniencias del Labrador y del

Artista han de guardar entre sí una cierta proporcion que los póngan en igualdad, porque tan útil es al Estado el uno como el otro.

§. XXXVIII.

Los crudos ó materias primeras de las Fábricas son en lo posible descargados de derechos en beneficio de las mismas Fábricas.

Las materias primeras de las Fábricas es el segundo medio de que el Ministerio debe cuidar para fomentar la Industria. Si las primeras materias van caras, no podrán salir baratas las manufacturas; se aminorará su consumo; y no hallarán los Artesanos en su exercicio utilidad ni provecho. Esta fué la causa porque Colbert no mereció toda la alabanza, que se debia á su ingenio. La aplicacion que tuvo por favorecer la Industria, sin procurar fomentar en el Reyno las materias primeras, fué suficiente motivo para que sus Reglamentos no surtiésen el efecto que deseaba. Esto fué lo mismo que hacer un tratado con ventajas del Extrangero, diciéndole: yo me impongo la obligacion de consumir vuestras producciones y frutos, sin poderos obligar jamas á que con-

sumais mis manufacturas ; lo qual fué á un mismo tiempo en perjuicio de la Agricultura y de las Artes.

§. XXXIX.

Los géneros manufacturados merécen en los Reglamentos particulares gracias, moderando sus impuestos.

En quanto á descargar las manufacturas y producciones nacionales de los graves impuestos que sufrían, para que de este modo se facilite su mayor consumo, llega nuestro Monarca á tal grado, que no se puede lisongear otra Nacion de haber merecido de su Gobierno un rasgo semejante de política. Los grandes Ministros que manejáron la Hacienda de Inglaterra y Francia, concediéron varias franquezas en los derechos de sus ventas, respecto de los géneros de industria, pero me parece que pocos Estados las tiénen mayores actualmente que nosotros.

Una manufactura no paga nada al salir de la Fábrica, y si eventualmente entra en los Pueblos de Administracion, pagará solo el 2 por 100 del precio de pie de Fábrica. Cotejémos pues estos derechos con los Aranceles pasados, y hallarémos una enorme diferencia, lo ménos de 8 á 10 por 100 de ventaja.

Miremos despues la proporcion que tiénen con las manufacturas extrangeras, que débcn pagar 10 por 100 del precio en que se haga la venta. Añadamos despues los derechos de Aduanas, que súben lo ménos á un 15 por 100, á mas los gastos de portes y fletes, ganancias de Comerciantes y Mercaderes, Comision, &c. y verémos ser imposible que compítan en manera alguna con las nuestras. Bien sé que tal vez se valdrán del comun ardid que tiénen, adulterando la calidad de sus telas, quitándoles hilos á los texidos, mezclando la plata y oro con otros metales extraños, &c. Mas este inconveniente se salvará muy bien, mandando que en nuestros Puertos, no se admita tela alguna que no sea de ley, esto es, conforme á las reglas que guárdan nuestros Fabricantes (1), ó de otro modo que parezca mas conducente; pues á la verdad sería rigor obligar á nuestros Artesanos á guardar con escrupulosidad las Leyes del Reyno y Reglamentos de sus Ordenanzas, gozando los Extrangeros de una franquicia y libertad en contra de nuestras manufacturas.

(1) Así lo dispone el Aut. 4. cap. 5. tít. R. lib. 7. Rec.

§. XL.

La libertad de extraer las materias primeras es fomentar las Artes y la Agricultura, y no servirá de perjuicio á nuestras Fábricas.

Parecerá tal vez á alguno que la libertad en que se dexa la extraccion de Lanas, Sedas, &c. y los cortos derechos que se les impone, podrá servir de motivo para subirse los precios de las materias primeras en perjuicio de nuestras Fábricas. Dispútase entre los Políticos sobre quáles géneros se débcn extraer del Reyno, y quáles no. La doctrina mas comun entre ellos es, que ninguno se debe prohibir á ménos de ser único en su clase como v.gr. las Lanas finas de Inglaterra, que hasta hoy pásan por únicas. Pero á los demas no se les debe estancar, ántes bien proteger su extraccion; porque este es de los mayores fomentos de la Agricultura. Sully decia, que el medio de conseguir la felicidad de una nacion era multiplicar las producciones, y hacer el Comercio libre y seguro. *Vuestro Pueblo se vería muy pronto sin medios, y por consiguiente V. M., si cada Ministro hiciera otro tanto.* Así escribia este Ministro

á Enrique IV. de un Juez imprudente, que habia prohibido la exportacion de granos. No se dude que si con la prohibicion se fomenta al Fabricante como 5, con la extraccion tiene el Labrador una ganancia como 20. Y lo que es mas, yo me atreveria á negar que el Fabricante, en caso de la prohibicion, tenga fomento alguno, por el motivo de que todo aquel fruto que se ha prohibido extraer, siempre se encarece y hace mas raro. Veamos á la Inglaterra ántes de tener su famoso Reglamento de 1689 sobre extraccion de granos, siempre experimentó carestía, jamas halló alivio. España, antes del libre Comercio de ellos y facultad para extraerlos, le sucedió tambien lo mismo (1). Así lo dice D. Miguel de Zabala y Auñon, Regidor perpétuo de Badajoz, en su Discurso Político, part. 2. punt. 1. art. 2. Hasta las Lanas finas de Inglaterra, desde que no se extraen se ha observado decadencia y disminucion, y.

---

(1) Real Pragm. de 11 de Julio de 1765. El Señor D. Felipe V. con su gran política mandó que todos los frutos se pudiésen extraer de España. Aut. 10. tit. 18. lib. 6. Recop. derogando los Aut. 6. 8. allí.

los Labradores tiénen ménos ganados de aquella clase.

El cultivador mide su labranza por el cálculo que forma del despacho. Si sabe que todo quanto coja lo ha de vender, se alienta á romper quanta tierra puede: pero si no tiene esta seguridad, se contenta con lo que juzga preciso; y si el año es mediano, coge poco, y si es malo, nada.

Mr. de Forbonnais habla de esta suerte á cerca de la prohibicion de extraer frutos. ,,En 1700 un ,,Edicto bien funesto prohibió extraer linos y cá- ,,ñamos. En 1687 se habia hecho lo mismo, pero ,,no llegó á executarse. Entónces se les vendía á los ,,Extrangeros mucho lino y cáñamo superfluo, y las ,,manufacturas propias se hallában en buen estado. ,,Despues del Edicto, la cultura disminuyó de año ,,en año, y hemos sido obligados á comprar de se- ,,gunda mano los cáñamos del Norte, á aquellos ,,mismos Extrangeros que comprában del nuestro por ,,preferencia. Ellos han aumentado sus manufactu- ,,ras, y nos súrten hoy de Jarcias, Velas, Corda- ,,ge, &c. Esto era lo que ciertamente debió suce- ,,der, habiendo la prohibicion impedido la concur-

„rencia, y con ella el beneficio de la cultura en la „misma proporcion (1).

Lo mismo que se dice de estas especies, es aplicable á los demas frutos. Quando hay una labranza animada, por malo que sea el año, siempre se coge lo suficiente para no encarecer el género, y la única diferencia es que aquel año se vende poco al Extrangero, y éste tiene que ir á otra parte á proveerse de la especie, si le hace falta.

Por lo tanto no siendo únicas nuestras lanas, ni la seda de nuestras cosechas, será animar la Agricultura permitir su extraccion. Tampoco nuestras Fábricas experimentarán subida en el precio de sus materias; todo lo contrario es de creer, por la abundancia de especies y concurrencia de los Labradores, que son los dos principios de la baratura, y así esta providencia viene á ser á un mismo tiempo en favor de la Agricultura y de las Artes.

Por lo que hace á la seda tiene la felicidad España de poder disfrutar de esta cosecha en todos los Pueblos de la Península. Su clima es aparente, el trabajo no es grande, y se puede confiar á las mu-

(1) Recherches sur les finances. Tom. 3.

geres : las moreras no son difíciles para prender, especialmente en sitios humedos; con que nunca se debe presumir que sienta el Reyno escasez de este fruto. En el dia debemos fomentar con particularidad este ramo, porque hay muchos rivales que procuran privarnos de él. La Francia tiene una cosecha abundante, especialmente en sus Provincias Meridionales. En Ungría y Transilvania se cria mucha. En los Estados Unidos de América hay bastante. Italia la conoce. Persia y China son bien notorias por su abundancia y surtido que hácen para las Indias Occidentales y Europa. Una buena política dicta que se anime este ramo de Agricultura y Comercio, ya para abastecer á los Ingleses, ya para ponernos en un pie que puédan nuestros texidos concurrir con los Extrangeros, aun en el caso que se haga mas comun esta cosecha.

§. XLI.

Cómo influye el Comercio en la felicidad y riqueza de una Nacion.

Para probar los beneficios y adelantamientos que va á conseguir nuestro Comercio por los Reglamentos, no se necesitaba mas de lo que dexo ex-

ıuesto en los antecedentes párrafos, quando he ha-
lado de la Agricultura y las Artes. En vano sería
›mentar la Agricultura y proteger la Industria, si el
›omercio no da salida á las especies. ¿Para qué
uiere el Labrador muchos Granos, Lanas, Semi-
as, &c. si no las ha de despachar? ¿Para qué el
abricante muchas Telas, si no las ha de vender? El
omercio es, pues, quien debe poner en movi-
ıiento todos los resortes de la felicidad pública,
: la abundancia y de la prosperidad. El es quien
:be esparcir las riquezas entre todos los Ciudada-
›s, al mismo tiempo que aumente el poder de la
acion.

Todas las Potencias de Europa procúran con-
guir la preferencia en surtir á las demas, esto es,
hacer un gran Comercio con las otras. De este
odo preténden mantener (y con ocupacion que es
que interesa al Estado) millares de Vasallos á
ısta del dinero ageno; atraer á su País la rique-
de los otros; debilitar el poder de ellos; hacerlos
s dependientes; y últimamente subyugarlos en un
ıtido moral. A esto se dirígen las guerras, á esto
encamínan los tratados, á esto las amistades y

alianzas, y en fin no tiene otro objeto el trato recíproco de las Naciones, sinó sacar cada una las mayores ventajas del Comercio.

Como los progresos de este sistema depénden de la concurrencia, toda la aplicacion se ha puesto en fomentarla interior y exteriormente por quantos medios son posibles. De quatro cosas á mi parecer depende principalmente. La primera, de la libertad y franquicia de los Labradores, así como la de sus frutos. La segunda, de la moderacion de los tributos que impíden las manufacturas. La tercera, de la facilidad de los transportes. Y la quarta, de la aminoracion de imposiciones sobre las ventas y consumos. En acordándose entre sí estas quatro cosas no puede ménos de resultar la baratura de las especies, y por consiguiente que merézcan ser preferidas, quando concúrran á venderse con las extrañas.

Hemos visto ya lo que se ha hecho por la primera; hemos hablado tambien cómo se ha procurado por la segunda: resta tan solo ver cómo se arregla la quarta; pues la tercera que corre á cargo de otra direccion, es bien público los adelantamientos que ha hecho por el infatigable zelo del Señor

Conde de Florida-Blanca. Este Ministro, convencido de los principios mismos, no omite medio alguno para facilitar el Comercio interior de las Provincias con sólidos y deliciosos Caminos, Ventas, Mesones, Postas, Canales, y esperamos de él bien pronto la navegacion de los principales rios, las mensagerías y otras providencias, que acabarán de completar este auxîlio tan interesante al Comercio. Sin embargo no puede ménos de sorprehenderse un ánimo atento, quando considerando el estado actual de nuestra Península, la guerra tan costosa y dilatada que acaba de tener con la gran Bretaña, el casamiento de los Señores Infantes, y otros gastos indispensables que se le han ofrecido en sus negocios é urgencias; ve por otra parte tan inmensas sumas como este Varon inmortal ha hecho aplicar para la construccion de caminos y demas objetos, que tiénen conexîon con ellos. Este es á la verdad el mas convincente argumento de que vale mas una sábia economía en un Reyno, que todas las riquezas de Salomon sin ella.

§. XLII.

Si es útil ó perjudicial que las especies comerciables súfran algunos impuestos.

Los derechos sobre los consumos y ventas son tan antiguos, que no es fácil declarar seguramente quándo y en qué Nacion empezáron. Ya he manifestado en otro lugar como los Griegos y los Romanos se sirviéron de ellos. Los antiguos Españoles los conociéron tambien. Montesquieu los aplaude, diciendo, que son los que mas conviénen á un Estado Monárquico. Platon no admitió á otros en su República: y en fin la uniforme práctica de todas las naciones los han aprobado con su consentimiento.

A primera vista parece que el Gobierno debería solo quitar quantos derechos hay sobre los consumos. El objeto del Comercio es atraer las cosas que nos hácen falta á los mas baxos precios posibles, y despachar nuestro superfluo con la mayor ventaja que se pueda; para lo qual mientras ménos sean los derechos, podrémos hacer uno y otro con mayor beneficio.

Pero á la verdad este razonamiento es vicioso,

Debemos sí procurar el Comercio, pero no debilitar por él los intereses de la Nacion ¿De qué servirá al Estado un gran Comercio, si los géneros no págan derecho alguno? Los impuestos sobre los géneros comerciables tiénen mas fuertes razones de lo que se piensa. Ellos son unos reconocimientos al Soberano que protege el Comercio; ellos sírven de barómetro de la Nacion, de su riqueza, de su interes y union con las demas; ellos auméntan ó disminúyen, aceléran ó retárdan, estréchan ó facilítan las operaciones del Comercio, segun lo mas ó ménos de conocimiento y reflexîon con que están impuestos.

§. XLIII.

El Comercio interior del Reyno es el primero que se favorece por los Reglamentos.

El Comercio interior de la Nacion es el primero que se debe arreglar con preferencia á otro qualquiera. Los Ingleses halláron por sus cálculos políticos, que el producto del Comercio interior les sube 6 veces mas que todo el exterior que tiénen en las quatro partes del Mundo (1). Solo el ramo de la

(1) Ward en la Obra pía cap. 4 pág. 371. impres. de Madrid, año de 1779.

Sisa ordinaria les valió el año de 1775, 4.2858912 libras esterlinas, quando el de la Aduana apénas llega á esta cantidad.

El Monarca y su Gobierno tiénen las mismas miras por el Comercio interior, moderando en quanto ha sido posible las Alcabalas y Millones de los géneros nacionales, principalmente de los de primera necesidad que afligían al pobre, y aminorában los consumos. Es verdad que los Reglamentos no tiénen aquella extension de diferencias, que se dében hacer entre las varias especies de un mísmo género, pero tambien és constante que ni ésto se pudo practicar en tan breve espacío, como el en que se ha entablado la reforma de Hacienda, ni sin los auxilios que se píden en el Catastro. Con el tiempo verémos como en las nuevas tarifas de las Administraciones se distínguen las cosas del luxo de las de primera necesidad, y éstas de las útiles, pero no necesarias. Todos sabemos que las telas de que el Pobre se viste, se dében diferenciar de las que sírven al Rico de mera obstentacion.

Imprudencia sería por cierto confundir la necesidad con el luxo. Los Ingleses que han adelantado

mucho en este ramo de política, cárgan á unos géneros un 5, á otros un 10, un 20, 30, 50 y mas por 100. La Francia hace esto mismo, y las demas Naciones síguen su exemplo. En solo aquellos Países Bárbaros, en donde no ha rayado todavía la luz de la política, es donde hallamos la imposicion de un tributo sobre un género, sin hacer distincion de sus especies, ó la cobranza de una imposicion exigida por el bulto, sin atencion al valor.

§. XLIV.

Igualmente se atiende por ellos el aumento del Comercio exterior.

Las providencias que se han dado para facilitar el Comercio interior, inflúyen tambien en el aumento del exterior. Por la aminoracion de tributos se podrán vender á precios cómodos los frutos y manufacturas de nuestra Península, de suerte que merézcan la preferencia de los Extrangeros, y mucho mas de nuestros Comerciantes para el surtido de las Colonias. Ahora no hallarán éstos conveniencia alguna en proveerse de Inglaterra ni Francia para enviar á América. De qualquier modo que quera-

mos comparar el Comercio Extrangero con el nuestro, es muy difícil que encontremos una especie ó manufactura que pueda concurrir con las nuestras en iguales circunstancias de calidad y baratura, despues de exîgido el derecho de Alcabala y demas que adéudan en la entrada, gastos de fletes, comision, &c.

La España creyó por mucho tiempo que el modo de hacer útil su Comercio con las Indias, era estrecharlo con infinitas dificultades, y cargar sus géneros con impuestos inmoderados. Aunque no fué esta política de los Señores Reyes Católicos (1); no se ha podido impedir que desde el Reynado de Carlos V. haya ido este error haciendo cada dia mas progresos (2). Los Extrangeros se aprovecháron de una ocasion tan ventajosa para acabar con nuestra Industria, de suerte que llegamos al extremo mas lamentable. Siguiéron ellos un sistema enteramente con-

---

(1) Por la ley 2. tít. 26. lib. 9. Recop. hecha el año de 1497, mandáron que quanto fuese y viniese de Indias no pagase Aduana, Almojarifazgo, Portazgo, Almirantazgo, ni otro derecho alguno.

(2) Carlos V. estableció que quanto se comerciase para Indias, pagase Almojarifazgo, y Felipe II. aumentó este derecho año de 1543.

trario. Cada dia fuéron dando mas libertad á su Comercio con las Colonias, y aminorando los derechos sobre los artículos principales de Comercio. De este modo ha prosperado tanto su Comercio, que hoy es vale quatro tantos mas de lo que antiguamente.

Nosotros nos quedamos muy atrasados, miéntras que estas Naciones no solo surtían á sus posesiones, sinó á las nuestras, ya por el gran contrabando que en ellas hacían, ya trayéndonos sus géneros á Cádiz y otros Puertos para nuestro propio surtido, como para los Galeones de América, de tal manera que en este Comercio no éramos sinó sus Caxeros ó Factores, por cuyo medio vendían sus productos, y se llevaban el oro y la plata. No se puede negar que algunos géneros tenían concedidas varias gracias en los aranceles, pero estas pequeñas exênciones no bastában para cortar de raiz el mal; siempre quedaba la mayor y mas considerable parte de especies nacionales cargadas extraordinariamente.

Ha querido Dios que veamos en nuestros dias de una vez conseguido lo que á las Naciones extrañas les costó muchos años, esto es, una baxa prudente en los impuestos. El vino, el aceyte, los demas frutos,

todos merécen favores considerables por los Reglamentos. Los texidos y demas manufacturas nacionales igualmente. En fin, todo lo que toca á los intereses de nuestro Comercio é Industria se agracia; todo lo que viene del Extrangero, siendo perjudicial ó inútil, se recarga extraordinariamente.

Estas gracias unidas á las que mereciéron en el año pasado de 1778 estos y otros géneros nacionales, destinados al Comercio de nuestras Américas, á la entrada y salida del Reyno, no es posible que déxen de fomentar este ramo de un modo extraordinario y perceptible. Qualquiera que registre los Aranceles y Providencias del Reglamento para el libre Comercio de España á Indias, no dudará que fué uno de los mas sábios rasgos de la política de nuestro Monarca; y que con presencia de aquellas Providencias se expíden ahora las presentes.

Para que formemos alguna idea de esta verdad, me parece que basta decir, en obsequio de los que no téngan presente dicho Reglamento, que por él no solo se exîme á este Comercio de los gravosísimos derechos de *palmeo*, *toneladas*, *San Telmo*, *extrangería*, *visitas*, *reconocimientos*, *carenas*, *ha-*

bilitaciones, *licencias para navegar* y otras, sinó que se rebáxan á 2 ½ por 100 los derechos de salida en los géneros Españoles, que se destínen á los Puertos de Puerto Rico, Santo Domingo, Montechristi, Santiago de Cuba, Trinidad, Margarita, Campeche y otros Puertos, y á 4 por 100 en los mismos, si son Extrangeros. En quanto á los géneros nacionales que se extraxéren para los Puertos habilitados de Habana, Cartagena, Rio de la Plata, Valparaíso, Concepcion de Chile, Callao, Guayaquil se cobrará únicamente por sus derechos 3 por 100, y si fuéren Extrangeros, se aumentará hasta 7. No páran aquí las gracias: aquellos géneros nacionales que necesitan mayor fomento por su utilidad y necesidad, éstos se desembarázan enteramente de todos derechos; tales son los texidos y manufacturas de lino, cáñamo, lana, algodon de Fábrica nacional; el acero, café, carnes, pescados de estos Dominios, cristales, &c. Baxo estas distinciones en favor de nuestro Comercio, y con otras facilidades que se le concéden por dicho Reglamento; ¿cómo es posible dudar de los progresos de nuestro Comercio, y de la proteccion

que le dispénsan nuestro Monarca y su Ilustrado Ministerio?.

Puestos ya en estas circunstancias, yo no extrañaré de que en pocos años podamos nosotros surtir á las Indias con nuestros frutos y manufacturas, quando no sea de todas las especies, á lo ménos de las mas. Y no solo creo que podrémos hacer esto con ventaja, sinó tambien despachar muchos de nuestros géneros con preferencia en Europa y en las demas partes del Mundo. Ya hemos visto quánto beneficio va á recibir la labranza, quánto fomento la industria; ¿pues porqué, dentro de poco, no hemos de poder tener la complacencia de ver al Comercio Español surcar los mares, con la misma felicidad que lo hácen los Extrangeros? Bien sé que no es obra de un dia; pero tambien conozco que puestos los fundamentos, con facilidad se levanta la obra. El fomentar á un tiempo la Agricultura, Industria y Comercio, son los verdaderos cimientos de la prosperidad nacional.

Como se ha mirado hasta aquí el Comercio que los Extrangeros hacian en la Península.

El haber concedido gracias inmoderadas al Comercio Extrangero pasivo, al par de haber sobrecargado el nuestro activo, fué causa para que éste se arruinase en beneficio de las Potencias extrañas. Todos los Tratados de Paz, especialmente los hechos con Inglaterra en este Siglo, concéden unas prerrogativas á su Comercio, capaces de arruinar el mas sólido que nosotros tuviésemos. Lastimoso es por cierto oir los Artículos que tuvo que conceder España en dichas paces. Si en 1667 habia quedado poco ayrosa, en 1713, 39 y 50 tuvo que quedar peor. Digamos solamente el Artíc. 7 del Tratado de 1713, conforme nos lo escribe un famoso Autor Ingles (1): S. M. Católica concede, que dichos Vasallos (del Rey de Inglaterra) gócen todos los derechos, privilegios, franquezas, exênciones é inmunidades, qualesquiera que sean, que gozában ántes de la última

(1) Wyndham Beaves: The General Trade of The World, pág. 606.

guerra en virtud de Cédulas ó Reales Ordenes, y por los títulos del Tratado de Paz hecho en Madrid en 1667; y los dichos Vasallos serán tratados en España de la misma manera que la Nacion mas favorecida, y por consiguiente ninguna Nacion pagará ménos impuestos sobre la lana y otros géneros, que trayga ó saque de España por tierra, que los expresados Vasallos pagarán sobre los mismos géneros que traygan ó lléven por mar; y todos los derechos, privilegios, franquezas, exênciones é inmunidades, que sean concedidas ó permitidas á qualquiera Nacion, sea la que fuere, serán tambien concedidas á los mencionados Vasallos. Este es casi idéntico el contexto del Artículo 5. del Tratado de 14 de Diciembre de 1715. En el Tratado de Utreck y en el de 1750, entre otros Artículos vergonzosos, expresamente se estipuló, que sus géneros no habían de pagar á la entrada ó á la salida del Reyno mas derechos que los acostumbrados en tiempo del Señor Carlos II; y que el *pie de fardo*, aunque no estaba fundado en Ordenanza Real, se habia de observar como ley inviolable (1). Consideremos quan grande se-

(1) El mismo Wyndham en la obra citada pág. 612.

ria esta gracia del *pie de fardo*, pues llegaba á componer un 40 por 100 de rebaxa en los géneros, y luego en los derechos la quarta parte, que se llamaba quarta de tabla, cuyos dos favores importában un 60 por 100, quando los géneros nacionales pagában enteramente sus derechos sin gracia alguna. (1).

§. XLVI.

Y cómo se debe mirar en realidad para que no nos cause perjuicios.

La uniformidad que se pretende introducir, tanto en la imposicion como en la exâccion de los tributos, comprehende tambien los géneros Extrangeros. Para nosotros es indiferente que véngan de In-

(1). Para mayor inteligencia pondrémos un exemplo: 100 piezas de anascotes blancos, entrando en la Aduana se apartában 40 por *pie de fardo*, luego las 60 restantes se valuában segun los aforos que tenían los Aranceles de Aduanas (que eran lo ménos ¼ ménos de su justo valor), y en dicho género eran 6000 maravedís cada pieza, cuya cantidad, multiplicada por las 60 piezas, compone 360000, de cuya suma deduciendo 90000, ó ¼ por la gracia de quarta de tabla, queda 270000 para la deduccion de derechos. Los géneros Españoles pagában los suyos de los 600000 maravedís, que importan verdaderamente las 100 piezas, sin disfrutar aquellas desmesuradas gracias.

glaterra ó de Italia (1), el mismo efecto nos causan que sálgan de una parte ó de otra. Siempre nos prívan de haber empleado una porcion de personas nacionales; del producto que deberían dar al Erario sus consumos; de la ganancia que tiene el Comerciante y Manufactista Extrangero; y últimamente de otros mil beneficios; y así es convenientísimo reprimir, en quanto sea posible, este Comercio.

Dirá alguno tal vez que recargar demasiado los géneros extrangeros, es punto de grande tiento, porque suele producir conseqüencias muy perniciosas. Los Portugueses prohibiéron á los Olandeses su trato, y éstos fuéron á la India, y les quitáron varias posesiones, y lo qué es mas casi todo el Comercio de especería. Los Franceses recargáron los géneros Ingleses en desquite de lo que éstos habían practicado ántes, y lo que han hecho unos y otros es cau-

(1) Hay tambien ocasiones en que no tiene una Nacion esta indiferencia. Inglaterra v. gr. carga en extremo los vinos de Francia, y aminora los derechos á los de Portugal. Esto es lo mismo que un Mercader que hace mas gracia á un comprador, ó porque le compra mas géneros, ó porque se los paga mejor, ó por otros motivos. El Gabinete es quien debe conocer qual de las Naciones merece preferencia en su Comercio.

sarse grandes perjuicios, perdiendo algunos ramos de Comercio lucrosísimos. Confieso desde luego que el punto es delicado; pero tambien veo que cada Potencia arregla su Comercio conforme adequa sus intereses. Es menester reflexîonar las ventajas y perjuicios que nos puéden causar semejantes mutaciones, y visto que nos son útiles, convendría ser inflexîbles en nuestros designios (1).

Toda la prudencia en este asunto consiste en distinguir de géneros y modos de hacer el Comercio. Hay géneros de necesidad, y géneros de luxo. Recibir los primeros de los Extrangeros, no teniéndolos nosotros, es muy conveniente, y entónces se

(1) El Ministerio de Francia intentó al principio de este Siglo, rectificar las tarifas de sus Aduanas, que tenian bastante necesidad de ello. Trabajóse por algunos años en este proyecto, segun nos lo indica el Edicto de 2 de Abril de 1702. Lo mismo se pensó hacer en 1717, 1731, 1733, 1740, hasta que en 1758 se volvió á emprender con mas éxîto, resultando al cabo de 8 años una tarifa bastante uniforme y prudente. Mas la oposicion de las Provincias, ó tal vez la pusilanimidad del Gobierno, acosado de repetidos clamores de los Pueblos, los quales, ó influidos de los interesados en los antiguos Reglamentos, ó movidos de su poca reflexîon, hiciéron ocultar dicha tarifa, de suerte que desde entónces acá no ha visto la luz pública, en perjuicio del bien comun y de los intereses de la Nacion.

les debe descargar de derechos, porque semejantes beneficios cederán en nuestro favor. Así vemos que se hace con el lino y el cáñamo (1), que tanto necesitamos para fomentar nuestras manufacturas de lienzos, jarcias, cordage, papel, &c. cuyos ramos cuestan á la Nacion innumerables millones, y son precisos é indispensables. Los demas géneros de necesidad se dében favorecer igualmente en quanto tiénen de tales, y tal vez estorvar su introduccion, si son perjudiciales á nuestra Industria. Por esta razon se prohibiéron ya los pañuelos y lienzos pintados (2), zapatos (3), redecillas, hilo de coser ordinario, cinta casera, ligas, cordones y otros (4) que llamamos de contrabando.

En quanto á las cosas de luxo deberémos tambien distinguir; ó se hace su Comercio por venta, ó por cambio. Sí lo primero es perjudicial, pues nos llévan el dinero sin ventaja alguna nuestra; lo segundo nos es útil ó á lo ménos no dañoso, pues

(1) Real Orden de 8 de Septiembre de 1767.
(2) Real Orden de 8 de Julio de 1768.
(3) Real Orden de 22 de Octubre de 1765.
(4) Real Orden de 14 de Julio de 1778.

aumenta nuestros consumos, ya sea de producciones de la Agricultura, ó de la Industria. Entónces no nos puede ser perjudicial el consumo de géneros extrangeros, siendo el de bienes propios tan grande como el que hacemos de los agenos; y así su mayor grado será el mayor superfluo nuestro: resultando de aquí, que no disminuirá nuestras riquezas, ántes aumentará las naturales que son las verdaderas. Semejante Comercio es muy análogo al Cuerpo Político. Este se compara á un Negociante que compra donde vende, y en tanto compra en quanto despacha sus géneros.

Si el retorno que nos hácen los Extrangeros es en materias primeras aplicables á nuestras Fábricas, éste será un Comercio con doble ventaja: la una en desembarazarnos de nuestros superfluos; y la otra en manufacturar los crudos. Si fuésen manufacturas por manufacturas, géneros por géneros, para extraerlos otra vez, y llevarlos á otras Naciones, será tambien sumamente útil, porque nos traerá fondos de los Países Extrangeros, para comprar las materias primeras, mantendrá nuestra Marina, y producirá ganancias al Comerciante; las quales circulando en

el Estado, aumentarán su numerario. Para esto era conducente uno ó dos Puertos francos, donde pudiésen hacerse estos Depósitos ó Almacenes, tomando siempre las justas precauciones para evitar el contrabando.

En vista de estas consideraciones prométen los Reglamentos hacer quanto ántes la competente distincion de los géneros Extrangeros, asignándole á cada uno su particular derecho, en atencion á la necesidad que tenga el Reyno de él; porque á la verdad, persuadirse que los lienzos v. gr. ordinarios, de que no tenemos en el Reyno suficiente abasto, han de pagar los mismos derechos que un sombrerillo á la inglesa, ó arracadas del globo, es quererlo confundir todo, y recargar tanto los indispensables consumos del pobre como los vanos antojos del rico. De esto está el Ministerio muy distante, segun la expresa consideracion que hace de uno y otro en los Reglamentos, de que hemos hablado ya.

§ XLVII.

El arreglo de las Aduanas es indispensable para dirigir con acierto el Comercio; y quánto interesa saber anualmente la balanza del Comercio.

Para dirigir con utilidad el Comercio son convenientes las Aduanas: éstas son el barómetro del Estadista, por donde conoce el aumento ó disminucion de la prosperidad nacional y de sus intereses; pero para ésto es indispensable poner el mayor cuidado en el resultado anual de las importaciones y exportaciones, que es lo que llamamos vulgarmente balanza del Comercio. Los Ingleses han aplicado á este objeto una atencion muy particular. Los libros de sus Aduanas están dispuestos de tal manera, que con facilidad se hace esta operacion cada mes, y se presenta al Ministro en un estado exâcto. La Francia, á fuerza de conocer lo perjudicial que le era ignorar esta importante noticia, y lo embrollada que se hallaba para dirigir sin ella las operaciones del Comercio, se resolvió á formar en 1781 una Oficina, encargada únicamente de este asunto; para lo qual se le remiten de todas partes las competentes noticias.

A la verdad que yo me admiro , cómo puede pasar España sin ella. Mr. Melón , Mun. Nikolz , y el Caballero Whitvvorch han dicho lo muy bastante sobre la necesidad de estos dos puntos, y principalmente de la balanza. Por ella conoce un Ministro ilustrado quanto compra y quanto vende la Nacion, y á quién ; los géneros abundantes y los escasos ; los que debe prohibir , y los que favorecer su entrada; los que debe cargar , y en qué grado, segun la utilidad á nuestro consumo. Todas estas noticias facilitan medios para que la Nacion compre ménos y venda mas con la mayor ventaja , y por lo tanto que ceda en su favor la balanza.

Para conseguir la buena direccion en este punto, es necesario un plan particular , claro y sencillo , y no bástan los establecidos para la cobranza de derechos de entrada y salida, en los quales hay muchos géneros libres , otros admíten baxas graciosas con algunos otros inconvenientes.

§. XLVIII.

Reflexîones sobre la formacion de Aranceles para el arreglo de las Aduanas.

Las Tarifas ó Aranceles para las Aduanas de los

Puertos, es otra de las obras maestras que deberémos con el tiempo al Ministerio. Digo con el tiempo, porque no es obra de un dia ni dos, en atencion á que se dében fundar en un exâcto conocimiento del Estado físico y político del Reyno, y del de las demás Naciones. Esta operacion requiere combinar los intereses de una Provincia con otra, sus frutos, sus tráficos y comercio, industria, poblacion y riqueza, comparados todos estos extremos entre sí, para dirigirlos á la felicidad general del Reyno, y para sacar de los extraños las mayores ventajas que es posible.

Lo segundo, es indispensable asignar á cada especie un derecho general que le favorezca mas ó ménos, segun la utilidad que procure á la Nacion. Vuelvo á decir que este derecho no requiere una misma qüota, sinó un mismo peso de contribucion, atendidas las particulares circunstancias del Pueblo, Fábricas, riqueza, &c. En una Provincia v. gr. de Asturias debe ser protegida la introduccion del vino, y coartada la extraccion. En Málaga al contrario, débese favorecer la extraccion, y recargar la entrada: todo dirigido á facilitar la venta allí, donde se cria la es-

pecie ; y la cómoda adquisicion de ella allí, donde no se cria y se necesita. Todas estas consideraciones harán que el favor que en los Aranceles se conceda á una especie, sea general y uniforme, aunque no lo sea la cantidad de la imposicion.

Lo tercero, se hace preciso que dichos Aranceles simplifiquen los derechos, reduciéndolos, en quanto sea posible, á menor cantidad ó número. Este es un vicio muy perjudicial y molesto. Nada siente mas un Comerciante que sacar la bolsa 50 veces para pagar una cantidad, que á la primera la podría haber satisfecho. En ello pierde el tiempo, siente detenciones, y tiene que sufrir mil molestias. Ademas la Real Hacienda tiene mayor desembolso en la cobranza, porque necesita mantener mas empleados, por sola la mera curiosidad de distinguir unos derechos de otros. En realidad ¿qué interés produce esta noticia á la Real Hacienda ó al Comerciante?

Ahora si el derecho es grande, no es desacierto dividirlo en dos ó tres porciones; segun convenga. La razon de esto es, porque siempre se hace mas suave pagar 100 divididos que de un golpe.

Para simplificar los derechos de entrada y salida,

al mismo tiempo de arreglar su justa y prudente qüota, es conducente adquirir ántes una prolixa noticia de los derechos que en cada Aduana se cobran; sus títulos de percepcion; sus variaciones históricas (si las han tenido, y se sáben); su estado actual; los empleados en cada una de ellas; sus sueldos y gages; los géneros que págan aquellos derechos; si son de la Provincia ó extraños; los privilegios que hay ó exênciones de cada uno de ellos; en qué cantidad y tiempo; y á quánto asciende el importe de estas gracias: en fin otras especies, sin las quales no podemos llegar á hacernos cargo de la justicia y naturaleza de cada derecho, su utilidad ó perjuicios, y de qué modo se le pudiera subrogar en caso necesario.

Como no es posible comprehender en una tarifa todas las especies de Comercio, será muy á propósito encargar que las especies no inclusas en Aranceles, páguen los derechos de aquellas á que mas se seméjen de las nombradas en ellos; advirtiendo que siendo dudoso determinar esta semejanza, se deberá consultar á la Superioridad para que la decida.

En quanto á los géneros extrangeros ya dixe en

el párrafo antecedente, como los podemos mirar con dos respetos, uno como útiles y aun necesarios, y otro como sumamente perjudiciales. Baxo estas dos consideraciones se favorecerán ó cargarán en los Aranceles.

§. XLIX.

Si conviene en el dia tanto número de Aduanas, ó si sería útil suprimir algunas.

El punto que merece mayor reflexion es determinar, si sería conveniente tanto número de Aduanas, ó si convendría reducirlas juntamente con sus empleados.

Que debe haber Aduanas, nadie lo duda: mas á donde las debe haber, no es tan fácil señalar. Las Aduanas son precisas en las fronteras de Reynos extraños y en los Puertos de mar, principalmente en los que ocúpan mejor situacion, y son mas seguros. En todos estos sitios es indispensable una Aduana, en donde se puédan con comodidad visitar los géneros que éntran ó sálen del Reyno, haciéndoles al mismo tiempo pagar los derechos que el Arancel les imponga: el Ferrol, Cádiz, Barcelona, Alicante, Badajoz, San Sebastian, Pamplona y otros necesi-

tan indispensablemente Aduanas; pues por ellos trafica nuestra Península lo mas precioso del Comercio de Francia, Portugal, Italia, y el de nuestras Indias.

Igualmente es útil y aun necesaria la Aduana en las grandes Poblaciones á donde se exerce con ventajas el Comercio interior. Madrid, Granada, Burgos, Zaragoza, &c. no puéden pasar sin ella. Mas nunca en lo interior de las Provincias necesítan de aquel surtido de gentes, ni de aquella amplitud que en los grandes Puertos y Villas fronterizas.

En los Puertos pequeños, poco cómodos y de corto comercio, basta un pequeño número de personas, y una chica oficina para componer la Aduana.

Los Puertos secos, ó aquellos que médian v.gr. entre Aragon y Castilla, dividiendo y separando á estas dos Provincias como si fuéran dos Reynos extraños, fuéron buenos quando semejantes dominios estuviéron en poder de diversos Señores. Mas ahora que todos gozamos de un mismo Gobierno, y que obedecemos á un mismo Rey, ¿por qué se nos ha de reputar como extraños? Esto se asemeja á lo que sucede en Francia con las Provincias reputadas por

extrangeras, y las de los cinco grandes arriendos. Al pasar de unas á otras parece que se va á entrar en un Reyno extraño, por no decir enemigo. Por todas partes se ven Guardas de á pié y de á caballo, que fórman un Exército completo: los Registros y diligencias que es necesario practicar en la comunicacion de ambas Provincias, céden en detencion y gravámen del Comercio. En fin mírense lo mas benignamente que se quiera semejantes Puertos, no se hallará razon alguna que los pueda defender por útiles. (1).

Las demas Aduanas interiores del Reyno se pueden muy bien escusar, mandando que los Registros téngan alguna mayor amplitud, para hacer las investigaciones necesarias en los géneros que éntren ó salgan; y que pagando allí sus derechos, y recogiendo su papeleta, no se les moleste á los traginantes en

---

(1) El Señor Felipe V mandó quitar los Puertos secos de Castilla y Aragon, como perjudiciales al Comercio. Aut. 1. tít. 31. lib. 9. Recop. Yo comprehendo baxo la denominacion de Puerto seco tóda aquella Aduana, en donde es preciso registrar los géneros y efectos que se pásan de una á otra Provincia: tal es la de Agreda, &c. Estas Aduanas en lo perjudiciales no céden á ningunas.

manera alguna. ¿A qué fin son pues necesarias las otras oficinas de las Aduanas, ni las otras detenciones que en ellas se causan? El motivo de visitar los géneros es para evitar el contrabando y hacer pagar los derechos; ¿pues no se puede executar uno y otro á la puerta misma con mayor comodidad de los Comerciantes y menór desembolso del Real Fisco?

§. L.

Por qué no se toca en los Reglamentos el remedio que piensa el Gobierno aplicar á los perjuicios que procéden de la Recaudacion de Rentas Provinciales.

Habrá ya tal vez alguno de mis Lectores ansioso de saber, qué providencias se han dado para remediar los males que procéden de la recaudacion de estas rentas. Pero yo le respondo que por los Reglamentos ningunas; y adelanto mas, que semejantes providencias no necesítan precisamente de manifestarse en ellos. La razon es porque lo que interesa al Vasallo, es saber la cantidad que debe contribuir á su Rey, y no si hay muchos ó pocos empleados, y cómo debe manejarse cada uno en su ministerio. Esto se puede hacer por órdenes particulares comunica-

das á los Gefes y Superiores, para que las hágan obedecer á sus súbditos. Sabemos empero para nuestro consuelo, que el Ministerio tiene dadas las mejores providencias para perfeccionar en esta parte su sistema, y establecer un método de recaudacion que haga contribuir á todos con la mas estrecha igualdad y proporcion á sus bienes, consumos, ganancias y Comercio, sin dexar ocultar ninguno de estos puntos; que evite los embarazos de Puertas, Registros y otros; que haga dificultoso el contrabando, y en fin que suprima en lo posible grande número de empleos inútiles.

§. LI.

Quanto urge aminorar el excesivo número de Empleados.

Vuelvo á repetir, por ser tan sustancial, que el aminorar los Empleados de Rentas es una de las mas importantes operaciones de la reforma. Así como se han de cortar abusos y suprimir superfluidades, ¿quál se hallará mayor que la de tanto número de empleados inútiles? Si las operaciones del recobro se han de simplificar, dexando solamente las precisas, ¿cómo no se aminorarán los que causában las inútiles? Ni esto

es decir que se desacomodase de un golpe á tantos, como víven actualmente de este exercicio. No era menester una determinacion tan dura, para ir poco á poco suprimiendo estos Empleos conforme vacásen, ó para ir empleando los desacomodados en la Renta del Tabaco, y otras que se cóbran separadas. En fin aun quando fuese necesario que algunos Dependientes inferiores quedásen sin sueldo, esto no debe embarazar á un Ministro que mira por los intereses de la Nacion, y que sabe que: *Salus populi suprema lex esto.* A la Emperatriz reynante de las Rusias no le detuvo semejante consideracion, para suprimir de una vez en sus Estados, despues de la Guerra de Bohemia, cerca de 30&000 Empleados. En Francia no ha mucho que Mr. de Sechelles suprimió tambien mas de 250 Subarrendadores é infinidad de Subalternos, para procurar al Erario una centena de millones.

Ademas la clase de hombres que compónen los infinitos empleos de rentas, son por lo comun personas que fácilmente se puéden aplicar á otro género de ocupacion. Regularmente todos ellos la han tenido ántes; y solo el atractivo de no trabajar, les llamó á la actual. Por lo tanto un Ministro animoso, y

que conoce quanto interesa reducir esta especie de Ciudadanos que le agrávan, es preciso no vacile en una empresa tan interesante á la Corona y al bien comun.

§. LII.

Lo mucho que importa corregir el Contrabando por un nuevo arreglo de recaudacion; quán grave es este crimen, y quán perniciosos sus efectos.

Concluyamos diciendo alguna cosa sobre lo útil que será, que el nuevo plan de recaudacíon contenga justas providencias, para evitar en lo posible el Contrabando. Para manifestar ésto, bástenos mostrar lo perjudicial que es su exercicio á toda la Sociedad en comun, y á cada Vasallo en particular. A los Ministros y Directores pasados de Hacienda, les pareció que acordonando los Pueblos de Garitas, quedában seguros del Contrabando; mas yo soy de contrario sentir. Por ningun lado creo que es mas fácil de hacer toda especie de ilícito Comercio, que por donde hay Guardas. Ya dexo dicho en otro lugar quán probable es que una especie de hombres, cuya educacion y sentimiento no son de los mejores, se ríndan á ganar en poco tiempo doble ó mas de lo que tié-

nen de Sueldo al año. Ademas la experiencia manifiesta quán inmenso es el número de ellos, que es sorprehendido diariamente en el mismo Contrabando. Con que lo que vendrémos á inferir será, que únicamente sírven de estorvar alguna ú otra droga, que se intenta introducir subrepticiamente, y para esto es necesario estar guardando contínuamente un puesto con mucha mas costa del Real Erario que lo que podría perder, no haciéndolo, y fiándolo á la custodia natural de las murallas.

La indiferencia con que se mira este crímen por la mayor parte de nuestro Pueblo, hasta de aquellos mismos que por otra son timoratos y detenidos, es cosa digna de maravillar. Nada se trata con menor emocion, nada se escucha con mayor desenfado, que el defraudar al Rey sus Rentas, y la introduccion y uso de géneros perjudiciales á nuestro Comercio y Fábricas. He reparado tambien, que haciendo resonar los Predicadores sus Púlpitos, reprehendiendo muchas veces con energía los mas leves defectos, casi nunca hácen mencion especial del grave y enorme delito del Contrabando, tan generalmente cometido en todo el Reyno. Yo no sé si será porque lo habrán

hecho en otro tiempo, y no sacáron el fruto que deseában. Sin embargo, aquello de *argüe, increpa in omni patientia & doctrina* mucho les obliga. Ello es, que los Predicadóres, los Eclesiásticos y todo Vasallo es sumamente interesado en estirpar este vicio; y que no se debe perdonar ninguno de quantos medios puéden conducir á este fin.

La malicia que encierra el crímen del Contrabando, y los enormes perjuicios que de él resúltan, creo que no los conócen muchos, solo por no querer parar un poco la reflexîon en ello. El Contrabando no es otra cosa que un Comercio contra las Leyes del Estado; y como toda Ley tenga por objeto general el bien de la Nacion, aquel que la viola hace daño á la misma Nacion, esto es, á todos los que la compónen (1). Ahora pues; ¿Si el hacer daño á un próximo es contra la Ley Natural y Divina, dexará de serlo el hacerle á 7 ú 8 millones de próximos? ¿Podrémos mirar con indiferencia un pecado tan nocivo y tan abominable, y que claramente quebranta

(1) *Bonis nocet quisquis perpecerit malis*: Públic. Mil.

un Precepto del mismo Christo (1), encargado tambien por sus Apostoles (2)?

Pues aún hay mas. El Contrabando no se puede hacer sin faltar á las mas sagradas obligaciones de Vasallo: él hace quebrantar la obediencia al precepto de la Ley, publicada por el Monarca, Vicario de Dios en la Tierra (3). El recarga á los demas Conciudadanos aquella porcion de derechos que defrauda: él hace que quien le comete, falte al tácito pacto que interviene entre él y el Estado, de socorrerse mutuamente, el Vasallo con los tributos, y el Estado con la proteccion y defensa: él es la cau-

(1) Los Fariseos defendían, que el tributo personal que cobraba César en Judéa era injusto, fundándose en que el Pueblo de Dios no debia pagar tributo á un Príncipe Gentil; y para poder acusar de algun modo la Predicacion y Doctrina de Jesu-Christo, enviáron algunos de ellos á preguntarle: *Si era lícito pagar tributos al César*; *y Jesu-Christo les dixo*: *Manifestadme una moneda*: *¿De quién es la imagen y nombre que tiene? Y ellos contextaron diciendo*: *del César*. *Y entonces Jesus les respondió*: *Pues dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios*. Matth. 22. 20. El mismo Christo pagó el tributo que le correspondia al Emperador, y mandó á San Pedro hacer lo mismo por su parte. Matth. 17.

(2) Ad Roman. 13.

(3) Ley 1. tit. 1. y 5. part. 1.

sa de que el Gobierno tenga que mantener un Exército de Guardas para impedirlo ; lo qual agrava á todos los Vasallos, y es un peso enorme de la Corona. Por último, él hace que sea imposible dirigir con certeza el Comercio, por no poderse saber la suma fixa de su balanza.

No se puede ponderar justamente quanto importa al Estado estirpar este vicio, y quantos daños le causa. La Inglaterra ha llegado á conocerlos por la sagacidad y penetracion del Lord Pit. Este Ministro, cuyos talentos son innegables, se ha aplicado de algun tiempo acá á reformar el recobro de las rentas. Ya dixe, que el que tiene la gran Bretaña es muy parecido al nuestro, y que el nuestro es muy oportuno para hacer el Contrabando. Algunos Letrados de Lóndres, inteligentes en materias económicas, tuviéron tambien la comision de hacer sus Planes para el mismo asunto, de suerte que hoy dia es éste el objeto favorito que exercita el discurso de los Ingleses. ¿Pues por qué no deberá ser tambien el de los Españoles, á donde aún es mas perjudicial, que en Inglaterra? Compútese quánto es lo que pierde el Real Erario al año en los géneros que entran por

alto, y en pagar tanto número de Guardas, y se hallará que es mas de lo que puéden importar las mismas rentas. Hay mayor dolor! ¿Habrá desórden que pida mas pronto remedio?

El Contrabando, como todos los demas delitos, no tanto pide la solicitud en castigarlo, como en evitar su orígen, y sofocarle en la misma simiente. Inútiles son (ó á lo ménos de muy poco fruto) todas las Leyes penales y toda la diligencia de Jueces y Ministros, si no se cuida de reformar las costumbres, y arrancar el orígen del vicio. Pues lo mismo digo del Contrabando. Muy poco importa que se publíquen Leyes contra él, y que los Dependientes célen, si no se quita su raiz.

Esperamos todos del amor de nuestro Monarca y del celo de sus Ministros un Reglamento de recobro que nos líbre de estos daños, con cuyo beneficio, unido á los que acabamos de referir, serémos los mas dichosos moradores de la Europa, y bendecirémos al Cielo que nos ha concedido llegar á una Epoca tan venturosa, en que obedecemos á un Rey benigno, y somos dirigidos por un Ministro sábio.

Para que en un solo Tomo esté reunido quanto hay relativo al nuevo sistema de Rentas Provinciales, ha parecido conveniente á la Superioridad que por via de Suplemento se añadan aquí las Reales resoluciones que siguen.

He dado cuenta al Rey de lo expuesto por V. SS. en ista de las representaciones hechas por las Ciudades de antiago, Lugo, Orense y Villa de Aranda, manifestando os perjuicios que sufren sus Vecinos en la exâccion de los erechos que señala el Reglamento de 14 de Diciembre del ño anterior, y la desigualdad que resulta tanto en la conribucion de los ocho reales en cabeza de ganado, respecto l peso y precio que allí tienen cotejado con él de otras Provincias, como en el impuesto fijo sobre el vino, por a variedad de precios á que en cada una se vende. En ista de todo, y sin embargo de que la contribucion de cho, y tres reales señalada respectivamente por Cabeza le ganado que se mate, y consuma en casas particulares, s conforme á las concesiones del Reyno junto en Cortes in atencion al mayor ó menor peso que pudieran tener as reses, y ántes bien con la prevencion de que se paue lo mismo de las mayores y menores de que se deben

sisas: deseando S. M. que se verifique, en quanto sea posible, la igualdad de la contribucion y el alivio de sus amados Vasallos, se ha servido declarar, conformándose con el dictámen de V. SS, que con la misma calidad de por ahora, que contienen los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de este año, se cobren en las Administraciones de Rentas Provinciales al arbitrio de los Contribuyentes, así Legos como Eclesiásticos los ocho, y tres reales por Cabeza, que previene el Capítulo V. del Reglamento, y son los primeros, respectivos al servicio de diez y nueve millones, y medio, al de ocho mil Soldados, y al de un millon; y los segundos, correspondientes á los expresados diez y nueve millones y medio; y que si alguna Provincia ó Pueblo, ó algun Vecino particular no se conviniese á este pago, lo execute al respecto de los tres maravedis que están señalados al consumo por menor por cada libra de las que tenga en limpio la canal que introduzca para el consumo por mayor, y son tambien pertenecientes á este servicio.

Que sin embargo de que por los expresados Reglamentos se redugeron á 28 maravedis los 64 que tiene de impuesto fijo cada arroba de vino, aquellos por los diez y nueve millones y medio, y los 36 restantes por los 8U Soldados, y tres millones que se estaban cobrando en varias Administraciones; es la voluntad de S. M. que subsistien-

do en todo lo demas lo que previenen los citados Reglamentos, con respecto á la venta de vino por menor, se exîja el expresado impuesto fijo de 28 mrs. con las consideraciones y proporcion siguientes.

Siempre que el precio neto de la arroba de vino dado por las Justicias, con arreglo á la Real Cédula del año de 1742, no exceda de 101 mrs, solo se cobrarán por dicho impuesto fijo 8 mrs. en arroba. Quando dicho precio neto sea desde 102 hasta 135 mrs. inclusive, se cobre solo por dicho impuesto 12 mrs. en arroba. Quando sea desde 136 hasta 169 mrs, se han de exîgir por el mismo impuesto 20 maravedís en arroba; y siempre que el precio neto de ésta sea desde 170 mrs. inclusive en adelante, se cobrará el todo de los 28 mrs. de impuesto fijo en cada arroba, perteneciente al servicio de diez y nueve millones y medio.

Que para evitar perjuicios y embarazos se arregle á principio de cada mes, por la Justicia y Ayuntamiento, el precio neto á que corresponderá venderse el vino y vinagre por menor, segun las calidades, abundancia, entradas de forasteros, y costumbre del País, para exîgir los derechos sin perjuicio de que luego en todo el mes le vendan á mas ó ménos precio al arbitrio de los vendedores y consumidores, ó de la Justicia, concurriendo á este acto los Diputados que nombre el Gremio de Cosecheros de Vino y el Procurador Síndico del Comun, para que todo se haga

con el debido conocimiento, y sin agravio de éste ni de los Cosecheros. Que hecho el señalamiento del precio á que debe hacerse la venta por menor del vino en todo el mes, con inclusion de los derechos que con arreglo á esta Resolucion y á los Reglamentos debe cobrar la Real Hacienda, se pase testimonio por la Justicia y Ayuntamiento á la Administracion de Rentas Provinciales, para que cuide de recaudarlos.

Y que para evitar los perjuicios que se siguen á los Cosecheros de Pueblos administrados por la Real Hacienda, y los fraudes que se originan de no observarse en los Pueblos encabezados lo prevenido en las Condiciones 13 y 14 del primer género de Millones, en quanto á los despachos ó testimonios con que deben conducirse de unos á otros Pueblos, las especies de vino, vinagre y aceyte se prevenga por los Intendentes y Subdelegados de Rentas á las Justicias de los Pueblos encabezados de sus respectivos Partidos, que observen puntualmente el contenido de dichas Condiciones, haciendo saber á los Cosecheros, Taberneros, Arrieros y Trageneros del Pueblo, que incurrirán en las penas impuestas por las mismas Condiciones siempre que se les aprehenda sin la Guia ó Despacho correspondiente, cuyos documentos deben darse por las Justicias en los Pueblos encabezados, y en los administrados por el Administrador de Rentas Provinciales, con intervencion

le su Contaduría, segun y en la forma que se declaró por Real resolucion de 3 de Octubre de 1785, y con prevencion de que no han de llevar ni las Justicias en los Pueblos ncabezados, ni el Administrador, ni el Contador en los le Administracion derechos, ni emolumentos algunos por estos Despachos, ó Guias en ningun caso; pues deben hacerlo de oficio, sin embargo de qualquiera práctica ó disposicion anterior, para que así no resulte gravámen á los Traficantes. Lo que participo á V. SS. de órden del Rey, para que dispongan su cumplimiento; en inteligencia de que comunico esta resolucion á los Intendentes y Subdelegados para que concurran á su cumplimiento en lo que les corresponde, y de que tambien se avisa á las Ciudades expresadas al propio efecto. Dios guarde á V. SS. muchos años. El Pardo 30 de Marzo de 1786. = Pedro de Lerena. = Señores Directores generales de Rentas.

RESOLUCION DEL REY

Comunicada en 11 de Junio de 1787 por el Excelentisimo Señor Don Pedro Lopez de Lerena á la Direccion General de Rentas, declarando lo que se ha de practicar en las dudas ocurridas sobre la contribucion de los frutos civiles, impuesta por el Real Decreto de 29 de Junio de 1785, y en la Instruccion Provisional, y Reglamentos aprobados por S. M. para su execucion.

He dado cuenta al Rey de lo que V. SS. expusieron en informe de 27 de Marzo último, con motivo del recurso que hizo el Marques de Cogolludo, solicitando, se le exigiese el cinco por ciento de los ocho novenos de las Tercias Reales de la Ciudad de Ecija que le pertenecen, del líquido que resulte, baxadas las cargas, y gastos respectivos á ellos, y no por el todo de su valor, como lo ha pretendido aquel Administrador. Enterado S. M. de esta instancia, y de las dudas, que manifestaron V. SS. se habian ofrecido sobre la contribucion de los frutos civiles, se ha dignado declarar lo que expresan los capítulos siguientes.

1.

Que ninguna de las haciendas de los Eclesiásticos deben pagar por ahora la citada imposicion, ya sean de adquisicion anterior, ya posterior al año de 1737; pero sin embargo quiere S. M. que los individuos de dicho estado, así Regular, como Secular, presenten en las Administraciones de Rentas Provinciales, ó en las que se hallen encargadas de la recaudacion de dicha contribucion, relaciones formales con toda la expresion, y distincion que es conducente, pasándose en caso de omision por los Intendentes, y Subdelegados de Rentas, ó por las Justicias en sus respectivos casos, los oficios correspondientes á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Abades, y demas Superiores, para que dispongan se execute con la puntualidad que espera S. M.

2.

Que esta imposicion no se entiende con las haciendas que se cultivan por sus mismos dueños, sino únicamente con las que éstos tienen dadas en arrendamiento, y solo por el precio de éste.

3.

Que se debe cobrar en los subarriendos del aumento al importe del arriendo.

4.

Que de las casas de morada no se cobre quando se ha-

bitan por sus dueños ; pero quando se alquilan, se exija del alquiler ó arriendo ; aunque por razon de reparos y deterioraciones se reducirá á un tres por ciento en los ausentes , y mitad en los residentes.

5.

Que igualmente deberán contribuir , si se arriendan las casas que incluyen artefactos, como Molinos, Ingenios, Tahonas , Haceñas , &c. del mismo modo que las demas casas.

6.

Que de todas las haciendas sujetas á esta imposicion, se deberá cobrar del precio del arrendamiento , sin deducir los censos , ni cargas hipotecarias, rebaxándose por razon de los gastos del cobro de él , el tanto por ciento conforme se expresará.

7.

Que respecto de que los censos son frutos civiles, deben todos pagar esta imposicion , quando el dueño de las hipotecas no les haya hecho descuento , ó por ser exênto, ó por otro motivo , con prevencion de que éste podrá por si hacerle de la parte respectiva al acreedor censualista.

8.

Que no deben descontarse de dichas haciendas las pensiones que tengan sobre sí , aunque sean alimentarias.

9.

Que aunque sean muchas las haciendas que tienen un censo, y una de ellas esté sujeta á la contribucion del cinco por ciento, en pagando el censualista la parte que toca al que cobra el rédito, no tiene que proratear.

10.

Que se pague este derecho sin deducir los censos, ni cargas hipotecarias, como queda expresado, sinó únicamente las de administracion, y cobranza; y que como esto puede dar ocasion á fraudes, se abone por regla general un tanto por ciento por razon de gastos de administracion, que no exceda la décima del producto de los frutos civiles, que es lo que la ley señala á los Tutores, y otros Administradores.

11.

Que se observe esta misma regla en todos los derechos Reales, y jurisdicionales pertenecientes á vasallos legos, en que se comprehenden no solo las Alcabalas, Cientos, Tercias, Servicio ordinario, y Fiel Medidor, sinó tambien todos los demas que se hayan enagenado de la Corona, ó se cobren por razon de Señorío, ó con qualquiera otro título, ó nombre, ya sea por personas particulares, ó ya por algunos Cuerpos de Comunidades, siempre que no sean del Estado Eclesiástico.

12.

Que deben tambien pagar de la parte que toque al dueño las haciendas dadas á parcería, esto es, en que uno pone la tierra, y otro la simiente, y labor.

13.

Que los Propios de los Pueblos consistentes en haciendas arrendadas paguen dos y medio por ciento, igualmente que las de otro qualquiera vecino, ó residente, y baxo las mismas reglas, sin incluirse en esta decision aquellas heredades concedidas graciosamente á los vecinos, ni los arrendamientos de yerbas, bellotas, y agostaderos que tienen su alcabala separada, como ni tampoco los arbitrios que tengan concedidos los Pueblos para bien del Público.

14.

Que se cobre esta imposicion en todos los Pueblos separadamente de los derechos de Rentas Provinciales, sin que para esto obste ser los Pueblos administrados, ó encabezados por el método antiguo, ó por el que establecen la Instruccion, y Reglamentos del año de 1785: pues en todo se deberá exîgir con igualdad, y uniformidad; pero esta igualacion se establecerá despues de publicada esta resolucion, y se encargará la recaudacion de esta imposicion á los respectivos Administradores de Rentas Provinciales, previniéndoles que la incluyan con la correspon-

diente distincion en sus relaciones y cuentas del valor de las mismas Rentas, y haciéndoles todas las prevenciones que se consideren oportunas para su mas fácil exàccion: en inteligencia de que quiere S. M. que para que ésta tenga efecto, se presenten anualmente las correspondientes relaciones en las respectivas Administraciones de Rentas Provinciales, ó al sugeto encargado de ella por todos los vecinos, Apoderados, y demas sugetos á quienes toque dentro del término que los Intendentes, Subdelegados, y Justicias señalen de acuerdo con los Administradores, ó encargados, procediendo contra los que sean omisos por apremio hasta que cumplan.

15.

Que respecto de haberse mandado cobrar en los Pueblos que hay privilegio de exêncion de Alcabalas los mismos derechos que en los otros que no gozan de esta gracia, y que se execute lo mismo en todas las Ferias y Mercados francos para establecer la igualdad, devolviéndose á los mismos Pueblos la parte exîgida contra su exêncion, para aumento de sus Propios, ó fondos públicos, debe estimarse lo que así se entregue sujeto á la contribucion de frutos civiles, y cobrarse por la Real Hacienda lo correspondiente á ella, al respecto de un dos y medio por ciento en los que concurra esta circunstancia.

16.

Y que en todo lo demas que no se oponga á estas declaraciones, queda en su fuerza y vigor lo prevenido en los Reglamentos de 14, y 26 de Diciembre de 1785, con respecto á la expresada contribucion.

Lo que participo á V. SS. de órden del Rey, para que haciendo imprimir esta resolucion dispongan su cumplimiento, comunicándola á este fin á los Intendentes, Subdelegados de Rentas, y Administradores de ella, y á los demas que corresponda, y enviándome ciento y cincuenta exemplares. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 11 de Junio de 1787. = Don Pedro de Lerena. = Señores Directores Generales de Rentas. = Corresponde con la Real Orden, que original queda en la Direccion General de Rentas de nuestro cargo. Madrid catorce de Junio de mil setecientos ochenta y siete. = D. Rosendo Saez de Parayuelo. = D. Juan Matías de Aroaarena. = Don Diego Lopez Perella. = D. Juan Manuel de Oyarvide.

NOTA. En la pág. 46 del principio de este Tomo empieza el método ó formulario que debe observarse para la formacion de los nuevos encabezamientos; ahora pondrémos los documentos que para ellos deben presentar los Pueblos.

Razon de los Documentos que debe presentar cada Pueblo encabezado, en la Administracion de Rentas Provinciales de la Capital de su respectivo Partido, para arreglar lo que debe pagar por el nuevo Encabezamiento que ha de celebrar, con arreglo al Real Decreto de 29 de Junio, á la Instruccion de 21 de Septiembre del año próxîmo pasado, y á las posteriores Reales declaraciones, y moderaciones.

Ramo de Carnes.

Se ha de formar una relacion ó testimonio, en que se acredite el número de libras de á diez y seis onzas de todas Carnes, que se venden, y consumen por menor anualmente en el Pueblo, con expresion de sus precios comunes, y netos; esto es, sin el cargamento de los derechos de Millones, y Arbitrios que puedan tener, haciendo su demostracion en la forma siguiente.

	Libras.	*Precios.*	*Valor en mrs.*
De Carnero..	0	 0	 0
De Vaca.......	0	 0	 0
De Macho....	0	 0	 0
De Cerdo......	0	 0	 0
De Oveja.....	0	 0	 0
Total....	0	 0	 0

En seguida se ha de acreditar en la misma relacion, ó testimonio el número de cabezas de Ganado de Cerda, Vacuno, Cabrío, y Lanar (exclusa la Oveja, Corderos, Terneras, Cabritos, y Lechoncillos), que regularmente se matan para consumo por mayor en casas particulares, así de Legos, como de Eclesiásticos, expresando quantas serán para aquellos, y quantas para éstos; y se ha de explicar el peso que comunmente tienen estos Ganados, puesta en limpio su canal.

Despues se ha de hacer, en la misma relacion, ó testimonio, declaracion del valor que tendrá la venta de pieles de los ganados Vacuno, Cabrío, y Lanar, no incluyendo en la estimacion de las de estos últimos la que corresponda á la Lana, pues se ha de tratar de ésta con separacion, advirtiendo que no se tiene por Lana la que llevan los Ganados hasta fin de Septiembre.

Y últimamente se ha de acreditar en la misma relacion el valor que tendrá la venta de menudos, cabezas, y demas despojos de las reses que se consumen al por menor en cada año.

NOTA.

Si no hubiese documento por dónde puedan sacarse á punto fijo todas las antecedentes razones, se evacuarán por declaracion, y regulacion de inteligentes; y esto mismo deberá hacerse con todo lo demas què debe acre-

ditarse segun esta razon de documentos.

Ramo de Vino.

Asimismo se ha de formar, y presentar otra relacion, ó testimonio, en que se acredite el número de arrobas de Vino que anualmente se venden al por menor en puestos públicos, y casas particulares; y el precio neto que comunmente tiene cada arroba, esto es, sin el cargo de Millones y Arbitrios.

En seguida se ha de acreditar el número de arrobas de la misma especie, que anualmente se consumirán por mayor en el Pueblo, con la distincion siguiente:

Por Cosecheros Legos del Vino de su cosecha.....@......

Por Comunidades Eclesiásticas, de Haciendas adquiridas ántes del año de 1737, y por Eclesiásticos particulares de las que les pertenecen por derecho personal, ó Eclesiástico..............................@......

Por Legos que compran, é introducen por mayor..@......

Por Eclesiásticos que executan lo mismo.........@......

Totál.......................@......

Despues se ha de acreditar el número de arrobas de la misma especie que regularmente se queman para Aguardiente en cada año, y el precio, ó estimacion comun que tendrá cada arroba.

Y últimamente se ha de hacer constar, en la misma relacion, ó testimonio, el número de arrobas de Vino, que se venderán por mayor anualmente en el Pueblo, y su término para puestos del por menor, para consumo de particulares, para quema de Aguardiente, y para almacenar, ó extraer, con expresion de su precio comun, y la distincion siguiente.

Las *tantas* vendidas por Legos, y por Comunidades Eclesiásticas, y Clérigos particulares de haciendas adquiridas despues del año 1737, y de trato, y negociacion.

Y las *tantas* restantes de Comunidades Eclesiásticas, y Eclesiásticos particulares procedentes de haciendas adquiridas ántes del año de 1737, y que poseen por derecho personal, ó eclesiástico.

Ramo de Vinagre.

Se ha de extender otra relacion, ó testimonio, en que se acredite lo que de esta especie se vende anualmente por menor, y el precio neto que comunmente tiene cada arroba: lo que se consume por Cosecheros Legos, y Eclesiásticos de sus propias cosechas; y por Legos, y Eclesiásticos, comprando, ó introduciendo por mayor; y lo que se vende al por mayor todo con la misma distincion, y expresion, que va referida por lo tocante al ramo de Vino.

Ramo de Aceyte.

Igualmente se ha de presentar otra relacion, ó testimonio, en que se acredite el número de arrobas de Aceyte que anualmente se venden al por menor, sin que en esta parte sea necesario expresar el precio. El de las que se consumen por mayor, así por Cosecheros Eclesiásticos, y Legos de lo procedente de sus cosechas, como por los que compren, ó introduzcan por mayor, haciendo en estos consumos la misma distincion que se previene para los del Vino. Y lo que de la misma especie se vende por mayor anualmente en el Pueblo, con expresion de su precio comun, y con la misma distincion de Legos, y Eclesiásticos, que se previene para las ventas por mayor de vino.

Abastos de otras especies.

Tambien se ha de presentar otra relacion, ó testimonio en que se pongan con la correspondiente distincion los Abastos que comunmente tenga el Pueblo de otras especies que las referidas, como de Velas de sebo, de Bacalao, Xabon, &c., y en cada especie se ha de explicar el número de arrobas, ó libras, que se consumen anualmente, y sus precios netos, esto es, sin el recargo de derechos de Millones, y de Arbitrios.

Igualmente se ha de acreditar en este testimonio, y por cada especie de las que estén por Abasto, el nú-

mero de arrobas, ó libras que se introducirán para consumo por mayor en casas particulares de Eclesiásticos, y Legos, demostrando quánto por estos, y quánto por aquellos.

Velas de Sebo.

Si las Velas de Sebo no estuviesen por Abasto, sino que se fabriquen, y vendan por qualesquiera vecinos, ó forasteros que quieran hacer este tráfico, se pondrá con separacion otra relacion, ó testimonio en que se acredite el número de arrobas, ó libras que anualmente se consumen, y venden en el Pueblo, distinguiendo quántas son para consumo en él, y quántas para extraer, con expresion del precio neto á que comunmente se venden las de consumo del Pueblo, esto es, sin el recargo de *Millones*, y de Arbitrios, si los tuviesen.

Xabon.

Lo mismo que para las Velas de Sebo se previene en quanto al Xabon, para quando no esté por abasto.

Géneros Extrangeros.

Igualmente se ha de presentar otro testimonio, ó relacion, en qne se acredite la cantidad de reales á que podrá ascender anualmente la venta de toda clase de géneros extrangeros, así de comer, como de vestir, y otros usos; y en esta relacion se han de referir una por una todas las tiendas, ó puestos en que se vendan gé-

neros extrangeros, y la cantidad á que puedan ascender en cada uno las ventas; y lo que importarán las que se hacen por forasteros, que eventualmente vayan á vender, con cuyas partidas se ha de componer el total valor de las ventas que va insinuado.

Texidos, manufacturas, y otros géneros del Reyno.

Igualmente se ha de presentar otra relacion ó testimonio, en que se acredite la cantidad de reales á que podrán ascender anualmente las ventas que se executen de texidos, y manufacturas del Reyno, advirtiéndose, que por texidos y manufacturas se entienden todas las que proceden de telar, y aguja, ya sean de lino, cáñamo, seda, lana, algodon, ú otra qualesquiera hilaza, y tambien los hilos de todas clases; y de estas ventas se ha de distinguir quánto importarán las que se hagan por Fabricantes del Pueblo al pie de sus Fábricas, ó parages señalados por tal, y quánto las hechas por Tiendas, Estantes, ó Transeuntes.

En la misma relacion, y con la propia distincion, se ha de hacer constar la cantidad de reales á que ascenderá la venta de Curtidos, Papel, y Sombreros del Reyno.

Igualmente se ha de acreditar en esta relacion la cantidad de reales á que ascenderá la venta de Pescados de las Pesquerías de estos Reynos (en que se incluyen los de rios, y lagos) que se hace para consumo del Pueblo.

Tambien se ha de acreditar, en la misma relacion, la

cantidad de reales á que ascenderá anualmente la venta de Hortalizas, y Legumbres que se haga en el Pueblo, así por sus vecinos, como por forasteros.

Igualmente ha de constar con distincion en esta relacion el número de arrobas de Lana churra, comun, y ordinaria, que se venderán anualmente en el Pueblo: el precio comun, y cantidad á que, segun éste, ascienda el todo de las ventas.

Y últimamente ha de constar en la misma relacion, el número de arrobas ó libras de Seda que en crudo se vendan anualmente en el Pueblo, y su total valor, segun el precio comun de cada una.

Granos y Semillas.

Se ha de presentar otra relacion ó testimonio en que se acredite el número de fanegas de Trigo que anualmente se venderán en el Pueblo, distinguiéndo quántas serán vendidas por Legos, así del Pueblo, como forasteros, y quántas por Eclesiásticos de sus propias cosechas y rentas, exêntas de contribucion.

En la misma forma ha de constar el número de fanegas de Centeno, Cebada, y demas Semillas que se venden anualmente en el Pueblo.

Tambien ha de constar en esta relacion el número de arrobas de Lino y Cáñamo que anualmente se vende en el Pueblo en rama ó rastrillado, y su valor regulado al precio mas comun.

Igualmente ha de constar en la propia relacion la cantidad de reales á que ascenderán las ventas de frutos que se hagan alzadamente sobre la tierra, sin llegar á recogerse por sugetos que sean propietarios de las mismas haciendas; y á quánto las que se hagan en la misma forma por Colonos.

Y últimamente se ha de acreditar en la misma relacion, la cantidad á que ascenderá en cada año el importe de los arrendamientos de Yerbas, Bellotas, y Agostaderos del término, sin incluir los subarriendos, repasos, ni acogidos que se hagan dentro del año, y distinguiendo si hay algunos de dichos arrendamientos hechos por Comunidades Eclesiásticas, ó Clerigos particulares de haciendas que sean, en aquellas adquiridas ántes del año de 1737, y en estos de propiedad, ó de Capellanías y Beneficios, y expresando quánto se ha cobrado hasta ahora por Alcabalas y Cientos en estos arrendamientos.

Lana fina, entrefina, y añinos.

Tambien se ha de presentar otra relacion, ó testimonio en que se acredite el número de arrobas de Lana fina, entrefina, y añinos que se cortarán anualmente en el Pueblo, procedente de ganados estantes de vecinos de él, y de las pieles de los que se matan, y desgracian, á que comunmente llaman peladas, en el supuesto de que no se ha de hacer mérito de la Lana que resulta de aquellas cabezas

de ganado que se matan para consumo en casas particulares, no teniendo tráfico en esto.

Y asímismo ha de constar en esta relacion, pero con distincion, el número de arrobas de Lana fina, entrefina, y afiinos que se corte anualmente en el término del Pueblo, procedente de ganados trashumantes, ya sean de vecinos del mismo Pueblo, ya de otros forasteros, cuyas cabañas, y el número de cabezas que las componen, se referirán por menor.

Ventas en general.

Ultimamente se ha de presentar otra relacion ó testimonio en que se acredite por cómputo prudencial la cantidad de reales á que ascenderán en cada año las ventas de ganados de todas clases, y las de todos los demas géneros y artículos, muebles y semovientes de produccion, fábrica y oficio del Reyno, así hechas por vecinos del Pueblo, como por forasteros, explicando por ramos quánto importarán las de cada uno, segun las producciones del Pueblo, su tráfico, comercio y oficios.

Estado del Pueblo.

Por Real Resolucion, que nos ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena con fecha de 29 del antecedente mes, se ha dignado S.M. aprobar la antecedente razon de los documentos que deben presentar los Pueblos, con calidad de que se aumenten los correspondientes

al número del vecindario de cada pueblo, su posibilidad en los tres ramos de Agricultura, Fábricas y Comercio, y lo que paga por su encabezamiento; y para que estas noticias se evacuen con la claridad que S. M. desea, se pondrá una relacion que las contenga en la forma siguiente. *Véanse los Planes de las pag. 78 y 79 del principio de este Tomo.*

NOTA.

En el Pueblo donde haya mas ó ménos clases de cosechas, fábricas y comercio, se aumentará ó reducirá á las que sean, porque las antecedentes demostraciones solo se ponen por exemplo y modelo del órden que se ha de seguir.

Encabezamiento.

Este Pueblo ha estado encabezado desde el año de tal, hasta fin del próximo pasado, en las cantidades siguientes:

Trigo.	Cebada.		*Rs. de vellon.*
		Por Alcabalas.................	0
		Por Cientos....................	0
		Por Millones y sus impuest.	0
		Por Fiel-Medidor..............	0
		Por Tercias Reales...........	0
0	0	Por Martiniega................	0
		Total encabezamiento.	0
		Ademas paga por la quota fixa de Aguardiente..	0
		Id. por la del Servicio Ordinario..................	0
		Total......	0

NOTA.

En el Pueblo en que se hallen enagenadas las Alcabalas, los Cientos, ú otro algun derecho, se ha de manifestar igualmente la cantidad en que esté encabezado con su respectivo dueño; y si éste lo administra por sí, se dirá la cantidad que le produce anualmente; y tambien se ha de expresar, en el caso de que haya algun derecho enagenado, la cantidad que percibe la Real Hacienda por su respectivo situado.

Madrid 10 de Mayo de 1786. = Don Rosendo Saez de Parayuelo. = Don Juan Matías de Arozarena. = Don Diego Lopez Perella. = Don Juan Manuel de Oyarvide.

Reglamento que S. M. se ha dignado aprobar con la calidad de por ahora, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente, segun lo pidan las urgencias del Estado, de conformidad con el Real Decreto é Instruccion de 21 de Setiembre de este año, de los derechos que se han de cobrar para desde primero de Enero del año próxîmo venidero de 1786 en las Administraciones de Rentas Provinciales de las Ciudades y Villas Capitales de Provincia y Partido, que actualmente se hallan encabezadas, y se han de administrar de cuenta de la Real Hacienda en los quatro

Reynos de Sevilla, Granada, Córdova y Jaen, como tambien en las que actualmente se hallen yá establecidas en los mismos Reynos, excepto las de las Ciudades de Sevilla, Granada y los Puertos de mar, para las quales se harán distintos Reglamentos, y en el interin se han de seguir en ellas el órden y exâccion de derechos que en el dia se cobran: todo sin embargo de que en alguna parte se varíe el órden del Alcabalatorio y Millones, por ser conforme á la igualdad de la contribucion que desea establecerse; y de que en las Capitales que se han de poner en Administracion, ó en las que ya lo están, se hallen enagenados en el todo ó parte algunos de los derechos de Alcabalas ó Cientos, ó hubiere privilegio de exêncion, pues en el primer caso se dará la parte correspondiente al dueño de lo enagenado, y en el segundo se entregará al mismo Pueblo para aumento de sus propios ó fondos públicos, con cuyo auxîlio podrá excusar otros arbitrios que recaude en distinta forma y contra la misma igualdad.

RAMO DE CARNES.

Venta y consumo por menor.

En la venta que se haga de carnes de ganado bacuno,

cabrío, de cerda y lanar (exclusa la oveja) así en las carnicerías públicas como en los rastros, puestos y casas particulares (en que se incluyen los destrozos de las reses que se atocinan, y lo que se mate para vender en canal) se ha de exîgir por Alcabalas y Cientos un 8 por 100 del precio á que se despachen, deducido el importe de los derechos de Millones y otros qualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas, en lugar del 14 por 100 que generalmente se cobra en dichos quatro Reynos, y que se fixó en el último Reglamento formado para Xerez de la Frontera. Y por Millones se han de cargar y exîgir 3 mrs. en cada libra de á 16 onzas de las que se despachen, en lugar de los 8 que prescriben las concesiones del Reyno.

Oveja.

En la venta de carnes de oveja, que se haga en el tiempo y forma que está permitido, no se causan derechos de Millones; pero sí los de Alcabalas, y Cientos; y por estos se ha de exîgir en qualesquiera de dichos puestos un 8 por 100 del precio neto á que se haga la venta, en lugar tambien del 14 por 100 que comunmente se cobra, y se estableció en el mismo Reglamento de Xerez.

Menudos y despojos.

De los menudos, cabezas y demas despojos de las reses, que se vendan al público en dichas carnicerías, pues-

tos y casas particulares, se ha de exîgir un 2 por 100 de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones, en lugar del 8 y medio, y hasta el 14 por 100 de Alcabalas y Cientos y derechos de Millones que al presente se cobran en algunas partes de los citados quatro Reynos.

Pieles.

De las pieles con lana ó sin ella se exîgirá un 4 por 100 del precio á que se vendan en lugar del 14 por 100 ó tanto fijo por piel, ó su equivalente que ahora se cobra, con exclusion de la lana fina y entrefina que tengan las pieles, pues ha de contribuir con los 2 rs. en arroba en sucio, que despues se expresarán.

Consumo por mayor de vecinos y residentes.

Por cada cabeza de ganado vacuno, cabrío, de cerda ó lanar (exclusa la oveja) que se mate por vecinos ó residentes en el Pueblo y su término, ó se introduzca muerto de fuera de él para su propio consumo, se han de exîgir por Millones 8 rs., siendo Seglar el consumidor, y siendo Eclesiástico, en quanto comprehenda su taso 3 rs.

RAMO DEL VINO.

Venta y consumo por menor.

En la venta de vino por menor que se haga, así en puestos públicos como en casas y puestos particulares, se exîgirá por derechos de Alcabalas y Cientos un 8 por 100

del precio neto que señale la Justicia, en lugar del 14 por 100 que generalmente se cobra en dichos quatro Reynos; y por Millones la séptima parte del mismo precio (que es lo que corresponde á la octava y reoctava) y 28 mrs. en cada arroba de impuestos fijos, en lugar de los 64 que están señalados y se están exîgiendo: todo siguiendo, en el modo y forma, la cuenta y reglas que para estos cargamentos explica la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742; advirtiéndose que lo mismo se ha de executar con las ventas que al por menor hagan los Eclesiásticos, pues en esta parte no hay distincion, segun se declara en la Real Cédula de 29 de Junio de 1760.

Ventas por mayor.

En la venta de vino por mayor que para qualesquier fin hagan en el Pueblo y su término los cosecheros, almacenistas, tratantes y arrendadores de viñas, de rentas ó de diezmos, se les exîgirá, siendo Legos, un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos, en lugar del 8 y hasta 14 por 100 que ahora se cobran y corresponden al Alcabalatorio y Cientos; y si fueren del Estado Eclesiástico se observará la distincion siguiente:

Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares de vino que proceda de haciendas ó rentas propias, de Capellanías, Beneficios ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada se les

exîgirá; pero si fuese de arrendamiento ó de otra qualesquiera clase de negociacion se les cobrará el mismo 4 por 100 que á los Legos.

Si la venta la hiciere alguna Comunidad Eclesiástica, obra pia y demas clases comprehendidas en la de manos muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Setiembre de 1737, nada se les exîgirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exîgirá el mismo 4 por 100 que á los Legos: todo en conformidad y por las reglas que previene la citada Real Cédula de 29 de Junion de 1760, dada para la observancia del capítulo VIII de dicho Concordato.

Contribucion de vecinos ó residentes por sus consumos al por mayor.

A los vecinos y qualesquiera otros residentes en el Pueblo y su término, que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya sea comprándolo en el mismo Pueblo y su término, ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibiéndolo de regalo, se les ha de exîgir, siendo Seglares, el mismo 8 por 100, la misma séptima parte, y los mismos 28 mrs. en arroba que se estén cobrando en el abasto del por menor al tiempo en que hagan la compra, ó la introduccion en el Pueblo, para que sea igual la contribucion de los consumidores por mayor con

la de los de por menor. Y siendo del Estado Eclesiástico solo se les exîgirá en iguales casos la séptima parte (considerada tambien por el precio neto que rija en el abasto de por menor) y los 28 mrs. de impuestos fijos en cada arroba, no excediendo del taso que les esté hecho por el Juez Eclesiástico, pues en todo lo que exceda deberán pagar lo mismo que va explicado para los Legos.

Consumo de cosecheros Seglares.

Los cosecheros Seglares, los almacenistas, tratantes y qualesquier otro dueño de vino que sea de dicho Estado, deberán pagar los mismos derechos que para los Legos explica el artículo antecedente, por todo el vino que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones; y para la cantidad de vino que á este fin necesiten segun su familia y labores, ha de preceder el correspondiente ajuste y regulacion con la Administracion de Rentas Provinciales, en la qual les estará formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de éste el importe de aquella, y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, extrayendo de su cuenta, ó despachando en qualesquiera otra forma; cargando y exîgiéndoles los derechos que correspondan á estas salidas, ó data de la especie; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcance en dicha especie contra el cosechero ó dueño del vino, se le exîgirán por todo el que sea los derechos de Mi-

llones é impuestos, que á la sazon se cobren en el abasto, y además un 12 por 100 de Alcabalas y Cientos del precio neto, que tambien rija en el abasto.

Consumo de cosecheros Eclesiásticos.

Los cosecheros Eclesiásticos Seculares que sean propietarios de las viñas, ó las posean por sus Capellanías y Beneficios, ó tengan vino de renta ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberán contribuir, por lo que de su procedencia, y segun su taso consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente de todo lo que para estos fines se les señaláre por el Juez Eclesiástico, se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles ni exîgirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades, Obras pías, y demas comprehendidas en la clase de manos muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que va explicado por lo tocante á cosecheros Legos; y lo mismo los Eclesiásticos particulares, por lo que sea de arrendamiento, ú de qualquiera negociacion.

Vino que se quema para aguardiente.

Del vino que se queme para aguardiente por coseche-

ros ú otra qualquiera persona, solo se ha de exîgir por Millones la octava parte del precio en que se estime el vino, segun su calidad.

RAMO DE VINAGRE.

Venta y consumo por menor.

En la venta de vinagre por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exîgirá por Alcabalas y Cientos un 8 por 100 del precio neto que señaláre la Justicia, en lugar del 14 por 100 que generalmente se cobra en dichos Reynos; y por Millones la séptima parte del mismo precio, dexando de exîgir los 32 mrs. de impuestos fijos que en el dia se cobran: todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas de la citada Real Cédula del año de 1742, y las demas advertencias que van hechas para la venta de vino por menor.

Venta por mayor.

En la venta de vinagre por mayor, se exîgirá el mismo 4 por 100 de Alcabalas y Cientos que va señalado para la venta por mayor de vino, con la misma distincion que allí se previene, por lo tocante á vendedores Eclesiásticos, en lugar del 8 y hasta el 14 por 100 que en el dia se cobra.

Consumo por mayor.

En quanto á los consumos de vinagre por mayor, así de vecinos y residentes como de cosecheros, se obser-

vará la misma exâccion del 8 por 100, y séptima parte del precio neto que se previene para los puestos del por menor; siguiendo en todo lo demas las reglas y prevenciones que van explicadas, por lo tocante á iguales consumos de vino.

RAMO DE ACEYTE.

Venta y consumo por menor.

Por cada arroba de aceyte que se venda por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exîgirán 3 rs. de vn. tenga el precio que tuviere la especie, en lugar del 14 por 100 de Alcabalas y Cientos, séptima parte de su precio neto, y 50 mrs. de impuestos fijos que generalmente se cobran en los citados quatro Reynos.

Venta por mayor.

En la venta por mayor de aceyte que se haga en el Pueblo y su término para qualesquier fin, se exîgirá el mismo 4 por 100, y baxo las mismas reglas y prevenciones que van explicadas en el artículo de venta por mayor de vino, en lugar del 8, y hasta el 14 por 100 que se está cobrando.

Consumos de por mayor y de cosecheros.

En los consumos de qualesquiera vecinos y residentes en el Pueblo que se surtan por mayor; en los de cosecheros ó dueños Legos, y en los de fábricas de xabon ó de

otro qualesquier género, se cobrarán los mismos 3 rs. en arroba (sin atencion á su precio) que van señalados para el consumo por menor; y en los alcances que resulten á los cosecheros ó dueños Legos, se exîgirá, además de los expresados 3 rs. en arroba, un 4 por 100 del precio de la especie, regulado por el neto que tenga en el puesto del por menor, y se seguirá en todo lo demas el órden que va explicado para consumos de por mayor de vino con sola la excepcion, por lo tocante al Estado Eclesiástico, de que ha de satisfacer lo mismo que el de Legos dichos 3 rs. en arroba de todo el aceyte que compre en el Pueblo, trayga de otro ó reciba de regalo, respecto á que dicha cantidad no llega á lo que debe contribuir por lo correspondiente á los 19 millones y medio.

NOTA.

En los Pueblos de Administracion en que no se halle enagenado de la Corona el derecho de Fiel-medidor del vino, vinagre y aceyte, que consiste en 4 mrs. por cada arroba que se afora, mide, pesa ó consume, se exîgirá en todas las que se vendan al por mayor, ademas del 4 por 100 que señala este reglamento; y se cobrará en los alcances de cosecheros ó dueños Legos de dichas especies.

RAMO DE VELAS DE SEBO.

De las velas de sebo se exîgirá un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos del precio de la venta (en lugar del 7 por

100 á que se moderó el 14 en el Reglamento formado para Xerez) y 4 mrs. en libra por Millones.

RAMO DE XABON.

En la venta de xabon duro ó blando, sea por mayor ó menor, se exîgirá en lugar del 100, y hasta el 14 por 100 que se está cobrando, y del 7 por 100 á que se moderó últimamente para Xeréz un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos, excluyendo para exîgirle el derecho de 4 mrs. en libra que tiene esta especie, y se recauda con separacion de las Rentas Provinciales.

NOTA.

Si los dos Ramos antecedentes de velas de sebo y xabon ó alguno de ellos, estuviesen por Abasto, y se hiciese introduccion en el Pueblo de estas especies por vecinos ú residentes para su consumo, se les exîgirá el mismo 4 por 100 que se esté cobrando en el Abasto, aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo, para que así resulte la uniformidad de la contribucion, exceptuando de ésta al Estado Eclesiástico en lo que sea correspondiente á su taso: y á todos indistintamente se les exîgirán los 4 mrs. en libra de velas de sebo, pertenecientes á los 19 millones y medio.

Por qualquiera otra especie ó género que esté por Abasto público, se seguirá la misma regla de exîgir á los sugetos Legos que la introduzcan de su cuenta ó de regalo para

su consumo, aquel tanto por 100 de Alcabalas y Cientos que se cobre en el Abasto de la especie que así introduzcan.

ALÇABALATORIO POR TODAS LAS DEMAS ventas que no se comprehenden en los artículos antecedentes.

Ramo del Viento.

En las especies y géneros sujetos al ramo del Viento, que son en general todos los que se introducen por forasteros para su venta en el Pueblo, se cobrarán los derechos siguientes; *con prevencion de que tambien se recaudará con este ramo lo que en los antecedentes artículos se manda cobrar de las especies que se introduzcan de cuenta propia ó de regalo, para consumo en el Pueblo.*

Por cada fanega de trigo que se introduzca de fuera aparte para su venta en el pueblo de Administracion, se exîgirán 16 mrs. de vellon.................. 16

Por cada una de las de cebada, centeno y demas semillas 12. mrs.. 12

Por la seda en crudo, que se introduzca en la misma forma, se exîgirá un 2 por 100 del precio á que se venda.. 2 por 100

Por la lana churra, comun y ordinaria, id..... 2 por 100

Por las hortalizas y legumbres se exîgirá un 2 por 100.. 2 por 100

Por el lino y cáñamo en rama ó rastrillado de

estos Reynos, que se introduzca para su venta, nada se cobrará.. 00

Por todas las manufacturas de fábrica del Reyno, que entren de otros pueblos á venderse en el de la Administracion eventualmente, se exîgirá el mismo 2 por ciento del precio de pie de fábrica que adelante se dirá..2 por 100

Por los pescados de las pesquerías del Reyno, que se introduzcan en la misma forma, se exîgirá un 2 por 100..2 por 100

Por todos los demas géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio del Reyno, que eventualmente entren para su venta en el Pueblo de la Administracion, se exîgirá un 4 por 100....4 por 100

Por todas las manufacturas, géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio de otros Reynos (sin distincion) que entren eventualmente á venderse en el Pueblo de la Administracion, se exîgirá un 10 por 100 efectivo del precio en que se hagan las ventas..10 por 100

NOTA.

Por no ser correspondiente reducir á un tanto fijo general lo que á dichos respectos puede señalarse por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas, mediante la diferencia de valor, y cosas que en cada Pueblo entran: los Adminis-

tradores, con el conocimiento debido, formarán, y remitirán á la Direccion general de Rentas una razon del que corresponda á cada cosa de las que ordinariamente se introduzcan en el Pueblo de su Administracion: en el supuesto de que no han de incluir en señalamiento fijo, nada de lo que sea de otros Reynos; pues de ésto se ha de exîgir el 10 por 100 efectivo del precio en que se haga la venta, como se dirá en su lugar, y se ha de continuar en todas las ventas y reventas que se verifiquen, lo qual no ha de entenderse con las demas cosas del Reyno sujetas á este ramo del Viento, pues hecha la cobranza en su entrada, nada se volverá á exîgir por sus reventas en el Pueblo.

Lana fina, entrefina y añinos.

De la lana fina ó entrefina y añinos se han de cobrar por punto general, al tiempo de su corte en cada año, 2 rs. de vellon de cada arroba en sucio: bien se destine á las fábricas y consumo del Reyno, ó á su extraccion de él; con declaracion de que estos 2 rs. se han de exîgir sin distincion, aunque la que se extraiga no vaya vendida sinó es por cuenta del dueño de ella.

Venta de géneros extrangeros.

De las ventas que se executen de géneros extrangeros se ha de exîgir por Alcabalas y Cientos un 10 por 100 del precio corriente de venta sin distincion de especies; pues quando por circunstancias ó motivos urgentes sea conveniente

alteracion ó modificacion en algunas clases ó casos, se comunicará la resolucion correspondiente.

Venta de texidos, y manufacturas nacionales.

Los texidos y manufacturas nacionales han de ser libres de derechos en las primeras ventas al pie de las fábricas ó parages señalados por tal; y en las demas se ha de cobrar un 2 por 100 por el precio de pie de fábrica, segun las declaraciones hechas sobre este asunto, en lugar del 7, y mayor tanto por 100 que se ha cobrado hasta el 14 por 100 que prescriben las Leyes del Alcabalatorio.

Pescados del Reyno.

En los pescados de las pesquerías del Reyno se observará lo mandado en Real órden de 23 de diciembre de 1782, y declaraciones posteriores.

Lino y cáñamo.

En las ventas de lino y cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reynos se observará la exencion de Alcabalas y Cientos concedida por Real órden de 9 de Mayo de 1785.

Ventas de heredades.

En las ventas de heredades y demas enagenaciones que se executen de posesiones y demas bienes estantes en el Alcabalatorio del Pueblo, de qualquiera clase que sean, se exigirá un 7 por 100; entendiéndose lo mismo por lo tocante á los censos que se impongan sobre tales fincas, y rebaxándo-

se los que tengan las que se enagenen para exîgir de lo restante el expresado 7 por 100.

Ventas de frutos y esquilmos sobre la tierra.

En los frutos y esquilmos que se vendan alzadamente en las tierras, sin llegar á recogerse por sus dueños, se exîgirá un 6 por 100, si los tales dueños de frutos fuesen propietarios de la hacienda; y si fuesen colonos ó arrendadores, solo se cobrará un 3 por 100.

Venta de yerbas y bellotas.

En las ventas ó arrendamientos de yerbas, bellota y agostaderos del término y Alcabalatorio del Pueblo, se cobrará un 7 por 100 del precio del arrendamiento ó venta, si hasta ahora no hubiere práctica de exîgirse mayor cantidad hasta el 14 por 100, en cuyo caso continuará por ahora sin hacerse novedad: declarándose para lo uno y lo otro, que la contribucion del 7 ó mayor tanto por 100 actual solo ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por repasos ni subarrendamientos dentro del año.

Venta de ganados.

De toda clase de ganados de patiredondo y patihendido se exîgirá un 4 por 100 del precio de su venta, en lugar del 8 y mayor tanto por 100 que se exîge, y del 7 por 100 que se determinó para Xerez, en lo correspondiente al patiredondo.

CONCIERTOS ó AJUSTES.

De Mercaderes.

Los conciertos ó ajustes de Mercaderes se han de celebrar solo por las ventas de texidos y manufacturas del Reyno, y por qualesquiera otras cosas nacionales que despachen en sus tiendas: aquellos con respecto al 2 por 100 que va dicho en su lugar, y éstos con respecto á un 4 por 100, en lugar del 7 por 100 que se señaló para Xerez en su particular Reglamento; y si no se concertasen se les administrará por las reglas comunes, y se les exîgirá á los expresados respectos por las ventas que executen.

Y por lo tocante á géneros extrangeros de qualesquiera clase que sean, no se celebrará ajuste alguno, pues se ha de exîgir el 10 por 100 que va dicho en su lugar, de todas las ventas que se executen.

De Labradores.

Los Labradores de toda clase de granos y semillas, residentes en el Pueblo y su término, se han de procurar ajustar por todas las ventas que de dichas especies puedan hacer dentro del año; y por consiguiente, evaquado el ajuste, deberán entrar y traficar las producciones de sus respectivas cosechas en el Pueblo, sin pagar derecho alguno: pero á los que no se convengan á estos ajustes (que siempre se han de hacer con equidad) se les cobrarán en sus ventas los derechos que á cada especie estén señalados en

el Arancel del Viento, por lo que viene de fuera aparte para su venta en el pueblo, en lugar del 14 por 100 que en semejantes casos se exîge.

Esquiléos de ganado fino.

Verificándose, en lo general, los esquiléos de los ganados finos y entrefinos en los meses de Mayo y Junio; y no siendo fácil llevar con cada ganadero una cuenta formal de los consumos y ventas menores que execute, durante el esquiléo: para evitar extorsiones, y facilitar su avío, se hará con cada ganadero un ajuste alzado, regulándole por las cabezas de su cabaña, reducido á 60 rs. de vn. por cada mil cabezas de las que contenga, cuyo ajuste ha de ser y comprehender todos los consumos y ventas que se executen durante el mismo esquiléo de ovejas ó carneros de desecho, corderos, desperdicios de lana, leche, queso, y demas menores; pero no los carneros, pila de lana, y otras mayores que se hagan, pues éstas han de quedar sujetas á las reglas generales que se establecen en este Reglamento.

De Hortelanos.

Los ajustes de Hortelanos se harán con respecto á un 2 por 100 de las ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de verduras, frutas y demas hortalizas que contengan sus huertas, en lugar del 14 por 100 que previenen las Leyes del Alcabalatorio, debiendo por consequencia de este ajuste entrar y vender con total libertad

de derechos las insinuadas producciones, pues lo que se señala por ellas en el Ramo del Viento es solo con respecto á lo que éntre á venderse de otros pueblos, ya sea por vecinos, ya por forasteros.

Menudencias interiores.

Por la venta que los vecinos hagan en el Pueblo de gallinas, pollos, pichones, huevos y otras menudencias de sus casas, en que no tengan tráfico, nada se ha de cobrar, pues lo que se señala en el Arancel del Viento, es para lo que éntre á venderse de otros Pueblos; y por consiguiente ningun ajuste hay que hacer con respecto á las tales ventas.

Uba, aceytuna y otros frutos.

Los ajustes de cosecheros, por la venta de uba, aceytuna y otros frutos (exceptuando los que se hagan alzadamente sin llegar á recogerlos) se harán con respecto á un 4 por 100 que prescriben las Leyes del Alcabalatorio.

Chorizos y morcillas.

En la venta de chorizos y morcillas, frescos ó curados, en lugar del 14 por 100 se ha de exîgir un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos, y con este respecto se podrán celebrar los ajustes de vecinos que tengan este tráfico.

Jamones curados.

En los jamones curados, en lugar del 14 por 100 y Millones que se cobran en el Reyno de Sevilla, solo se ha

de exîgir un 4 por 100 de Alcabalas y Cièntos, y nada por Millones; con cuya atencion podrán igualmente celebrarse los conciertos de vecinos que tengan este tráfico.

Tratos y oficios en general.

Los ajustes y conciertos de tratos y oficios por sus respectivas ventas (que hasta ahora se han hecho sobre el supuesto del 14 por 100 de Alcabalas y Cientos), se harán por Gremios, ó con cada individuo en particular, sobre el supuesto de un 4 por ciento del valor de las que puedan executar dentro del año, segun la entidad de su respectivo tráfico y oficio.

FRUTOS CIVILES.

Los hacendados forasteros ó poseedores de rentas, que no residan en el Pueblo de la Administracion, y tengan rentas en la jurisdiccion de su Alcabalatorio, sin contribuir en los consumos y ventas ó enagenaciones de frutos de él, han de pagar un 5 por 100 efectivo y entero de todas sus rentas, sean á satisfacer en dinero, en granos y otras especies, ó de ámbos modos, reducido todo su importe á dinero en quanto á granos y especies, por el precio comun de cada año.

Esta contribucion ha de ser, por ahora, limitada á las haciendas y rentas de granos, vino, aceyte y demas frutos de la tierra (con exclusion de yerbas, bellotas y agostaderos á que se ha señalado diversa contribucion), y

á los artefactos, derechos Reales y Jurisdicionales.

Se ha de entender por hacendado forastero el que no resida en el Pueblo de la Administracion la mayor parte del año, aunque se verifiquen algunos consumos de sus mayordomos y sus familias; y se advierte tambien, que en las ventas que despues hicieren de granos y especies los referidos hacendados forasteros, han de satisfacer sus respectivos derechos segun van señalados en este Reglamento.

Los hacendados y residentes en la mayor parte del año en el Pueblo de la Administracion (sean ó nó vecinos), que causan en el mismo Pueblo derechos de consumos y de ventas, y enagenaciones de frutos, han de contribuir con un 2 y ½ por 100 del precio ó importe de los expresados arrendamientos y rentas, en la misma forma que va explicado para el 5 por 100 de los hacendados forasteros.

PREVENCION SOBRE AFOROS.

Los aforos de vino y aceyte de cosecheros del Pueblo y su término se harán en los tiempos prevenidos por las Instrucciones de Millones, baxando para el cargo que se ha de hacer á los cosecheros de vino, la quarta parte de la cantidad que se halle en las vasijas sobre la madre, casca y atestaduras, por razon de éstas y los demas desperdicios que tenga aquella especie: y en el aceyte el 8 por 100 de borras y desperdicios.

RAMOS AGREGADOS Á LAS RENTAS Provinciales.

Renta de nieve.

La renta del Quinto y Millon de la nieve es una de las agregadas á las Provinciales, y en que ni por el Real Decreto de 29 de Junio, ni por la Instruccion de 21 de Setiembre último se hace novedad; y en su conseqüencia debe seguir recaudándose por las mismas reglas, y en la misma forma que hasta ahora se ha hecho, que generalmente ha sido por ajustes alzados que anualmente se han celebrado con los Pueblos.

Servicio ordinario.

Tampoco debe hacerse novedad en la exâccion del servicio ordinario, en conformidad de lo que previene el capítulo XII de la citada Instruccion.

Aguardiente.

Lo mismo se ha de entender, por ahora, con la Qüota de aguardiente con arreglo al mismo capítulo.

Situados.

Los situados de Alcabalas, Cientos y Tercias son una carga que deben satisfacer á la Real Hacienda los dueños de los mismos derechos que se hallan enagenados, y en que por consiguiente tampoco se hace novedad.

Tercias Reales.

En el Pueblo en que no se hallen enagenadas las Tercias

Reales se han de recaudar y administrar por cuenta de la Real Hacienda, como previene el capítulo XI de la citada Instruccion.

Rentas de poblacion, azúcares y seda.

Las rentas de poblacion, azúcares y seda del Reyno de Granada, que por sus particulares circunstancias tienen Reglamentos separados, se han de continuar administrando por el órden y reglas que en ellos están prescritas.

Madrid 26 de Diciembre de 1785. = D. Pedro de Lerena.

HE dado cuenta al Rey de lo que V. SS. expusiéron en representacion de 20 de Julio último, sobre lo que graduaban adequado, á fin de allanar las dificultades y embarazos que se ofrecen en las Administraciones de Rentas Provinciales del Reyno, para la recaudacion de los derechos de Alcabalas y Cientos de los géneros y efectos de comercio; y atendiendo á que hallan V. SS. comprobado su pensamiento por los Informes de los Administradores generales de Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro, ha venido en mandar, conformándose con el dictamen de V. SS., que en estas Ciudades se paguen los derechos de Alcabalas y Cientos de géneros extrangeros por entradas, como está dispuesto para Murcia y Segovia, con las distinciones siguientes:

Que el 10 por 100 de Alcabalas y Cientos del precio corriente de venta señalado en el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785 á todos los géneros y efectos de Fábrica extrangera, se ha de exîgir de los Comerciantes establecidos con Tiendas y Almacenes en Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro, por la regla de entrada que se practica en Madrid, sin repetirse su cobro por quantas ventas y reventas, por mayor y por menor, intervengan dentro de las mismas Ciudades.

Que se ponga en execucion este establecimiento desde primero de Enero de 1788, presentándose en aquel dia por cada Comerciante una relacion jurada de los efectos extrangeros que exîstan en su Tienda ó Almacenes; y en su virtud se le forme por ella en la Administracion de Rentas Provinciales de cada una de dichas Ciudades el asiento de este primer cargo, á que seguirán con puntualidad los de los géneros extrangeros al tiempo de su entrada en el resto del año, presentándose á este fin en la Administracion con las Guias de las Aduanas, ó despachos y testimonios referentes á ellas, con que se conduzcan á las expresadas Ciudades.

Que los referidos asientos de cargo de entrada de géneros de fábrica ó cria extrangera, se hagan en un Libro foliado, y enquadernado en blanco, con Abecedario para los nombres, que sirva para todos los Comerciantes que los

introduzcan, destinando á cada uno de ellos las hojas proporcionadas á la entidad de Comercio, ó siguiendo el órden de llamadas á otros folios, quando resulte no ser suficientes.

Que quando haya fundado recelo de que los Comerciantes no han procedido con la debida rectitud en sus relaciones juradas de exîstencias, ó que posteriormente han introducido fraudulentamente en sus Tiendas y Almacenes mas géneros extrangeros que los que constan en la Administracion, se proceda á la comprobacion por el medio de Registros, pero sin pasar á practicarlos sin la aprobacion del Intendente y Subdelegado, á quien propondrá el Administrador el fundado motivo que intervenga, para proceder á ellos, acordando el modo de executarlos con menor nota, para evitar el descrédito del Comerciante.

Que con los géneros extrangeros que se lleven á Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro por Traficantes transeuntes para su venta eventual, no se ha de proceder por la regla de entradas, y sí por las ventas efectivas.

Que se proceda en la Administracion á la comprobacion de su legítima introduccion en el Reyno, por las Guias y despachos con que se conduzcan, los quales han de quedar en la Administracion, con parte de los géneros, ó prenda equivalente al todo de los géneros, hasta que se verifique su venta.

Que de las que hubiesen hecho por mayor han de presentar una relacion de las que fueren, y á quienes, y se procederá al cobro del 10 por 100.

Que si no los vendiesen todos, y los quisieren volver á sacar para otros Pueblos, se ponga en la Guia la nota de rebaxa prevenida en las Instrucciones por Rentas generales, y se entreguen á los mismos Traficantes.

Que si la venta del todo ó parte de sus géneros las hubiesen hecho á Comerciantes con Tienda ó Almacenes, se cobre de éstos el 10 por 100 de reventa, á cuyo fin se aumentará este cargo én el Libro de asientos de la Administracion, pues sin esta repeticion en este caso que es justa segun las Leyes del Alcabalatorio, se dará proporcion para fraudes.

Que si los Comerciantes con Tienda y Almacenes en Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro remitieren géneros extrangeros á otros Pueblos, Ferias ó Mercados, se proceda en la Administracion á la comprobacion de que son de los que tienen introducidos con Guias legítimas, y se les darán las que pidan para su conduccion; pero sin hacerles rebaxa alguna en su cargo para el pago del 10 por 100, pues le han de satisfacer de todos los géneros extrangeros que introduzcan en sus Tiendas, como se practica en Madrid, sin dexar de repetir su pago en los Pueblos y Ferias á que los lleven; pero si el todo ó parte de

los mismos géneros los volvieren por falta de venta á sus casas, no se les ha de repetir el cargo respectivo á ellos.

Que la Administracion ha de proceder al cobro del 10 por 100 que por la regla de entradas haya causado cada Comerciante de los establecidos con Tienda ó Almacén en los tres tercios del año, satisfaciendo en el mes de Mayo lo adeudado en los quatro anteriores en la cantidad que conste por el cargo del expresado Libro de entradas, y executando lo mismo al mes siguiente de cada uno de los otros dos tercios; pues no han de quedar sujetas á cuenta alguna las exîstencias de géneros que queden en fin de Diciembre, ni en el año siguiente ha de constar el cargo en el Libro de otros géneros que los que se introduzcan en él en las Tiendas.

Que el 10 por 100 que causen los Traficantes transeuntes y particulares por sus ventas eventuales, se ha de cobrar de ellos al contado, y antes que salgan del Pueblo.

Que de los géneros extrangeros que entren en Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro de solo tránsito para otros Pueblos y Provincias, no han de satisfacer derechos algunos de Alcabalas y Cientos; pero el Administrador tomará las providencias conducentes para precaver dexen en dichas Ciudades géneros de los de tránsito.

Que el respectivo Administrador de Rentas Provinciales proceda á los conciertos ó ajustes en que quieran

convenir los Mercaderes, ó en cuerpo de Gremio ó en particular, por las ventas de texidos y manufacturas del Reyno que executen en sus Tiendas, con respecto al 2 por 100 señalado en el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785.

Que lo mismo execute con los demás efectos nacionales, sujetos al propio 2 por 100.

Que se pueda incluir en estos conciertos, con respecto á la contribucion del 4 por 100 señalado en el Reglamento á los demás géneros de produccion, Fábrica ú Oficio del Reyno de que los Mercaderes tengan ventas en sus Tiendas: Que estos conciertos han de ser con respecto á solas las ventas que se executen dentro del año en las Tiendas, y de solos los efectos nacionales de estos Reynos, y de los Dominios de S. M. en la América.

Que no sean comprehendidos en el ajuste los géneros nacionales que lleven los Mercaderes á vender por su cuenta á los Pueblos, Ferias y Mercados, pues han de satisfacer en ellos los derechos establecidos en el Reglamento.

Y que los Mercaderes que no se convinieren en unos ajustes proporcionados á su Comercio de efectos nacionales, sean administrados por reglas suaves para el pago de los derechos prevenidos en el Reglamento.

Lo que participo á V. SS. de su Real órden para que

dispongan su cumplimiento; en inteligencia de que quiere S. M. que procuren V. SS. ir extendiendo la misma regla á los demás Pueblos del Reyno en que se administran las Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda, á ménos que en alguno, por su constitucion y circunstancias, no pueda ser practicable, y que la misma regla se uniforme si no resultáre grave inconveniente en los otros Pueblos de Administracion, en que ya se recaudan los derechos de Alcabalas y Cientos por la regla de entradas, aunque con variedad en ella y formalidades con que se executa.

Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1787. = Pedro de Lerena. = Señores Directores generales de Rentas.



